



Aniversario
Sistema de Justicia para Adolescentes

Compilación Normativa e Histórica en materia de **Niñas, Niños y Justicia para Adolescentes**





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN



Aniversario
Sistema de Justicia para Adolescentes

Junio de 2017
Primera Edición

Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni duplicada en cualquier medio ya sea electrónico o fotocopia, sin el permiso de la institución productora.

Edición y Diseño:
Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia
Contacto: publicaciones@tsjuc.gob.mx
Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016

Recinto del Tribunal Superior de Justicia
Avenida Jacinto Canek núm. 605, por calle 90.
Col. Inalámbrica.
Mérida, Yucatán, México. C.P. 97069
Conmutador: (999) 930-06-50
Web: www.poderjudicialyucatan.gob.mx

Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán

Magistrado Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Presidente

Magistrada Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega
Magistrado Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva
Magistrada Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos
Magistrado Dr. Jorge Rivero Evia
Magistrado Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Magistrada Abog. Mygdalia Rodríguez Arcovedo
Magistrada Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas
Magistrado Mtro. Santiago Altamirano Escalante
Magistrado Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez
Magistrada Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

Magistrado Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Presidente
Consejera M.D. Sara Luisa Castro Almeida
Consejera M.D. Silvia Carolina Estrada Gamboa
Consejera M.D. Melba Angelina Méndez Fernández
Consejero Mtro. Luis Jorge Parra Arceo

Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

Sala Unitaria en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia

Magistrado Mtro. Santiago Altamirano Escalante

Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes

Luis Alfredo Solís Montero
Manuela Francisca Chiu Dorantes
María Danila Dzul Tec

Servidores Públicos Judiciales Especializados

Sala Unitaria

María Angélica Martínez Galván
Marlene del Rocío Ávila Chan
Hayte María de la Luz Xacur Lugo
Shirley Irabién Cauich
Yanet del Rocío Rodríguez Tilán
Luis Alberto Chablé Anquino
Gisela Martínez Estévez

Juzgado Especializado

Mayté Rubí Alvarado Nah
Candelaria Lara Silvano
Juan Manuel Turriza Gamboa
Fátima Guadalupe Paredes Puch
José Luis Delgado Campos
Perla Guadalupe Blanco Amaro
Elena Amalin Tejada Montero
Nayby Nan-yilú Segovia Martín
Ingrid Jocelyn Solís Mex
María Almendra Martínez Galván
Julio Antonio Quintal Sansores
Bogar Alberto González Rivera

Vicefiscal Especializada en Justicia para Adolescentes

Beatriz Eugenia Domínguez Medina

**Director del Centro Especializado en Aplicación de
Medidas para Adolescentes (CEAMA)**

Didier José Escalante Vega

Directora del Instituto para la Defensa Pública del Estado

Lilia del Socorro Piña Chan

**Secretaria Ejecutiva del Consejo de Protección Integral
a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

Karla Berenice Garrido Béjar

Procuradora para la Defensa del Menor y la Familia

Irene Noemí Torres Ortegón

Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado

Luis Felipe Saidén Ojeda

**Secretaria Ejecutiva para la Implementación de la Reforma
en Materia de Seguridad y Justicia del Estado**

Ana Gabriela Aguilar Ruiz

En el mes de junio de 2017, en el Estado de Yucatán conmemoramos el décimo aniversario de haberse instituido el Sistema de Justicia para Adolescentes, que estableció grandes retos para los Poderes Públicos tanto para armonizar la legislación, como también para reorganizar a las instituciones encargadas de operar la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

La Reforma al artículo 18 Constitucional del año 2005, inició con dos resistencias: la primera, el pensamiento tutelarista y, también, la forma de pensamiento penal. Esta transformación normativa en materia del derecho minoril, abordó el Constitucionalismo global que ya se encuentra en marcha y que es parte de la utilización de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y que en México encuentran luz a partir de la reforma del año 2011.

La resistencia ante esta dinámica internacional encontró en la Soberanía Normativa nacional el punto más álgido, cosa nada fácil que para el caso de los menores de edad fue superada con la firma de intención en el año de 1989 y su total incorporación en 1990.

El criterio que prevaleció para aperturar nuestras normas específicas fue el de progresividad, ampliándose con ello al máximo los derechos de los menores de edad, encontrando fundamento en el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, en el que también se habla de la importancia de su reintegración cuando cometiere un hecho que la ley señala como delito.

Durante largo tiempo, las niñas, niños y adolescentes fueron estigmatizados como incapaces, inimputables y con capacidades disminuidas, llevados al punto tal de ser considerados en algunos momentos como “proyectos de persona”.

Es así como hemos transitado por diversos modelos, como el proteccionista, el tutelarista y hoy, el garantista. Aún no está lejos aquella denominación de personas incorregibles que ameritaban ser redireccionadas por el Estado en tiempos del modelo proteccionista, tampoco están lejos aquellos momentos de poca claridad en los procesos para adolescentes que fueron instaurados por los modelos tutelares.

La transformación plena del modelo integral sin el aspecto penal en el año 2005 fue consecuencia, entonces, de la dura resistencia de los tutelaristas. Este acto jurídico se fortaleció con la reforma del año 2008, con la que se estableció el Sistema Penal Acusatorio y Oral. Con esta reforma, se dio un giro a la historia creada con la doctrina y la dogmática en materia penal para adolescentes.

Hoy, esos aspectos antes señalados están superados, el propio artículo 18 Constitucional habla de la obligación que debe prevalecer a través de este sistema por medio del cual se garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos propios a su condición de personas en desarrollo.

Lo anterior mencionado, ligado con los principios que prevalecen en el proceso de adultos y que se aplican a los adolescentes, contenidos, los primeros, en los artículos del 5 al 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y los específicos contemplados en la Ley Nacional del Sistema Penal de Justicia para Adolescentes, en sus artículos del 12 al 33, sin olvidar los artículos constitucionales, el cuarto, octavo párrafo, ni mucho menos el 20, en sus apartados A, B, y C que también prevalecen en el Sistema Integral Penal para Adolescentes.

De esta forma y a través de este repaso histórico, hoy nos encontramos con dos reacciones penales y una no penal, las primeras lo son el Modelo Acusatorio y Oral para Adultos, y el Modelo Acusatorio y Oral especializado para adolescentes de 12 años cumplidos y menos de 18; y la no penal, aquella que responsabilizará a los menores de 12 a quienes el Estado brindará asistencia social a través de un procedimiento de protección y restitución de derechos.

En el Poder Judicial del Estado asumimos con gran responsabilidad encabezar el sistema de impartición de justicia juvenil, tanto en la Sala del Tribunal Superior de Justicia, como en los órganos jurisdiccionales de primera instancia, en donde permanentemente impulsamos la formación y actualización profesional de los servidores públicos especializados, así como establecemos los puentes de cooperación y coordinación con las instituciones que operan el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, tanto para coadyuvar en su profesionalización, como para establecer los canales de colaboración que permitan garantizar los resultados del Sistema.

Finalmente, a propósito del cumplimiento de este Décimo Aniversario, ponemos a su disposición esta compilación normativa que integra la legislación estatal que ha transitado la materia, hasta la vigente Ley Nacional, así como los Tratados Internacionales que al respecto ha signado el Estado Mexicano, cuya observancia se hace indispensable para cumplir adecuadamente con el propósito del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Magistrado Santiago Altamirano Escalante

**COMPILACIÓN NORMATIVA E HISTÓRICA
EN MATERIA DE NIÑAS, NIÑOS Y
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

**CÓDIGO DE MENORES
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

GOBIERNO DEL ESTADO
DECRETO NÚMERO 151

CÓDIGO DE MENORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

CIUDADANO CARLOS LORET DE MOLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber.
Que el XLV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta el siguiente

CODIGO DE MENORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1. — Este Código tendrá aplicación en el Estado de Yucatán.

ARTICULO 2. — Para los efectos de este Código se considera menores a las personas que aún no, han cumplido dieciséis años de edad.

ARTICULO 3. — Para los efectos legales la edad se comprobará a falta de acta del Registro Civil, mediante dictamen pericial médico; pero en casos dudosos, por urgencia y por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces resolverán según su criterio.

TITULO SEGUNDO
De las Normas Jurídicas Para Menores

CAPITULO I
De los Inculpados de Conducta Delictuosa

ARTICULO 4. — Los menores que infrinjan las leyes de Defensa Social serán considerados inimputables, por falta de desarrollo mental y serán puestos a disposición del Tribunal de Menores del Estado.

ARTICULO 5. — En los casos de conducta delictiva de los menores a que se refiere el Artículo anterior, los Tribunales ordinarios no podrán, por ningún concepto, extender su jurisdicción sobre dichos menores; si juntamente con individuos considerados mayores en los términos de este Código, les fueren consignados menores, remitirán a éstos al Tribunal de Menores de acuerdo con las normas reguladoras de la competencia en materia de defensa social, turnándose testimonio de las constancias conducentes, para su averiguación. Los menores estarán obligados a declarar como testigos, ante los Tribunales comunes, en las causas seguidas a los mayores que con ellos participaron en la comisión de hechos u omisiones delictivos y, si no hubiere inconveniente, lo harán en el hogar o Institución apropiada en que se hallaren.

CAPITULO II.
De los Menores Moralmente
Abandonados y en Peligro y los de Mala Conducta

ARTICULO 6. — Serán objeto también de las disposiciones de este Código, los menores que desobedezcan reiteradamente a sus progenitores, tutores o encargados legítimos, en cuanto a su buena educación; aquellos que con su conducta indebida para condiscípulos y maestros constituyan obstáculo al aprovechamiento correcto de las enseñanzas y un mal ejemplo para los demás alumnos del colegio correspondiente, los que lleven una vida licenciosa, practiquen la mendicidad o la vagancia, así como a quienes sus padres tutores o encargados legítimos sometieren a malos tratos, o dieran ejemplos corruptores.

ARTICULO 7. — Las autoridades estatales y municipales, incluyendo las policías preventiva y, judicial auxiliar, estarán obligadas a poner a disposición del Tribunal de Menores, a los menores de dieciséis años que infrinjan los Reglamentos Gubernativos de Policía o las disposiciones de Defensa Social.

ARTICULO 8. — Para los efectos del Artículo 6 de este Código, se considerará que los menores llevan vida licenciosa cuando:

- I. Frecuenten la compañía de personas conocidas por sus vicios o malvivencia o
- II. Practiquen actos obscenos o
- III. Se dediquen a la prostitución o
- IV. Se embriaguen con frecuencia.

ARTICULO 9. — El Estado cuidará por medio del Ministerio Público y otros organismos establecidos por las leyes, la protección a los menores, por la aplicación de las disposiciones relativas a tutela, bienes de incapacitados, etc. de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado o que en adelante se establezcan.

CAPITULO III
De las Medidas Aplicables a los Menores Infractores, Moralmente Abandonados y
en Peligro y de Mala Conducta.

ARTICULO 10. — Las medidas aplicables a los menores infractores de las disposiciones en materia de Defensa Social, de otras disposiciones de carácter legal; moralmente abandonados y en peligro y de mala conducta, serán de carácter educativo y tutelar en lo que se refiere a los primeros y además preventivo por lo que respecta a los demás, en los términos siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Reclusión a domicilio, bajo el cuidado y la responsabilidad de los padres o quienes ejerzan la tutela o la representación del menor.
- III. Reclusión en un hogar honrado, en un patronato, en una casa-hogar o en instituciones similares.
- IV. Reclusión escolar en un internado particular reconocido oficialmente, bajo el cuidado y la responsabilidad del director del propio establecimiento.
- V. Reclusión en un establecimiento de educación técnica, bajo el cuidado y la responsabilidad del director del mismo.
- VI. Reclusión en un establecimiento para reforma de menores, bajo el cuidado y la responsabilidad del Estado.

ARTICULO 11. — Las reclusiones a que se refiere el Artículo anterior no sólo, tendrán por objeto la regulación racional y prudente de la libertad del menor, sino también su educación moral, física y científica, sobre la base del trabajo y de todas maneras combatiendo la ociosidad.

ARTICULO 12. — Para autorizar la reclusión fuera del Reformatorio, el Tribunal de Menores, cuando lo estime necesario, podrá exigir fianza a los padres o encargados de la vigilancia del menor.

ARTICULO 13. — El Tribunal de Menores gozará de amplia facultad para determinar la forma y duración de la reclusión, aunque sin exceder ésta del término que correspondería imponer si el infractor fuere mayor de dieciséis años de edad, en los términos de las disposiciones de defensa social o de las Ordenanzas Municipales o administrativas.

Cuando el menor llegue a los dieciséis años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si procede su traslado al establecimiento penal destinado a mayores.

ARTICULO 14. — La amonestación tendrá lugar en el local del Tribunal, en privado, y será todo lo enérgica que conviniere, sin que por ello pierda la recriminación su carácter paternal.

ARTICULO 15. — La reclusión en un hogar honrado, en familia distinta de la propia del menor, se llevará a cabo cuando, a juicio del Tribunal, la complacencia excesiva de sus ascendientes o su descuido, hubieren propiciado la conducta infractora del menor: cuando en su hogar estuviere sometido a malos tratos habituales o influencias perniciosas o cuando careciere de hogar.

ARTICULO 16. — La responsabilidad civil en cuanto a reparación o indemnización de daños y perjuicios en que incurran los menores por su conducta, se exigirá a los terceros obligados, en los términos establecidos en los Códigos sustantivo y adjetivo Civil y de Defensa Social.

ARTICULO 17. — En los términos que establece el Código de Defensa Social, las disposiciones y medidas contenidas en esta Ley, serán aplicadas a los menores, por su conducta delictiva cometida en el Estado y en los casos de los delitos iniciados, preparados o cometidos fuera del Estado, cuando produzcan o se pretenda que produzcan efectos en el mismo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

A). — Que el infractor no haya sido juzgado definitivamente por los mismos hechos, en el lugar en que los cometió y

B). — Que la infracción sea considerada delictiva en el lugar de comisión y en el Estado; y si dichos actos u omisiones configuran delitos de carácter permanente o continuado, cuando, en un momento cualquiera de su ejecución, se cometan dentro del Estado o estén destinados a causar o causen sus efectos en él.

TITULO TERCERO
Del Tribunal de Menores
CAPITULO I
Organización y Funcionamiento.

ARTICULO 18. — En su organización y funcionamiento el Tribunal de Menores se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado de Yucatán y en el presente Código, con jurisdicción en todo el Estado.

CAPITULO II

Del Procedimiento ante el Tribunal de Menores

ARTICULO 19. — Tan pronto como un menor sea puesto a disposición del Tribunal, dentro de un plazo de quince días a contar de esa fecha, el Abogado miembro de éste practicará una investigación de carácter social y los miembros Médico y Educador estudiarán la personalidad del menor y rendirán un informe médico y psico-pedagógico.

ARTICULO 20. — La investigación social servirá para conocer.

- I. La biografía del menor.
- II. Procedencia.
- III. Causa de ingreso.
- IV. Si ejecutó la conducta que se le imputa y las circunstancias de ejecución.
- V. Si obró por su propia voluntad o influido aconsejado ó ayudado por otras personas, y quienes sean éstas, así como los datos necesarios para su identificación.
- VI. Conducta anterior.
- VII. Medio familiar y ex-tra-familiar y
- VIII. Conclusiones.

ARTICULO 21. --- El informe médico deberá contener:

- I. Antecedentes patológicos hereditarios.
- II. Antecedentes patológicos personales.
- III. Estado actual.
- IV. Datos antropométricos y su interpretación.
- V. Conclusiones.
- VI. Indicaciones higiénicas y terapéuticas.

ARTICULO 22. — El informe psico-pedagógico contendrá:

- I. Estudio cuantitativo de la inteligencia o sea, del desenvolvimiento del menor.
- II. Estudio de sus aptitudes mentales.
- III. Aptitudes especiales.
- IV. Estudio de sus instintos afectivos y de sus voliciones.
- V. Carácter y conducta.
- VI. Historia escolar.
- VII. Normalidad, insuficiencia o carencia de estudios escolares.
- VIII. Coeficiente de aprovechamiento.
- IX. Causas que hayan influido en su insuficiencia o carencia de estudios escolares o en su retraso pedagógico y
- X. Orientación vocacional.

ARTICULO 23. — Terminado el estudio integral de la personalidad del menor y dentro de un plazo que no excederá de quince días, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, acordando si da lugar o no a aplicar al menor las medidas tutelares y educativas establecidas en esta Ley.

ARTICULO 24. — Para recabar los datos necesarios a la investigación, el Tribunal podrá examinar a la persona a cuya solicitud hubiese sido consignado el menor, y a los padres, tutores o encargados de éste y a cuantas personas pudieren proporcionar informes conducentes al caso.

ARTICULO 25. — Las resoluciones del Tribunal de Menores relatarán sucintamente los hechos y expresarán claramente las medidas adoptadas respecto al menor y las normas de conducta a que este será sujeto.

ARTICULO 26. — En caso de determinarse la reclusión en algún establecimiento el Tribunal enviará copia de la resolución al director, así como del resultado de los estudios practicados, a fin de que esté en posibilidad de orientar adecuadamente la vida del menor.

ARTICULO 27. — Si el estado del menor exigiese un tratamiento especial por ser enfermo mental, ciego, sordomudo, alcohólico o toxicómano podrá el Tribunal entregarlo a su familia o a una familia digna de confianza, siempre que se garantice que se le someterá al tratamiento indicado, proporcionándole copia de la resolución y de los estudios hechos acerca del menor. En caso contrario dispondrá su ingreso a un establecimiento adecuado de beneficencia, remitiéndole copia de la resolución y de los estudios practicados.

ARTICULO 28. — Si las circunstancias lo ameritan, el tribunal de Menores podrá variar sus resoluciones, sustituyendo la medida adoptada por otra de las enumeradas en el artículo 10 de este Código.

ARTICULO 29. — Durante el tiempo de su reclusión, el menor estará obligado a desempeñar una ocupación de acuerdo con sus facultades.

ARTICULO 30. — En ningún caso los menores serán reclusos en los mismos lugares en que se encuentren delincuentes mayores de edad.

ARTICULO 31. — El Tribunal podrá acordar que el menor disfrute anticipada y condicionalmente de su libertad, siempre que, después de algún tiempo de estar recluso, demuestre una enmienda efectiva.

Si en el término de un año el menor observare siempre buena conducta y continuare demostrando sus propósitos de enmienda, la libertad será definitiva. En caso contrario, será reingresado al establecimiento de reclusión y sometido nuevamente a la medida que se le había impuesto, procediéndose en esa forma las veces que la conducta del menor lo amerite.

ARTICULO 32. — En el caso de la conducta indebida de los menores a que se refiere el artículo 6 de este Código, que constituya un mal ejemplo para los demás alumnos y un obstáculo al aprovechamiento correcto de las enseñanzas, se citará al padre, tutor o encargado legítimo del menor para que en unión de éste comparezca ante el Tribunal, a fin de hacerle saber al propio menor que, de continuar su mala conducta, será recluso en una casa—hogar o institución similar, sin perjuicio de tomar las medidas que, posteriormente, y en caso de no corregir su conducta, estime conveniente adoptar el Tribunal.

ARTICULO 33. — Queda al recto criterio del Tribunal de Menores la práctica de las diligencias a que este Código se refiere. El Tribunal podrá disponer la presentación ante él de los menores para la investigación y sanción, en su caso. Para hacer cumplir sus determinaciones, el Tribunal podrá emplear los siguientes medios de apremio.

- I. Apercibimiento.
- II. Multa de cinco a cien pesos y
- III. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia, cuando se trate de mayores.

ARTICULO 34. — Las citaciones se harán por medio de cédula firmada por el Presidente del Tribunal de Menores.

ARTICULO 35. — Tan pronto como se compruebe la propiedad de los objetos materia de una infracción, el Tribunal ordenará su entrega al propietario, previo el correspondiente recibo.

ARTICULO 36. — Cuando se trate de objetos de uso prohibido se aplicarán al Gobierno del Estado, remitiéndoselos inmediatamente, para que proceda con ellos de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 37. — El Ministerio Público no tendrá intervención en los procedimientos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 38. — No procederá recurso alguno contra las resoluciones del Tribunal de Menores.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Código.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los treinta días del mes de marzo del año de Mil Novecientos Setenta y Dos. — D. P., A. Bastarrachea. — D. S. G. Navarro B. — D. S., Rubén Lara y Lara. Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los dieciocho días del mes de mayo del año de Mil Novecientos Setenta y Dos.

CARLOS LORET DE MOLA

El Director General de Gobernación.
LIC. RENAN SOLIS AVILES

COLOFON

El Código de Menores del Estado de Yucatán (Decreto número 151 del Gobierno del Estado-, fue publicado en la edición del Diario Oficial correspondiente al 5 de junio de 1972, que fue la Núm. 22,108.

En la presente edición, que consta de 200 ejemplares en Papel Bond de 40 kilogramos, fue salvada la errata que apareció en el artículo 12 del Decreto, en su publicación original.

**LEY PARA LA REHABILITACIÓN
SOCIAL DE LOS MENORES**

LEY PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL DE LOS MENORES

CAPITULO I FINALIDAD, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTICULO 1.- En el Estado de Yucatán los menores de dieciséis años de edad no son responsables de las infracciones cometidas por ellos, sancionadas por el Código de Defensa Social en consecuencia, no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales pero, por el sólo hecho de infringir dicho Código o los reglamentos de Policía y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedarán bajo la protección directa del Estado, el que, previa investigación, observaciones y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes tanto para lograr su rehabilitación y encauzar su educación y adaptación, como para prevenir en lo general toda conducta infantil y juvenil antisocial.

ARTICULO 2.- Para ejercer la función preventiva y tutelar a que se refiere el artículo anterior, se crea en el Estado de Yucatán el Consejo Tutelar para menores y se consideran como sus auxiliares las instituciones a que se refieren los artículos 50., 60., y 70. de esta Ley y los demás organismos similares que se establecieron de acuerdo con las necesidades.

ARTICULO 3.- El Consejo Tutelar para menores funcionará en la ciudad de Mérida, con jurisdicción en todo el Estado, y se valdrá para el ejercicio de sus funciones, de las Instituciones Auxiliares, Centros Tutelares Auxiliares y Delegados Especiales a que se refieren los artículos 50., 60., y 70., de esta Ley.

ARTICULO 4.- El Consejo Tutelar para menores será competente para conocer:

- I. De las infracciones a las Leyes, Reglamentos de Policía y demás disposiciones de observancia general vigentes en el Estado de Yucatán, en que incurran los menores de dieciséis años de edad;
- II. De los casos de menores física y moralmente abandonados, pervertidos o en peligro de estarlo;
- III. De los casos de menores incorregibles cuando medie solicitud de sus padres, tutores o personas bajo cuyo cuidado estén dichos menores.

ARTICULO 5.- Cuando las necesidades lo requieran, el Consejo Tutelar para Menores, de acuerdo con el Titular del Ejecutivo del Estado, podrá crear en los departamentos Judiciales Centros Tutelares Auxiliares, cuya estructura, jurisdicción y funciones deberán ajustarse a los lineamientos que establece la presente Ley y los reglamentos que posteriormente se expidan.

ARTICULO 6.- Cuando los casos previstos en el artículo 40., acontezcan en lugares de difícil comunicación, el Consejo Tutelar para Menores o el Centro Tutelar Auxiliar más cercano podrá valerse de Delegados Especiales que se trasladarán a la comunidad de que se trate, para realizar las investigaciones pertinentes y resolver el problema según su trascendencia o gravedad, ya sea

por medio de amonestaciones, orientaciones de vida familiar o disposición del Consejo Tutelar o Centro Tutelar Auxiliar, en su caso.

ARTICULO 7.- Son Instituciones Auxiliares del Consejo Tutelar para Menores:

- I. Los centros docentes, oficiales y particulares;
- II. Las Sociedades de Padres de Familia;
- III. Las Corporaciones de Beneficencia Pública y Privada Estatales y en su general todas las de carácter social siempre que se relacione en alguna forma con los fines que persigue esta Ley;
- IV. Las dependencias de Salubridad y Asistencia Estatales o la Institución que ejerza sus funciones;
- V. Las Corporaciones o Instituciones Oficiales, Municipales y Estatales; y
- VI. Las Agencias Investigadoras.

En los casos sujetos a conocimiento del Consejo, dichas Instituciones Auxiliares tendrán la intervención que, dentro de sus atribuciones específicas, sean pertinentes para mejor rehabilitación de los menores, ya sea actuando "Motu Proprio" o a petición del Consejo.

ARTICULO 8.- Las autoridades que tengan conocimiento de los casos previstos en el artículo 40., los someterán desde luego a la consideración y jurisdicción del Consejo Tutelar y, en su caso, pondrán a los menores a su inmediata disposición debiendo cuidar que, cuando por la gravedad de una infracción, por violencia contra las personas o graves daños a la sociedad, deban quedar detenidos de inmediato, se evite ponerlos junto con infractores o reos adultos y se les aloje en lugares separados y sometidos a vigilancia especial, con los cuidados y afecto que los menores ameriten.

ARTICULO 9.- Cualquier autoridad que efectúe la detención de una persona, tendrá la obligación de interrogarla sobre si tiene algún menor de doce años de edad a su cuidado y si hay de inmediato quien lo atienda; y, en su caso, deberá dar aviso desde luego al organismo Tutelar de Menores más próximo para la debida protección del infante o infantes.

ARTICULO 10.- Cuando el Consejo tenga conocimiento de que los padres o tutores y, en general, las personas encargadas de la custodia de un menor, descuiden su educación física o moral, los traten con dureza excesiva o les hagan insinuaciones o les den órdenes o ejemplos corruptivos, intervendrá a fin de hacer cesar la influencia nociva y sujetar al menor en su caso, al tratamiento correspondiente.

ARTICULO 11.- El ejercicio de la patria potestad o de la tutela queda sujeto, en cuanto a la guarda y la educación de los menores, a las modalidades que determine la resolución que al efecto dicte el Consejo de acuerdo con el presente ordenamiento.

ARTICULO 12.- Los daños y perjuicios exigibles a terceras personas por actos u omisiones de que conozca el Consejo conforme al artículo 40., de la presente Ley, se reclamarán ante los Tribunales Civiles en la forma y términos que establecen las leyes en la materia.

ARTICULO 13.- En los delitos cometidos por mayores de edad en coparticipación de menores de dieciséis años, se seguirán procedimientos separados para uno y otros, remitiéndose recíprocamente las autoridades instructoras copias certificadas de lo conducente.

ARTICULO 14.- Los objetos remitidos al consejo en los casos de robo, sujetos a su conocimiento, se entregarán a sus legítimos propietarios tan pronto como éstos acrediten jurídicamente su derecho y otorguen en autos el recibo correspondiente.

ARTICULO 15.- Los objetos de uso prohibido serán remitidos inmediatamente con las formalidades del caso y mediante constancias, al Procurador General de Justicia del Estado, para que proceda con ellos de acuerdo con las leyes en la materia.

ARTICULO 16.- Cuando de las diligencias practicadas conforme a este ordenamiento aparezcan datos que hagan presumir la responsabilidad penal de un adulto, se pormenorizarán en acta especial que se remitirá al Procurador General de Justicia del Estado, para que éste separadamente, ejercite las funciones de su ministerio.

CAPITULO II INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES

ARTICULO 17.- El Consejo estará integrado por tres miembros titulares con igual número de suplentes y deberán ser:

- I. Un Consejero Abogado;
- II. Un Consejero Médico; y,
- III. Un Consejero Educador.

Uno cualquiera de los tres Consejeros deberá necesariamente ser mujer.

La Presidencia del Consejo tendrá carácter rotatorio anual entre los tres Consejeros. Contará además, con un Secretario de Acuerdos, un Secretario de Vigilancia, Trabajadores, Psicólogos y Médicos, uno de los cuales deberá ser necesariamente Psiquiatra y los empleados administrativos que se estimen necesarios para el eficiente desempeño de sus funciones.

El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado y sus Delegados o Representantes actuarán con el carácter de asesores y se sujetarán a lo dispuesto en el Decreto de su creación.

ARTICULO 18.- Para ser Consejero se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años de edad cumplidos;
- III. No tener antecedentes penales y gozar de notoria honorabilidad;
- IV. Ser abogado, Médico o Educador;
- V. Poseer amplios conocimientos sobre problemas sociales y, especialmente, los de las comunidades rurales del Estado de Yucatán;
- VI. Haber hecho estudios de especialización o poseer conocimientos específicos de psicología infantil y juvenil; y,
- VII. Estar casado y tener cuando menos un hijo.

ARTICULO 19.- Los miembros del Consejo Tutelar para Menores, serán nombrados cada seis años por el Gobernador del Estado, deberán llenar, tanto los titulares como los suplentes, los requisitos y condiciones a que se refiere el artículo que antecede y tendrán el carácter de funcionarios o empleados de confianza.

Los Consejeros Titulares serán suplidos en sus faltas temporales que no excedan de tres meses, por suplentes respectivos.

ARTICULO 20.- El Consejo celebrará sesiones plenarias diariamente.

ARTICULO 21.- Los Consejeros atenderán las quejas que presenten los menores o sus parientes sobre los malos tratos y demás anomalías que reciban u observen en la Escuela de Educación Social para Menores y dictarán las medidas procedentes acción Social para Menores y dictaran las corregir tales irregularidades.

ARTICULO 22.- Los Consejeros practicarán visitas a la Escuela de Educación Social para Menores a efecto de solicitar del Responsable de la misma, la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de estas con respecto a los menores cuyo procedimiento aquéllos hubiesen instruido.

ARTICULO 23.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Representar al Consejo en todos los asuntos que le competan;
- II. Distribuir por turno, entre los Consejeros, los casos sometidos a su conocimiento. Solo podrá alterarse el turno cuando por razones de sexo o condiciones personales del menor y demás circunstancias peculiares, así lo requieran.
- III. Ser instructor en los casos que le correspondan por turno y practicar las investigaciones y estudios de su especialidad, a cuyo efecto rendirá el dictamen correspondiente al tenor de los artículos 40 y 41 de este Ordenamiento;
- IV. Recabar de los otros dos Consejero los estudios correspondientes a su especialidad y, general todos los estudios, informes y datos necesarios para determinar el tratamiento adecuado que en definitiva deba imponerse;
- V. Comunicar los casos de su conocimiento a las instituciones Auxiliares, cuya intervención estime conveniente, para los efectos de la última parte del Artículo 7 de esta Ley.
- VI. Presidir las sesiones del Consejo, dirigir los debates y poner a votación las causas sometidas poner a votación las causas sometidas a su conocimiento cuando la discusión se haya agotado;
- VII. Cuidar el debido cumplimiento de las resoluciones del Consejo y ejercer personalmente o a través del Secretario de vigilancia las funciones establecidas en el artículo 26 de esta propia Ley;
- VIII. Rendir trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando el caso lo amerite, al Gobernador del Estado, un informe de las labores desarrolladas y de los resultados obtenidos en la rehabilitación de los menores y prevención de la delincuencia infantil y juvenil;
- IX. Acordar con los demás miembros del Consejo el nombramiento y remoción de los Secretarios y demás personal;
- X. Formular con los funcionarios del Consejo el Reglamento Interior del mismo, el cual se someterá a la aprobación y expedición del Ejecutivo del Estado; y
- XI. Dictar, de acuerdo con los otros Consejeros, las medidas que estime conducentes para prevenir la delincuencia infantil y juvenil y, especialmente, tomar las providencias necesarias para la fiel y debida observancia de esta Ley.
- XII. *Recabar del responsable de la Escuela de Educación Social para Menores, un informe mensual acerca del funcionamiento de la misma. (D.O. 18 JUL.94)*

ARTICULO 24.- Los Consejeros deberán:

- I. Ser instructores en los casos que les correspondan por turno y practicar los estudios de sus especialidades para el efecto de rendir los dictámenes correspondientes, al tenor de los artículos 40 y 41 de este Ordenamiento;
- II. Permanecer en las Oficinas del Consejo durante el tenor tiempo que exijan sus funciones, fijando las horas de atención al público, según lo establezca el Reglamento Interior del mismo;
- III. Solicitar de las Instituciones Auxiliares los estudios, técnicos e informes que juzguen necesarios para conocer a fondo las características personales de los menores, en caso, de que estén bajo su jurisdicción y revisarlos cuidadosamente, a fin de hacer las observaciones que procedan;
- IV. Observar la debida aplicación de los tratamientos que hayan señalado en sus dictámenes, anotando en cada expediente los resultados obtenidos;
- V. Admitir las pruebas que puedan conducir al conocimiento de la verdad acerca de la infracción de que se trate; y
- VI. Hacer, ante quien corresponda, las recomendaciones que estimen pertinentes para mejorar las condiciones higiénicas y morales, así como las circunstancias en que se encuentren los menores de cuyos casos conocen.

ARTICULO 25.- El Secretario de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar un registro clasificado de los casos sometidos al conocimiento del Consejo;
- II. Efectuar, en cada caso, las primeras diligencias de notificación, inscripción y citación previstas en el artículo 39 de este Ordenamiento;
- III. Llevar diariamente la correspondencia y el turno de los asuntos de que deba conocer el Consejo;
- IV. Acordar diariamente con los Consejeros los correspondientes escritos y comparecencias que se presenten y formulen en los casos sometidos a su estudio;
- V. Dar fe de las actuaciones del Consejo y redactar las actas correspondientes;
- VI. Asentar y expedir las certificaciones y demás razones en términos de Ley;
- VII. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los sellos y libros pertenecientes al Consejo;
- VIII. Citar a las personas cuya comparecencia sea necesaria para cualquier diligencia necesaria;
- IX. Agregar a los expedientes respectivos las resoluciones del Consejo, para darlas a conocer mediante las notificaciones oportunas las cuales están a su cargo; y,
- X. Formar los expedientes, foliándolos, sellándolos y rubricándolos.

ARTICULO 26.- El Secretario de Vigilancia tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cuidar que se cumplan las medidas que el Consejo dicte;
- II. Visitar periódicamente los lugares donde se encuentren los menores reclusos y recabar informes sobre su conducta, aprovechamiento y las manifestaciones de su enmienda;
- III. Observar a los menores que estuvieren en libertad vigilada y a los que se les haya impuesto determinadas normas de conducta y extender sus observaciones a las condiciones morales y pecuniarias de los padres de los menores, así como al medio en que vivan;
- IV. Informar periódicamente al Consejo del resultado de su vigilancia y sus observaciones;
- V. Solicitar del Consejo que modifique o dé por terminadas las medidas adoptadas respecto a un menor, cuando a su juicio éste haya cambiado favorablemente su conducta y demostrado su enmienda efectiva.

- VI. Prestar ayuda y consejo a los menores cuyo tratamiento haya terminado a fin de apartarlos definitivamente de su conducta anterior; y,
- VII. Cumplir con las comisiones específicas que le encomiende el Consejo y las que establezcan la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 27.- Las atribuciones señaladas en los artículos que anteceden son simplemente enunciativas, pues, para la investigación, estudio, decisión e imposición de los tratamientos o medidas de rehabilitación, tutelares, educativas o preventivas, en cada caso y, en general, para el ejercicio de sus funciones, el Consejo no tendrá más límite que la Ley, la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 28.- Los cargos de Consejeros, de Secretarios de Acuerdos y de Vigilancia, de Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, de Delegados y Representantes del mismo y Director Técnico de la Escuela de Educación Social para Menores, son incompatibles con el ejercicio de cualesquiera otros cargos en la administración de justicia, en el Ministerio Público y en la Defensoría de Oficio, federales o del fuero común, así como con el desempeño de funciones policiales.

ARTICULO 29. Los Consejeros, los Secretarios, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia y los Delegados de la Procuraduría quedan sujetos, en lo aplicable, a los impedimentos que establecen los artículos 12 y 13 del Código Procesal de Defensa Social.

ARTICULO 30.- La Agencia o Agencias Investigadoras de Menores Infractores constituyen una dependencia auxiliar del Consejo cuyo objeto es el de practicar las diligencias de averiguación de las infracciones cometidas por menores. Su integración y funcionamiento serán regidos por el Reglamento respectivo.

CAPITULO III MODALIDADES A LA LIBRE ACTIVIDAD INFANTIL Y JUVENIL.

ARTICULO 31.- Las modalidades y restricciones impuestas a la actividad y libertad de los menores de acuerdo con la presente Ley deberán cumplimentarse preferentemente en una institución pública descentralizada la que, bajo la denominación de Escuela de Educación Social para Menores y con base en cuidados de hogar, educación y trabajo, será organizada y regida a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o la institución que ejerza sus funciones, con el asesoramiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sin omitirse la intervención de la iniciativa privada y demás sectores organizados; Escuela que funcionará en los términos del Reglamento de la misma, que expedirá el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 31.- Las modalidades y restricciones impuestas a la actividad y libertad de los menores de acuerdo con la presente Ley deberán cumplimentarse en una institución pública, descentralizada la que, bajo la denominación de Escuela de Educación Social para Menores y con base en cuidados de hogar, educación y trabajo, será organizada y administrada por la Secretaría General de Gobierno, sin omitirse la intervención de la iniciativa privada y demás sectores organizados; y que funcionará en los términos del Reglamento de la misma, que expedirá el Ejecutivo del Estado. (D.O. 18 JUL.94)

Los funcionarios y empleados de la Escuela de Educación Social para Menores forman parte del personal del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Estado o la Institución que ejerza sus funciones.

ARTICULO 32.- Si a juicio del Consejo el caso no amerita instrucción ni internamiento provisional del menor, éste será entregado a sus padres, tutores o encargados de su custodia expresando en la resolución todos los datos, antecedentes y motivos que la funden, manifestando con claridad las medidas que deban aplicarse y dictando las disposiciones pertinentes para su cumplimiento.

ARTICULO 33.- Durante el período de observación e investigación previa a la resolución definitiva del Consejo, los menores podrán ser internados preventivamente en los términos del artículo 40 de esta Ley.

ARTICULO 34.- Si el menor se encuentra moralmente abandonado, pervertido o en peligro de estarlo y fuere hasta de 12 años, el Consejo podrá optar por entregarlo al cuidado de la Escuela de Educación Social para Menores o enviarlo a un establecimiento escolar o al seno de una familia digna de confianza para ser vigilado periódicamente.

ARTICULO 35.- Si el menor hasta de 12 años no estuvo moralmente abandonado, pervertido, ni en peligro de estarlo y si su estado no exigiere tratamiento especial, el Consejo lo amonestará o le aplicará arrestos escolares, con la colaboración de autoridades educativas.

En este caso, advertirá y aconsejará a los padres del menor sobre la conducta más conveniente.

ARTICULO 36.- Si el menor de 16 años de edad pero mayor de 12, estuviere moralmente abandonado, pervertido o en peligro de estarlo el Consejo ordenará su envío a la Escuela de Educación Social para Menores donde permanecerá el tiempo que juzgue necesario para su readaptación.

ARTICULO 37.- Es facultad exclusiva del Consejo conceder libertad vigilada a los menores que hubieren demostrado enmienda efectiva.

Para el caso anterior, el Consejo procurará la vigilancia beneficiado, cuando así proceda, fijando las reglas de conducta que estime convenientes tales como la obligación de aprender un oficio, la de permanecer en determinado lugar o la de abstenerse de ciertos hábitos. Si dentro de un año a contar del otorgamiento la libertad vigilada, infringiere el menor las reglas impuestas a su conducta o si de cualquier otro modo abusare de su libertad Consejo ordenará su reingreso a la Escuela de Educación Social para menores.

ARTICULO 38.- Cuando el menor cumpla 16 años de edad antes de terminar el periodo de rehabilitación, el Consejo resolverá si debe ser trasladado al establecimiento destinado para mayores, teniendo en cuenta la conducta observada por aquél y si el cambio de lugar de reclusión favorecería o perjudicaría a su readaptación social.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 39.- Inmediatamente que el Consejo se avoque al conocimiento de alguno de los casos de su competencia, se turnará al Consejero que corresponda y se ordenará, sin pérdida de tiempo, la localización y comparecencia de los parientes y testigos.

ARTICULO 40.- La autoridad ante la cual sea presentado un menor en los casos del artículo 4 de esta Ley, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar en los términos de su competencia, ordenando sin demora el traslado de dicho menor a la Escuela de Educación Social cuando así sea procedente, mediante oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiere levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar para los efectos que procedan.

ARTICULO 41.- Al ser presentado el menor, el Consejero Instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a establecer en forma sumaria la causa de su ingreso y las circunstancias personales del mismo, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al propio menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano o, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad provisional o si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y a falta de aquéllos, a quienes lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento en su caso, o si deberá ser internado en la Escuela de Educación Social para Menores. En todo caso expresará el Instructor en la resolución que emita los fundamentos legales o técnicos de la misma.

ARTICULO 42.- La edad del menor se establecerá con su acta de nacimiento. De no ser esto posible con la constancia parroquial de bautismo cotejada por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a su derecho; o bien por medio de dictamen médico o pericial que al efecto solicite el Instructor que conozca el caso, quien en caso de duda, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado del menor, podrá resolver provisionalmente según su criterio.

ARTICULO 43.- Simultáneamente con las primeras diligencias se practicarán las investigaciones y los estudios técnicos para determinar la personalidad del menor desde el punto de vista social, médico y psico-pedagógico, rindiéndose los dictámenes que comprenderán cuando menos los aspectos especificados en el artículo siguiente.

ARTICULO 44.- Los dictámenes o estudios especializados a que se refiere el artículo anterior comprenderán los siguientes datos:

A). En el aspecto sociológico:

- I. Sus generales y biografía;
- II. Procedencia;
- III. Causa del ingreso;
- IV. Si realmente ejecutó el hecho que se le atribuye y la forma en que lo hizo;
- V. Si obró por su propia voluntad o influido, aconsejado por otras personas y quiénes son éstas, así como los datos que puedan servir para identificarlas;
- VI. Conducta;
- VII. Medio familiar y extrafamiliar; y,
- VIII. Diagnóstico.

B). En el aspecto médico:

- I. Antecedentes patológicos hereditarios;
- II. Antecedentes patológicos personales;
- III. Estado físico actual;

- IV. Datos antropométricos e interpretación de ellos;
- V. Diagnóstico;
- VI. Pronóstico; y,
- VII. Indicaciones higiénicas y terapéuticas.

C). En el aspecto psicológico:

- I. Estudio para determinar su coeficiente intelectual;
- II. Estudio de sus aptitudes mentales;
- III. Aptitudes especiales;
- IV. Estudio de sus instintos afectivos y de sus voliciones; y,
- V. Carácter y conducta.

D). En el aspecto pedagógico:

- I. Histórico escolar;
- II. Normalidad, insuficiencia o carencia de estudios escolares;
- III. Coeficiente de aprovechamiento;
- IV. Causas que hayan influido en la insuficiencia o en la carencia de estudios escolares o en su retraso educativo; y,
- V. Educación vocacional.

Estos datos deberán proporcionarse sin perjuicio de la aplicación de los conocimientos técnicos más avanzados.

ARTICULO 45.- Los Consejeros deberán concluir, como máximo en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se les haya turnado el caso relativo, la instrucción de las investigaciones. Si pasado este término no las hubieren agotado, darán cuenta al Consejo para que éste resuelva si prorroga el término por una sola vez.

ARTICULO 46.- Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de los dictámenes, el Presidente convocará al Consejo a una audiencia en la que en pleno dictará resolución definitiva, conforme a los artículos siguientes.

ARTICULO 47.- La audiencia no será pública. Concurrirán el menor, cuando así se determine expresamente y las demás personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo.

El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o quien lo represente deberá estar presente e intervendrá en ejercicio de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos que se instruyan.

ARTICULO 48.- Para resolver en definitiva, el Instructor presentará al Consejo en la audiencia referida, su proyecto que contendrá:

- a) Las generales del menor;
- b) La causa del ingreso, debidamente comprobada;
- c) La síntesis de la personalidad, recopilada de los dictámenes o estudios especializados;
- d) La valorización del estado peligroso (grado en que la personalidad intervino en el caso a estudio, probabilidades de reincidencia y el pronóstico social);
- e) Los tratamientos adecuados y precisos, así como las recomendaciones necesarias para su rehabilitación en la Escuela de Educación Social para Menores; y,
- f) La resolución debidamente fundada.

En la resolución aludida se dispondrá, en su caso, que el menor sea identificado por el sistema adoptado administrativamente, en los términos y para los fines a que se refiere el artículo 18 del Reglamento del Departamento de Identificación y Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Este registro podrá cancelarse en los términos previstos en el mencionado artículo.

ARTICULO 49.- Si el proyecto es aprobado por unanimidad o mayoría, tendrá el carácter de resolución definitiva; pero si es rechazado, el Consejo en pleno, en la misma audiencia, tomando en cuenta las objeciones formuladas, dictará la resolución definitiva que proceda con el contenido mínimo especificado en la primera parte del artículo anterior.

ARTICULO 50.- Los Consejeros procederán con absoluta libertad de criterio y apreciarán en conciencia los datos, dictámenes, informes y demás actuaciones del expediente formado; así como todos aquellos otros elementos de convicción capaces de determinar las resoluciones definitivas en las que expresarán, brevemente las razones que hayan inspirado las medidas o tratamientos de rehabilitación.

ARTICULO 51.- No procederá recurso alguno contra las resoluciones dictadas por el Consejo Tutelar de menores pero éste, podrá modificarlas, tomando en cuenta los resultados del tratamiento impuesto al menor.

ARTICULO 52.- En la redacción de las actuaciones se emplearán fórmulas concisas y sencillas que basten para determinar, en cada caso la fecha de la diligencia y, en particular, su objeto y su autenticidad.

ARTICULO 53.- Queda al recto criterio y a la prudencia de los Consejeros la forma de practicar las diligencias en cada caso, procurando que todas se realicen en su presencia y en la del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o su Representante.

ARTICULO 54.- Toda resolución relatará sucintamente los hechos que la fundamenten y expresará, en puntos separados, las medidas que en cada caso deberán adoptarse.

ARTICULO 55.- Las diligencias que se practiquen durante la instrucción, así como los informes y dictámenes especializados que se obtengan del caso, desde su inicio hasta la resolución definitiva y cumplimiento total de ésta, constarán en el expediente relativo y de ellos, sólo se podrá expedir copia por acuerdo ex-preso del Presidente o del Consejo.

ARTICULO 56.- La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde al Ejecutivo del Estado, quien a través de la Dependencia que corresponda, informará al Consejo sobre los resultados de las mismas y formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

ARTICULO 57.- Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento institucional o la libertad, que siempre será vigilada, así como la amonestación cuando sea aplicable; cuando se trate de libertad vigilada el menor será entregado a quien o a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o lo tengan bajo su cuidado; será confiado a un hogar, sustituto o a una Institución que el Consejo considere adecuada.

ARTICULO 58.- En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la debida orientación a éste y a quienes tengan bajo su cuidado,

tutela o patria potestad, para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva; independientemente de la obligación que tendrán las personas bajo cuyo cuidado, tutela o patria potestad esté el menor, de presentarlo ante el Consejo cuando éste así lo determine.

ARTICULO 59.- Cuando el menor deba ser confiado a un hogar sustituto, integrándosele a la vida familiar del grupo que lo recibe, el Ejecutivo del Estado, por medio de la Dependencia que corresponda, determinará el alcance y condiciones de dicha medida en cada caso conforme a lo dispuesto en la resolución del Consejo.

ARTICULO 60.- La Escuela de Educación Social para Menores alojará a los menores bajo un sistema de clasificación atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. Se procurará ajustar el régimen de esta Escuela al de los internados escolares, en cuanto al trato que se depare a los internos y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina.

ARTICULO 61.- El personal de la Escuela de Educación Social para Menores practicará los estudios que le sean requeridos, en la forma y en los lugares adecuados para tal efecto, tomando conocimiento directo de las circunstancias en que se desarrolle la vida del menor en libertad.

ARTICULO 62.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de sus Delegados o Representantes y coordinará con el Presidente del Consejo, sólo en lo administrativo, los asuntos de su competencia, conservando la Procuraduría a su cargo, plena autonomía conforme a la Ley de su creación.

ARTICULO 63.- Corresponde al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia y a sus Delegados o Representantes:

- I. Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, desde que el menor quede a disposición de éste, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo así como formulando los alegatos correspondientes;
- II. Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el Consejo cuando sea procedente;
- III. Visitar a los menores internos de la Escuela de Educación Social para Menores; asimismo examinar las condiciones en que se encuentren y constatar el avance y aprovechamiento de las medidas impuestas: poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo o de la Autoridad competente las irregularidades que advirtieren para su inmediata corrección; y,
- IV. Vigilar que los menores no sean alojados en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan.

ARTICULO 64.- La Escuela de Educación Social para Menores es un organismo auxiliar del Consejo Tutelar y se regirá conforme al Reglamento que para el efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 64.- *La Escuela de Educación Social para Menores es un organismo dependiente de la Secretaría General de Gobierno auxiliar del Consejo Tutelar y se regirá conforme al Reglamento que para el efecto expida el Ejecutivo del Estado. (D.O. 18-JUL-94).*

ARTICULO 65.- Se procurará que los medios de difusión mayo se abstengan de publicar la identidad de los menores sujetos al conocimiento del Consejo y a la ejecución de las medidas acordadas por éste. En caso contrario se harán acreedores a las sanciones que establece la Ley en la materia.

ARTICULO 66.- El Ministerio Público no tendrá intervención alguna en el procedimiento y aplicación de las medidas a que se refiere esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Código de Menores del Estado de Yucatán contenido en el Decreto número 151, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha cinco de junio de mil novecientos setenta y dos y demás disposiciones que se opongán a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los actuales componentes del Tribunal de Menores serán los integrantes del Primer Consejo Tutelar.-

ARTICULO CUARTO.- Los procedimientos en trámite ante el Tribunal de Menores, pasarán al Consejo Tutelar con los autos y constancias conducentes para su resolución de acuerdo con el presente Ordenamiento.

Dado en la sede del Poder Legislativo, en Mérida, Yucatán Estados Unidos Mexicanos a los doce días del mes de mayo caño de mil novecientos ochenta y uno. D.P.J. Osorno S. — D.S.B Estrada M.— D.S.H. Cárdenas H.— Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los trece días del mes mayo del año de mil novecientos ochenta y uno.

LIC. MARIO A. BOLIO GRANJA.

El Srio. de Asuntos Educ. y Soc. en funciones de Secretario de Gobierno.
C. Eduardo Tello Solís

El Oficial Mayor de Gobierno en funciones de Secretario de Asuntos Educativos y Sociales.
Profr. Carlos Carrillo Vega.

Decreto 443 del 13 de Mayo de 1981.
(D.o. Núm. 24,335 del 1/VI/81)

**LEY PARA EL TRATAMIENTO Y
PROTECCIÓN DE LOS
MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE
YUCATÁN**

LEY PARA EL TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

TEXTO ORIGINAL

Ley Publicada en el Diario Oficial el Jueves 12 de
Agosto de 1999

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 210

CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,
A SUS HABITANTES HAGO SABER:

"EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,
D E C R E T A:

LEY PARA EL TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES INFRACTORES DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer:

- I. Los mecanismos para la adecuada protección social de los menores infractores;
- II. Las atribuciones de los órganos competentes;
- III. La organización y el funcionamiento del Consejo Tutelar de Menores Infractores;
- IV. Las reglas de procedimiento a que se sujetará a los menores infractores para determinar, tanto su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, como el tratamiento que corresponda aplicarle;
- V. La organización y funcionamiento de la Escuela de Educación Social de Menores Infractores;
- VI. Las bases sobre las que se sustentará el régimen de tratamiento progresivo, correctivo, de protección y vigilancia que derive de las medidas impuestas por el Consejo, y
- VII. Los derechos y deberes de los menores infractores.

Artículo 2. Son instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley:

- I. El Consejo Tutelar de Menores Infractores, que se entenderá citado cuando se mencione al Consejo;
- II. La Escuela de Educación Social para Menores Infractores;

- III. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que se entenderá citada cuando se mencione a la Procuraduría, y
- IV. El Ministerio Público.

Dichas instituciones deberán realizar, en todo tiempo, ya sea en forma conjunta o por separado, todas aquellas acciones que conduzcan a la debida promoción y difusión de la cultura de protección al menor infractor.

Artículo 3. En el Estado de Yucatán, los menores infractores de dieciséis años no estarán sujetos al ejercicio de la acción punitiva. Queda prohibido su internamiento en cárceles o reclusorios destinados para los mayores.

Artículo 4. Las autoridades competentes promoverán la sensibilización y concientización de la ciudadanía sobre el cuidado de los menores infractores en proceso de adaptación, por parte del Estado, implementando medidas eficaces para la vinculación directa de estos menores infractores con la comunidad.

CAPÍTULO II DE LOS MENORES INFRACTORES

Artículo 5. Se consideran menores infractores las personas que cuenten con más de once años y menos de dieciséis que desplieguen conductas que se encuentren tipificadas en la legislación punitiva vigente en el Estado.

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado organizará un sistema de administración de justicia y tratamiento para menores infractores, mediante la aplicación de un régimen integral, progresivo, técnico y multidisciplinario fundado en la educación y la capacitación para el trabajo, que les proporcione nuevas alternativas de vida y que les garantice bienestar suficiente para su adaptación social, sobre las bases de la creatividad y la productividad.

Artículo 7. El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción recibirá un trato humanitario, equitativo y justo, quedando prohibido, en consecuencia el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o integridad física o mental.

Artículo 8. Para el mejor desempeño de sus funciones, los vigilantes y demás servidores públicos que traten a menudo o de manera exclusiva con menores infractores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores infractores, recibirán instrucción y capacitación especial en la materia.

Artículo 9. En el desarrollo del procedimiento que se siga ante el Consejo Tutelar de Menores Infractores, se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenciones internacionales, así como la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor infractor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se apliquen a quienes conculquen tales violaciones, las sanciones señaladas por las leyes punitivas y administrativas.

Artículo 10. Cuando hubiesen intervenido conjuntamente adultos y menores infractores en la comisión de hechos previstos por la legislación en materia punitiva, las autoridades respectivas, remitirán mutuamente copia de las actuaciones del caso, a fin de que cuenten con elementos suficientes para fundar sus resoluciones.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES

Artículo 11. El Consejo Tutelar de Menores Infractores es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de la presente Ley.

Artículo 12. El Consejo Tutelar de Menores Infractores tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, señalados en esta Ley en materia de menores infractores;
- II. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores infractores sujetos a esta Ley;
- III. Empezar acciones de prevención de conductas antisociales por parte de los menores infractores;
- IV. Vigilar la correcta aplicación de las medidas de tratamiento que se dispongan para los menores infractores, y
- V. Las demás que determinen esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13. El Consejo Tutelar de Menores Infractores es competente para conocer de la conducta de personas mayores de once y menores de dieciséis años, tipificadas como delitos en la legislación del Estado en materia punitiva.

Los menores infractores de once años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

Artículo 14. La competencia del Consejo surtirá efecto atendiendo a la edad que hayan tenido los menores infractores, en la fecha de la comisión de la infracción que se les atribuya, pudiendo en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquéllos cumplan los dieciséis años durante el procedimiento que se les siga.

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores infractores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, la edad del menor infractor se comprobará con el acta certificada respectiva, expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen rendido por los peritos médicos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 16. El Consejo Tutelar de Menores Infractores se integrará con:

- I. Un Presidente, que será uno de los Consejeros Magistrados;
- II. Una Sala Superior, conformada con tres Consejeros Magistrados;
- III. Los Consejeros Ordinarios que fueren necesarios;
- IV. Un Comité Técnico Multidisciplinario;
- V. Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- VI. Un Secretario de Acuerdos por cada Consejero Ordinario;
- VII. Los Actuarios que fueren necesarios, y VIII. Las unidades técnicas y administrativas que se determinen.

La Sala Superior será competente en todo el territorio del Estado y los Consejeros Ordinarios en las circunscripciones territoriales que les asigne el Gobernador del Estado.

Artículo 17. El Presidente del Consejo, los Consejeros Magistrados, los Consejeros Ordinarios, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior y los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Ordinarios, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenados por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad;
- III. Tener veinticinco años de edad cumplidos;
- IV. Ser de reconocido prestigio y tener un modo honesto de vivir, y
- V. Tanto el Presidente del Consejo como los Consejeros Magistrados y los Consejeros Ordinarios, así como sus respectivos suplentes, serán nombrados cada seis años, por el Gobernador del Estado y podrán ser designados para períodos subsiguientes.

Además, los Consejeros Magistrados y los Consejeros Ordinarios, deberán poseer título de Abogado o Licenciado en Derecho, Psicología, Educación, Pedagogía o Psiquiatría y en el caso de los Secretarios de Acuerdos, poseer título de Abogado o Licenciado en Derecho.

Artículo 18. Los cargos de Consejero Magistrado, Consejero Ordinario, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, Secretario de Acuerdos de los Consejeros Ordinarios, Asistente Jurídico de Menores Infractores y Agente del Ministerio Público adscrito al Consejo, son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo en la procuración y administración de justicia.

Artículo 19. Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo:

- I. Ser representante legal del Consejo Tutelar de Menores Infractores;
- II. Recibir y tramitar ante la autoridad competente, las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo;
- III. Conocer y resolver los juicios y opiniones que se formulen en los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir los Consejeros Ordinarios;
- IV. Expedir los manuales e instructivos de organización interna de las unidades administrativas del Consejo y aquellos otros que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior;

- V. Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;
- VI. Proponer a la Sala Superior, los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;
- VII. Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;
- VIII. Dirigir y coordinar la óptima utilización de los Recursos Humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- IX. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en su presupuesto anual;
- X. Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;
- XI. Integrar y presidir las sesiones de la Sala Superior y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que se adopten;
- XII. Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la Sala Superior, y
- XIII. Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 20. La Sala Superior del Consejo se integrará por tres Consejeros Magistrados, de los cuales uno será elegido Presidente por mayoría de votos.

El Presidente del Consejo durará en su encargo un año, pudiendo ser reelegido. Además, la Sala Superior contará con un Secretario General de Acuerdos y el personal técnico y administrativo que se autorice.

El Secretario General de Acuerdos asistirá a las sesiones de la Sala Superior con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 21. Son atribuciones de la Sala Superior del Consejo:

- I. Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por los Consejeros Ordinarios;
- II. Conocer los asuntos relacionados con los impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los Consejeros Magistrados y a los Consejeros Ordinarios y en su caso, designar a quien deba sustituirlos;
- III. Conocer y resolver los juicios y opiniones que realice el Presidente del Consejo para que los Consejeros emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;
- IV. Dictar las medidas necesarias para el despacho ágil de los asuntos de su competencia, y
- V. Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22. Son facultades y obligaciones de los Consejeros Magistrados:

- I. Asistir a las sesiones de la Sala Superior y emitir libremente su voto;
- II. Fungir como ponentes en la Sala Superior en los asuntos que les correspondan, de acuerdo con el turno establecido;
- III. Presentar por escrito, el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan, dentro de los plazos que señale la Ley;
- IV. Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior;

- V. Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente y emitir el informe correspondiente al funcionamiento de los mismos;
- VI. Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, así como presentar por escrito ante la propia Sala Superior el proyecto respectivo, y
- VII. Cumplir las comisiones específicas que les encomiende el Presidente del Consejo y las que establezcan la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior:

- I. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia;
- II. Llevar el turno de los asuntos que deba conocer la Sala;
- III. Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre sus miembros;
- IV. Firmar conjuntamente con el Presidente las actas y las resoluciones y dar fe de las mismas;
- V. Auxiliar al Presidente en el despacho de los asuntos que a éste corresponden;
- VI. Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente determine;
- VII. Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala;
- VIII. Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes;
- IX. Integrar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala, y
- X. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la Sala Superior.

Artículo 24. La Sala Superior y el Comité Técnico Multidisciplinario sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.

Artículo 25. Para que la Sala Superior sesione, se requiere la concurrencia de los tres Consejeros. En caso de ausencia o impedimento de alguno de ellos, ejercerá sus funciones el suplente que corresponda. En caso de ausencia del Presidente, será suplido, en sus funciones de Consejero Magistrado, por su respectivo suplente y, en cuanto a sus funciones de Presidente, por un Consejero Magistrado Propietario.

Artículo 26. La Sala Superior del Consejo emitirá sus resoluciones por mayoría de votos.

Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los Consejeros Ordinarios:

- I. Resolver la situación jurídica del menor infractor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que éste sea puesto a su disposición y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda;
- II. Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual se hará el estudio exhaustivo del caso, se valorarán las pruebas y se determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con los dictámenes respectivos;
- III. Entregar al menor, a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien, si se trata de infracciones culposas o que correspondan a ilícitos no considerados como graves en la legislación punitiva. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que le señale el Consejero Ordinario que conozca el caso cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen;

- IV. Ordenar al Comité Técnico Multidisciplinario, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;
- V. Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan;
- VI. Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con los impedimentos, excusas y recusaciones que les afecten;
- VII. Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño;
- VIII. Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquellos tendientes al conocimiento de la causa de la conducta antisocial del menor infractor;
- IX. Vigilar y evaluar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, así como denunciar ante el Presidente del Consejo las irregularidades de que tengan conocimiento, y
- X. Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 28. Cada Consejero será auxiliado en sus funciones por un Secretario de Acuerdos así como por el número de actuarios y el personal administrativo que se requiera.

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Ordinarios:

- I. Acordar con el Consejero los asuntos de su competencia;
- II. Llevar el control del turno de los expedientes del Consejero;
- III. Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se dicten;
- IV. Auxiliar al Consejero en el despacho de las tareas que a éste corresponda;
- V. Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia;
- VI. Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;
- VII. Expedir y certificar las copias de las actuaciones;
- VIII. Requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales a que haya lugar;
- IX. Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;
- X. Librar citaciones y notificaciones;
- XI. Guardar y controlar los libros de gobierno, y
- XII. Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 30. Son atribuciones de los Actuarios:

- I. Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en esta Ley;
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden;
- III. Suplir en sus faltas temporales a los Secretarios de Acuerdos, previa determinación de su superior, y
- IV. Las demás que les señalen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables, así como el Presidente del Consejo.

Artículo 31. El Comité Técnico Multidisciplinario se integrará con los siguientes miembros:

- I. Un Médico;
- II. Un Pedagogo;

- III. Un Licenciado en Educación;
- IV. Un Psicólogo;
- V. Un Abogado o Licenciado en Derecho preferentemente con conocimientos en Criminología,
y
- VI. Un Técnico en Trabajo Social.

Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

Artículo 32. Son atribuciones del Comité Técnico Multidisciplinario, las siguientes:

- I. Realizar el diagnóstico del menor infractor, que incluirá el estudio biopsicosocial así como el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor infractor y entregarlo a los Consejeros Ordinarios;
- II. Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento;
- III. Visitar periódicamente los lugares donde se encuentren los menores infractores en tratamiento y recabar informes sobre su conducta, aprovechamiento y las manifestaciones de la evolución de su adaptación;
- IV. Observar a los menores infractores que estén en libertad vigilada y a los que se les hayan impuesto determinadas normas de conducta y extender sus observaciones a las condiciones morales y pecuniarias de los padres de los menores infractores, así como al medio en que vivan;
- V. Informar periódicamente a los Consejeros del resultado de su vigilancia y sus observaciones, proponiéndole las medidas que estime necesarias;
- VI. Solicitar al Consejero Ordinario que modifique o dé por terminadas las medidas aplicadas respecto a un menor infractor cuando a su juicio éste haya cambiado favorablemente su conducta y demostrado su adaptación efectiva;
- VII. Prestar ayuda y consejo a los menores infractores cuyo tratamiento haya terminado a fin de apartarlos definitivamente de su conducta anterior, y
- VIII. Las demás que le confieren esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 33. El Coordinador del Comité Técnico Multidisciplinario será nombrado por el Presidente del Consejo de entre los miembros de aquél y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar al Comité Técnico Multidisciplinario;
- II. Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes;
- III. Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y lo administrativo, los asuntos de dicho órgano;
- IV. Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité Técnico Multidisciplinario;
- V. Rendir un informe mensual de las actividades realizadas, al Presidente del Consejo, y
- VI. Las demás que determinen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO III
DE LA ASISTENCIA JURÍDICA
PARA MENORES INFRACTORES**

Artículo 34. La Asistencia Jurídica de los menores a quienes se atribuya la comisión de una infracción, corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en los términos de la legislación aplicable, pero sus funciones irán encaminadas a lo siguiente:

- I. La Asistencia Jurídica tendrá por objeto defender y asistir a los menores infractores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general, y
- II. La Asistencia Jurídica tendrá por objeto la defensa de los menores infractores, en cada una de las etapas procesales, desde las fases del tratamiento interno y externo y la fase de seguimiento, así como la aplicación de medidas de orientación y de protección.

**TÍTULO TERCERO
DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. Existirá una agencia del Ministerio Público adscrita al Consejo Tutelar de Menores Infractores, la cual será especializada y se ocupará de:

- I. Investigar las infracciones cometidas por los menores infractores, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones a esta Ley;
- II. Requerir a las demás agencias del Ministerio Público y a sus órganos auxiliares, a fin de que los menores infractores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;
- III. Remitir al Consejo, para su vigilancia, a los menores infractores sujetos a investigación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas;
- IV. Practicar las diligencias conducentes a la comprobación del cuerpo de la infracción y de la probable participación del menor infractor;
- V. Tomar declaración al menor infractor, ante la presencia de su Asistente Jurídico;
- VI. Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica, siempre que no sea contrario a derecho ni atente contra la dignidad del menor infractor;
- VII. Solicitar a los Consejeros Ordinarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos, materia del procedimiento;
- VIII. Poner a los menores infractores, a disposición de los Consejeros Ordinarios, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en la legislación punitiva;
- IX. Velar que el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea infringido, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;
- X. Proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, velando siempre por la debida reparación de los daños causados, y
- XI. Conocer de todos aquellos casos relacionados con menores infractores en los que la legislación establezca la participación del Ministerio Público.

TÍTULO CUARTO DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36. La Escuela de Educación Social para Menores Infractores es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno que tiene a su cargo la vigilancia de los mismos durante el desarrollo del proceso que se les siga ante el Consejo de Menores Infractores, así como aplicar las medidas de tratamiento interno o externo que se les impongan en caso de comprobarse la comisión de la infracción.

Artículo 37. La Escuela de Educación Social para Menores Infractores contará con un Director, el personal y recursos, que les sean asignados de acuerdo a sus necesidades específicas.

Artículo 38. La Escuela a que se refieren los artículos anteriores contará con las siguientes áreas:

- I. De observación;
- II. De tratamiento interno, y
- III. Los departamentos técnicos que se requieran para la adaptación social de los menores infractores.

Artículo 39. El área de observación tendrá por objeto la guarda del menor infractor durante el tiempo del proceso que se siga en su contra ante el Consejo Tutelar de Menores Infractores, siempre que el Consejero que conozca del asunto hubiere determinado la necesidad de que, durante el lapso mencionado, aquél quede a disposición del Consejo así como la realización de los estudios necesarios para determinar el estado biopsicosocial del menor infractor.

Artículo 40. El área de tratamiento interno tendrá por objeto la ejecución, vigilancia y seguimiento de las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Ordinarios.

Artículo 41. La Escuela de Educación Social para Menores Infractores, podrá establecer áreas de observación y de tratamiento interno en lugares distintos al de su ubicación. En este caso, la cantidad, situación geográfica y jurisdicción de los mismos serán determinadas por el Gobernador del Estado.

Artículo 42. Las áreas de observación y de tratamiento interno deberán estar totalmente separadas entre sí, y bajo ninguna circunstancia podrán internarse en ellas menores infractores cuya situación procesal no corresponda al objeto del área respectiva.

Artículo 43. La Escuela de Educación Social para Menores Infractores contará con las instalaciones físicas adecuadas y dispondrá de secciones especiales atendiendo a la edad, sexo, personalidad, estado de salud y demás circunstancias del menor infractor.

Artículo 44. El Director de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Los demás servidores públicos de la Escuela serán designados por el Director de la misma.

TÍTULO QUINTO **DEL DIAGNÓSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, DE PROTECCIÓN Y** **DE TRATAMIENTO INTERNO O EXTERNO**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 45. El Consejo Tutelar de Menores Infractores, a través de las autoridades competentes, deberá determinar, en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento interno o externo previstas en esta Ley, que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor infractor y lograr su adaptación social.

Artículo 46. Los Consejeros Ordinarios dispondrán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento interno o externo, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor infractor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Artículo 47. Se podrá autorizar la salida del menor infractor de la Escuela de Educación Social, sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso su traslado se llevará a cabo tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.

Artículo 48. Las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, en ningún caso podrán modificar la naturaleza de las mismas, pero deberán rendir los informes conducentes a la evaluación prevista en esta Ley.

CAPÍTULO II **DEL DIAGNÓSTICO**

Artículo 49. Se entiende por diagnóstico el conjunto de las investigaciones técnicas multidisciplinarias que permite conocer la estructura biopsicosocial del menor infractor. Con fundamento en la resolución del mismo, se dictaminará cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor infractor.

Artículo 50. El Comité Técnico Multidisciplinario será el órgano encargado de efectuar los estudios para emitir el diagnóstico. Para este efecto, se practicarán los estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

Artículo 51. En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor infractor bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos, en coordinación con el Asistente Jurídico, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que les fije el Comité Técnico Multidisciplinario.

Artículo 52. Aquellos menores infractores a quienes hayan de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en las áreas de observación con que cuente la Escuela de Educación Social para Menores Infractores.

Artículo 53. Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el Consejero los ordene o los solicite.

Artículo 54. En las áreas de observación se internará a los menores infractores bajo los sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reinternación, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten.

Artículo 55. En las áreas a que se refiere el artículo anterior, se les proporcionarán a los menores infractores los servicios de carácter asistencial, así como la seguridad y la protección similares a las de un ambiente familiar positivo.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 56. La finalidad de las medidas de orientación y protección es obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en la legislación punitiva, no incurra en infracciones futuras.

Artículo 57. Son medidas de orientación las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Servicio en favor de la comunidad;
- IV. Terapia ocupacional, y
- V. Formación ética, educativa y cultural.

Artículo 58. La amonestación consiste en la advertencia que los Consejeros Ordinarios dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a rectificar su conducta.

Artículo 59. El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los Consejeros Ordinarios al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, advirtiéndole que, si cometiere una nueva infracción, su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

Artículo 60. El servicio en favor de la comunidad será una medida de orientación que consistirá en la realización por parte del menor infractor de actividades en beneficio de ésta.

Artículo 61. La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores infractores y durará el tiempo que los Consejeros competentes consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en esta misma Ley.

Artículo 62. La terapia ocupacional tendrá como finalidad inducir al menor infractor con conducta antisocial a que participe y realice actividades de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales, recreativas, educativas y de salud, contribuyendo a su desarrollo integral y al uso adecuado de su tiempo libre.

Artículo 63. La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor infractor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a los

problemas de conducta de menores infractores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

Artículo 64. La formación del menor infractor además deberá estar encaminada a:

- I. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del menor infractor hasta el máximo de sus posibilidades;
- II. Inculcar al menor infractor el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- III. Infundir al menor infractor el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural de su idioma y sus valores, así como el respeto a los símbolos nacionales;
- IV. Preparar al menor infractor para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos y religiosos así como personas de origen indígena, y
- V. Enseñar al menor infractor el cuidado al medio ambiente.

Artículo 65. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Arraigo familiar;
- II. Traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;
- III. Inducción para asistir a instituciones especializadas, y
- IV. Prohibición de asistir a determinados lugares.

Artículo 66. El arraigo familiar consiste en la entrega del menor infractor que hace el Consejo Tutelar de Menores Infractores a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en las áreas de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

Artículo 67. El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la nueva integración del menor infractor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales. Esta medida se aplicará siempre que el ambiente del hogar familiar o asistencial no haya influido en la conducta infractora del menor y se llevará a cabo con la supervisión del Comité Técnico Multidisciplinario.

Artículo 68. La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo Tutelar de Menores Infractores determine, consistirá en que el menor infractor, con el apoyo de su familia, reciba en dichas instituciones la atención que requiera de acuerdo con la problemática que presente.

Artículo 69. Si el menor infractor, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejero que corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

Artículo 70. La prohibición de asistir a determinados lugares es la obligación que se impone al menor infractor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

Artículo 71. En caso de incumplimiento de alguna de las medidas de protección, se impondrá a los responsables de la vigilancia del menor infractor, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Artículo 72. Cuando el menor infractor, los representantes legales o encargados de éste quebranten en más de dos ocasiones la medida impuesta, el Consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la del tratamiento que fuere aplicable.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO

Artículo 73. Se entiende por tratamiento la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para obtener la adaptación social del menor infractor.

Artículo 74. El tratamiento deberá ser integral, secuencial, multidisciplinario y dirigido al menor infractor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

- I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
- II. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, propiciando un desarrollo armónico, útil y sano;
- III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad, y
- IV. Reforzar el respeto a las normas morales, sociales, legales y la adquisición de los valores fundamentales del hombre; así como enseñarle los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia.

Artículo 75. El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor infractor, secuencial, porque llevará una evaluación ordenada en función de sus potencialidades; multidisciplinario, por la participación de profesionales y técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al menor infractor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor infractor y de su familia.

Artículo 76. El tratamiento que en su caso disponga el Consejo Ordinario, no se suspenderá aún cuando el menor infractor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que, a juicio del propio Consejero o en su caso de la Sala Superior, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento interno o externo.

Artículo 77. El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I. Tratamiento Interno: Que se realizará en las Áreas con que cuente para tal efecto la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, cuando se apliquen las medidas en la internación, y Tratamiento Externo: que se realizará en el medio sociofamiliar del menor infractor o en hogares sustitutos.
- II. Tratamiento Externo: que se realizará en el medio sociofamiliar del menor infractor o en hogares sustitutos.

Artículo 78. El tratamiento del menor infractor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas por la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

Artículo 79. El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor infractor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

Artículo 80. Cuando se trata de la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor infractor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

Artículo 81. Las áreas de tratamiento brindarán a los menores infractores internos, orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Artículo 82. Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores infractores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de adaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

Artículo 83. El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

CAPÍTULO V DEL SEGUIMIENTO

Artículo 84. El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por los Consejeros Magistrados, una vez que éste concluya, con el objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor infractor.

Artículo 85. El seguimiento técnico tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación del tratamiento.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 86. El procedimiento ante el Consejo Tutelar de Menores Infractores, comprende las siguientes etapas:

- I. Integración de la investigación de infracciones;
- II. Resolución inicial;
- III. Instrucción y diagnóstico;
- IV. Dictamen;
- V. Resolución definitiva;
- VI. Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- VII. Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;
- VIII. Conclusión del tratamiento, y
- IX. Seguimiento técnico ulterior.

Artículo 87. Durante el procedimiento, todo menor infractor será tratado con sentido humanitario y respeto conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

- I. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;
- II. Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;
- III. Se le asignará un Asistente Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para que le brinde el apoyo jurídico de manera gratuita desde que quede a disposición del Ministerio Público adscrito al Consejo y en las diversas etapas del procedimiento ante las autoridades u órganos del Consejo Tutelar de Menores Infractores, así como durante la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación o en internación;
- IV. Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un Abogado o Licenciado en Derecho de su confianza, quien coadyuvará con el Asistente Jurídico, durante el procedimiento;
- V. Una vez que quede a disposición del Consejo se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia del Asistente Jurídico y del coadyuvante, si lo hubiere, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; y en su caso rendir su declaración inicial;
- VI. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;
- VII. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra, cuando sus circunstancias particulares lo permitan, en presencia de su Asistente Jurídico y del coadyuvante si lo hubiere;
- VIII. Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;
- IX. La resolución inicial, por la que se resolverá su situación jurídica, respecto de los hechos con los que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor infractor haya sido puesto a disposición del Consejo, y
- X. Ningún menor infractor podrá ser retenido por las autoridades u órganos del Consejo por más de cuarenta y ocho horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 88. El Consejero que conozca del proceso que se siga a un menor infractor, en caso de que decreta la sujeción al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor infractor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si se quedará a disposición del Consejo, en las áreas de observación con que para tal efecto cuenta la Escuela de Educación Social para Menores Infractores.

El Consejero que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquellos ilícitos que en la legislación punitiva no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor infractor permanezca a su disposición en las áreas de observación, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Al dictarse la resolución definitiva, si el Consejero determina la necesidad de tratamiento interno, el menor infractor será puesto a disposición de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores.

Artículo 89. En todos los casos en que el menor infractor quede sujeto al procedimiento, se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Consejero que conozca del asunto.

Artículo 90. Los Consejeros estarán en turno diariamente en forma sucesiva, para iniciar el procedimiento, practicar las diligencias pertinentes y dictar, dentro del plazo legal la resolución que proceda.

Artículo 91. Para los efectos de la presente Ley, los plazos empezarán a correr al día siguiente a aquél en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.
Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y los que señale el calendario oficial como inhábiles.

Artículo 92. No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo Tutelar de Menores Infractores. Deberán concurrir el menor infractor, su Asistente Jurídico y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxiliien al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor infractor, así como el coadyuvante.

Artículo 93. Los Consejeros o el Presidente del Consejo Tutelar de Menores Infractores, en su caso, tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y los medios de apremio previstos en la presente Ley.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que se le atribuya a disposición del Ministerio Público, acompañando el acta que con motivo de tal hecho se levante.

Artículo 94. Son medidas disciplinarias, las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente que corresponda al Estado al momento de cometerse la falta;
- IV. Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 95. Son medios de apremio los siguientes:

- I. Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de aplicarse el apremio;
- II. Auxilio de la fuerza pública, y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 96. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Artículo 97. Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley procedimental en materia punitiva.

Artículo 98. En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos en Materia Punitiva.

Artículo 99. Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores infractores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 100. Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor infractor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por la legislación punitiva, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en la agencia adscrita al Consejo Tutelar de Menores Infractores para que ésta practique la averiguación y las diligencias para comprobar la existencia del cuerpo de la infracción o infracciones que se les atribuyan y la probable participación del menor infractor en su comisión.

Ningún menor infractor podrá ser privado de su libertad sino en virtud de flagrancia o por orden del Consejero Ordinario que conozca del asunto. La agencia del Ministerio Público adscrita al Consejo Tutelar de Menores Infractores no podrá retener a un menor infractor por más de cuarenta y ocho horas, sin ponerlo a disposición del Consejero Ordinario correspondiente.

Si el menor infractor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos, remitirá todas las actuaciones practicadas a la agencia adscrita al Consejo Tutelar de Menores Infractores.

El Agente del Ministerio Público adscrito al Consejo Tutelar de Menores Infractores que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero en turno.

Artículo 101. El Consejero al recibir las actuaciones por parte del Agente del Ministerio Público adscrito al Consejo Tutelar de Menores Infractores, en relación con los hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado en la legislación punitiva, radicará de inmediato el asunto, recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 102. Cuando el menor infractor no haya sido presentado ante el Consejero Ordinario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente Ley.

Artículo 103. La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta Ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Los elementos que integran el cuerpo de la infracción que corresponda al ilícito tipificado en la legislación punitiva;
- III. Los elementos que determinen o no, la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;
- IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

- V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no, acreditado el cuerpo de la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- VI. La sujeción del menor infractor al procedimiento y la orden para la realización del diagnóstico correspondiente, o en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de Ley;
- VII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan, y
- VIII. El nombre y la firma del Consejero que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Artículo 104. Emitida la resolución inicial de sujeción del menor infractor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

El Asistente Jurídico del menor infractor contará hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, el Consejero Ordinario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 105. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del ponente. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

Artículo 106. Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito, y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

Artículo 107. En el procedimiento ante el Consejo Tutelar de Menores Infractores son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el ordenamiento de procedimientos en materia punitiva; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, los Consejeros podrán valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

Artículo 108. Los Consejeros podrán decretar antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el Consejero actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor infractor y de los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al Asistente Jurídico de Menores Infractores como al Agente del Ministerio Público adscrito al Consejo Tutelar de Menores Infractores.

Artículo 109. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público adscrito al Consejo, por lo que se refiere a la comprobación de la infracción, salvo cuando se trate de declaraciones del menor infractor o de terceros ante la Agencia del Ministerio Público adscrita al Consejo, las cuales quedarán al prudente y razonado arbitrio del Consejero, el que podrá ordenar de nuevo su recepción;
- II. La aceptación del menor infractor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor infractor, no producirá efecto legal alguno;
- III. Las actuaciones y diligencias practicadas por la autoridad u órgano del Consejo, harán prueba plena;
- IV. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita, y
- V. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a prudente apreciación del Consejero del conocimiento.

Artículo 110. En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el Consejero deberá exponer en su resolución cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

Artículo 111. La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Datos personales del menor infractor;
- III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;
- IV. Las consideraciones, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
- V. Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la Adaptación social del menor infractor tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto.
Cuando se declara que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado, y
- VI. El nombre y la firma del Consejero que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Artículo 112. El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor infractor;
- III. Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas, según el grado de desadaptación social del menor infractor y que son las que a continuación se señalan:
 - a) La naturaleza y la gravedad de la infracción, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de la misma;
 - b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbres, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor infractor;

- c) Los motivos que lo impulsaron a cometer la infracción y las condiciones especiales en que se encontraban en el momento de la comisión de la misma;
- d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas ofendidas, así como las características personales de las mismas;
- IV. Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente Ley, y
- V. El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Multidisciplinario.

Artículo 113. La evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por los Consejeros, con base en el dictamen técnico.

Al efecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base en los informes que deberá rendir previamente el Comité Técnico Multidisciplinario.

El Consejero, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor infractor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio, según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

Artículo 114. El Comité Técnico Multidisciplinario aplicará las medidas ordenadas por el Consejero que conozca y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación a que se refiere el artículo anterior. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 115. Contra las resoluciones inicial, definitiva y las que modifiquen o den por terminado el tratamiento interno o externo, procederá el Recurso de Revisión. Este recurso será substanciado por la Sala Superior. Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o externo o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Asistente Jurídico o Agente del Ministerio Público adscrito al Consejo Tutelar de Menores Infractores.

Artículo 116. El recurso previsto en esta Ley tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los Consejeros, conforme a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 117. El recurso antes señalado será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

Artículo 118. No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior.

Artículo 119. Tendrán derecho de interponer el recurso de revisión:

- I. El Asistente Jurídico de los Menores Infractores;
- II. Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor infractor, y

III. El Agente del Ministerio Público adscrito al Consejo Tutelar de Menores Infractores.

Artículo 120. En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

Artículo 121. La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios. El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 122. El recurso de revisión se resolverá dentro de los cinco días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los quince días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno o externo.

Artículo 123. La substanciación del recurso a que se refiere este Capítulo se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá al Asistente Jurídico y se resolverá lo que proceda.

Artículo 124. Esta resolución deberá integrarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

Artículo 125. Los recursos deberán interponerse ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida, para que ésta los remita de inmediato a la Sala Superior.

Artículo 126. Cuando se trata de la resolución inicial, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

Artículo 127. En la resolución que ponga fin a los recursos, la Sala Superior podrá disponer:

- I. El sobreseimiento por configurarse alguna de las causales previstas en la presente Ley;
- II. La confirmación de la resolución recurrida;
- III. La modificación de la resolución recurrida;
- IV. La revocación, para el efecto de que se reponga el procedimiento, o
- V. La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 128. El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor infractor ante el Consejero del conocimiento;
- II. Cuando el menor infractor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo, y
- III. Cuando el menor infractor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

Artículo 129. La suspensión del procedimiento podrá darse de oficio o a petición del Asistente Jurídico del Menor Infractor, en el caso previsto en la fracción III del artículo anterior, y será decretada por la autoridad u órgano del Consejo Tutelar de Menores Infractores que esté conociendo, en los términos antes señalados.

Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del Asistente Jurídico del Menor Infractor, decretará la continuación del mismo.

CAPÍTULO V DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 130. Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

- I. Por muerte del menor infractor;
- II. Por padecer el menor infractor trastorno psíquico permanente;
- III. Cuando se dé alguna de las hipótesis de caducidad previstas en la presente Ley;
- IV. Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituya infracción, y
- V. En aquellos casos en que se compruebe con el acta certificada expedida por el Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era menor de once años o mayor de dieciséis, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

Artículo 131. Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

CAPÍTULO VI DE LAS ÓRDENES DE PRESENTACIÓN, DE LOS EXHORTOS Y DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 132. La facultad de los Consejeros Ordinarios y de la Sala Superior del Consejo de Menores Infractores, para conocer de los supuestos previstos en esta Ley, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 133. Para que opere la caducidad bastará el simple transcurso del tiempo que se señala en esta misma Ley.

Artículo 134. Los plazos para la caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento.

Artículo 135. La caducidad surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el Asistente Jurídico del menor infractor.

Artículo 136. La Sala Superior y los Consejeros Ordinarios, según corresponda, están obligados a sobreseer de oficio, inmediatamente después de que tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 137. Los plazos para la caducidad, serán ininterrumpidos, en ellos se considerará la infracción con sus modalidades y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea;
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa;

III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada, o

IV. Desde el momento en que se dejó de realizar la infracción permanente.

Artículo 138. Los plazos para la caducidad de la aplicación de las medidas de tratamiento serán igualmente ininterrumpidos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el menor infractor aún cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de los órganos o personas que las estén aplicando.

Artículo 139. La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor infractor sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto por esta Ley fuere de externación, la caducidad se producirá en dos años y si se tratare de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento de internación, la facultad de las autoridades u órganos del Consejo Tutelar de Menores Infractores operará en el plazo que como mínimo, se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

Artículo 140. Cuando el menor infractor sujeto a tratamiento interno o externo se sustraiga al mismo, se necesitará para la caducidad, tanto tiempo como el que hubiere faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 141. La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales ante el Consejero que conozca el asunto.

Artículo 142. Los Consejeros, una vez que el o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al Asistente Jurídico del menor infractor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenio de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Artículo 143. Si las partes llegaren a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento.

Artículo 144. Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante las autoridades judiciales competentes.

TÍTULO OCTAVO DE LA ATENCIÓN A LOS MENORES INFRACTORES QUE INFRINGEN LEYES O REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 145. Cuando un menor entre los once y los dieciséis años, incurra en alguna infracción a leyes o reglamentos administrativos, será presentado o citado ante los Consejeros Ordinarios,

según corresponda quienes dentro del término de tres horas harán comparecer a sus representantes legítimos o personas a cuyo cuidado se encuentren. Si por razón de la hora, no se les puede poner a disposición inmediata de las autoridades mencionadas, se les enviará provisionalmente a su hogar y a falta de éste a alguna institución propia para el internamiento de menores a disposición de aquéllas.

Artículo 146. En todos los casos en que sea procedente, se le dará intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que en un plano de colaboración, exprese su opinión sobre la conducta observada por el menor infractor y sus padres o encargados y sobre la medida que deba aplicárseles.

Artículo 147. Lograda la comparecencia de los representantes legítimos del menor infractor o de sus encargados, en audiencia privada se les enterará de la infracción en que el menor incurrió y oída la versión de éste y el parecer de aquéllos, se dictará la medida que se considere conveniente.

Artículo 148. Para los efectos de este Capítulo, se consideran no sujetos a acciones de carácter punitivo los menores infractores de once años y sólo se podrá aplicar sanciones a sus padres, tutores, encargados de la patria potestad o persona que tenga al menor infractor a su cargo, en atención a la gravedad que revista el incumplimiento de sus deberes.

Artículo 149. Cuando el menor con edad de once a dieciséis años incurra en una infracción a una Ley o reglamento administrativo, se aplicarán, en su caso, las medidas siguientes:

- I. Amonestación al menor, con vista a la infracción cometida, conminándolo a evitar su repetición;
- II. Amonestación a los padres, tutores, encargados de la patria potestad o persona que tenga al menor infractor a su cargo por su negligencia en la educación o falta de atención en el cuidado del menor infractor;
- III. Advertencia a los representantes legítimos del menor infractor de que en el caso de que éste reitere su conducta, ellos serán sancionados, y
- IV. Custodia que no excederá de treinta y seis horas en las Áreas de Observación, albergues, casas hogar o sitios adecuados, en donde será objeto de las medidas educativas o de orientación que resulte pertinente aplicarle.

Artículo 150. La amonestación, tendrá lugar en privado y en forma separada cuando ésta haya de hacerse al menor infractor y a sus representantes legítimos o encargados; será toda lo enérgica que conviniere y tratándose de los menores infractores, se hará en tono paternal sin que por ello pierda su carácter de llamada de atención.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley para la Rehabilitación Social de los Menores, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha primero de junio de mil novecientos ochenta y uno, y demás disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Se otorga un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para la adecuación de la estructura del Consejo Tutelar de Menores Infractores y de los demás órganos establecidos en este Ordenamiento.

Cuarto. Los procedimientos que al momento de entrar en vigor este ordenamiento se encuentren en trámite ante el Consejo Tutelar para Menores se terminarán de substanciar conforme a lo establecido en la Ley que se deroga, a menos que el presunto infractor se acoja a las disposiciones de este Ordenamiento.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.-

PRESIDENTA DIP. PROFRA. ROSA ELENA BADUY ISAAC.- SECRETARIA DIP. C. VERONICA FARJAT SANCHEZ.- SECRETARIA DIP. ANTROP. NOEMI DEL ROCIO AVILES MARIN.- RUBRICAS." Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO

**LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 712

Decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno
del Estado en fecha 1º de octubre de 2006

**LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Yucatán; con fundamento en lo previsto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y tiene por objeto:

- I. Establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Yucatán;
- II. Garantizar los derechos y establecer las obligaciones de los Adolescentes a quienes se les atribuya o declare ser autor o partícipes de una conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado;
- III. Regular los procedimientos a los que se sujetará a los Adolescentes a que se refiere esta Ley;
- IV. Crear los órganos integrantes del Sistema, y
- V. Determinar, aplicar y supervisar las medidas impuestas al Adolescente que sea declarado responsable de una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado.

Artículo 2.- Son principios rectores del Sistema, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Interés superior del Adolescente;
- II. Presunción de Inocencia;
- III. Protección Integral;
- IV. Debido proceso legal;
- V. Proporcionalidad;
- VI. Confidencialidad;
- VII. Transversalidad;
- VIII. Certeza jurídica;

- IX. Mínima intervención;
- X. No discriminación;
- XI. Equidad;
- XII. Subsidiariedad;
- XIII. Especialización;
- XIV. Reincorporación social, familiar y cultural del Adolescente;
- XV. Responsabilidad limitada;
- XVI. Jurisdiccionalidad;
- XVII. Retributividad;
- XVIII. Celeridad procesal y flexibilidad;
- XIX. Concentración;
- XX. Contradicción;
- XXI. Continuidad;
- XXII. Inmediación;
- XXIII. Oralidad,
- XXIV. Publicidad del proceso;
- XXV. Libertad probatoria y libre valoración de la prueba; y
- XXVI. Demás consignados en los tratados internacionales y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Adolescente: La persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
 - II. Centro: El Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, como la unidad administrativa facultada para ejecutar las medidas que se impongan al Adolescente; y el sitio donde los Adolescentes cumplen las medidas en su modalidad interna;
 - III. Código de Procedimientos Penales: El Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán;
 - IV. Código Penal: El Código Penal del Estado de Yucatán;
 - V. Defensor de Oficio: El servidor público de la Defensoría Legal del Estado de Yucatán, especializado en la defensa de los Adolescentes;
 - VI. Dirección de Prevención: La Dirección de Prevención y Readaptación Social;
 - VII. Facilitador: Es la persona encargada de conducir procesos de mediación y conciliación.
 - VIII. Juez: El titular del juzgado especializado en la impartición de justicia para Adolescentes, encargado de conocer y resolver en primera instancia el procedimiento instruido al Adolescente;
 - IX. Magistrado: El juzgador especializado de segunda instancia, a quien le corresponde conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al Adolescente;
 - X. Ministerio Público: El órgano especializado adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado de la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en las normas penales del Estado que se atribuyan a un Adolescente;
 - XI. Ley: La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán;
 - XII. Policía Ministerial: El órgano auxiliar especializado, dependiente directo del Ministerio Público;
 - XIII. Procuraduría de Justicia: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán;
 - XIV. Sistema: El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán,
- y

XV. Sala Especializada: La Sala dependiente del Poder Judicial del Estado especializada en justicia para Adolescentes.

Artículo 4.- Esta Ley debe aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores del Sistema, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales aplicables en la materia, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Constitución Política del Estado de Yucatán, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los Adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.

Artículo 5.- Sólo en lo no previsto por esta Ley, deberá aplicarse supletoriamente el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos a que se refiere el artículo anterior, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los Adolescentes.

Artículo 6.- El Sistema es el conjunto de elementos normativos, órganos y procedimientos aplicables a los Adolescentes a los que se refiere esta Ley. Son integrantes del Sistema los órganos previstos en el artículo 73 bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 7.- Las autoridades, instituciones y órganos especializados para Adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos de la Federación o las entidades federativas, así como con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, a efecto de lograr un mejor funcionamiento del Sistema

Artículo 8.- La violación de derechos y garantías de los Adolescentes es causa de nulidad del acto y determinará la responsabilidad de los servidores públicos implicados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Los agentes de las corporaciones preventivas estatales y municipales que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y conductas tipificadas como delitos por las normas penales del Estado, en las que participen Adolescentes, al ejercer sus funciones deberán:

- I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales aplicables en la materia, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta Ley y las demás aplicables;
 - II. Informar al Adolescente de los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;
 - III. Poner al Adolescente, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público;
 - IV. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de 18 años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
 - V. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de Adolescentes o niños, según sea el caso;
 - VI. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas y Adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público,
- y

- VII. Manejar con discreción todo asunto relacionado con niñas, niños y Adolescentes, evitando su publicidad.

CAPÍTULO II

Sujetos y Ámbito de Aplicación Material

Artículo 10.- Son sujetos de esta ley:

- I. Los Adolescentes entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado;
- II. Las personas de entre 18 años cumplidos y 25 no cumplidos de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado, cometida cuando eran Adolescentes, y
- III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas, en la fracción anterior.
- IV. La edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar las conductas que se ajustan a los tipos delictivos establecidos en las normas penales del Estado.

Artículo 11.- Para los efectos de la aplicación de esta ley, se distinguirán tres grupos etarios:

- I. Entre doce y menos de catorce años de edad;
- II. Entre catorce y menos de dieciséis años de edad, y
- III. Entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 12.- La edad se comprobará mediante el certificado de nacimiento expedida por el Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil, o bien, tratándose de extranjeros, por documento apostillado o legalizado. Cuando esto no sea posible, la comprobación se hará mediante dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

Artículo 13.- La niña o niño menor de 12 años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado, queda exento de toda responsabilidad, y sólo podrán ser sujetos a rehabilitación, asistencia social y la protección que en su favor se establecen conforme a las disposiciones legales aplicables. En este caso se dará vista inmediatamente a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos conducentes.

Quedan a salvo los derechos de la víctima para solicitar la reparación del daño por la vía legal que corresponda.

Artículo 14.- Si existe duda en cuanto a que una persona es Adolescente o mayor de edad, se presumirá que es Adolescente y quedará sujeto a esta Ley, hasta que se pruebe lo contrario.

Si existe duda en cuanto a que una persona es menor de doce años de edad o Adolescente, se presumirá que es niño o niña, y no se le aplicará esta Ley hasta que se pruebe lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad a la que pertenece el Adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

En todos los casos, al Ministerio Público le corresponde determinar el rango de edad conforme al artículo 11 de esta Ley, de la persona que pretende someter al Sistema, sin perjuicio de que ella o su defensa la pruebe espontáneamente.

Artículo 15.- Sólo a los Adolescentes del grupo etario a que se refiere la fracción III del artículo 11 de esta Ley, podrá exigírseles responsabilidad por las conductas que se les atribuyan en caso de coincidir con delitos tipificados en las normas penales del Estado, que exclusivamente sean atribuibles a servidores públicos.

Únicamente a los Adolescente del grupo etario que establecen las fracciones II y III del artículo 11 de esta Ley, podrá exigírseles responsabilidades por las conductas que se les atribuyan en caso de coincidir con delitos tipificados en las normas penales del Estado, que exclusivamente sean atribuibles a quienes sostienen relaciones laborales subordinadas o de mando. Se considerará que el Adolescente realizó una conducta en posición de mando cuando pública y usualmente emita órdenes y sean obedecidas por los trabajadores a su servicio directo o de la empresa en que se desempeña.

Artículo 16.- Además de las conductas de los Adolescentes que requieran de querrela para que les sea exigida responsabilidad y aplicable esta Ley, conforme a las previsiones que para algunos tipos delictivos contienen las leyes del Estado, también será necesaria la acusación de la víctima u ofendido en relación con las conductas coincidentes con los delitos previstos en los artículos 162, 167, 170, 174, 218, 233, 236, 279, 281 fracciones de la IV a la VII en relación con documentos privados; 306, 308, 329, 330 y 335 fracciones I, V, y XII siempre y cuando no sea realizado con violencia; 339, 340, 341, 345 y 358 del Código Penal; y los demás que expresamente lo determine el citado Código.

Las conductas de los Adolescentes que se ajusten a los tipos delictivos de carácter patrimonial que se persiguen de oficio, salvo que sean efectuados con violencia, podrán ser objeto del perdón de la víctima.

Artículo 17.- Los Adolescentes que, al momento de realizar la conducta que se ajusta a un tipo delictivo previsto en las normas penales del Estado, padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, quedan excluidos de responsabilidad en los términos de esta Ley. En este supuesto la autoridad que conozca del procedimiento dará vista a la institución especializada en la atención del caso.

El Juez suspenderá el procedimiento cuando el Adolescente presente un trastorno durante éste, dará vista a la institución especializada en su atención y en su caso, lo entregará a las personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

Cuando el mismo supuesto se presente en la etapa de la ejecución, el Director del Centro dará vista a la institución especializada en su atención para que emitan su dictamen, con base al cual solicitará la suspensión, modificación o conclusión anticipada de las medidas.

Artículo 18.- Las reformas y adiciones a las leyes del Estado, que modifiquen o agreguen tipos delictivos o varíen los numerales de los artículos que les corresponden, deberán expresar en un artículo transitorio si se limita o exceptúa o no la responsabilidad de los Adolescentes de alguno o algunos de los grupos etarios a que se refiere el artículo 11 de esta ley y los efectos de la variación de los numerales de los artículos. En estos casos, los propios transitorios dispondrán

que la modificación legislativa a las leyes del Estado entrará en vigor simultáneamente con la vigencia de la adecuación correspondiente que se haga a esta ley.

La previsión del párrafo precedente será aplicable a cualquiera otra ley del Estado que cree o modifique tipos delictivos.

Artículo 19.- El Adolescente sujeto a esta Ley, gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a los mayores de dieciocho años de edad, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente los siguientes:

I. Ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; quedando prohibido, en consecuencia, cualquier violación a sus derechos humanos, como la tortura, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción u omisión que atente contra su dignidad o su integridad personal física o mental;

II. Ser juzgado por instituciones, órganos jurisdiccionales y autoridades especializados en materia de justicia para Adolescentes;

III. Se observen las garantías del debido proceso legal, desde el inicio de la investigación hasta la aplicación de la medida;

IV. Independencia entre las autoridades que efectúen la remisión, las que dicten las medidas y quienes las ejecuten;

V. Se le respete en todo momento, el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivos de raza, origen étnico, género, preferencia sexual, condición social o económica, religión, idioma, lengua, dialecto, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, capacidades especiales, grado de inadaptación social, naturaleza y gravedad de la conducta, o cualquier otro supuesto semejante, durante la investigación, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas;

VI. Tener un proceso justo, reservado, sin demora, expedito y gratuito ante un Juez competente especializado;

VII. Se emitan las resoluciones por el Juez competente de manera fundada, motivada, pronta, completa e imparcial;

VIII. Ser asistido por un defensor y comunicarse con él en todas las etapas del procedimiento; para el caso de que no cuente con defensor, que la autoridad le nombre un defensor de oficio especializado;

IX. No ser privado ilegalmente de su libertad ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban aplicar, de conformidad a la presente ley;

X. Ser informado de todas las garantías y derechos que tiene durante la investigación, el proceso y la aplicación de las medidas, así como del nombre de la persona que formule la denuncia o querrela de la conducta tipificada como delito que se le atribuya;

XI. A la presencia cuando lo solicite, de sus padres, tutores, de quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, así como mantener comunicación directa y permanente con ellos sin alterar la

disciplina de las diligencias. La autoridad competente podrá limitar esa presencia si existen motivos para presumir que resulta perjudicial para el Adolescente;

XII. Ser careado ante la presencia del Juez para Adolescentes, cuando lo solicite, salvo lo dispuesto por la fracción V, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. A declarar o no, si así lo desea, en este último caso no será obligado a declarar;

XIV. Ser asistido por un traductor o intérprete cuando no hable o entienda el idioma español. En caso de ser sordo o mudo, o ambos, se le interrogará por medio de intérprete o traductor; si sabe leer y escribir, se le podrá interrogar por escrito;

XV. No ser juzgado más de una vez por la misma conducta;

XVI. Las limitaciones o restricciones a sus derechos sea ordenada por la autoridad competente conforme a esta Ley;

XVII. Recibir información clara, accesible y precisa de la autoridad competente, personalmente o a través de su defensor, padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, sobre el significado de cada una de las actuaciones de la investigación y del proceso que se desarrollen en su presencia, al igual que de la ejecución de las medidas, así como de su contenido, alcances y razones, de tal forma que el Adolescente las comprenda;

XVIII. Se le apliquen en su favor las causas de exclusión previstas en el artículo 21 del Código Penal; en su caso, a que se declare que no es autor o partícipe de una conducta tipificada como delito por no haberla cometido;

XIX. No se le aplique medida alguna si no existe resolución judicial que la ordene;

XX. Se presuma su inocencia hasta en tanto no se compruebe que fue autor o partícipe de una conducta tipificada como delito;

XXI. Se opte por la ley más favorable para sus derechos fundamentales, cuando resulten aplicables dos o más leyes o normas respecto de la misma conducta;

XXII. Se respete su intimidad y privacidad personal y familiar, consecuentemente se prohíbe la publicación de cualquier dato que directa o indirectamente posibilite la divulgación de su identidad;

XXIII. No contravengan el principio de confidencialidad y privacidad del Adolescente y su familia cuando las autoridades brinden información sobre estadísticas procedimentales o judiciales;

XXIV. Ser oído, aportar pruebas, interrogar a los testigos y presentar los argumentos necesarios para su defensa y rebatir cuanto le sea contrario, por sí mismo o por conducto de su defensor ante el Ministerio Público, ante los órganos jurisdiccionales especializados y, en su caso, ante la autoridad que ejecute las medidas. En ningún supuesto podrá ser juzgado en su ausencia;

XXV. No ser ingresado preventiva o definitivamente en un centro de internación, salvo como medida excepcional y por el menor tiempo posible, mediante orden escrita de autoridad

competente, la cual sólo podrá aplicarse a los Adolescentes de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

XXVI. Que cuando esté sujeto a detención preventiva o en cumpliendo medidas de tratamiento en su modalidad interna se encuentre en un centro de internación especializado distinto a los adultos, y en una sección conforme a su género. Para el caso de internamiento preventivo, se procurará que permanezca en un sitio distinto al del tratamiento interno, debiendo remitirlo de inmediato al Centro, por orden de la autoridad competente;

XXVII. Ser examinado inmediatamente por un médico cuando esté a disposición o bajo custodia de cualquier autoridad. La atención deberá estar a cargo de un facultativo del mismo sexo que el Adolescente;

XXVIII. Las medidas que se le apliquen, serán racional y proporcionalmente acordes con la conducta cometida y a sus condiciones personales;

XXIX. No se le apliquen en ningún caso medidas indeterminadas;

XXX. Se procure la aplicación de formas alternativas de justicia, cuando resulte procedente;

XXXI. Impugnar las resoluciones;

XXXII. La seguridad de su integridad personal durante el internamiento, sea prestado por personal de su mismo sexo, y

XXXIII. Demás consignadas en otros ordenamientos e instrumentos internacionales.

Artículo 20.- La víctima o el ofendido, tendrán los siguientes derechos:

I. A que el Ministerio Público les comunique el inicio del procedimiento, el ejercicio de la acción y el sentido de la resolución;

II. Recibir asesoría jurídica gratuita por parte del ministerio público especializado, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por intérpretes y/o traductores cuando no hable o no entienda el idioma español. En caso de ser sordo o mudo, declarará por medio de traductores; si sabe leer y escribir, podrá declarar por escrito;

III. Se le proporcione todas las facilidades y apoyos para identificar al probable autor o partícipes en la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado;

IV. Se les reciba los elementos de convicción para acreditar la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado y la probable autoría o participación del Adolescente;

V. Se les permita consultar el expediente por sí, por su abogado o persona de confianza que estén debidamente acreditados, para informarse sobre el desarrollo del procedimiento;

VI. Se les proporcione atención médica, psicológica, psiquiátrica y asistencia social cuando la requieran. Cuando así se solicite y la índole de la afectación lo amerite, la atención deberá estar a cargo de personal especializado de su mismo sexo y podrá brindarse en el domicilio de éste;

VII. Se le repare el daño o se le restituya la cosa objeto del delito;

VIII. Que estén presentes en las diligencias que se practiquen en el procedimiento, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, cuando así lo soliciten y esto sea posible;

IX. Solicitar al Ministerio Público el desahogo ante los órganos jurisdiccionales de las diligencias que, en su caso, correspondan;

X. Se decreten las providencias para proteger la vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de sus familiares directos y los testigos que hayan depuesto o depondrán en su favor;

XI. Negarse a la realización de careos cuando sean menores de edad, siempre que se trate de violación o secuestro;

XII. Se mantenga su victimización en el anonimato, y

XIII. Demás consignadas en otros ordenamientos e instrumentos internacionales.

CAPÍTULO III De las autoridades

Artículo 21.- La aplicación de esta Ley estará a cargo de las siguientes autoridades:

- I. La Procuraduría de Justicia;
- II. La Secretaría General de Gobierno del Estado, y
- III. El Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 22.- Corresponde a la Procuraduría de Justicia, mediante las Agencias del Ministerio Público y Policía Ministerial, la investigación de las conductas atribuidas a los Adolescentes y tipificadas como delitos en las normas penales del Estado, así como la remisión del caso ante el Juez competente. Los criterios de organización, formación, ingreso, promoción, permanencia y terminación del cargo, serán definidos por esa dependencia.

Artículo 23.- La Secretaría General de Gobierno, mediante la Defensoría Legal tendrá como función la asesoría y patrocinio legal del Adolescente, cuando sea designada para ello.

Artículo 24.- La Defensoría Legal contará con el número de defensores especializados que requieran las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 25.- Para ser defensor de oficio, además de reunir los requisitos previstos por el Reglamento de la Defensoría Legal del Estado, se atenderá el principio de especialización.

Artículo 26.- Los defensores de oficio tendrán adicionalmente las facultades y obligaciones previstas en el Reglamento de la Defensoría Legal del Estado de Yucatán, las siguientes:

I. En cualquier etapa del procedimiento:

- a. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los lineamientos previstos en esta ley;
- b. Mantener comunicación con el Adolescente, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, para informarles del estado procesal que guarda la investigación, el proceso o la ejecución de la medida;
- c. Promover formas alternativas de solución de conflictos establecidas en esta ley;

- d. Realizar todos los trámites o gestiones necesarias para la adecuada defensa legal, conforme a derecho, atendiendo al interés superior del Adolescente;
- e. Gestionar que el Adolescente internado mantenga contacto directo y permanente con su familia;
- f. Solicitar la inmediata libertad del Adolescente, cuando sea procedente;
- g. Asesorar al Adolescente previo a su intervención en cualquier diligencia y hacerle saber sus derechos;
- h. Procurar que el Adolescente detenido mantenga contacto directo y permanente con su familia;
- i. Solicitar que se le asigne traductor o intérprete cuando el Adolescente no hable o entienda el idioma español, en caso de ser sordo o mudo, o ambos, que se le interroge por medio de traductor y si sabe leer y escribir que se le interroge por escrito, y
- j. Solicitar se tenga por acreditada la calidad de indígena con la sola manifestación del Adolescente. Cuando exista duda, se solicitará a las autoridades un dictamen antropológico.

II. En la etapa de investigación:

- a. Verificar que la autoridad le haya hecho saber al Adolescente la conducta que se le atribuye y los derechos que tiene a su favor;
- b. Ofrecer y desahogar las pruebas para una adecuada defensa legal;
- c. Intervenir en todas las audiencias de derecho durante el proceso;
- d. Consultar el expediente para la defensa legal del Adolescente y explicarle su contenido y alcances;
- e. Verificar que se deje constancia del día, hora y lugar de la detención del Adolescente, y
- f. Cuidar que el Adolescente no haya sido privado de su libertad de manera ilegal.

III. En la etapa de instrucción:

- a. Ofrecer y desahogar las pruebas necesarias para una eficaz defensa legal;
- b. Asistir al desahogo de todas las pruebas que se admitan en esta fase;
- c. Formular agravios, alegatos y conclusiones;
- d. Interponer medios de impugnación, incidentes y demás actos conducentes, y
- e. Realizar visitas periódicas al Adolescente en el centro de internación en donde se encuentre a fin de mantenerlo informado de su situación jurídica y explicarle la misma.

IV. En la etapa de ejecución de las medidas, asistir al Adolescente en aquellos casos en los que lo solicite.

Artículo 27.- El Centro es un órgano desconcentrado, con plena autonomía técnica dependiente de la Secretaría General de Gobierno y sus funciones serán:

- I. Administrar puntualmente los procesos encaminados al desarrollo personal y de las capacidades del Adolescente, con base en las medidas impuestas por el juzgador;
- II. Aplicar al Adolescente las medidas impuestas por el Juez;

- III. Elaborar el Programa Personalizado a cada Adolescente con base en la resolución definitiva;
- IV. Descentralizar regionalmente sus funciones;
- V. Establecer las unidades administrativas para la atención de sus funciones, y
- VI. Realizar el seguimiento técnico del Adolescente, una vez concluida la aplicación de las medidas, cuando sea procedente.

El Centro promoverá la celebración de convenios de colaboración con organizaciones no gubernamentales cuya labor y perfil coincidan con los objetivos que persiguen las diversas medidas a aplicar.

Artículo 28.- El Centro estará integrado por:

- I. La Dirección;
- II. El Consejo Técnico Interdisciplinario;
- III. El Departamento de Custodia, y
- IV. La Unidad de Administración.

Artículo 29.- El Centro para el debido cumplimiento de sus funciones contará con las secciones siguientes:

- I. De gobierno;
- II. De servicios técnicos;
- III. De servicios generales;
- IV. De internamiento preventivo, y
- V. De tratamiento interno.

Las secciones de internamiento preventivo y de tratamiento interno para varones y mujeres deberán estar separadas, además contarán con las instalaciones físicas adecuadas para su finalidad y serán divididas en dormitorios atendiendo a la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los grupos de Adolescentes, para su bienestar y protección de su integridad física y psicológica.

Artículo 30.- Los Adolescentes ubicados en la sección de internamiento preventivo del Centro estarán a disposición del Juez en lo relativo a las diligencias del procedimiento.

Artículo 31.- Durante su estancia en la sección de internamiento preventivo, el Adolescente se incorporará a un programa diario de actividades de carácter educativo, ocupacional y recreativo. Simultáneamente participará en las actividades requeridas para su diagnóstico integral.

Artículo 32.- La sección de tratamiento interno está destinada a la guarda de los Adolescentes a quienes el Juez haya determinado la aplicación de medidas de tratamiento en su modalidad interna.

Artículo 33.- El Director del Centro será nombrado y removido por el Secretario General de Gobierno de común acuerdo con el Gobernador, los demás servidores públicos del Centro serán designados en la forma establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 34.- Para ser Director del Centro se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Tener como mínimo treinta años de edad cumplidos al día de su nombramiento;
- IV. Tener título profesional en área afín al objeto de la institución, y
- V. Acreditar un mínimo de tres años de experiencia profesional en un área relacionada con el objeto de la institución y haber terminado estudios de postgrado en alguna rama del conocimiento relacionada con la materia de la presente ley.

Artículo 35.- Son facultades y obligaciones del Director del Centro:

- I. Tener la representación del mismo;
- II. Expedir los manuales de organización y procedimientos institucionales y proponerlos al Secretario General de Gobierno para su expedición;
- III. Planear y dirigir las actividades inherentes a las funciones del Centro;
- IV. Asignar a los Adolescentes en internamiento preventivo o con tratamiento interno al dormitorio que les corresponda, tomando en cuenta la sugerencia del Consejo Técnico Interdisciplinario;
- V. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, del Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables, en el ámbito de su competencia;
- VI. Tener la guarda y custodia de los Adolescentes internos tanto en la sección de internamiento preventivo como en la sección de tratamiento interno;
- VII. Informar al Juez, periódicamente, o cuando éste así lo requiera, sobre la aplicación de las medidas determinadas a los Adolescentes;
- VIII. Certificar las copias de los documentos que obren en los archivos del Centro;
- IX. Recibir, atender y/o tramitar ante las autoridades correspondientes las quejas sobre cualquier irregularidad que se presentara en relación con el personal o los Adolescentes internos;
- X. Solicitar al Juez la modificación o conclusión anticipada de la aplicación de medidas, y
- XI. Las demás previstas en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones de los titulares de cada una de las unidades administrativas que integran el Centro:

- I. Coadyuvar en la administración puntual de los procesos encaminados al desarrollo personal y de las capacidades del Adolescente, con base en las medidas impuestas por el juzgador y en la aplicación de las medidas impuestas por el Juez al Adolescente;
- II. Organizar, controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de su personal;
- III. Informar al Director del Centro de las actividades inherentes a su área;
- IV. Auxiliar al Director del Centro en la elaboración de los manuales de organización y procedimientos institucionales;
- V. Procurar la capacitación y actualización constante de su personal, y
- VI. Las demás previstas en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 37.- El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro estará integrado por especialistas en las áreas de medicina, psicológica, educación, trabajo social y las demás que sean establecidas en el Reglamento Interior, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir y rendir el dictamen técnico de los Adolescentes, con base en los estudios biopsicosociales, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;
- II. Informar periódicamente a la Dirección de Prevención y al Director del Centro, sobre los avances y seguimiento de las medidas dictadas;
- III. Realizar las acciones técnicas contenidas en los programas personalizados correspondientes a medidas aplicadas en el Centro;
- IV. Obtener información del cumplimiento de las acciones contenidas en los programas personalizados correspondientes a medidas aplicadas fuera del Centro;
- V. Coadyuvar en la ejecución de los programas de actividades complementarias para la reeducación de los Adolescentes;
- VI. Realizar el seguimiento técnico de la aplicación de medidas;
- VII. Elaborar los programas personalizados de medidas, y valorar sus resultados;
- VIII. Elaborar, establecer y actualizar los programas de actividades complementarias para la reeducación de los Adolescentes;
- IX. Sugerir la modificación o conclusión anticipada de la aplicación de medidas;
- X. Supervisar la aplicación de medidas;
- XI. Sugerir al Director del Centro, la asignación de los Adolescentes en internamiento preventivo o tratamiento interno al dormitorio que les corresponda;
- XII. Definir los mecanismos para el cumplimiento de las prescripciones médicas que fueran necesarias para garantizar la salud integral del Adolescente interno;
- XIII. Identificar la necesidad de atención especializada del Adolescente en una institución distinta al Centro, y sugerir su traslado;
- XIV. Determinar los incentivos y medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los Adolescentes internos;
- XV. Integrar un registro del cumplimiento de las medidas aplicadas;
- XVI. Vigilar el respeto a la integridad y dignidad del Adolescente, así como el estricto cumplimiento de sus derechos, y
- XVII. Las otras previstas en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 38.- El Departamento de Custodia del Centro estará encargado de:

- I. Instruir a los Adolescentes internos sobre las rutinas y normas que les corresponde cumplir y supervisar su cumplimiento;
- II. Proteger la integridad de los Adolescentes internos;
- III. Instruir a todas las personas que se encuentren en el interior del Centro respecto de las normas institucionales, y vigilar su cumplimiento;
- IV. Procurar la participación de los Adolescentes en las actividades establecidas en los programas personalizados y en las actividades complementarias, así como coadyuvar en la ejecución de los mismos;
- V. Diseñar, aplicar y vigilar el cumplimiento de las medidas necesarias para la seguridad de las personas y los bienes que se encuentren en el Centro, y
- VI. Las otras acciones previstas en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I De la Conciliación y la Mediación

Artículo 39.- El Ministerio Público y el Juez, según la etapa procesal, para la aplicación de los procedimientos alternativos al juzgamiento, aceptarán la intervención de facilitadores o entidades especializadas en la mediación y la conciliación, ya sean públicos o privados.

La mediación y la conciliación tendrán como finalidad primordial la consecución de un acuerdo satisfactorio para todas las partes involucradas en un conflicto y será aplicable, en las conductas tipificadas como delitos que no sean calificados como graves por esta Ley.

Artículo 40.- El Juez para la satisfacción de los fines de la justicia alternativa, aceptarán la intervención de facilitadores o entidades especializadas en la mediación y la conciliación para celebrar conversaciones y reuniones tendientes a determinar medidas cautelares, imponer medidas sancionadoras e individualizarlas.

Los facilitadores y entidades especializadas, deberán estar certificados por institución autorizada y registrados ante el Tribunal Superior de Justicia.

Los facilitadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro de un proceso penal.

Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el Adolescente actúen con mutuo respeto.

Artículo 41.- Iniciada la averiguación por la comisión de conductas o hechos tipificados como delitos por las normas penales del Estado y una vez que hubiera comparecido el probable responsable, el Ministerio Público propondrá a las partes la mediación para lograr la avenencia entre el Adolescente y el querellante.

Artículo 42.- Lograda la avenencia entre el Adolescente y el ofendido, se firmará un convenio que se someterá a la aprobación del Ministerio Público. Una vez aprobado dicho convenio, no se ejercerá la acción de remisión y se archivará provisionalmente el expediente, en tanto se cumpla lo acordado en el convenio respectivo.

Artículo 43.- En la audiencia de sujeción a proceso, el Juez les recordará a las partes el derecho que tienen de optar por la mediación. Si no se hubiere aceptado la mediación podrá darse trámite a dicho procedimiento en cualquier etapa del juicio si así lo consideraran las partes, siempre y cuando no se hubiere dictado la resolución definitiva. En todo caso se oirá al Ministerio Público.

Artículo 44.- El Juez dará por terminado el juicio antes de que dicte resolución definitiva, cuando conforme a lo establecido en esta Ley, la conducta del Adolescente no amerite internamiento y las partes hayan llegado a un acuerdo, el cual debe cumplir con los requisitos siguientes:

- I. La reparación del daño quede plenamente garantizada;
- II. Medidas que deba cumplir el Adolescente, y
- III. Autorización del convenio por el Juez.

Artículo 45.- La conciliación y la mediación sólo podrán iniciar por acuerdo de las partes.

Artículo 46.- El Juez suspenderá el procedimiento por el plazo fijado en el acuerdo, siempre y cuando el mismo esté pendiente de cumplimiento.

Artículo 47.- El acuerdo no implica el reconocimiento del Adolescente de la conducta que se le atribuye.

Artículo 48.- El Adolescente procesado deberá presentar ante el Juez las pruebas que acrediten el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el acuerdo, ya sea mediante escrito firmado por él o sus representantes legales y por el ofendido, o bien, por la comparecencia de ambos. Una vez acreditado el cumplimiento, el Juez resolverá la terminación del procedimiento y ordenará el archivo definitivo del expediente.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el juicio continuará a partir de la última actuación que conste en el expediente.

Artículo 49.- El acuerdo y el auto que lo apruebe tendrán el carácter de título ejecutivo únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima o del ofendido para hacerlos valer ante los tribunales que corresponda.

CAPÍTULO II

De la Suspensión del Proceso a Prueba

Artículo 50.- En los casos en los que la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado que ameriten medida de internamiento y siempre que el Adolescente no se encuentre gozando del beneficio de otro procedimiento alternativo al juzgamiento en proceso diverso, procederá la suspensión del proceso a prueba, a solicitud del Ministerio Público o del Adolescente.

Artículo 51.- En audiencia el Juez oír al Ministerio Público, a la víctima u ofendido, a la defensa y en su caso al Adolescente, y resolverá de inmediato. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprueba o modifica el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad.

Las partes podrán conjuntamente solicitar la intervención de un facilitador para proponer al Juez la forma de reparación del daño, el que la considerará al emitir su resolución en este procedimiento.

Artículo 52.- Los procedimientos de suspensión del proceso a prueba se regirán por las reglas siguientes:

I. Pueden realizarse a partir que se realice la remisión al Juez y hasta antes de concluir la audiencia de juicio;

II. Durante su desarrollo, el Adolescente y la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público, respectivamente;

III. Requieren el reconocimiento voluntario del Adolescente, de haber realizado la conducta que se le atribuye;

IV. La solicitud y la resolución deberán contener un plan de reparación del daño causado por la conducta coincidente con algún tipo delictivo establecido en las normas penales del Estado y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el Adolescente conforme a los dos artículos siguientes. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a aplicarse. En ambos casos podrá ser inmediata o a plazos;

V. La resolución que recaiga a este procedimiento suspende el proceso durante el plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones e interrumpe la prescripción;

VI. Si la solicitud no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad a la resolución por su incumplimiento; la información que se genere en relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación del procedimiento respectivo, no tendrá valor probatorio alguno, por lo que no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso;

VII. El incumplimiento de la resolución de este procedimiento no deberá utilizarse como fundamento para la resolución definitiva;

VIII. En este procedimiento, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes;

IX. El Juez fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año, ni mayor al cincuenta por ciento de la duración de la medida que procediera en su caso. En la resolución determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el Adolescente, entre las establecidas en el siguiente artículo de esta Ley;

X. Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el Adolescente esté privado de su libertad por otro proceso, pero si en éste goza de libertad el plazo de la suspensión seguirá su curso, sin que pueda decretarse la extinción de la acción sino cuando quede firme la resolución que se dicte en el otro proceso;

XI. La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una resolución que declare la no responsabilidad, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas al internamiento cuando fueren procedentes;

XII. La suspensión del proceso a prueba no extingue el derecho de ejercitar las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder;

XIII. En caso de revocación, el procedimiento ordinario continuará a partir de la etapa procesal en que se suspendió, ordenándose su reanudación, y

XIV. Transcurrido treinta días naturales contados a partir del incumplimiento total del Adolescente que se fije, sin que fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Para fijar las reglas, el Juez puede disponer que el Adolescente sea sometido a una evaluación previa a cargo del Comité Técnico Interdisciplinario que deberá ser elaborado dentro del término de cinco días. En ningún caso el Juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el representante del Ministerio Público.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia y en presencia del Adolescente, su defensor, la víctima u ofendido, el Ministerio Público, el representante legal del Adolescente, en su caso, quienes podrán expresar observaciones a las medidas y condiciones impuestas en la resolución, las que serán resueltas de inmediato. El Juez prevendrá al Adolescente sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 53.- La resolución contendrá una o varias de las reglas que deberá cumplir el Adolescente, entre las siguientes:

- I. Residir en domicilio determinado o salir del ámbito territorial que señale el Juez;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Participar en programas formativos, didácticos y de asesoría psicológica, proporcionados por instituciones públicas o privadas, encaminados a lograr la reintegración del Adolescente a la convivencia armónica y participación en la comunidad conforme al concepto de ciudadanía juvenil;
- VI. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación;
- VII. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada;
- VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o
- IX. No conducir vehículos motorizados.

El Juez deberá enviar una copia de la resolución al Director del Centro, a fin de que elabore un programa personalizado en el plazo establecido en el artículo 118 de esta Ley; así como a la Dirección de Prevención para la supervisión del desarrollo y ejecución de las reglas determinadas en la resolución.

Artículo 54.- Cuando se acredite plenamente que el Adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones establecidas en la resolución, por ser contrarias a su salud, sus usos y costumbres, creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Artículo 55.- Si el Adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez, previa petición del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del proceso. En lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más, por una sola vez.

Artículo 56.- La Dirección de Prevención y el del Centro procederán, en lo conducente, conforme a lo previsto en los capítulos De las Medidas y su Aplicación y De la Evaluación y Supervisión de esta Ley.

La Dirección de Prevención informará al Juez y al Ministerio Público, el cumplimiento o incumplimiento de la resolución, para los efectos legales que procedan.

TÍTULO TERCERO NORMAS SUSTANTIVAS

CAPÍTULO I De la Prescripción

Artículo 57.- La acción para exigir responsabilidad a los Adolescentes prescribe en un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de duración de la sanción señalada en las normas penales del Estado, para el delito perseguible de oficio y coincidente con la conducta que se imputa al Adolescente. En ningún caso podrá exceder de siete años. Para los casos de querrela necesaria la prescripción operará en un año.

Artículo 58.- Son causas que interrumpen los plazos de la prescripción, para exigir responsabilidad a los Adolescentes, las siguientes:

- I. La primera atribución formal de los hechos al Adolescente, en las conductas tipificadas como delitos que se persigan de oficio;
- II. La presentación de la querrela en las demás conductas;
- III. La suspensión de la audiencia de juicio por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquél, según declaración que efectuará el Juez en resolución fundada;
- IV. La emisión de la resolución, aunque no se encuentre firme, y
- V. El plazo de la prescripción comenzará a correr de nuevo a partir de la fecha en que ocurran dichos actos.

Artículo 59.- El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- I. Durante el tiempo necesario para concluir el trámite de extradición en el extranjero;
- II. El tiempo transcurrido durante la suspensión del proceso a prueba o el de cumplimiento de los convenios hasta sus correspondientes terminaciones, cuando hayan motivado la suspensión del ejercicio de la acción;
- III. Por el tiempo que el Adolescente se sustraiga del proceso, hasta por un plazo igual al de la prescripción de la acción, y
- IV. Terminada la causa de la suspensión, se reanuda el cómputo del plazo de la prescripción.

Artículo 60.- Las medidas que no sean de internamiento, estén cuantificadas temporalmente y hayan sido establecidas mediante resolución judicial, prescribirán en un término igual al fijado para cumplirlas.

Artículo 61.- Cuando el Adolescente sujeto a una medida de internamiento se sustraiga de ella, se necesitará para la prescripción, el equivalente al tiempo restante de la medida, más la mitad de la misma.

En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

CAPÍTULO II De la Exclusión de Responsabilidad

Artículo 62.- La obediencia debida es causa de exclusión de responsabilidad, que se adiciona a las causas de exclusión del delito, establecidas en el artículo 21 del Código Penal.

Obediencia debida es la realización de una conducta ordenada por quien considera su superior en consideración a una relación de subordinación jerárquica que ambos sostengan, cuando el mandato constituya un delito y concurren las circunstancias siguientes:

- I. Exista una relación de subordinación entre el que obedece y el que manda;
- II. La subordinación provenga de relaciones familiares, laborales, escolares u otras similares, o bien sea reconocida u ordenada por la ley;
- III. Se exprese, por cualquier medio, la orden de realizar la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado, dirigida al subordinado;
- IV. El contenido del mandato se refiera a relaciones habituales existentes entre el que manda y el que obedece, y a las conductas que a cada uno corresponda normalmente en la relación o no se le pueda exigir otra conforme a Derecho;
- V. El subordinado desconozca la antijuricidad de la orden y crea actuar con licitud o conociéndola no se le pueda exigir otra conducta conforme a Derecho;
- VI. La conducta ordenada no sea notoriamente antijurídica ni se prueba que el autor conocía su naturaleza, y
- VII. La conducta del Adolescente que obedezca, responda a la finalidad de dar cumplimiento a la orden recibida.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 63.- Es obligatoria e indelegable la presencia del Juez y del Secretario de Acuerdos, ante quien actúa, en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento, el cual será oral. Las actas que se redacten de las audiencias y/o diligencias deberán contener:

- I. Lugar, fecha y hora de la audiencia y/o diligencia;
 - II. La autoridad actuante, las partes, así como las demás personas que en ella intervinieren;
 - III. La relación sucinta de lo actuado, sin perjuicio de que el desarrollo de la audiencia y/o diligencia sea registrado en audio o video, y
 - IV. Constancia de las decisiones tomadas por la autoridad.
- Las partes podrán solicitar a la autoridad en el proceso que haga constar ciertos hechos o circunstancias que a su juicio pudieren ser relevantes en el procedimiento.

Artículo 64.- Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación y se contarán en días hábiles, con excepción de los casos en que exista privación de la libertad, en los que deberán contarse también los días inhábiles.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los que señalen las leyes como inhábiles y los que el Tribunal Superior de Justicia del Estado acuerde como tales.

Los plazos procesales serán improrrogables cuando los Adolescentes estén privados de su libertad y su vencimiento hará precluir la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el Adolescente se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en esta Ley.

Artículo 65.- Durante el desarrollo del proceso las partes involucradas no podrán referirse ni opinar ante el Juez sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte.

Artículo 66.- El Juez con el fin de atender el principio de celeridad procesal, y en el caso de que el Adolescente se encontrare en internamiento preventivo, procurará resolver en definitiva en el menor tiempo posible.

Artículo 67.- Para los efectos de la presente Ley y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se consideran como conductas graves, la tortura prevista en el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado, y las previstas en los artículos del Código Penal siguientes:

- I. Delitos contra el orden constitucional previstos en los artículos 137 y 139;
- II. Trata de menores, prevista por el artículo 210;
- III. Pornografía infantil, prevista por el artículo 211;
- IV. Asalto, previsto por los artículos 237 y 240;
- V. Privación ilegal de la libertad, prevista por los artículos 241 fracción I y 242;
- VI. Violación, prevista por los artículos 313, 315 y 316;
- VII. Robo calificado, previsto en el artículo 335 fracciones I, II, VI, VII y IX;
- VIII. Robo con violencia, previsto en el artículo 336;
- IX. Daño en propiedad ajena por incendio o explosión, previsto por el artículo 348;
- X. Lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362, 363 cometidas en las circunstancias del 378 y 385;
- XI. Homicidio doloso, previsto por el artículo 368 en relación con el 372, 378 y 384, y
- XII. Homicidio en razón del parentesco o relación, previsto por el artículo 394.

Artículo 68.- Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le atribuya la realización de la conducta tipificada como delito es mayor de 18 años de edad al momento de realizarla, el Ministerio Público o el Juez, según sea el caso, se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal para adultos, por conducto del Pleno del Tribunal.

Artículo 69.- Si en el transcurso del proceso, se comprueba que la persona a quien se le atribuya la realización de la conducta era menor de 12 años de edad al momento de realizarla, se archivarán definitivamente las actuaciones y se notificará a la Procuraduría de la Defensa del Menor y Familia, para los efectos conducentes.

Artículo 70.- En los casos en que sea procedente, el coadyuvante podrá solicitar la reparación del daño y el Juez no podrá absolver al Adolescente de dicha reparación si ha declarado una resolución definitiva de responsabilidad.

Artículo 71.- En todas las ocasiones que sea requerida la presencia del Adolescente en alguna audiencia o acto del proceso, el Juez lo citará para que comparezca en compañía de su defensor y de ser posible su representante legal. En caso de rebeldía, podrá ordenarse su presentación con auxilio de la fuerza pública.

La restricción de la libertad del Adolescente cesará con la audiencia o acto procesal, pudiendo decretarse la medida cautelar de detención preventiva, en términos de esta Ley.

Cuando el Adolescente haya sido citado para la elaboración de los estudios biopsicosociales y éste no comparezca, el Director del Centro solicitará a la autoridad jurisdiccional proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 72.- El servidor público, empleado, policía ministerial o miembro del Ministerio Público, que sin la debida autorización, divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación, el nombre, hecho o documento relativo a una investigación, procedimiento jurisdiccional que se encuentre en curso, se le impondrá una multa de cien a trescientos días de salario diario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 73.- El Estado podrá celebrar convenios con la Federación para que en caso de que no existan en el Estado jueces o tribunales federales especializados en justicia para Adolescentes, los jueces y tribunales locales especializados en esta materia sean competentes para conocer de las conductas tipificadas como delitos del orden federal, atribuidas a Adolescentes, aplicando las disposiciones de la ley Federal en la materia y la demás legislación aplicable.

Artículo 74.- Quienes no puedan hablar, o no puedan hacerlo o no entiendan el idioma español o fuere sordomudo, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete o traductor, respectivamente. El intérprete o traductor, según el caso, explicará y hará saber el contenido y los alcances de las diligencias que se verifiquen y lo que expresen las personas que intervengan en la diligencia.

CAPÍTULO II **De la Indagatoria**

Artículo 75.- La investigación de las conductas atribuidas a los Adolescentes iniciará de oficio o a petición de parte. La denuncia podrá ser formulada de manera verbal o escrita ante el Ministerio Público.

Los requisitos de procedibilidad para determinar la calificación de la conducta coincidente con algún tipo delictivo atribuida al Adolescente, serán los previstos por las leyes aplicables.

Artículo 76.- El Ministerio Público deberá ejercer la acción de remisión cuando sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley, salvo cuando se alcance una solución mediante la aplicación de los medios alternativos de justicia.

El Ministerio Público está obligado a promover los medios de justicia alternativa cuando se trate de conductas atribuidas a Adolescentes susceptibles de ser perdonadas por la víctima u ofendido, conforme las previsiones de esta Ley y las normas penales del Estado.

Artículo 77.- El Ministerio Público ejercitará la acción de remisión, a través de un escrito que deberá hacer constar lo siguiente:

- I. Datos del probable responsable;
- II. Datos de la víctima u ofendido;
- III. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan probable la responsabilidad del Adolescente en la realización del hecho;
- IV. Relación de los elementos de convicción que acrediten el hecho y la probable responsabilidad del Adolescente, y
- V. Calificación provisional fundada y motivada de la conducta atribuida al Adolescente.

Artículo 78.- No tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte del Adolescente salvo que sea realizada ante el Juez con la presencia de su defensor, habiéndose entrevistado previamente con éste, y de ser posible con la de su representante legal.

Artículo 79.- Durante la etapa de investigación, el Ministerio Público deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables, que acrediten el hecho y la probable responsabilidad del Adolescente.

Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de una conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado, por un Adolescente, dictará todas las medidas necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho, los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo; determinar que personas fueron testigos; evitar que esta conducta se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la retención de los probables responsables en los casos de flagrancia.

Artículo 80.- El Ministerio Público practicará las diligencias que estime pertinentes para la comprobación de la edad del Adolescente para la aplicación de esta Ley.

Artículo 81.- Una vez reunido los datos y elementos mencionados, en caso de resultar procedente, formulará la remisión del caso al Juez. Se dictará un acuerdo de archivo provisional, cuando de la investigación practicada por el Ministerio Público, no resultaren elementos suficientes para identificarse a quién o quiénes hayan participado en los hechos, y no fuere posible continuarla o bien se encuentre cumpliendo el convenio restaurativo. Se acordará el archivo definitivo cuando los hechos atribuidos al Adolescente no fueren constitutivos de delito, o cuando se acredite el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio.

Artículo 82.- Siempre que no se haya producido la prescripción y aparecieren elementos de convicción que así lo justifiquen, la víctima podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación y la realización de nuevas diligencias.

El Ministerio Público dictará un acuerdo de reserva de trámite o de denegación. La investigación cuya reserva haya sido determinada, se revisará periódicamente y de considerar que existe alguna diligencia por desahogar, ordenará su práctica.

Sección Primera Flagrancia

Artículo 83.- En caso de flagrancia en la comisión de una conducta tipificada como delito grave en la presente ley, el Ministerio Público debe remitir al Adolescente al área de internamiento provisional del Centro.

Artículo 84.- El Ministerio Público pondrá en inmediata libertad al Adolescente a quien se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado, una vez que acredite tener menos de catorce años de edad cumplidos, debiéndolo entregar a sus representantes legales o a quien, conforme a la ley corresponda.

Artículo 85.- Cuando se detenga en flagrancia a un Adolescente por la comisión de una conducta tipificada como delito no grave, esta no podrá exceder de veinticuatro horas y tendrá por objeto identificarlo y ubicar su domicilio, para efecto de ser entregado a sus representantes legales. Si no se lograre, será entregado a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos legales procedentes. Lo anterior, sin perjuicio de que se continúe la investigación y, en caso de ser procedente, se ejercite la acción de remisión.

Artículo 86.- La detención provisional tiene como único objeto que el Adolescente comparezca ante el Juez para intervenir en la audiencia de sujeción a proceso y, cumplido el propósito, quedará en libertad, sin perjuicio de que el Juez ordene, acto continuo y a solicitud del Ministerio Público, la medida cautelar de detención preventiva.

Artículo 87.- Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. El Adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta que se ajusta a las conductas tipificadas como delitos por las normas penales Estado;

II. Inmediatamente después de realizar la conducta tipificada como delito por las normas penales Estado, es perseguido materialmente, y

III. Inmediatamente después de realizar dicha conducta, el Adolescente es señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con éste en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos, productos, instrumentos, huellas o indicios que hagan presumir la realización de una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado.

Cuando se detenga en flagrancia a un Adolescente por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, quien deberá hacerlo en un término de 24 horas, en caso contrario el Adolescente será puesto en libertad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de esta Ley.

La detención se notificará a sus padres o a su tutor inmediatamente.

Artículo 88.- El Adolescente detenido en flagrancia, cuya edad se encuentre entre 12 años de edad cumplidos y antes de que cumpla 14, será liberado, poniéndolo bajo custodia de quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela, inmediatamente después de ser identificado y ubicado su domicilio. Si en un plazo de veinticuatro horas no se logra ésto, será entregado a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos legales procedentes. Lo anterior, sin perjuicio de que se continúe la investigación y, en caso de ser procedente, se ejercite la acción de remisión.

Artículo 89.- El Ministerio Público deberá resolver sobre la procedencia o no de la acción de remisión dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, si se trata de una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado que merezca medida de internamiento, si con base en la investigación, se determina la existencia de elementos que acrediten su existencia y hagan probable la responsabilidad del Adolescente.

En caso contrario, podrá continuarse la investigación sin detenido u ordenarse su archivo provisional o definitivo, y el Adolescente será puesto en libertad.

En caso de que la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado atribuida al

Adolescente no amerite medida de internamiento, será puesto en libertad conforme a las previsiones del artículo precedente.

En caso de que el Adolescente sea casado, no será puesto bajo custodia de quien le correspondería ejercer sobre él la patria potestad o tutela.

Sección Segunda

Aplicación del Principio de Oportunidad

Artículo 90.- Conforme al principio de oportunidad el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente de ejercer la acción de remisión. La remisión será parcial cuando se limite a alguno o a varios hechos o a alguno o varios de los Adolescentes que participaron en su realización.

El Adolescente o su defensor podrán solicitar al Ministerio Público la aplicación del principio de oportunidad hasta antes de que emita su decisión sobre el ejercicio de la acción de remisión, pero la solicitud no será condición necesaria para su aplicación.

Artículo 91.- El Ministerio Público podrá optar por no ejercer la acción de remisión, cuando:

I. Se trate de un hecho de mínima responsabilidad del Adolescente, salvo que afecte gravemente un bien jurídicamente tutelado;

II. La medida que pueda imponerse por el hecho de cuya remisión se prescinde carezca de importancia en relación con la medida que se debe esperar por los restantes hechos, y

III. El Adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida sancionadora o cuando en ocasión de la realización de la conducta haya sufrido un daño moral de difícil superación, salvo que afecte gravemente un bien jurídicamente tutelado.

En todos los casos anteriores, la resolución del Ministerio Público deberá sustentarse en razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los lineamientos generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público pedirá que sea reparado o se garantice la reparación.

Artículo 92.- La aplicación del principio de oportunidad, extingue la acción de remisión con respecto al Adolescente en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en que el hecho no haya vulnerado gravemente un bien jurídicamente tutelado, sus efectos se extenderán a todos los Adolescentes que hayan participado en su comisión.

Sección Tercera

Acusador Coadyuvante

Artículo 93.- En cualquier etapa del procedimiento y hasta antes de la resolución de segunda instancia, la víctima u ofendido podrán constituirse como acusador coadyuvante, y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales.

Si se tratase de varias víctimas u ofendidos, deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno de entre los propuestos si no hubiere un manifiesto conflicto de intereses, en caso contrario las víctimas promoverán la coadyuvancia a través del Ministerio Público.

La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 94.- Para constituirse en acusador coadyuvante, la víctima u ofendido deberá designar un abogado particular que actúe en su representación.

El acusador coadyuvante, por escrito, podrá:

- I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público, y
- III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio y cuantificar el monto de la reparación del daño.

Si la víctima u ofendido no puede nombrar un abogado particular que lo represente, el Ministerio Público deberá oír sus pretensiones y podrá hacerlas suyas cuando estén apegadas a la legalidad, así como aceptar su colaboración para producir pruebas y cuantificar el monto de la reparación del daño.

CAPÍTULO III **De la Sujeción a Proceso y del Juicio**

Artículo 95.- A partir del momento en que el escrito de remisión es recibido por el Juez, éste deberá citar a las partes para comparecer a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes, en la que el Adolescente rendirá, si así lo desea, su declaración inicial y el Juez determinará si existen bases para resolver la sujeción a proceso y decidir sobre la procedencia de medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público o la coadyuvancia debidamente constituida.

El Adolescente podrá solicitar al Juez la revisión de la resolución del Ministerio Público que negó la aplicación del principio de oportunidad, misma que será atendida y resuelta inmediatamente. Deberá concurrir el representante del Ministerio Público, el Adolescente probable responsable, su defensor y, en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de este.

Artículo 96.- Si el Adolescente estuviere detenido provisionalmente, en caso de flagrancia, o se le haya hecho comparecer o presentarse por orden del Juez, la audiencia se celebrará de inmediato. En ella el Juez deberá examinar la legalidad de la detención provisional y, en caso de que resultara indebida, declarará su ilegalidad, para el efecto de alguna posible responsabilidad.

En los casos de detención provisional o de las órdenes de comparecencia o presentación por orden del Juez, la restricción a la libertad del Adolescente concluirá con la celebración de la audiencia.

Cuando el Juez declare que el Adolescente ha quedado sujeto a proceso y la conducta atribuida amerite medida de internamiento, el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva. El Juez podrá dictar la medida cautelar de detención preventiva solicitada o aplicar otras medidas cautelares que considere conveniente; asimismo, podrá decretar de oficio la detención preventiva.

Artículo 97.- El Adolescente o su defensa podrán solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cuarenta y ocho horas para aportar los elementos de convicción antes de que se resuelva su situación jurídica o se pronuncie sobre la medida cautelar. Si la audiencia fuere suspendida, el Juez podrá imponer una o más medidas cautelares, cuya aplicación concluirá hasta la reanudación de la audiencia.

Artículo 98.- Para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, si el Adolescente no se encontrare detenido, el Juez podrá dictar de oficio, o a solicitud del Ministerio Público:

- I. Citatorio para que comparezca voluntariamente;
- II. Orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública, cuando habiendo sido citado legalmente y el Adolescente se niegue a comparecer, cualquiera que fuera su edad, salvo que deje de presentarse por causa justificada, y
- III. Orden de presentación, ejecutada con auxilio de la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y el Ministerio Público establezca la existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el Adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación, o se estime que el Adolescente puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

En el caso de la fracción III, cuando el Ministerio Público no funde, motive y establezca la procedencia de la orden de presentación con auxilio de la fuerza pública, el Juez enviará citatorio al Adolescente para que comparezca.

Los Adolescentes de entre 12 años cumplidos y menores de 14 años de edad, no podrán ser objeto de la orden de presentación a que se refiere la fracción III de este artículo.

Artículo 99.- La declaración de los Adolescentes, debe ser:

- I. Ante el Juez competente;
- II. Voluntaria;
- III. Pronta;
- IV. Breve;
- V. Necesaria, y
- VI. Asistida por su defensor.

Artículo 100.- En la audiencia a que se refiere el artículo 98 de esta Ley, el Juez citará a las partes a una audiencia que se celebrará en un plazo de diez días que podrá ampliarse por un término igual a solicitud de parte y previa valoración del Juez, para que estas ofrezcan los elementos de convicción; y admitirá las pruebas que procedan conforme a derecho. Antes de concluir esta última, el Juez citará a las partes a la audiencia de juicio que se celebrará dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 101.- La audiencia de juicio será oral y pública, debiendo estar presentes el Juez, el Adolescente, el defensor, el Ministerio Público y en su caso los familiares o representantes, y el ofendido o víctima.

Durante la audiencia, todos los alegatos y argumentos de las partes, las declaraciones, el desahogo de las pruebas y, en general, las intervenciones de quienes participen en ella, serán orales.

El Juez podrá resolver excepcionalmente, de oficio, o a solicitud de las partes, que la audiencia de juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando:

- I. Lo solicite el Adolescente;

- II. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;
- III. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- IV. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible, o
- V. Esté previsto específicamente en las leyes.

En los casos señalados en las fracciones de II a la V y una vez desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el Juez informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El Juez podrá imponer a las partes, en el acto, el deber de reserva sobre aquéllas circunstancias que han presenciado.

Los asistentes no podrán grabar voces e imágenes en las audiencias de juicio y tendrán prohibido publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra Adolescentes y de divulgar la identidad de éstos.

Artículo 102.- La audiencia de juicio deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar la existencia del hecho y la participación del Adolescente; y la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.

Artículo 103.- La audiencia será continua y se desarrollará en forma ininterrumpida en etapas subsecuentes, hasta su conclusión. Cuando sea necesario que la audiencia continúe al día siguiente, lo declarará así y fijará la hora para reanudar la audiencia.

- I. Se podrá suspender por un plazo máximo de tres días hábiles consecutivos, cuando:
 - II. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
 - III. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
 - IV. Deba practicarse una nueva citación cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente mediante el uso de la fuerza pública. El Juez podrá ampliar el plazo por el tiempo que a su arbitrio resulte necesario para obtener la comparecencia de las personas antes mencionadas, sin exceder de 10 días;
 - V. El Juez o alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el juicio;
 - VI. El defensor o el representante del Ministerio Público para Adolescentes no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente, o por fallecimiento, o
 - VII. Cuando ocurra alguna catástrofe o algún hecho extraordinario que imposibilite su continuación.

El Juez ordenará las suspensiones que se requieran, indicando la fecha y la hora en que continuará la audiencia. No será considerado interrupción el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar el cuarto día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio con la participación de un Juez distinto.

ARTÍCULO 104.- Verificada la presencia de las partes, el Juez declarará abierta la audiencia, que se desarrollará de la forma siguiente:

I. El Juez explicará al Adolescente, en un lenguaje llano, sus derechos y garantías y el procedimiento de la audiencia, su trascendencia y significado;

II. El Ministerio Público, a instancia del Juez, expondrá sintéticamente los hechos y la conducta que se le atribuye al Adolescente;

III. El Juez preguntará al Adolescente si comprende o entiende los hechos que se le atribuyen. Si responde afirmativamente dará inicio a los debates; si, por el contrario, manifiesta no comprender la acusación, volverá a explicarle con palabras más sencillas el contenido de los mismos, y continuará con la realización de la audiencia;

IV. Seguidamente, el Juez dará la palabra al defensor para que realice el alegato inicial;

V. A continuación, el Juez dará intervención al Adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio;

VI. Seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas iniciando con las del Ministerio Público, seguidas por las del acusador coadyuvante, en su caso, y las admitidas al Adolescente y su defensor, en el orden en que lo soliciten, y

VII. Terminada la recepción de las pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público, al acusador coadyuvante, en su caso, y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos conclusivos.

Artículo 105.- Las resoluciones de trámite del Juez serán dictadas verbalmente con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión, de lo que se asentará constancia en el acta de esta audiencia.

Cuando durante la audiencia se dicte una resolución de trámite que implique para las partes un acto de molestia, será formulada en un escrito debidamente fundado y motivado, de manera inmediata.

Artículo 106.- Durante la audiencia de juicio, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia.

Artículo 107.- Los peritos, testigos, intérpretes y traductores citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

El Juez advertirá a los testigos, peritos intérpretes y traductores que no podrán comunicarse entre sí, o con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia, antes de intervenir y que deberán permanecer en una sala distinta, los que serán llamados en el orden previamente establecido.

El Juez, después de tomar la protesta de decir verdad o exhortar al declarante según corresponda, e informar a su vez, de las consecuencias para quienes se produzcan con falsedad, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, el Juez podrá interrogarlo, con el único fin de precisar aspectos que no le hayan quedado claros.

Las partes pueden interrogar libremente, pero no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. Sólo están prohibidas las preguntas sugestivas formuladas por la parte que ofreció al declarante.

Las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas en el momento del interrogatorio. El Juez calificará en cada caso las objeciones formuladas por las partes.

Artículo 108.- Los documentos e informes admitidos previamente, así como el acta de prueba anticipada, serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia.

Se presumirán auténticos los documentos públicos, salvo prueba en contrario.

El Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para el efecto de leer o reproducir sólo la parte pertinente del documento o de la grabación.

Artículo 109.- Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos, traductores, intérpretes, o al Adolescente, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

Artículo 110.- No se podrán incorporar como medio de prueba, o dar lectura, a las actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias previamente declaradas nulas o en cuya obtención, se hayan vulnerado garantías fundamentales.

Con excepción de los supuestos previstos en esta Ley, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante la audiencia, a los registros ni los demás documentos que den cuenta de actividades de investigación realizadas por la Policía o por el Ministerio Público.

Artículo 111.- Las partes en el uso de la palabra se circunscribirán estrictamente a manifestar con mesura su dicho. En caso contrario, el Juez deberá amonestarlos que en caso de persistir les aplicará alguna medida de apremio.

Acto seguido, el Juez si estuviere presente la víctima u ofendido, le concederá el uso de la palabra.

Seguidamente se le concederá el uso de la palabra a la defensa y en su caso al Adolescente y se declarará cerrada la audiencia.

Artículo 112.- Inmediatamente después de concluida el periodo de los alegatos, el Juez procederá a deliberar en privado, señalando fecha y hora para la continuación de la audiencia en la que se pronunciará sobre la conducta atribuida al Adolescente y su responsabilidad.

El Juez valorará según la sana crítica extraída de la totalidad del debate, las pruebas, conforme los principios generales del derecho, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de esta Ley.

En caso de duda, el Juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al Adolescente.

La deliberación no podrá durar más de cinco días, ni suspenderse salvo enfermedad grave del Juez. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez y realizar el juicio nuevamente.

Al concluir su deliberación, el Juez reanudará la sesión, para comunicar a las partes si el Adolescente es responsable o no de la conducta que le es atribuida, sin pronunciarse sobre la individualización de la medida.

Inmediatamente después de decretar la responsabilidad del Adolescente, en el mismo acto, el Juez solicitará al Centro la realización de los estudios biopsicosociales y la elaboración del dictamen técnico del Adolescente que deberá realizarse en un plazo no mayor a los diez días siguientes.

Artículo 113.- Se entiende por dictamen técnico es la conclusión de los estudios que permitan conocer la estructura biopsicosocial del Adolescente y los factores asociados con la comisión de la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado. El dictamen técnico estará integrado por los estudios de carácter médico, psicológico, educativo, de trabajo social y las demás que sean establecidas en el Reglamento Interior del Centro.

El dictamen técnico contendrá:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emite;
- II. Datos generales del expediente;
- III. La metodología empleada para su elaboración;
- IV. El perfil individual del Adolescente, su grado de desajuste biopsicosocial, las condiciones facilitadoras y limitantes para la comisión de un futuro ilícito y sus necesidades especiales para alcanzar un desarrollo sano, así como la viabilidad de las medidas para dar cumplimiento a las medidas, y
- V. La sugerencia técnica de las medidas de orientación, protección y tratamiento necesarias para la reeducación y reinserción familiar y social del Adolescente.

Artículo 114.- El Juez, una vez recibido el dictamen técnico del Adolescente, resolverá sobre la individualización de las medidas, las incorporará a la resolución definitiva y citará a una nueva audiencia en la que la comunicará a las partes, que se realizará dentro de los tres días siguientes. Una vez comunicada la resolución, se dará por terminado la audiencia.

Artículo 115.- Para la determinación e individualización de la medida aplicable, el Juez debe considerar:

- I. La comprobación de la conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado y el grado de participación;
- II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;
- III. El dictamen técnico;
- IV. Las circunstancias particulares del Adolescente, y
- V. Las posibilidades que tiene de cumplir con la medida y con la reparación del daño.

Artículo 116.- La resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al Adolescente y deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II. Datos personales del Adolescente;
- III. Relación de los hechos, pruebas y conclusiones;
- IV. Motivos y fundamentos legales;
- V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta y la plena responsabilidad del Adolescente;
- VI. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, y
- VII. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

Artículo 117.- El Juez enviará al Centro, en un plazo no mayor a tres días, copia debidamente autorizada de la resolución definitiva para que elabore el Programa Personalizado de Ejecución.

Artículo 118.- El Centro deberá elaborar el Programa Personalizado de Ejecución, dentro de un plazo no mayor de tres días, y una vez elaborado deberá enviar copia de la misma al Juez, la Dirección de Prevención y hacerlo del conocimiento al Adolescente, defensor y en su caso a sus representantes legales, dentro de un plazo de tres días.

En el Programa Personalizado se especificará, por lo menos:

- I. Los puntos resolutivos relevantes de la Resolución Definitiva;
- II. Las metas que deberá cumplir el Adolescente con base en las medidas determinadas;
- III. Las actividades que deberá realizar para el cumplimiento de las metas;
- IV. El personal, las instituciones u organizaciones, en su caso, que brindarán la atención al Adolescente para el desarrollo de las actividades;
- V. La participación y obligaciones de los representantes legales del Adolescente, y
- VI. Los criterios para considerar el cumplimiento o incumplimiento de las medidas.

Se procurará incluir la participación del Adolescente en actividades a favor de la comunidad que consoliden su reintegración social.

Sección Primera Prueba Anticipada

Artículo 119.- Cuando sea necesario recibir declaraciones o testimonios que, por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia, la excesiva distancia o la

imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar, se presuma que no podrá ser recibida durante el juicio, las partes podrán solicitar al Juez la práctica del anticipo de prueba.

Si la causa que dio lugar a esta solicitud no existiese para la fecha del debate, la prueba deberá desahogarse en la audiencia de juicio.

Artículo 120.- La solicitud contendrá los motivos por las cuales es indispensable que la diligencia se realice con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo.

El Juez ordenará el desahogo de la diligencia si advierte probada la causa aducida por el solicitante y la considera indispensable, valorando el hecho de no poderse diferir para la audiencia sin grave riesgo de pérdida por la demora. En ese caso, el Juez citará a todos los interesados, sus defensores o representantes legales, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer en el acto todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia.

El Adolescente que estuviere retenido será representado por su defensor en todas las diligencias en que fuere necesario, a menos que pidiere expresamente intervenir de modo personal y siempre que no haya un obstáculo insuperable por la distancia o condiciones del lugar donde se practicará la diligencia.

Para el caso de que no se presentare la defensa particular, la autoridad designará a la defensa de oficio de la adscripción.

Artículo 121.- El Juez hará constar el contenido de la diligencia en acta, con todos los detalles que sean necesarios, en la cual incluirá las observaciones que los participantes propongan. El acta contendrá la fecha, la hora y el lugar de práctica de la diligencia, será firmada por el Juez y por los participantes que quisieren hacerlo.

Cuando se trate de diligencias que se desarrollen ininterrumpidamente en etapas subsecuentes, podrán constar en actas separadas, según lo disponga el Juez que dirige el proceso.

Se deberá realizar una grabación auditiva o audiovisual, cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo.

Artículo 122.- Si las reglas establecidas en los artículos precedentes son estrictamente observadas, el registro y las grabaciones del acto que hayan sido dispuestas, podrán ser incorporados a las audiencias por lectura o reproducción.

Sección Segunda **De la valoración de las pruebas**

Artículo 123.- Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, ni las pruebas que sean consecuencia directa de aquellos. Tampoco lo tendrán si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 124.- No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni ser utilizados como presupuesto de ella, los actos practicados con inobservancia de las formas que impliquen agravio a las garantías y derechos del Adolescente contenidos en esta Ley, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas previstas por esta Ley.

El Juez, el representante del Ministerio Público, el funcionario o el agente policial que viole o permita la violación de cualquiera de estos derechos es responsable personalmente y deberá ser sancionado conforme a las leyes aplicables.

Artículo 125.- Tampoco podrán ser valorados los actos practicados con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente.

No tendrán valor probatorio los registros ni los demás documentos que den cuenta de actividades de investigación realizadas por la Policía Ministerial o por el Ministerio Público.

Sección Tercera Del saneamiento

Artículo 126.- Todos los defectos formales deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 127.- El Juez que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

El Juez podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de las partes.

Artículo 128.- Los defectos formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

- I. No hayan solicitado su saneamiento mientras se practica el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente;
- II. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo, o
- III. Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 129.- Cuando no sea posible sanear un acto, el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, cuáles actos alcanzan la nulidad por su relación con el acto anulado y, cuando sea posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.

Sección Cuarta Sobreseimiento

Artículo 130.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Por muerte del Adolescente;
 - II. Cuando la víctima otorgue el perdón, exclusivamente respecto de conductas que requieran de querrela de parte;
 - III. Cuando se acredite la existencia de alguna de las causas de exclusión del delito, previstas en esta Ley;
 - IV. Cuando no existieren elementos suficientes para identificarse a quién o quiénes hayan participado en los hechos, y no fuere posible continuarla;
 - V. Cuando se demuestre que la pretensión punitiva esté legalmente extinguida;
 - VI. En aquellos casos en que se compruebe, que la persona al momento de cometer la conducta ilícita no era Adolescente, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias respectivas;
 - VII. Cuando se pruebe que el Adolescente fue juzgado por los mismos hechos en otro proceso;
 - VIII. Cuando el Ministerio Público formule alegatos no acusatorios o se desista de la acción de remisión;
 - IX. Cuando la autoridad competente resuelva que el Adolescente ha dado cumplimiento al convenio de alguno de los procedimientos alternativos de justicia;
 - X. Cuando el Ministerio Público no ejercite la acción de remisión dentro de los seis meses siguientes, o habiéndolo hecho las pruebas aportadas no sean suficientes para declarar el formal procesamiento, y
 - XI. Cuando habiéndose dictado el archivo provisional del expediente y no se solicitare la reapertura de la investigación y la realización de nuevas investigaciones, dentro de un plazo de seis meses.
- Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en este artículo, el Juez decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

Sección Quinta Medidas Cautelares

Artículo 131.- Las medidas cautelares serán decretadas por el Juez a solicitud del Ministerio Público, escuchando previamente al Adolescente. Las medidas cautelares podrán ser las siguientes:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente para garantizar su sujeción al proceso;
- II. La prohibición de salir sin autorización de la localidad en la cual reside, del Estado, del país, o del ámbito territorial que fije el Juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La prohibición de amenazar o intimidar a la víctima u ofendido, los testigos, peritos, autoridades y demás personas que participen en el proceso;
- VI. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y la presunta víctima conviva con el Adolescente;
- VII. La retención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas, y
- VIII. La detención preventiva en el Centro.

La detención preventiva podrá decretarse hasta por un plazo de tres meses, siempre que se trate de conductas que ameriten medidas de internamiento y de Adolescentes de catorce años de edad en adelante.

Dicho plazo podrá ser ampliado de oficio o a petición de parte, hasta por un mes más, bajo la estricta responsabilidad del Juez.

Artículo 132.- La imposición de las medidas cautelares se sujetará a lo siguiente:

- I. Podrán imponerse una o varias de las medidas cautelares;
- II. Dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de la resolución definitiva;
- III. No podrá desnaturalizarse su finalidad, o imponer otras más graves que las solicitadas por el Ministerio Público o cuyo cumplimiento resulte imposible;
- IV. Prescindir de ellas cuando exista promesa del Adolescente de someterse al proceso y las circunstancias del caso lo ameriten, y
- V. Mantener informado al Juez respecto del cumplimiento de la medida cautelar.

Las pruebas destinadas a proporcionar elementos de juicio al Juez para aplicar las medidas cautelares, deberán ofrecerse antes de la audiencia de sujeción a proceso y desahogarse en ésta. Si el Adolescente no está retenido provisionalmente o su libertad no está restringida a causa de la orden de comparecencia o presentación a que se refiere esta Ley, las partes podrán solicitar y el Juez conceder la suspensión de la audiencia por un plazo máximo de tres días para que se desahoguen las pruebas.

La falta de cumplimiento de la medida podrá dar lugar a la aplicación de otra más severa.

Artículo 133.- El Juez podrá aplicar las medidas cautelares a que se refieren las fracciones I a la VI del artículo 131 de esta Ley, cuando el Ministerio Público acredite, previamente, los elementos de convicción e indicios de que exista peligro de fuga y de obstaculización del procedimiento, sin perjuicio de que las pueda aplicar en otros casos. Estas medidas cautelares se aplicarán preferentemente a la de detención preventiva.

Artículo 134.- En los casos previstos en las fracciones VII y VIII del artículo 131 de esta Ley, el Juez podrá aplicar de manera excepcional, estas medidas cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. No sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa;
- II. Se trate de Adolescentes de 14 años de edad o más;
- III. La conducta atribuida amerite una medida de internamiento, y
- IV. El Ministerio Público acredite, previamente, los elementos de convicción e indicios de que exista peligro de fuga y de obstaculización del procedimiento, riesgo de que cometa alguna conducta tipificada como delito contra personas que intervienen en el proceso o exista riesgo fundado que destruya o altere pruebas, indicios o medios de convicción.

Artículo 135.- La medida de detención preventiva se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Podrá ser sustituida por otra menos grave en cualquier momento, a solicitud de parte cuando se justifique la modificación o desaparición de los condicionantes de su aplicación;
- II. Sólo podrá aplicarse a Adolescentes de 14 o más años de edad al momento de cometer el hecho, y

III. No podrá combinarse con otras medidas cautelares, y debe ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Artículo 136.- La resolución que imponga una medida cautelar deberá estar debidamente fundada y motivada, y contendrá:

- I. Nombre del Adolescente;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso, y
- IV. La duración de la medida.

Artículo 137.- Una vez dictada la medida cautelar, como requisito previo a su cumplimiento, se transcribirá por escrito la resolución adoptada en la audiencia en el que constará, cuando corresponda:

- I. La constancia de que fueron notificados, el Adolescente, su defensa, el Ministerio Público y, en caso de estar presentes, los representantes legales del Adolescente;
- II. La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada;
- III. El señalamiento del lugar para notificar a las partes, y
- IV. La promesa formal del Adolescente de presentarse a las audiencias y demás actos procesales cuando sea citado legalmente.

Artículo 138.- Cuando alguna de las partes pretenda la revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar podrán ofrecer pruebas en su solicitud, y el Juez deberá antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oírlos y recibirlas directamente. Asimismo podrán opinar, y el Juez escuchará sus pretensiones en la audiencia, resolviendo de inmediato.

El Juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en esta ley, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I De las Medidas y su Aplicación

Artículo 139.- La autoridad jurisdiccional determinará las medidas y sus modificaciones que deban aplicarse al Adolescente, con el objetivo de promover su reeducación y reintegración familiar y social, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Artículo 140.- La aplicación, evaluación y seguimiento de las medidas estará a cargo del Centro. La Dirección de Prevención supervisará y vigilará al Centro y la aplicación que éste haga de las medidas.

Artículo 141.- Las medidas podrán ser de orientación, de protección y de tratamiento. Las medidas de tratamiento podrán aplicarse en las modalidades interna o externa.

Las finalidades y objetivos que en esta Ley se señalan para cada medida, podrán ser adecuadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, conforme a las necesidades del Adolescente; es decir, tienen el carácter de indicativas.

Artículo 142.- En la imposición de medidas cuya aplicación incluya la modalidad interna el Juez podrá determinar una duración mínima de un año y máxima de siete años, mientras que en las medidas que tengan la modalidad externa su duración mínima será de seis meses y la máxima de tres años.

Artículo 143.- Las medidas que se determinen a los Adolescentes serán aplicadas según lo dispuesto en el programa personalizado que establezca el Consejo Técnico Interdisciplinario, con base en la resolución definitiva.

Artículo 144.- Las instituciones, organizaciones y personas que colaboren con el programa personalizado de un Adolescente rendirán los informes pertinentes la Dirección de Prevención, así como al Director del Centro, en los términos y condiciones que establezcan los convenios para tal efecto.

Artículo 145.- La aplicación de las medidas concluye en los casos siguientes:

- I. Muerte del Adolescente;
- II. Por cumplimiento, y
- III. Resolución que determine la terminación anticipada.

Artículo 146.- El Centro determinará los casos en que deba dar seguimiento a la conducta y circunstancias del Adolescente al concluir la aplicación de medidas, por medio de las siguientes acciones:

- I. Entrevistas o contacto telefónico con el Adolescente;
- II. Informes de los representantes legales del Adolescente y las personas, instituciones y organizaciones que hayan participado en la aplicación de las medidas, y
- III. Visitas domiciliarias o institucionales.

El seguimiento a que se refiere el presente artículo tendrá una duración máxima de un año, y durante el mismo los Adolescentes, sus representantes legales y los demás señalados tendrán la obligación de atender las solicitudes del Centro.

De las constancias del seguimiento de la reeducación del Adolescente se integrará un expediente y la información recabada será de carácter confidencial y únicamente podrá ser utilizada para fines estadísticos.

Artículo 147.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos públicos autónomos, deberán colaborar en el ámbito de sus atribuciones, en la aplicación y seguimiento de las medidas determinadas a los Adolescentes y las acciones pertinentes para prevenir su discriminación.

CAPÍTULO II **Medidas de Orientación**

Artículo 148.- Las medidas de orientación consisten en acciones que brinden al Adolescente experiencias de legalidad, los beneficios de la convivencia armónica y del respeto a las normas y respeto de los derechos de los demás.

Artículo 149.- Son medidas de orientación:

- I. La amonestación y apercibimiento;
- II. La instrucción preventiva;
- III. La prestación de servicios a favor de la comunidad;
- IV. La obligación de realizar actividades ocupacionales, o
- V. La obligación de realizar actividades formativas.

Artículo 150.- La amonestación consiste en una llamada de atención al Adolescente en relación con la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado cometida y sus consecuencias, así como el señalamiento de los comportamientos y actitudes que requiere para no reincidir en conductas antisociales.

El apercibimiento consiste en advertir al Adolescente que en caso de no cumplir o cumplir indebidamente con las medidas impuestas se le podrá sustituir o modificar la medida.

La finalidad es la de conminar al Adolescente para que evite la futura realización de conductas coincidentes con los tipos delictivos previstas en las normas penales del Estado.

La amonestación y el apercibimiento serán aplicados en conjunto, en una sola sesión y por el Juez del conocimiento.

Artículo 151.- La instrucción preventiva consiste en la participación del Adolescente en sesiones grupales con personal técnico especializado del Centro, durante las cuales se analizarán los comportamientos y actitudes que requiere cambiar y prevenir su reincidencia en conductas antisociales. La finalidad es inculcar en el Adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás, así como la cultura de legalidad y aprecie las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

La cantidad y periodicidad de sesiones se establecerá en su programa personalizado.

Artículo 152.- La prestación de servicios a favor de la comunidad consiste en la obligación del Adolescente de realizar actividades no lucrativas que representan un beneficio de interés social. Esta medida se realizará en colaboración con instituciones u organizaciones públicas o privadas cuyos programas se encuentren incluidos en los convenios o acuerdos celebrados para tal efecto, y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la normatividad relativa.

El objetivo es inculcar en el Adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos y privados, así como el valor que representan en la satisfacción de las necesidades de la sociedad y los particulares.

Artículo 153.- La obligación de realizar actividades ocupacionales consiste en capacitarse o desempeñarse en un empleo, y/o participar en actividades formales de carácter deportivo,

cultural o recreativo. La finalidad consiste en que encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo personal y laboral, así como participar en actividades grupales para que se habitúe a la colaboración con propósitos legítimos y satisfactorios a fin de prepararlo a participar en la convivencia civilizada.

El desempeño de un empleo podrá realizarse siempre que cumpla con las disposiciones contenidas en la normatividad relativa y sea adecuada para su desarrollo biopsicosocial a criterio del Centro, y con la aprobación de los representantes legales del Adolescente, en su caso. Los recursos económicos generados por el Adolescente deberán destinarse a los fines que él y sus representantes legales acuerden.

La capacitación laboral y las actividades de carácter deportivo, cultural o recreativo podrán desempeñarse en el Centro, dependencias, entidades, instituciones u organizaciones públicas o privadas cuyos programas se encuentren incluidos en convenios o acuerdos celebrados para tal efecto.

Artículo 154.- La obligación de participar en actividades formativas consiste en asistir y cumplir con los requisitos académicos y disciplinarios de instituciones educativas o formativas. Esta medida podrá desempeñarse en el Centro o en instituciones que cuenten con reconocimiento oficial. Esta medida tiene como objetivo que el Adolescente se reconozca como sujeto de derechos y obligaciones, como actor de los ámbitos público y colectivo de la sociedad, participe de la vida económica, cultural y política, y adquiera una actitud de sana crítica hacia su entorno.

CAPÍTULO III Medidas de Protección

Artículo 155.- Las medidas de protección consisten en prohibiciones o mandatos específicos que modifiquen el comportamiento del Adolescente para reducir el impacto de factores generadores de conductas que afecten el interés de la sociedad.

Artículo 156.- Son medidas de protección:

- I. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias ilegales;
- II. La prohibición de conducir vehículos motorizados;
- III. La obligación de participar en programas institucionales;
- IV. La obligación de cumplir normas del hogar o familiares, y
- V. La obligación de residir en un domicilio específico o con determinadas personas.

Artículo 157.- En la supervisión de las medidas de protección, participará personal técnico del Centro, familiares y miembros de la comunidad que tengan contacto frecuente y una relación positiva con el Adolescente. El Centro podrá tomar las medidas necesarias para conocer la conducta del Adolescente.

Los miembros de la comunidad que participen en la supervisión de las medidas deberán guardar bajo su estricta responsabilidad la confidencialidad debida.

Para considerar como incumplida alguna de las medidas antes señaladas deberá tomarse en cuenta la evidencia objetiva.

Artículo 158.- La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias ilegales, tiene como finalidad obstaculizar el acceso del Adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones.

Artículo 159.- La prohibición de conducir vehículos motorizados, implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que el Juez hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del Adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no concluya el plazo de la prohibición. La finalidad de esta medida es que el Adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella. Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el Adolescente ha incumplido con la prohibición impuesta, debe comunicarlo de inmediato al Centro.

Artículo 160.- La obligación de participar en programas institucionales para que reciba instrucción educativa, y corregir problemas de conducta, entre otros medios para satisfacer sus necesidades y consiste en cumplir satisfactoriamente los objetivos de un programa institucionalizado. Esta medida podrá aplicarse en el Centro o en instituciones oficiales. A solicitud y a costa de sus representantes legales, el Adolescente podrá cumplir esta medida en una institución privada que cuente con el reconocimiento oficial de una institución pública afín. La información válida sobre el comportamiento y cumplimiento del Adolescente será proporcionada por la persona facultada en el programa de que se trate, así como por la constancia escrita oficial sobre la participación y/o resultados del Adolescente en el programa.

Artículo 161.- La obligación de cumplir normas del hogar o familiares consiste en que el Adolescente de cabal cumplimiento a una serie de compromisos por escrito y de carácter conductual con las personas que convivirá durante el tiempo que dure la aplicación de la medida. El objetivo es lograr que el Adolescente adquiera un comportamiento disciplinado en su entorno inmediato, que pueda llevar al ámbito externo a su hogar.

Artículo 162.- La obligación de residir en un domicilio específico o con determinadas personas consiste en que el Adolescente:

I. Sea ubicado en un hogar sustituto, bajo la responsabilidad y autoridad de personas distintas a sus representantes legales.

II. Se reubique en el domicilio familiar cuando lo hubiera abandonado o estado en él de manera irregular.

Su finalidad es modificar el ambiente cotidiano del Adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

Al dictar esta medida, el Juez determinará en la resolución definitiva el domicilio donde deberá ubicarse el Adolescente y las personas a cuya autoridad deberá responder. El Adolescente tendrá la obligación de cumplir con los horarios de entrada y salida, así como con las normas básicas del hogar donde sea ubicado.

Artículo 163.- En la aplicación de las medidas de protección que implican obligaciones, contempladas en esta Ley, el Centro podrá determinar la realización de visitas de su personal técnico a la comunidad, instituciones o domicilio para obtener información adicional sobre el

comportamiento del Adolescente. Los datos recabados serán considerados también como una fuente válida de información sobre el cumplimiento de la medida.

CAPÍTULO IV **Medidas de Tratamiento**

Artículo 164.- Las medidas de tratamiento consisten en la aplicación de métodos especializados para lograr el pleno desarrollo del Adolescente y sus capacidades, así como su reintegración familiar y social.

Artículo 165.- El tratamiento deberá ser integral, sistemático, interdisciplinario e involucra a la familia y comunidad a la que pertenece el Adolescente.

Artículo 166.- Los objetivos principales del tratamiento para el Adolescente serán:

- I. Desarrollar su autoconocimiento y fortalecer su autoestima, autodisciplina y recursos personales;
- II. Mantener y desarrollar un estado de salud integral;
- III. Estimular su capacidad de aprendizaje y procurar su educación básica;
- IV. Identificar su perfil vocacional y orientarlo para que tenga una forma honesta de percibir ingresos;
- V. Desarrollar su capacidad para establecer vínculos positivos con su familia y comunidad y adaptarse a su entorno, y
- VI. Fortalecer en él hábitos, sentimientos y valores para su desarrollo personal y social.

Artículo 167.- En el tratamiento con modalidad externa el Adolescente será ubicado en el hogar y bajo la responsabilidad y autoridad de las personas o institución que el Juez designe en la resolución definitiva.

Artículo 168.- El tratamiento que se aplique en modalidad interna requerirá que el Adolescente esté bajo la custodia y autoridad del Director del Centro.

Artículo 169.- Durante la aplicación del tratamiento en modalidad interna la información válida sobre el comportamiento y cumplimiento de la medida será la que establezca el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 170.- Durante la aplicación del tratamiento en modalidad externa la información válida sobre el comportamiento y cumplimiento la aportarán las personas designadas en el programa personalizado.

Artículo 171.- Durante la aplicación de una medida de tratamiento interno el Adolescente deberá realizar las actividades contenidas en su programa personalizado y las actividades complementarias que el Consejo Técnico Interdisciplinario establezca.

Artículo 172.- El programa personalizado de tratamiento que se aplique en la modalidad interna podrá incluir diversos grados de participación del Adolescente en actividades que se realicen en el exterior del Centro, cuando apoyen su proceso reeducativo.

Artículo 173.- El Director del Centro podrá autorizar que el Adolescente que se encuentre cumpliendo medidas de tratamiento interno realice actividades en el exterior cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Haya transcurrido al menos el cuarenta por ciento del plazo establecido para el tratamiento;
- II. Lo proponga el Consejo Técnico Interdisciplinario, basando su propuesta en una evaluación técnica que demuestre el cumplimiento meritorio del programa personalizado y de las normas del Centro, y
- III. Los representantes legales del Adolescente, en su caso, firmen un acuerdo de corresponsabilidad con su salida.

Las salidas del Adolescente serán autorizadas en función de su comportamiento.

Artículo 174.- El Consejo Técnico Interdisciplinario informará al Adolescente las actividades a las que puede tener acceso y los requisitos necesarios para permitirle salir.

Artículo 175.- El incumplimiento injustificado del Adolescente de regresar al Centro en los horarios establecidos, será motivo de revocación de la autorización para salir. En caso de que el Adolescente se retrase por dos horas en regresar, el Director del Centro solicitará el auxilio de las instituciones policíacas y de la Procuraduría de Justicia para su localización e internamiento.

CAPÍTULO V De la Evaluación y Supervisión

Artículo 176.- Los avances del Adolescente en el cumplimiento de sus medidas serán evaluados por el Consejo Técnico Interdisciplinario. En el informe escrito de evaluación se incluirá:

- I. Los datos relevantes del programa personalizado;
- II. El grado de cumplimiento de las metas establecidas;
- III. El comportamiento demostrado durante el período;
- IV. Los estímulos y medidas disciplinarias aplicadas;
- V. La participación y cumplimiento de los representantes legales, y
- VI. La propuesta técnica sobre las acciones que proceden en función del avance.

La primera evaluación se hará a los seis meses de haberse iniciado el cumplimiento de las medidas y las posteriores, cada tres meses, hasta su conclusión.

El informe escrito del avance en las medidas será turnado al Director del Centro, a la Dirección de Prevención, y a los representantes legales del Adolescente dentro de los tres días siguientes a su elaboración.

Para los efectos del incidente de modificación y/o terminación de medidas, la entrega del informe referido en el párrafo anterior surtirá efectos de notificación.

Artículo 177.- El Director del Centro será responsable de atender la propuesta técnica que en su caso sea planteada en el informe de avance, conforme a sus atribuciones.

Artículo 178.- Con base en el informe de avance individual, el funcionario que designe la Dirección de Prevención, dará seguimiento a cada Adolescente y atenderá, en coordinación con el Centro, las necesidades que detecte.

Artículo 179.- La Dirección de Prevención, el Director del Centro, los Adolescentes o sus representantes legales podrán solicitar la sustitución, modificación o terminación anticipada de las medidas determinadas, en los casos siguientes:

Se hayan presentado los supuestos de incumplimiento señalados en el programa personalizado;

Cuando a pesar del cumplimiento de las medidas no se alcancen las metas señaladas en el programa personalizado, sin que implique un aumento en el plazo fijado en la resolución definitiva;

La aplicación de las medidas vulnere la integridad física, emocional o mental del Adolescente;
Se considere que la evolución positiva del Adolescente amerita la modificación de la naturaleza de las medidas, y

Se señale que las metas del programa personalizado se han alcanzado satisfactoriamente antes del término establecido.

Artículo 180.- Tratándose de medidas en la modalidad externa o interna, cuando la persona se encuentre privada de su libertad en forma preventiva por la comisión de un delito, suspenderá la ejecución de la medida.

En el caso que una persona estuviere privada de su libertad en virtud del cumplimiento de una sentencia definitiva del orden penal y la medida sea de modalidad externa, se dará por terminada en forma anticipada.

Artículo 181.- Tratándose de medidas en la modalidad interna, cuando la persona estuviere privada de su libertad en virtud del cumplimiento de una sentencia definitiva del orden penal, el cumplimiento de dicha medida será en forma sucesiva.

Artículo 182.- El Centro expedirá una constancia de conclusión de las medidas al término del plazo establecido para su cumplimiento. Asimismo informará por escrito al Adolescente y sus representantes legales las bases con las que se realizará el seguimiento técnico, en su caso.

Artículo 183.- La terminación de la etapa de seguimiento será informada por el Centro al Adolescente y a sus representantes legales por escrito.

CAPÍTULO VI **De la Sustitución, Modificación o Conclusión** **Anticipada de las Medidas**

Artículo 184.- La Dirección de Prevención, el Director del Centro, el Adolescente, o su representante legal dentro de los cinco días contados a partir de que reciban el informe, podrán solicitar al Juez la sustitución, modificación o conclusión anticipada de las medidas, por vía incidental.

Artículo 185.- Una vez recibida la promoción del incidente a que se refiere el artículo anterior, los Jueces darán vista a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles se lleve a cabo una audiencia en la que manifiesten lo que a su derecho corresponda, en la que se resolverá sobre:

- I. La confirmación;
- II. La sustitución;
- III. La modificación, o
- IV. La conclusión anticipada.

Artículo 186.- Una vez que quede firme la resolución del incidente, el Juez del conocimiento turnará inmediatamente copia certificada de la misma a la Dirección de Prevención, al Director del Centro, al Adolescente para su debido cumplimiento; así como, y su representante legal para su conocimiento, en su caso.

TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 187.- Las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Artículo 188.- En el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Queja, y
- IV. Revisión.

Artículo 189.- Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que determine esta Ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida, así como del agravio que ésta le causa.

Artículo 190.- El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias al interés público.

Artículo 191.- La víctima, aunque no se haya constituido en parte coadyuvante, cuando se haya apersonado en juicio en los casos autorizados por esta Ley, podrá recurrir las medidas relacionadas con el aseguramiento de bienes o derechos para garantizar la reparación del daño o afecten a la misma.

La parte coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio en el caso en el párrafo que antecede, independientemente de que lo haga el Ministerio Público.

En el caso de las decisiones que se produzcan en el juicio, sólo las partes pueden recurrir si participaron en éste.

Artículo 192.- Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de presentación.

Sobre la adhesión se dará traslado a las demás partes por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal competente para conocer del recurso.

Artículo 193.- Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

Artículo 194.- Cuando existan varios Adolescentes involucrados en una misma causa, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 195.- La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 196.- El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos, previa autorización de su superior jerárquico. Las demás partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes. Cuando el que se desista sea la defensa, deberá tener autorización expresa del Adolescente y sus representantes legales, en su caso.

Artículo 197.- Cuando la resolución sólo fuere impugnada por el Adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución a favor del Adolescente.

Artículo 198.- Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán; pero serán corregidos apenas advertidos o señalados por alguna de las partes, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las medidas.

Artículo 199.- La resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al Adolescente y deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II. La autoridad actuante y las partes;
- III. Datos personales del Adolescente;
- IV. La relación sucinta de lo actuado, sin perjuicio de que el desarrollo de la audiencia y/o diligencia sea registrado en audio o video;
- V. Relación de los agravios formulados por el recurrente, así como de las pruebas y demás manifestaciones de las partes;
- VI. Argumentos que sirvan de base para fundar y motivar la misma, y
- VII. La decisión de la autoridad, que podrá consistir en confirmar, modificar, revocar la resolución a efecto de que se reponga la audiencia o la revocación lisa y llana.

CAPÍTULO II **Recurso de Revocación**

Artículo 200.- El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que no requieren la sustanciación de un trámite en el proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, el cual se resolverá de inmediato.

Las resoluciones recaídas al recurso de revocación no son recurribles por los medios ordinarios.

CAPÍTULO III **Recurso de Apelación**

Artículo 201.- Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten su continuación.

También serán apelables las resoluciones de adecuación o la que dé por cumplida una medida.

Artículo 202.- La apelación procederá en contra de las siguientes resoluciones:

- I. La que sujete o no a proceso al Adolescente;
- II. La del procedimiento de suspensión del proceso a prueba;
- III. La que resuelvan los incidentes, y
- IV. La definitiva.

Artículo 203.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días de haberse efectuado la notificación.

Artículo 204.- Presentado el recurso, el Juez emplazará dentro del plazo de dos días a las otras partes para que en el plazo de tres días den contestación ante la Sala Especializada. Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten a la adhesión en un plazo igual.

Sin más trámite y en forma inmediata, remitirá las actuaciones al tribunal competente para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, el tribunal podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la suspensión del proceso.

Artículo 205.- Recibidas las actuaciones, el tribunal competente, calificará la procedencia del recurso y en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia.

Artículo 206.- La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra por un término máximo de treinta minutos, sin que se admitan réplicas.

El Adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

Artículo 207.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se citará a otra audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes, en la cual se comunicará la resolución.

CAPÍTULO IV Recurso de Revisión

Artículo 208.- La revisión procederá contra la resolución firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del Adolescente, cuando:

I. Los hechos tenidos como fundamento de la medida resulten desvirtuados por otra resolución firme;

II. La resolución impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

III. La resolución que determine la responsabilidad y que haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en sentencia posterior firme;

IV. Después de la resolución sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el Adolescente no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una ley o norma más favorable; o

V. Cuando corresponda aplicar una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al Adolescente.

Artículo 209.- Podrán promover la revisión:

- I. El Adolescente, representante legal o su defensor, y
- II. El Ministerio Público.

Artículo 210.- La revisión se solicitará por escrito ante el Tribunal. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Artículo 211.- Para el trámite de la revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución

CAPÍTULO V

Recurso de Queja

Artículo 212.- El Adolescente sujeto a cualquier medida puede presentar quejas en contra de la aplicación de las mismas, directamente o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor contra el personal del Centro o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la trasgresión o vulneración de sus derechos y garantías.

Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita ante la Dirección de Prevención quien deberá realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Dirección de Prevención dispondrá, en su caso, de las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja, las cuales tendrán efecto vinculatorio para el Centro.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el 15 de junio de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La entrada en vigor del presente Decreto abroga el publicado con el número doscientos diez, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y que contiene la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán; y todas las normas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto y hasta antes del inicio de su entrada en vigor, el Consejo Tutelar de Menores Infractores y la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, continuaran conociendo de los asuntos en los que a los adolescentes, se les atribuyan conductas tipificadas como delitos o hayan sido declarados responsables de ella y, de la aplicación de las medidas, respectivamente. Esto, de conformidad con las facultades conferidas a ambos órganos, en la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir del inicio de la vigencia de este Decreto y hasta que comience a funcionar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, con todos sus órganos jurisdiccionales y administrativos, el Consejo Tutelar de Menores Infractores y la Escuela de Educación Social para Menores Infractores aplicarán esta ley a los adolescentes a los que se atribuyan conductas tipificadas como delito en las leyes penales. Los adolescentes que al momento de entrar en vigor esta ley se encuentren procesados conforme la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán continuarán sujetos a ella hasta que se emita la resolución definitiva.

Los adolescentes que al momento del inicio de la vigencia de esta Ley se encontraren en proceso, serán puestos bajo jurisdicción de los juzgados especializados.

ARTÍCULO QUINTO.- Los adolescentes que hubiesen tenido 16 años cumplidos y menos de 18 años de edad, al momento de la comisión de conductas actualmente tipificadas como delito, en las leyes penales del Estado, y que se encuentren actualmente sujetos a proceso en los Juzgados de Defensa Social del Estado; serán puestos a disposición del Consejo Tutelar de Menores Infractores, a la brevedad posible.

ARTÍCULO SEXTO.- En el caso de los adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tipificada como delito por las leyes penales, hubiesen tenido 16 años cumplidos y menos de 18 años de edad, y actualmente se encuentren compurgando pena privativa de libertad, impuesta mediante Sentencia Ejecutoriada, la Dirección de Prevención y Readaptación Social, comunicará a los titulares de los Juzgados de Defensa Social, los nombres, las sanciones aplicadas y su duración, y el tiempo compurgado, para el efecto de que la autoridad judicial efectúe una revisión y, en su caso, aplique lo dispuesto por el artículo 142 de esta ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las órdenes de aprehensión y de comparecencia libradas por los Juzgados de Defensa Social, en contra los adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tipificada como delito por las leyes penales, hubiesen tenido 16 años cumplidos y menos de 18 años de edad, y no ejecutadas; quedarán sin efecto, y se procederá conforme a las previsiones de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes deberá comenzar a funcionar con todos sus órganos judiciales y administrativos, antes de que concluyan seis meses siguientes al inicio de la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO NOVENO.- El Poder Judicial publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la fecha de inicio del funcionamiento de sus órganos especializados en justicia para adolescentes.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTE.- DIPUTADO GASPAR MANUEL AZARCOYA GUTIÉRREZ.-

SECRETARIA.- DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA.- SECRETARIO.- DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- RÚBRICAS. Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ

**LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La Convención sobre los Derechos del Niño¹, ha generado derechos y obligaciones desde el momento de su incorporación formal al sistema jurídico mexicano, el cual junto con la Ley Federal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes reglamentaria del sexto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a la reciente reforma de la Constitución Política del Estado, forman el entorno de protección jurídica de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

En principio, la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo como sustento la “Doctrina de la Protección Integral” y el “interés superior”, establece un nuevo paradigma en la perspectiva de las niñas, niños y adolescentes, de objeto de tutela a auténticos sujetos de derechos². Precisa que además de gozar los derechos inherentes a su condición de persona, tiene una protección especial y derechos específicos en relación a su proceso de desarrollo y etapa de formación.

Asimismo, establece una doble perspectiva:

- a) Que los destinatarios son todos los que integran la población infantil sin discriminación alguna; y
- b) Que la protección dispensada a niñas, niños y adolescentes es integral.

Dentro de la propia doctrina igualmente se previenen aspectos en relación a la protección de las niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles que interfieren, obstaculizan o impiden su pleno desarrollo, dentro de ellas se encuentran: la pobreza, la integración a la vida laboral, violencia familiar, vivir en la calle o en instituciones tutelares y el desamparo, entre otros, y que hoy se materializan en disposiciones concretas contenidas en el presente dictamen.

Hasta hace apenas 10 años imperaba en México, como en casi todo el mundo, una forma de percibir a las niñas, los niños, las y los adolescentes como incapaces y no autónomos por lo que al no ser considerados como adultos, estaban en una situación de desigualdad ante sus derechos. Así eran vistos conforme a la doctrina de la situación irregular,³ con base en la cual se

¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

² PENADILLO CASTRO, Moisés. *Derechos del Menor y del Adolescente*.

³ Dictamen de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de fecha 25 de abril de 2000, pag. 9.

establecieron sistemas jurídicos de exclusión social y ética de los niños considerados menores y se crearon instituciones que sirvieron para excluir a niñas, niños y adolescentes de la convivencia entre los adultos, así como para legalizar intervenciones abusivas a su respecto.

Afortunadamente la doctrina de la situación irregular está dejando paso a la doctrina de la protección integral, que aporta las bases de un sistema en el que niñas, niños y adolescentes sean protegidos, no por instituciones para menores, sino por toda la sociedad, para integrarlos a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos.

La doctrina de la protección integral ha traído consigo aportes teóricos interdisciplinarios que han permitido tener una visión íntegra de la niñez, y que nos ayudan a concebirla como un período de una amplia y profunda actividad que lleva a la edad adulta y que, por tanto, es de importancia fundamental en el desarrollo del ser humano. Esta concepción lleva a considerar prioritaria la protección de ese proceso de desarrollo, a fin de que niñas, niños y adolescentes alcancen la adultez con éxito.

Nuestro sistema jurídico mexicano no atiende todavía esta nueva forma de ver a niñas, niños y adolescentes. Como casi todos los del mundo, fue diseñado cuando se les miraba como seres afectados de una especie de minusvalía que los hacía distintos de los adultos y dependientes de ellos; es, por tal razón, un sistema que establece un control casi ilimitado y autoritario de quienes no han cumplido 18 años, no protege sus garantías ni sus derechos, ni atiende a sus necesidades de desarrollarse y crecer plena, espontánea y libremente. Un sistema así contraria, respecto de la niñez como en ningún otro caso, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con tal marco jurídico de fondo, muchísimas niñas y niños mexicanos viven en condiciones de sobrevivencia y son víctimas, de la violencia dentro de la familia, de la explotación sexual y del abuso laboral, todo lo cual influye negativamente en su salud, su rendimiento escolar, su crecimiento y su desarrollo físico, emocional e intelectual.

Contra lo que suele pensarse, la pobreza no es el único factor del desamparo y el abuso; lo son también las cuestiones culturales, los patrones usuales de solución de conflictos dentro de la familia mediante formas violentas; la convicción generalizada de que, puesto que quienes cursan la infancia dependen de los adultos, éstos tienen derechos de los que es moralmente aceptable que abusen; la concepción según la cual, el hecho de que niñas, niños y adolescentes vivan de conformidad con una lógica y una estructura mental diversa a la de sus mayores es señal de minusvalía y razón para tratarlos con autoritarismo.

De ahí que organismos internacionales, centros de educación e investigación superior, organismos no gubernamentales e instancias de gobierno, han venido insistiendo desde hace varios años en que deben ponerse en marcha políticas públicas urgentes de atención a niñas, niños y adolescentes en México y que, para que tales políticas sean exitosas, es necesario crear un marco jurídico que sustente y permita esa puesta en marcha con la participación, en todo el país, tanto de los servidores públicos de todas las instancias en los tres órdenes de gobierno, como de las madres, los padres y otros familiares de niñas, niños y adolescentes y de los demás integrantes de la sociedad civil, dado que todos debemos cumplir los compromisos adquiridos por nuestro país al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que a ello nos obliga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

SEGUNDA.- Dentro del marco de la “reforma integral en materia de seguridad pública y justicia” que se ha implementado en la reforma de la Constitución Política del Estado de Yucatán, trasciende necesariamente al sistema de justicia para adolescentes, y obliga a incorporar a éste, los principios rectores del nuevo sistema penal pero con las adecuaciones pertinentes en virtud de referirse a personas en desarrollo, cuyo fin es adecuar el estatuto jurídico, la institucionalidad y las políticas públicas del estado a los derechos, principios y líneas de acción emanados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Especial relevancia tiene la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la cual se inició el proceso reformador de toda la legislación de esta materia.

De este modo, la reforma realizada por el Constituyente Permanente consideró oportuno e indispensable retomar los planteamientos establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, ratificada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990 y promulgada por el Ejecutivo Federal el 28 de noviembre de 1990.⁴

Así, el Poder Reformador de la Constitución Federal aprobó una reforma a su artículo 18, publicada el día 12 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, lo cual vino a consolidar en nuestro país el cambio de paradigma que en materia de adolescentes infractores de la ley penal se había generado con la aparición de la Convención sobre los derechos del Niño, al sustituir el derecho tutelar inspirado en la doctrina de la situación irregular, por un sistema de responsabilidad juvenil basado en la doctrina de la protección integral, construida sobre la base del garantismo.

Por lo tanto, la premisa fundamental de esta Ley, cuya innovación se pretende a través del presente dictamen, consiste en la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes fundado en los compromisos contraídos por nuestro país en el marco de la suscripción de la referida Convención. Esto es, un sistema de “protección integral de los derechos de la infancia”. Sin embargo, no debe perderse de vista que otra divisa en la que debe basarse es la de “brindar al menor de edad un trato consecuente con sus condiciones específicas y darle la protección que requiere”.

En virtud de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre del 2005, la cual entró en vigor hasta el 12 de marzo de 2006, se deja sin efecto la función administrativa y tutelar que realizaba el Poder Ejecutivo para juzgar a los menores infractores, y se faculta al Poder Judicial para llevar los procesos de justicia para adolescentes, asimismo se impone la obligación tanto a la Federación como a los Estados y al Distrito Federal, de respetar y velar por el cumplimiento irrestricto de múltiples garantías y derechos, en favor de los menores, contemplados tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales que nos son vinculantes, tales como la Convención de los Derechos del Niño; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijín); las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad

⁴ *Dictamen de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, op. cit., pag. 11.*

(Reglas de Tokio); todas ellas deben ser respetadas por su sola calidad de personas en desarrollo.⁵

En virtud de lo anterior, resulta procedente considerar un sistema basado tanto en el respeto a los derechos del niño como en la consideración de su condición de persona en desarrollo, de ahí la necesidad de que la ley tenga dentro de sus objetivos “Garantizar la observancia de los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”.

Cabe destacar que al respecto Elba Cruz y Cruz establece “El Derecho de menores rige en el ordenamiento jurídico la protección integral del menor de edad, hasta que forme en plenitud su personalidad; requiere en el ordenamiento social de todo un sistema de medidas tutelares, para realizar esta pretensión a través de la educación concebida en función de ofrecerle las mejores oportunidades de vida y acceso a los valores⁶”.

Siendo que la creación de un nuevo sistema de justicia especializada para los adolescentes y, con ello, el surgimiento de una serie de principios que dan sustento e identidad a dicho sistema, son propios del nuevo sistema de justicia para adolescentes, principalmente los del interés superior de la adolescencia y protección integral, así como los de flexibilización, especialidad y reincorporación social, familiar y cultural, los cuales no tienen aplicación en el tradicional sistema penal de adultos.

Razones por la que se pretende expedir una nueva “Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán”, la cual tiene como objeto la creación del Sistema de Justicia para Adolescentes. Se aplicará a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito competencia de las autoridades estatales y tengan al momento de la comisión de dichas conductas, entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

TERCERA.- La iniciativa presentada, pretende lograr la creación de un efectivo sistema integral de justicia para adolescentes al crear una legislación especial. Buscando sea respetuoso de los derechos y las garantías fundamentales, particularmente el derecho al debido proceso legal, en la procuración e impartición de justicia para personas a partir de los 12 años cumplidos y hasta los 18 años.

Así, el nuevo sistema de justicia para adolescentes, tiene como fin adecuar los estatutos jurídicos, la institucionalidad y las políticas públicas del país a los derechos, principios y líneas de acción emanados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Del mismo modo, se elimina además el concepto penal en este nuevo sistema, porque resulta necesario establecer todo un esquema de diferenciación especializado en los procedimientos de los menores respecto de los adultos, puesto que se impone la obligación de establecer un sistema integral de justicia aplicable a aquellas personas que hayan realizado una conducta tipificada en la ley como delito y tengan entre 12 y menos de 18 años de edad. Tal como puede verse sustentado por la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época
Registro: 168780
Instancia: Pleno
Jurisprudencia

⁵ *Dictamen de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, op. cit., pag. 12*

⁶ *Cruz y Cruz, Elba; Toledo y Ubieta, Emilio Octavio (Contributor); Martín Lorenzo, María (Contributor). Los menores de edad infractores de la ley penal. Universidad Complutense de Madrid, España, 2010. p 87.*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 76/2008
Página: 612

**SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.
ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO,
CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Tratándose de la justicia de menores y en función de los derechos genéricos y específicos que se les reconocen en la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de debido proceso, si bien aplica en términos generales como sucede en los procedimientos penales seguidos contra adultos, posee algunas modalidades que es preciso atender por el legislador al regular los procedimientos correspondientes, así como por quienes operen en el sistema. Así, la indicada garantía adquiere alcance y contenido propios, de modo que deben establecerse derechos y condiciones procesales específicos para los adolescentes, contenidos en una regulación adjetiva dedicada a regular los procedimientos seguidos contra ellos frente a la realización de conductas delictuosas, que puede preverse en las leyes de justicia para adolescentes o en los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, aunque sin llegar al extremo de proscribir de manera absoluta que, en esos cuerpos normativos, se acuda a la supletoriedad, siempre y cuando ésta se circunscriba a regular los aspectos adjetivos que no necesariamente deben ser modalizados. Esto es, para satisfacer la exigencia constitucional, el legislador deberá emitir las normas instrumentales propias de este sistema integral, atendiendo a los requisitos exigidos por la indicada norma constitucional, cuyo propósito es que el proceso sea distinto del de los adultos, en razón de las condiciones concretas propias de los menores de edad, esto es, tomando en cuenta su calidad de personas en desarrollo, destacando como uno de los elementos más importantes, el reconocimiento del derecho a la defensa gratuita y adecuada desde el momento en que son detenidos y hasta que finaliza la medida. Por ello, resulta de gran importancia poner énfasis en que la necesidad de instrumentar un debido proceso legal, en lo relativo a la justicia de menores, es uno de los principales avances que se significan en la reforma constitucional, lo que se debe fundamentalmente a que, en gran medida, los vicios del sistema tutelar anterior se originaban en la carencia de la referida garantía constitucional, debida en parte a la concepción de los menores como sujetos necesitados de una protección tutelar, en virtud de la cual se les excluía del marco jurídico de protección de los derechos de todos los adultos sujetos a un proceso penal.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 76/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

CUARTA.- Esta comisión dictaminadora estima procedente aprobar el contenido de la iniciativa objeto del presente dictamen. Consideramos que el presente proyecto responde a la necesidad de sustituir al actual modelo de atención para menores infractores que rige para el Estado, por un sistema garantista que trascienda como se ha dicho, los límites del *tutelarismo*,⁷ haciendo de la respuesta del Estado, frente al problema que enfrenta el país en materia de seguridad pública, una solución seria y decididamente orientada a la protección de los bienes que salvaguarda el derecho penal, pero enérgicamente anclada a su vez, en los límites que a la autoridad le impone el respeto irrestricto de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Menciona Roberto Tocaven al respecto lo siguiente: “El derecho de menores es un sistema de normas de conducta para aquellos cuya personalidad está formándose y no han alcanzado la mayoría de edad y que involucra su educación y protección para que alcance el desarrollo integral de su personalidad, mas no por ello dejándolo fuera del derecho cuando realiza actos antijurídicos. En esta dimensión del Derecho de Menores, el derecho correccional de menores adquiere su pleno significado y donde lo tutelar tienen una conceptualización nueva y dinámica porque no pretende sustraer al menor del cumplimiento de la ley, sino por el contrario, situarlo en el mundo de su propia ley para armonizar a través de la nueva norma de conducta los intereses de la sociedad y este grupo mayoritario que está retardando el desarrollo por desajuste a la normatividad vigente expresado en antisocialidad y antijuridicidad⁸”.

Por ello, en los fundamentos teóricos y en el desarrollo programático del articulado del contenido de la iniciativa que se dictamina, se advierte una posición de avanzada que tiene en cuenta la circunstancia especial de los adolescentes, no sólo en la perspectiva de sus características biológicas o psicológicas, sino de manera fundamental, en una consideración que se atiende en todo momento al respeto irrestricto de sus derechos y garantías. Este enfoque supone para el sistema de justicia para adolescentes una función social que se encamina hacia la construcción de una convivencia en el marco de la legalidad, lo que deriva en la posibilidad de reconocer la responsabilidad de los adolescentes frente a la ley penal como parte del proceso de vinculación con sus propios actos, así como de la comprensión del carácter negativo que el delito tiene para su comunidad y para sí mismos. Las sanciones o medidas aplicables que se proponen no están relacionadas específicamente con el castigo, sino con la necesidad de forjar en el adolescente experiencias formadoras de ciudadanía responsable.

Por un lado, entre las garantías específicas que deben gozar los menores durante el proceso, se incluye el derecho a sostener comunicación con su familia en todas las fases del procedimiento; derecho de impugnación; protección contra actos de tortura y tratos crueles; derecho a la privacidad en todas las fases del procedimiento; derecho de acceso a la jurisdicción de protección de garantías constitucionales; derecho a la no autoincriminación; derecho de intérprete; derecho a una pronta asistencia jurídica y social.

De igual manera, en lo que hace a los principios procesales, se mencionan el de reserva de ley, proporcionalidad entre la infracción y la medida, aplicación de la norma más favorable y de Jurisdicción; entre otros.

⁷ Aguilar Valdez, José Antonio. *La Justicia de Menores en México*. México, p. 286.

⁸ Tocaven García, Roberto. *Elementos de la criminología infanto-juvenil*. Ed. Porrúa, México, 1991, p. 147.

En consecuencia, el sistema de justicia para adolescentes que se propone para el Estado, asume las ventajas de la justicia penal de adultos, expresadas en los conocidos principios de legalidad, inmediatez, concentración, contradicción, continuidad y oralidad, enriquecidas a su vez por el marco específico de los derechos de la adolescencia.

Otros principios fundamentales en materia de justicia para adolescentes que integra esta nueva ley son el de privacidad, mediante el cual se respeta la intimidad, privacidad personal familiar del adolescente y consecuentemente se prohíbe la publicación por cualquier medio de comunicación de dato alguno que directa o indirectamente posibilite la divulgación de su identidad; así como el de proporcionalidad, el cual abarca tres perspectivas: 1) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, referida a la que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, la cual podrá verse satisfecha una vez que se señalen penas distintas para cada conducta tipificada como delito; 2) Proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera tanto las condiciones internas del sujeto, como las externas de la conducta que despliega, deberá atender tanto al bien jurídico que quiso proteger como a su consecuencia, sin que implique el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran; de manera que el juzgador puede determinar cuál será la pena aplicable, que oscila entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada; 3) Proporcionalidad en la ejecución, que implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor.

En cuanto al principio de especialización, podemos advertir que proviene del término “especializados” utilizado en el artículo 18 de la Constitución Federal, si se atiende a los usos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales relacionados con la justicia de menores dan al término "especializados", su utilización en el artículo 18 constitucional puede entenderse en relación con: a) la organización del trabajo (especialización orgánica); b) la asignación de competencias; y, c) el perfil del funcionario. Ahora bien, aunque lo idóneo sería reunir esas tres formas de concebir la especialización, la relativa al perfil del funcionario es la principal, pues el objeto de la reforma constitucional fue adecuar la justicia para adolescentes a la doctrina de la protección integral de la infancia, y los instrumentos internacionales en que ésta se recoge ponen énfasis en la especialización de los funcionarios como una cuestión necesaria para el cumplimiento de los propósitos perseguidos e, incluso, insisten en que no es su propósito obligar a los Estados a adoptar cierta forma de organización; de manera que la acepción del término "especialización" que hace posible dar mayor congruencia a la reforma con los instrumentos internacionales referidos y que, por ende, permite en mayor grado la consecución de los fines perseguidos por aquélla, es la que la considera como una cualidad inherente y exigible en los funcionarios pertenecientes al sistema integral de justicia para adolescentes.

Por otro lado, considerando que se ha reconocido al sistema de justicia juvenil especificidad propia y distintiva, aún con las admitidas características de proceso penal que lo revisten, en relación con el correlativo principio de legalidad y el sistema de competencias asignadas que rige en nuestro país, conforme al cual ninguna autoridad puede actuar sin atribución específica para ello, la especialización también debe entenderse materializada en una atribución específica en la ley, de competencia en esta materia, según la cual será necesario que los órganos que intervengan en este sistema de justicia estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal en lo general.⁹

⁹ *Dictamen de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, op. cit., pag. 17*

De igual trascendencia es el principio del interés superior del adolescente el cual guarda estrecha relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia.

En ese contexto, el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar.

Además, si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la reinserción.

La naturaleza especial del ordenamiento que se propone, desarrolla en un sólo cuerpo legal los aspectos sustantivos, procesales, orgánicos y ejecutivos del sistema integral de justicia para adolescentes que se pretende crear, lo que exige que la organización temática de los títulos, capítulos, secciones y artículos sea exhaustiva y detallada.

La organización temática describe a grandes rasgos los elementos que fueron tomados como centrales para la construcción del sistema, haciendo evidente que se trata de un modelo que sustituye a otro preexistente, y que por lo tanto, requiere expresar con la mayor claridad su identidad. Se comparte la idea de que la ley debe establecer los límites a la autoridad, así como la organización, estructura y funcionamiento del sistema, y así también debe servir de instrumento didáctico para sus operadores.

QUINTA.- La iniciativa de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, que se dictamina, está conformada por 12 Títulos, 527 artículos y 7 transitorios.

En el Título Primero denominado “Disposiciones Generales”, se conforma por 4 capítulos, en su Capítulo I, denominado “Principios, Derechos y Garantías”, establece que el objeto del proceso para adolescentes es el de establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito en la ley, determinar quién es su autor o partícipe, su responsabilidad y la aplicación de las medidas que como consecuencia le correspondan, teniendo como eje rector la reintegración social, familiar y cultural del adolescente; que los daños causados por el delito se reparen, a fin de garantizar la justicia en la aplicación del derecho, resolver el conflicto surgido

como consecuencia del hecho y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad en un marco de respeto a los derechos fundamentales.

Con objeto de asegurar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales celebrados por nuestro país, el proceso que se siga en contra de los adolescentes será de tipo acusatorio y oral. Asimismo, se señalan y definen los principios rectores del proceso, así como los derechos del adolescente y de la víctima.

En el Capítulo II, denominado “Del Centro Especializado en Aplicación de Medidas para Adolescentes”, señala las atribuciones del Centro Especializado en Aplicación de Medidas para Adolescentes y las facultades y obligaciones de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho Centro. En el Capítulo III denominado “Competencia”, se determinan las reglas de la competencia, la incompetencia y en el Capítulo IV denominado “Excusas y recusaciones”, se fijan las causas y trámites para la excusa y recusación.

El Título Segundo denominado “Actos Procesales”, se conforma por 7 capítulos, en el Capítulo I denominado “Reglas Generales”, mismo que se conforma por 3 secciones, en la Sección Primera se denomina “Del Idioma Oficial”, la Sección Segunda denominada “Registro y conservación de los actos procesales”, y la Sección Tercera se denomina “Resoluciones Judiciales, en las cuales se establece la obligación indelegable del Juez de estar presente en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento, el cual será oral; que las audiencias se registrarán en videograbación, audio-grabación o cualquier medio apto a juicio del Juez y además todas las reglas generales a seguir respecto de los actos procesales.

En el Capítulo II denominado “Despacho de los Asuntos”, se establecen los medios de apremio y medidas disciplinarias, respectivamente, se mantienen sin modificaciones significativas respecto del textual actual. El Capítulo III denominado “Medios de apremio y correcciones disciplinarias”, versa sobre la comunicación entre autoridades, exhortos a otras jurisdicciones y despachos. En el Capítulo IV denominado “Comunicación y colaboración entre autoridades” se fijan las reglas generales sobre notificaciones y citaciones, las formas de su ejecución y las causales de nulidad de las mismas. El siguiente Capítulo V denominado “Notificaciones y Citaciones”, establecen las reglas generales para los plazos de los actos procesales, determinando que en los plazos establecidos en protección de la libertad del adolescente, salvo los términos constitucionales que se cuentan en horas, se contarán los días naturales y no podrán ser prorrogados. También se dispone que el proceso no excederá de un plazo de tres meses, pero dicho término podrá ser ampliado, de oficio o a petición de parte, hasta por un mes adicional y podrá extenderse cuando, con motivo de los derechos de defensa, el adolescente y su defensor ofrezcan pruebas, realicen promociones, interpongan recursos y presenten demandas de amparo.

En tanto que en el Capítulo VI denominado “Plazos” se materializa el principio general de que cualquier medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo, versa también sobre los defectos absolutos, la declaración de nulidad, el saneamiento de defectos formales y la convalidación de éstos que afecten al Ministerio Público o a la víctima. En el Capítulo VII denominado “Nulidad de los actos procesales” se establece que no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impliquen violación de derechos fundamentales y las garantías del debido proceso en esta Ley, salvo que el defecto haya sido subsanado de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo. Y tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la

tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

El Título Tercero, denominado “Acción”, se conforma por 5 capítulos, el Capítulo I denominado “Ejercicio de la Acción”, establece que el ejercicio de la acción por conductas tipificadas como delitos, corresponde ejercerla al Ministerio Público Especializado, pero podrá realizarla, en los casos previstos en la propia ley, por el particular como acusador privado; abarca así mismo, la acción de remisión pública oficiosa y la acción de remisión pública por querrela. En el Capítulo II denominado “Extinción de la acción de remisión”, en el cual se fijan los supuestos para que la acción se extinga, y en particular, lo relativo a la prescripción. El Capítulo III denominado “Criterios de oportunidad”, dispone que conforme al principio de oportunidad, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de ejercer la acción de remisión, siempre y cuando no haya formulado acusación; y determina las causas, plazos y efectos de ello.

El Capítulo IV denominado “De la exclusión de responsabilidad”, establece las hipótesis correspondientes a la exclusión de la responsabilidad y el Capítulo V denominado “Reparación del daño”, dispone que la reparación del daño tiene por objeto resarcir a la víctima o sujeto pasivo del daño físico, material o moral producido como consecuencia de una conducta considerada como delito, realizada por el adolescente, por parte de éste o de manera solidaria por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, en términos del artículo 1108 del Código Civil del Estado de Yucatán.

El Título Cuarto, denominado “Salidas Alternativas”, se conforma por 2 capítulos, el Capítulo I denominado “Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias”, el cual se conforma por 2 Secciones, lo cual establece los diversos mecanismos alternativos de solución de controversias que podrán ser utilizados y especifica en su Sección Primera denominada “Conciliación y Mediación”, que deberán privilegiarse para la solución pacífica de conflictos entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado y demás disposiciones aplicables. En su Sección Segunda denominada “Acuerdos reparatorios”, define el concepto, y lo relativo a la procedencia, control y efectos de los acuerdos reparatorios.

En el Capítulo II denominado “Suspensión condicional del proceso”, se dispone que procede la suspensión condicional del proceso, a solicitud del Ministerio Público y en los casos en los que la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado, no sea considerada como delito grave, pero siempre que el adolescente no se encuentre gozando del beneficio en otro procedimiento alternativo al juzgamiento, en proceso diverso, y se fijan las reglas que rige este procedimiento.

El Título Quinto, denominado “Sujetos procesales”, se conforma por 7 capítulos. El Capítulo I denominado “Ministerio Público”, fija los conceptos, competencias, facultades y derechos, según sea el caso, del Ministerio Público; en el Capítulo II denominado “Policía”, establece que la policía ministerial investigadora coadyuvará con el Ministerio Público en la investigación de conductas consideradas como delitos realizadas por adolescentes. Para el mejor desempeño de sus funciones, deberá estar especializada en la materia de justicia para adolescentes.

En el Capítulo III denominado “Víctima”, establece que se considera víctima: al directamente ofendido por el delito; en los delitos cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido, bajo el siguiente orden de prelación: al cónyuge, concubina, concubinario, descendientes o

ascendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, parientes colaterales hasta el tercer grado, padre o hijo adoptivo, al reconocido como heredero y al Estado a través de instituciones de protección a víctimas de la conducta considerada por la ley como delito; a los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, administran o controlan; a las asociaciones, fundaciones y otros entes, en las conductas que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses, y a las comunidades indígenas, en las conductas que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica, asimilación forzosa o la destrucción de su cultura.

En el Capítulo IV denominado “Adolescente”, se establece que el adolescente es la persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Se entenderá por niña o niño a la persona que tenga menos de doce años, en términos de la Ley para la Protección de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

En el Capítulo V denominado “Defensores y representantes legales”, establece que el adolescente tendrá el derecho de elegir como defensor un licenciado en derecho de su confianza. Si no lo hace, el Instituto de Defensa Pública del Estado le designará uno en la etapa de investigación o el Juez de Control le designará un defensor público desde el primer acto en que intervenga. La intervención del defensor no menoscabará el derecho del adolescente de intervenir, formular peticiones y hacer observaciones por sí mismo, en el Capítulo VI denominado “Auxiliares de las partes”, establece que las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia. Se permitirá a los asistentes concurrir a las audiencias, pero sólo cumplirán tareas accesorias y por lo tanto no podrán sustituir a quienes ellos auxilian. Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica, y en el Capítulo VII denominado “Deberes de las partes”, se establecen los deberes de las partes en el proceso.

El Título Sexto, “De las Medidas cautelares”, se conforma por 3 capítulos; en su Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, dispone que las medidas cautelares sólo pueden ser impuestas por la autoridad judicial, en cualquier etapa del proceso y con la finalidad de asegurar la presencia del adolescente en el juicio y en los demás actos en que se requiera su presencia; para facilitar el desarrollo de la investigación y evitar la obstaculización del proceso así como para garantizar la seguridad de la víctima, testigos o comunidad. Esas medidas serán decretadas por el Juez correspondiente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, escuchando previamente al joven. Además se fija el catálogo de las mismas y las reglas para su imposición.

De igual manera, en el Capítulo II denominado “Flagrancia”, se regula la presentación voluntaria, el delito flagrante, la detención en caso de flagrancia, y una modificación en el catálogo de conductas consideradas como graves para los efectos de la Ley, y se incluyen: la Corrupción de menores, prevista por el artículo 208; el Robo relacionado con vehículo automotor prevista en el artículo 338 fracciones I, II, IV y VI, ambos del Código Penal del Estado; y que en caso de que las autoridades judiciales especializadas locales conozcan de conductas tipificadas como delitos por las leyes federales, considerarán como graves aquellas que también lo sean para los ordenamientos federales correspondientes. Y por último, se incluye lo referente al control de detención del joven.

Asimismo, en el Capítulo III denominado “Comparecencia del adolescente”, versa sobre la citación al adolescente; establece la hipótesis para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso; si el adolescente no se encontrare detenido, el Juez podrá dictar de oficio, o a solicitud

del Ministerio Público, lo siguiente: el citatorio para que comparezca voluntariamente; la orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública, cuando habiendo sido citado legalmente, el adolescente se niegue a comparecer, cualquiera que fuere su edad, salvo que deje de presentarse por causa justificada, y la orden de presentación, ejecutada con auxilio de la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y el Ministerio Público establezca la existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizar la averiguación o se estime que puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, algunos de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

El Título Séptimo, “Procedimiento Ordinario para Adolescentes”, dispone en su Capítulo I denominado “Disposiciones Generales sobre la Prueba”, se conforma también por una sección y se establece todo lo relativo a las disposiciones generales a seguir para las pruebas y también incluye la procedencia de la prueba anticipada. En la Sección Primera denominada “Prueba Anticipada”, se define que el dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez, que se advierte idóneo, pertinente y en conjunto con otros, suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del adolescente en el hecho, los cuales sirven al juez como elementos de juicio para llegar a una conclusión cierta. Igualmente se establece que los medios de prueba sólo serán valorables y sometidos a la sana crítica, si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la ley, así como lo relativo a la libertad probatoria y la sana crítica y valoración de las pruebas.

El Capítulo II denominado “Etapa de Investigación”, se conforma por 8 secciones, en la Sección Primera denominada “Disposiciones generales”, se incluye lo concerniente a la etapa de investigación y establece que el objeto de esta etapa es determinar si hay fundamento para iniciar un juicio contra uno o varios adolescentes, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar su defensa. Esta etapa estará a cargo del Ministerio Público especializado, quien actuará con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública del Estado. Se instituyen también, los modos de inicio del proceso, la forma y contenido de la denuncia, la querrela, el perdón y la forma y contenido de la acusación privada.

En la Sección Segunda denominada “Persecución de las conductas consideradas por las leyes como delitos cometidas por adolescentes”, se determina el deber de persecución del Ministerio Público, la facultad que tiene éste de abstenerse de investigar y el no ejercicio de la acción. La Sección Tercera denominada “Actuaciones de la Investigación”, contempla la dirección de la investigación, el secreto de las actuaciones de investigación, la citación al adolescente y el valor de las actuaciones practicadas durante la investigación; así como las funciones que le corresponden al Juez de Control en esta etapa. La Sección Cuarta denominada “Medios de Investigación”, trata sobre el cateo, sus formalidades y el contenido de la orden en la que se emite; la inspección de personas, corporal, de vehículos; el aseguramiento; la reconstrucción de hechos; y otros medios de investigación. La Sección Quinta denominada “Registro de la Investigación y cadena de custodia”, aborda los temas de registro de la investigación y cadena de custodia; la Sección Sexta denominada “Formulación de la Imputación”, establece el concepto de formulación de la imputación, como la comunicación que el Ministerio Público en presencia del Juez de Control efectúa por una investigación en su contra del adolescente, respecto de su probable intervención en uno o más hechos que la ley señale como delitos; la oportunidad para formularla, la audiencia en la que se realiza, y los efectos de la misma.

La Sección Séptima denominada “Vinculación del Adolescente a Proceso”, se refiere a que la vinculación es la resolución en la que se determina si los datos de prueba obtenidos en la investigación constituyen un hecho que la ley señala como delito y que si existe la probabilidad razonable de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión, todo esto con el fin de continuar el proceso. Además, contiene los requisitos para vincular a proceso; los plazos para resolver acerca de ella; su contenido y efectos, así como el plazo judicial para el cierre de la investigación; y el sobreseimiento, en su caso y se establece el concepto de acusación y finalmente en la Sección Octava denominada “Cierre de la Investigación”, se define todo lo relativo al cierre de esta etapa de investigación.

El Capítulo III denominada “Etapa Intermedia” del Título Séptimo, establece lo relativo a la Etapa intermedia y dispone en su Sección Primera denominada “Desarrollo de la Etapa Intermedia”, establece que esta etapa tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas; la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito, que serán materia de juicio oral; las actuaciones de la parte coadyuvante, del adolescente y su defensor, así como las excepciones que podrán oponer el adolescente o su defensor y además prevé en su Sección Primera todo lo relativo al desarrollo de la audiencia intermedia, así como los temas que se tratarán en la misma, tales como las pruebas, acuerdos probatorios, decisiones previas y el auto de apertura a juicio.

El Capítulo IV del Título Séptimo denominada “Etapa de Juicio Oral”, se conforma por 6 secciones. En su Sección Primera denominada “Disposiciones Generales” dispone que el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso la cual debe realizarse sobre la base de la acusación, mediante la aplicación de los principios de oralidad, intermediación, contradicción, concentración y continuidad. De igual modo, se aborda el auto de apertura de juicio, la dirección de esta audiencia, y la disciplina durante el debate y en sus Secciones Segunda denominada “Testigos”, en la Sección Tercera denominada “Peritajes”, en la Sección Cuarta denominada “Documentos”, y en la Sección Quinta denominada “Otros medios de prueba”, se hace referencia a las formalidades que, en su caso, se requerirán para la presentación de testigos, peritajes, documentos y otros medios de prueba, respectivamente y finalmente la Sección Sexta denominada “Desarrollo de la audiencia de juicio oral”, desarrolla la forma en que debe realizarse la apertura de la Audiencia de Juicio Oral, los incidentes promovidos, la defensa y declaración del adolescente, la reclasificación jurídica que puede plantear el Ministerio Público, las normas que rigen a los peritos, testigos e intérpretes, los interrogatorios, la incorporación de registros de actuaciones anteriores, la lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones, la prueba superveniente, los alegatos de clausura y, finalmente, el cierre de investigación.

En el Capítulo V denominado “Sentencia”, se asientan los diversos aspectos que incluye la sentencia, tales como la deliberación, el dictamen técnico emitido por el Centro Especializado en Aplicación de medidas para Adolescentes, la individualización de las medidas, y el contenido de la resolución de individualización de medidas.

El Título Octavo denominado “Procedimientos Especiales” se conforma por 5 Capítulos. En sus Capítulos, I denominado “Principio General” y el II denominado “Procedimiento por Delito de Acción de Remisión Privada”, establecen los requisitos que debe contener el escrito por el que se ejercita la acción privada, la admisión de ésta, la formulación de la imputación y declaración, así como el desistimiento que puede hacer el acusador privado. El Capítulo III denominado “Procedimiento para adolescentes inimputables” establece todo lo relacionado con el procedimiento para Adolescentes Inimputables; el Capítulo IV denominado “Procedimiento para Pueblos y Comunidades Indígenas”, establece todo lo relativo al procedimiento para pueblos y

comunidades indígenas y el Capítulo V denominado “Procedimiento para hacer Efectiva la Acción Civil, cuando sea procedente”, establece todo lo relativo al procedimiento para hacer efectiva la acción civil, cuando sea procedente.

El Título Noveno denominado “Ejecutorias” se conforma por un Capítulo Único, que establece la irrevocabilidad de las resoluciones emitidas en el juicio.

El Título Décimo denominado “Medios de impugnación”, se conforma por 5 Capítulos. En su Capítulo I denominado “Normas Generales”, establece que en el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos: la Revocación; la Apelación; la Casación y la Revisión, y dispone todo lo relativo a esos medios en los subsiguientes Capítulos: el II denominado “Revocación”, el III denominado “Apelación”, el IV denominado “Casación, y el V denominado “Revisión”.

El Título Décimo Primero, denominado “Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley”, se conforma por 4 capítulos. Se dispone en sus Capítulos I denominado “De las Medidas y su Apelación”, II denominado “Medidas de Orientación”, III denominado “Medidas de Protección”, IV denominado “Medidas de Tratamiento”, lo correspondiente a las medidas de: orientación; protección; tratamiento y lo relativo a su aplicación; a la evaluación y supervisión de las mismas, respectivamente.

El Título Décimo Segundo, denominado “Ejecución de las Medidas”, se conforma por 3 capítulos. Y tiene en sus Capítulos, I denominado “Disposiciones generales”, y el II denominado “Evaluación y Supervisión de las Medidas Impuestas”, las disposiciones Generales y lo concerniente a la sustitución, modificación o conclusión anticipada de las medidas, en ese orden, y en su Capítulo III denominado “De la Sustitución, Modificación o Conclusión Anticipada de las Medidas”, establece que los adolescentes o sus representantes legales, el Consejo, la Dirección de Ejecución, el Director del Centro podrá solicitar al Juez de Ejecución la sustitución, modificación o terminación anticipada de las medidas determinadas, en los casos siguientes: se hayan presentado los supuestos de cumplimiento señalados en el programa personalizado; cuando a pesar del cumplimiento de las medidas no se alcancen las metas señaladas en el programa personalizado, sin que implique un aumento en el plazo fijado en la resolución definitiva; la aplicación de las medidas vulnere la integridad física, emocional o mental del adolescente; se considere que la evolución positiva del adolescente amerita la modificación de la naturaleza de las medidas, y se señale que las metas del programa personalizado se han alcanzado satisfactoriamente antes del término establecido.

SEXTA.- Por todo lo anterior, esta Comisión Permanente coincide tanto con el espíritu así como con los fines y razones que animan la iniciativa que se analiza. En consecuencia, consideramos procedente su aprobación.

Cabe mencionar que se realizaron modificaciones de técnica legislativa, para otorgarle mayor claridad y precisión a su contenido. Asimismo se propuso modificar los artículos 191 y 468; esto con la finalidad de adecuarlo a lo señalado en artículo 22 de la Constitución Federal, en el que establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y del bien jurídico tutelado, por lo que se propone aumentar las medidas de internamiento como medio para inhibir la ejecución de conductas delictivas, y con esto el Estado siga siendo el más seguro de todo México. En el artículo 191 proponemos que se modifique la fracción VIII, donde planteamos especificar que sea considerado como conducta grave el robo calificado, previsto en el artículo 335 fracciones I, VI y VII, cuando el importe de lo robado sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333 del Código Penal.

Por lo que se refiere, al artículo 468 proponemos establecer que la medida de carácter interno aplicable dentro del Centro puede ser dispuesta por el Juez de Juicio Oral, únicamente cuando se trate de adolescentes que se encuentren entre los catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad y fueran encontrados responsables de las conductas señaladas como delitos graves en el artículo 191 de esta Ley y previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán. En estos casos la medida de privación de libertad será como mínimo de un año y la máxima se ajustará a lo siguiente: hasta doce años por tortura prevista en el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado; hasta diez años por delitos contra el orden constitucional previsto en el artículo 137; hasta doce años por el delito de rebelión previsto en el artículo 139; hasta diez años por el delito de corrupción de menores e incapaces previsto por el artículo 208; hasta catorce años por el delito de trata de menores, previsto por el artículo 210; hasta diez años por el delito de pornografía infantil, previsto por el artículo 211; hasta ocho años por asalto, previsto por el artículo 237; hasta quince años por el delito previsto en el artículo 240; Hasta cuatro años por el delito de privación ilegal de la libertad, previsto por el artículo 241 fracción I; hasta quince años por el delito establecido en el artículo 242; hasta quince años por los delitos previstos por el artículo 313 y 315, con excepción del delito establecido en el artículo 316 que será de cinco a quince años; hasta cuatro años por el delito de robo calificado, previsto en el artículo 335 fracciones I, VI y VII, cuando el importe de lo robado sea el establecido en las fracciones III ó IV del numeral 333; hasta 7 años por el delito de robo con violencia, previsto en el artículo 336; hasta quince años por el delito de robo relacionado con vehículo automotor previsto en el artículo 338 fracciones I, II, IV y VI; hasta doce años por el delito de daño en propiedad ajena, por incendio o explosión, previsto por el artículo 348; hasta ocho años por lesiones, previsto por el artículo 360, hasta diez años por el delito establecido en el artículo 361, hasta doce años por el delito establecido en el artículo 362, hasta doce años por el delito establecido en el artículo 363 cometidas en las circunstancias del 378; por lo que se refiere a homicidio doloso, previsto por el artículo 368 en relación con el 378 y 385 será de cinco a quince años, y por lo que se refiere a homicidio en razón del parentesco o relación, prevista por el artículo 394 será de cinco a quince años. Y en los supuestos de tentativa punible de los delitos incluidos en los supuestos anteriores, también puede aplicarse medida de privación de la libertad en el centro especializado. Asimismo se propone modificar el artículo 492 para establecer un período mínimo de un año y máximo de cinco, para los tratamientos en la modalidad externa.

Respecto a las normas transitorias, se propone que la vigencia de esta Ley sea a partir de 120 posteriores a la publicación, esto con el fin de facilitar al Poder Judicial del Estado estar en condiciones de dar un debido cumplimiento a la Ley, implementando adecuadamente el nuevo Sistema de Justicia Penal.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos viable aprobar la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, por todos los razonamientos en este dictamen. En tal virtud con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Principios, derechos y garantías

Objeto de la ley

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado de Yucatán; y tiene su fundamento en lo previsto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y tiene por objeto la regulación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes así como:

- I. Garantizar la observancia de los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;
- II. Garantizar los derechos y establecer las obligaciones de los adolescentes, en conflicto con la Ley;
- III. Reconocer y garantizar el debido respeto de los derechos fundamentales de las víctimas;
- IV. Delimitar las atribuciones y facultades de las instituciones y las autoridades del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;
- V. Establecer los procedimientos y los mecanismos necesarios para aplicar las medidas legales procedentes, y
- VI. Determinar, aplicar y supervisar las medidas impuestas a los adolescentes, que sean declarados responsables de una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado.

Objeto del proceso

Artículo 2. El proceso para adolescentes tiene por objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito en la Ley, determinar quién es su autor o partícipe, su responsabilidad y la aplicación de las medidas que como consecuencia le correspondan, teniendo como eje rector la reintegración social, familiar y cultural del adolescente; que los daños causados por la conducta tipificada como delito se reparen, a fin de garantizar la justicia en la aplicación del derecho, resolver el conflicto surgido como consecuencia de dicha conducta y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad en un marco de respeto a los derechos fundamentales.

Debido proceso

Artículo 3. A ningún adolescente se le podrá imponer medida alguna, sino después de una sentencia firme obtenida en un proceso tramitado de manera pronta, completa e imparcial, con arreglo a esta Ley y con observancia estricta de las garantías y derechos fundamentales.

Características del proceso

Artículo 4. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, los tratados internacionales firmados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado, el proceso será acusatorio y oral.

Es proceso acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar y probar el hecho típico, y la responsabilidad de los adolescentes, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la misma, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del Juez competente.

Es proceso oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar de esta forma ante el Juez competente, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otra solicitud de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio.

La vinculación a proceso, la sentencia y cualquier acto de molestia tendrán que ser por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Principios rectores

Artículo 5. El proceso en materia de justicia para adolescentes se regirá por los principios siguientes:

- I. Interés superior de los adolescentes:** el cual significa que la interpretación y la aplicación de la Ley, será siempre en el sentido de maximizar los derechos fundamentales sustantivos y procesales, de los adolescentes y minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, teniendo como límite los derechos de las demás personas y de la sociedad misma;
- II. Transversalidad:** el cual implica que la interpretación y la aplicación de la Ley, en relación a los adolescentes, será tomando en cuenta la totalidad de los derechos que, en tanto sujetos de diversas condiciones atraviesa en su caso el adolescente, por ser indígena, mujer, discapacitado, paciente, trabajador, o cualquier otra que resulte contingente en el momento en el que se le aplique el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;
- III. Certeza Jurídica:** significa restringir la discrecionalidad de las decisiones al marco estricto de la Ley;
- IV. Flexibilidad:** el cual se refiere a que la Ley será analizada e interpretada, de acuerdo a una concepción dúctil;
- V. Protección integral de los derechos del adolescente:** el cual significa que el adolescente es titular de derechos fundamentales, sustantivos y procesales y además de derechos específicos por su situación particular como persona en desarrollo;

- VI. Jurisdiccionalidad:** el cual implica que es una autoridad judicial la que llevará a cabo el proceso, así como la que supervisará la legalidad en la fase de ejecución;
- VII. Mínima intervención y subsidiaridad:** los cuales implican que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes será la última ratio y que la acción estatal en la prevención del delito, será solo en la medida en que las acciones de la sociedad civil no sean fructíferas;
- VIII. Responsabilidad limitada:** se aplicará una medida a un adolescente solo en el caso en que con oportunidad de defensa, se demuestre que realizó una conducta tipificada como delito;
- IX. Proporcionalidad:** la medida será proporcional a las circunstancias y a la gravedad de la conducta realizada. Su individualización debe tener en cuenta: la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, la edad, las necesidades particulares del adolescente, y las posibilidades reales de ser cumplida por éste;
- X. Reincorporación social, familiar y cultural del adolescente:** determina el fin esencial de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- XI. Celeridad procesal:** se refiere a agilizar la duración de los procesos;
- XII. Concentración:** la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán ante el Juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en esta Ley,
- XIII. Contradicción:** las partes tendrán los mismos derechos a ser escuchadas y aportar pruebas, con el objeto de que ninguna se encuentre en desventaja frente a la otra, y podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes;
- XIV. Continuidad:** el proceso será continuo e ininterrumpido, esto último no en sentido estricto;
- XV. Inmediación:** los jueces competentes presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de todas las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en esta Ley para la prueba anticipada;
- XVI. Oralidad:** El proceso se realizará en forma oral, es decir, en el desahogo de las pruebas, las partes ya no a través del Juez competente sino directamente interrogarán al sujeto de prueba;
- XVII. Libertad probatoria y la sana crítica en la valoración de la prueba:** las partes de acuerdo con el principio de contradicción tendrán la oportunidad de ofrecer las pruebas que consideren procedentes a su postura en el proceso. El Juez valorará los medios de convicción conforme al sistema de la sana crítica, con base en las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y los principios generales del derecho;

XVIII. Especialización: los Jueces de Control, de Juicio Oral y de Ejecución, Magistrados, Defensores Públicos, Ministerios Públicos, policías y personal del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes deberá estar especializados en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;

XIX. Presunción de inocencia: el adolescente deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en esta Ley. En caso de duda se estará a lo más favorable al adolescente, y

XX. Privacidad: mediante el cual se respeta la intimidad, privacidad personal familiar del adolescente y consecuentemente se prohíbe la publicación por cualquier medio de comunicación de dato alguno que directa o indirectamente posibilite la divulgación de su identidad.

Interpretación

Artículo 6. Esta Ley debe aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales aplicables en la materia, la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tanto federal como local.

Supletoriedad

Artículo 7. Sólo en lo no previsto por esta Ley deberá aplicarse supletoriamente el Código Penal y el Código Procesal Penal ambos del Estado y la legislación general que corresponda, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos a que se refiere el artículo anterior protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes y de las víctimas.

Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

Artículo 8. El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes es el conjunto de elementos normativos, órganos y procedimientos aplicables a los adolescentes a los que se refiere esta Ley.

Son integrantes de éste Sistema, los órganos previstos en el artículo 73 bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Para efectos de esta Ley cada vez que se haga referencia al Sistema se entenderá hecha al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Celebración de convenios de colaboración

Artículo 9. Las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos de la Federación o de las entidades federativas, el Distrito Federal y ayuntamientos, así como, con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a efecto de lograr un mejor funcionamiento del Sistema.

Derechos fundamentales del adolescente

Artículo 10. El adolescente sujeto a esta Ley, gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a las personas mayores de dieciocho años de edad, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente los siguientes:

- I. Conocer los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten y, de ser el caso, el motivo de su privación de libertad, así como la autoridad judicial que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- II. Ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; quedando prohibida, en consecuencia, cualquier violación a sus derechos humanos, como la tortura, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción u omisión que atente contra su dignidad o su integridad personal física o mental;
- III. Ser juzgado por instituciones, órganos jurisdiccionales y autoridades especializados en materia de justicia para adolescentes;
- IV. Se observen las garantías del debido proceso legal, desde el inicio de la investigación hasta la aplicación de la medida correspondiente;
- V. Independencia entre las autoridades que efectúen la acción de remisión, las que dicten las medidas y quienes las ejecuten;
- VI. Se le respete en todo momento, el derecho a la igualdad ante la Ley y a no ser discriminado por motivos de origen étnico, género, preferencia sexual, condición social o económica, religión, idioma, lengua, dialecto, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, capacidades especiales, grado de inadaptación social, naturaleza y gravedad de la conducta, o cualquier otro supuesto semejante durante la investigación, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas;
- VII. Tener un proceso justo, reservado, sin demora, expedito y gratuito ante un Juez competente especializado;
- VIII. Se emitan las resoluciones por el Juez competente de manera fundada, motivada, pronta, completa e imparcial;
- IX. Ser asistido por un defensor y comunicarse con él en todas las etapas del procedimiento; para el caso de que no cuente con defensor, la autoridad le nombrará un defensor público especializado;
- X. No ser privado ilegalmente de su libertad, ni ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban aplicar, de conformidad a esta Ley;
- XI. Ser informado de las principales garantías y derechos que tiene durante la investigación, el proceso y la aplicación de las medidas, así como del nombre de la persona que formule la denuncia o querrela de la conducta tipificada como delito que se le atribuya;
- XII. A la presencia, cuando lo solicite, de sus progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia; así como, mantener comunicación directa y permanente con ellos

- sin alterar la disciplina de las diligencias. La autoridad competente podrá limitar esa presencia si existen motivos para presumir que resulta perjudicial para el adolescente;
- XIII. A declarar o no, si así lo desea, en este último caso no será obligado a declarar;
 - XIV. Ser asistido por un traductor o intérprete cuando no hable o entienda el idioma español. En caso de ser sordo o mudo, o ambos, se le interrogará por medio de intérprete o traductor; si sabe leer y escribir, se le podrá interrogar por escrito;
 - XV. No ser juzgado más de una vez por la misma conducta;
 - XVI. Que las limitaciones o restricciones a sus derechos, sean ordenadas por la autoridad competente conforme a esta Ley;
 - XVII. Recibir información clara, accesible y precisa de la autoridad competente, personalmente o a través de su defensor, progenitores, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, sobre el significado de cada una de las actuaciones de la investigación y del proceso que se desarrollen en su presencia al igual que, de la ejecución de las medidas, de su contenido, alcances y razones, de tal forma que el adolescente las comprenda;
 - XVIII. Se apliquen en su favor, las causas de exclusión previstas en esta Ley y demás leyes supletorias;
 - XIX. No se aplique medida alguna si no existe resolución judicial que la ordene;
 - XX. Se presuma su inocencia, hasta en tanto no se compruebe que fue autor o partícipe de una conducta tipificada como delito;
 - XXI. Se opte por la Ley más favorable para sus derechos fundamentales, cuando resulten aplicables dos o más leyes o normas respecto de la misma conducta;
 - XXII. Se respete su intimidad, privacidad personal, familiar y en consecuencia, se prohíbe la publicación de cualquier dato que directa o indirectamente posibilite la divulgación de su identidad;
 - XXIII. No contravengan el principio de confidencialidad y privacidad del adolescente y su familia, cuando las autoridades brinden información sobre estadísticas procedimentales o judiciales;
 - XXIV. Ser oído, aportar pruebas, interrogar y contrainterrogar a los testigos y presentar los argumentos necesarios para su defensa y rebatir cuanto le sea contrario, por sí mismo o por conducto de su defensor ante el Ministerio Público, ante los órganos jurisdiccionales especializados y, en su caso, ante la autoridad que ejecute las medidas;
 - XXV. No ser juzgado en su ausencia;
 - XXVI. No ser ingresado preventiva o definitivamente en el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, salvo como medida excepcional, por el menor tiempo posible y, mediante orden escrita de autoridad judicial competente, la cual sólo podrá aplicarse a los adolescentes de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

- XXVII. Que cuando esté sujeto a detención preventiva o cumpliendo medidas de tratamiento en su modalidad interna, se encuentre en el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, y en una sección conforme a su género. Para el caso de internamiento preventivo, se procurará que permanezca en un sitio distinto al del tratamiento;
- XXVIII. Ser examinado inmediatamente por un médico, cuando esté a disposición o bajo custodia de cualquier autoridad. La atención deberá estar a cargo de un facultativo del mismo sexo que el adolescente;
- XXIX. Las medidas que se le apliquen, serán racional y proporcionalmente acordes con la conducta cometida y a sus condiciones personales;
- XXX. No se le apliquen en ningún caso, medidas indeterminadas;
- XXXI. Se procure la aplicación de formas alternativas de justicia, cuando resulte procedente;
- XXXII. Impugnar las resoluciones;
- XXXIII. La seguridad de su integridad personal durante el internamiento, sea prestada por personal de su mismo sexo;
- XXXIV. En toda medida de internamiento determinada por la autoridad judicial, se computará el término a partir de la detención del adolescente, y
- XXXV. Demás consignadas en otros ordenamientos e instrumentos internacionales.

Principio de legalidad

Artículo 11. Los órganos jurisdiccionales están obligados a fundar en derecho y motivar en los hechos probados sus decisiones.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios probatorios de valor decisivo.

Carácter excepcional de las medidas restrictivas de la libertad

Artículo 12. Todo adolescente tiene derecho a que se respete su libertad personal. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden fundada, motivada y emitida por autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia en los términos de esta Ley.

Durante el proceso, las medidas cautelares restrictivas de la libertad serán sólo las establecidas por esta Ley, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.

CAPÍTULO II

Del Centro Especializado en Aplicación de Medidas para Adolescentes

Centro Especializado en Aplicación de Medidas para Adolescentes

Artículo 13. El Centro Especializado en Aplicación de Medidas para Adolescentes es un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, el cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar puntualmente los procesos encaminados al desarrollo personal y de las capacidades del adolescente, con base en las medidas impuestas por el Juez competente;
- II. Aplicar al adolescente las medidas impuestas, ya sea en tratamiento interno o externo, bajo la supervisión del Juez de Ejecución;
- III. Elaborar a través del Consejo Técnico Interdisciplinario el programa personalizado de cada adolescente, con base en la resolución definitiva;
- IV. Realizar el seguimiento técnico del adolescente, una vez concluida la aplicación de las medidas, cuando lo determine el órgano jurisdiccional, y
- V. Realizar todas las acciones que le ordene el Juez de Ejecución en la aplicación y supervisión de las medidas.

Para efectos de esta Ley cada vez que se haga referencia al Centro, se entenderá hecha al Centro Especializado en Aplicación de Medidas para Adolescentes.

Consejo Técnico Interdisciplinario

Artículo 14. El Consejo Técnico Interdisciplinario es un área integrante del Centro conformada por especialistas en las áreas jurídica, médica, psicológica, educativa, de trabajo social y las demás que sean establecidas en el Reglamento Interior de dicho Centro, el cual se encargará de:

- I. Emitir y rendir el dictamen técnico de los adolescentes, con base en los estudios biopsicosociales, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;
- II. Informar periódicamente al Juez de Ejecución y al Director del Centro, sobre el avance y seguimiento de las medidas establecidas;
- III. Realizar las acciones técnicas contenidas en los programas personalizados de los adolescentes respecto a las medidas aplicadas en el interior del Centro;
- IV. Obtener información del cumplimiento de las acciones contenidas en los programas personalizados de los adolescentes, correspondientes a las medidas aplicadas fuera del Centro;
- V. Realizar la evaluación técnica de la aplicación de medidas;
- VI. Elaborar los programas personalizados de los adolescentes con base en lo que determine la autoridad judicial y valorar sus resultados;

- VII. Elaborar, establecer y actualizar los programas de actividades complementarias para la reeducación de los adolescentes;
- VIII. Coadyuvar en la ejecución de los programas de actividades complementarias para la reeducación de los adolescentes;
- IX. Sugerir, al Juez de Ejecución, la modificación o conclusión anticipada de medidas;
- X. Sugerir al Director del Centro, la asignación de los adolescentes en internamiento preventivo o tratamiento interno, al dormitorio que les corresponda;
- XI. Definir los mecanismos para el cumplimiento de las prescripciones médicas que fueran necesarias, para garantizar la salud integral del adolescente interno;
- XII. Identificar la necesidad de atención especializada del adolescente en una institución distinta al Centro y, en su caso, sugerir su traslado;
- XIII. Determinar los incentivos y medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los adolescentes internos;
- XIV. Integrar un registro del cumplimiento de las medidas aplicadas;
- XV. Vigilar el respeto a la integridad y dignidad del adolescente, así como el estricto cumplimiento de sus derechos, y
- XVI. Las otras previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de esta Ley cada vez que se haga referencia al Consejo, se entenderá hecha al Consejo Técnico Interdisciplinario.

CAPÍTULO III Competencia

Reglas de la competencia

Artículo 15. Serán competentes para conocer de las conductas cometidas por los adolescentes señaladas como delitos por la ley penal, las autoridades especializadas en materia de justicia para adolescentes, en caso de existir varios órganos especializados con jurisdicción, se estará a lo que determinen la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los acuerdos generales que para el efecto emita el Consejo de la Judicatura.

División de la competencia

Artículo 16. Cuando en la comisión de una conducta tipificada como delito participen tanto adolescentes como personas mayores de dieciocho años, las causas deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente.

Archivo definitivo de conductas realizadas por niñas o niños

Artículo 17. Si en el transcurso del proceso, se comprobare que la persona a quien se le atribuya la realización de la conducta, era menor de doce años de edad al momento de realizarla, se archivarán definitivamente las actuaciones y se notificará a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para los efectos conducentes.

Incompetencia

Artículo 18. En cualquier estado del proceso, el Juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y, si los adolescentes estuvieren detenidos, los pondrá a su disposición, después de haber practicado las diligencias más urgentes.

Si el Juez a quien se remiten las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas a la Sala Especializada, y ésta, sin mayor trámite, analizará los datos de prueba y argumentos de ambos Jueces y se pronunciará sobre la controversia, remitiendo las diligencias al Juez que considere competente.

La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

Incompetencia por materia

Artículo 19. Si en el transcurso del proceso se comprobare que la persona a quien se le imputa el delito era mayor de edad al momento de su comisión, inmediatamente se declarará la incompetencia del Juez en razón de los sujetos y remitirá el proceso a la Sala correspondiente para que determine el Juez de jurisdicción penal que conocerá del caso.

Validez de las actuaciones remitidas

Artículo 20. Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial del adolescente como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos fundamentales del adolescente.

Efectos de las cuestiones de competencia

Artículo 21. Las cuestiones de competencia no suspenderán el proceso. No obstante, si se producen antes de fijar la fecha de audiencia de juicio oral, lo suspenderán hasta la resolución del conflicto, en ambos casos conocerá del proceso el Juez que planteó el conflicto ante la Sala Especializada hasta en tanto éste se pronuncie al respecto.

Convenios de colaboración para la competencia

Artículo 22. El Estado podrá celebrar convenios con la Federación para que en caso de que no existan jueces o tribunales federales especializados en justicia para adolescentes, los jueces y tribunales locales especializados en esta materia sean competentes para conocer de las conductas tipificadas como delitos del orden federal, atribuidas a adolescentes, aplicando las disposiciones de la Ley Federal en la materia y la demás legislación pertinente.

En tanto no se hubieran celebrado los convenios a que alude el párrafo anterior, los jueces y tribunales especializados en justicia para adolescentes serán competentes para conocer de las conductas arriba mencionadas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones normativas que les confieran jurisdicción.

CAPÍTULO IV

Excusas y recusaciones

Causas de excusa

Artículo 23. El Juez o Magistrado deberá excusarse de conocer:

- I. De la audiencia de juicio oral o de la alzada, cuando en el mismo proceso hubiera actuado como Juez de Control;

- II. Cuando hubiere intervenido como Ministerio Público, defensor, mandatario, haya litigado en el asunto, denunciante o querellante, acusador privado, o hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso;
- III. Si es cónyuge, concubina, concubinario, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o el que surja entre adoptante o adoptado de algún interesado, o éste viva o haya vivido a cargo de alguno de ellos;
- IV. Si es o ha sido tutor o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, progenitores o descendientes, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo que se trate de la sociedad anónima;
- VI. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, progenitores, descendientes u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- VII. Cuando antes de comenzar el proceso haya sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos;
- VIII. Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;
- IX. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- X. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, progenitores, descendientes u otras personas que vivan a su cargo, hayan recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados;
- XI. Hubiera intervenido o intervenga como Juez algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad, y
- XII. Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados: el adolescente y la víctima, así como sus representantes, defensores o mandatarios.

Trámite de excusa

Artículo 24. El Juez o Magistrado que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Juez reemplazante tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, en igual forma, al Juez o Magistrado competente para resolver, si estima que la excusa no tiene fundamento. El incidente será resuelto sin trámite.

Recusación

Artículo 25. Las partes podrán solicitar la recusación del Juez o Magistrado, cuando consideren que concurre en cualquiera de las causas previstas en el artículo 23 de esta Ley y por la cual debió excusarse.

Tiempo y forma de recusar

Artículo 26. Si la recusación se formula fuera de audiencia, se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, las causas en que se funda y las pruebas pertinentes. En este caso debe ser formulada dentro de las cuarenta y ocho horas de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será planteada oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de la causa.

No será recurrible la resolución de la Sala Especializada que resuelva este incidente.

Trámite de recusación

Artículo 27. Si el Juez o Magistrado admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. De lo contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de ella a la Sala competente la cual debe resolver el incidente de inmediato, sin recurso alguno.

En caso de estimarlo necesario, la Sala podrá fijar fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes.

Realización de actos urgentes

Artículo 28. El Juez o Magistrado que se aparte del conocimiento de una causa, así como el recusado que admita la causa de recusación sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no podrán alcanzar sus fines de ser llevados a cabo por quien los reemplace.

La intervención del nuevo Juez o Magistrado públicos será definitiva aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

Falta de probidad

Artículo 29. Incurrirá en falta de probidad el Juez o Magistrado que omita apartarse cuando exista una causa para hacerlo conforme a esta Ley, o lo haga con notoria falta de fundamento, aplicándose en su caso la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TÍTULO SEGUNDO ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I Reglas generales

Inmediación

Artículo 30. Es obligatoria e indelegable la presencia del Juez competente en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el proceso.

Tiempo y lugar de realización de los actos procesales

Artículo 31. Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y hora. Se señalará el lugar y la fecha en que se cumplan, salvo disposición legal en contrario. La omisión de estos datos no tornará nulo el acto, a menos que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Preferencia de la oralidad

Artículo 32. Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella. Cuando sean presentadas en las audiencias, en ellas se resolverán.

Los jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.

Requerimiento de protesta

Artículo 33. Los jueces durante el proceso, requerirán la protesta cuando esta proceda e instruirán al declarante sobre las penas con que la Ley reprime el falso testimonio.

El declarante debe prometer decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte, para lo cual estando de pie y en presencia del Juez se le tomará la protesta bajo la siguiente fórmula: "Declarar falsamente ante la autoridad judicial, es un delito que la Ley penal castiga con pena privativa de libertad y multa. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la ley, ¿protesta conducirse con verdad? y el declarante deberá contestar: "sí protesto".

Sección Primera Del idioma oficial

Idioma oficial

Artículo 34. Los actos procesales se realizarán en idioma español. Sin embargo, deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren, no comprendan o no se expresen con facilidad en el idioma español, así como las que tengan algún impedimento para darse a entender.

El adolescente podrá nombrar por su cuenta traductor o intérprete de su confianza. En ambos casos deberá comprender la terminología legal.

Forma de realizar preguntas a personas que no hablen y/o no escuchen

Artículo 35. Si se trata de personas que únicamente no puedan hablar se les harán oralmente las preguntas y las responderán por escrito, si no pueden hablar ni escuchar, las preguntas y las respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer y/o escribir, se nombrará intérprete a un traductor en el lenguaje de señas, o a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Traductor de miembros de comunidades o pueblos indígenas

Artículo 36. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas se les nombrará intérprete o traductor de su confianza o se les proveerá uno público que tenga conocimiento de su lengua y su cultura, y aún cuando hablen el español.

Traducción de los documentos y grabaciones en otro idioma, lengua o dialecto

Artículo 37. Los documentos y grabaciones en un idioma, lengua o dialecto distinto del español, deberán ser acompañados de su traducción.

Nulidad de las actuaciones

Artículo 38. El incumplimiento de lo señalado en los artículos anteriores será causa de nulidad de lo actuado.

Interrogatorios en otro idioma, lengua o dialecto

Artículo 39. El Juez competente podrá permitir, expresamente, que el interrogatorio directo y contrainterrogatorio se realice en otro idioma, lengua, dialecto o forma de comunicación, en estos casos la traducción o la interpretación seguirá a cada pregunta o respuesta.

Sección Segunda Registro y conservación de los actos procesales

Registro de los actos procesales

Artículo 40. Los actos se podrán registrar por escrito, imágenes, sonidos o cualquier otro medio que garantice su reproducción. Cuando se pueda optar por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará en esta forma.

Los actos se documentarán por escrito sólo cuando la Ley lo exija en forma expresa y en aquellos casos en que no pueda utilizarse otro medio para dejar constancia de la actuación realizada.

Registro de las audiencias

Artículo 41. Tratándose de las audiencias éstas se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto a juicio del Juez competente, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quien de acuerdo a la ley tuvieran derecho a ello.

Además de cada audiencia se levantará un acta mínima que contendrá exclusivamente los siguientes datos: fecha, hora y lugar de realización, el nombre y cargo de los funcionarios y las personas que hubieren intervenido y la mención de los actos procesales realizados, la que será firmada sólo por el Juez.

Solicitud de registros

Artículo 42. Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran, podrán solicitar copia e informe de los registros conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Tratándose de registros electrónicos emitidos por el Juez, se dará fe de los mismos certificando la autenticidad de ellos, por quien tenga dicha facultad.

Conservación de los registros

Artículo 43. La conservación de registros en videograbación, audiograbación o de cualquier otro medio apto o cualquier otra constancia que integre la causa, se hará por duplicado.

Asignación de número y resguardo

Artículo 44. A las videograbaciones, audiograbaciones o cualquier otro registro determinado por el Juez competente, se les asignará un número consecutivo y ordenará su depósito en el área de seguridad respectiva, así como las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad.

Daño, pérdida o destrucción del registro

Artículo 45. Cuando por cualquier motivo se hubiere dañado el original del soporte material del registro afectando su contenido, o bien se destruyan, pierdan o sustraigan documentos y actuaciones, el Juez competente ordenará su reemplazo o reposición.

La reposición o reemplazo podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos del órgano jurisdiccional o de quien los tuviere.

Conservación de originales

Artículo 46. Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el proceso, se deberá preservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta la audiencia del debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines en el proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un acta complementaria.

Validez de registros

Artículo 47. Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Cuando un órgano jurisdiccional utilice los medios indicados en el párrafo anterior para consignar sus actos o resoluciones, incluidas las sentencias, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel. El expediente informático es suficiente para acreditar la actividad procesal realizada.

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oralmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación.

Las partes, con las mismas exigencias para garantizar la autenticidad de sus peticiones, también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales.

Los archivos informáticos en que conste el envío o recepción de documentos son suficientes para acreditar la realización de la actividad.

Registro en actas

Artículo 48. Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el servidor público que los practique la levantará haciendo constar el lugar, hora y fecha de su realización.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, imprimirá su huella digital y podrá firmar en su lugar otra persona a su ruego. Si quien debe de firmar no comprende el español, tendrá derecho a contar con un traductor o intérprete.

Prohibición de divulgación de registros

Artículo 49. El servidor público, empleado, policía, las partes del asunto o miembro del Ministerio Público, que sin la debida autorización, divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación, el nombre, hecho, documento o registro relativo a la investigación o proceso que se encuentre en curso se le impondrá una multa, de entre cien a trescientos días de salario diario mínimo vigente en el Estado.

Destrucción de los registros

Artículo 50. Tres años después de extinguida la medida impuesta al adolescente se procederá a la destrucción de todos los registros vinculados con el proceso.

Si se decretare el sobreseimiento o fuera absuelto dichos registros se destruirán inmediatamente una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes, a excepción que sea en su beneficio y este lo solicite.

Sección Tercera Resoluciones judiciales

Tipos de resoluciones

Artículo 51. Los jueces o magistrados dictarán sus resoluciones en forma de decretos, autos y sentencias.

Dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso, autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial del proceso, y decretos cuando ordenen actos de mero trámite.

Explicación de las sentencias

Artículo 52. Las sentencias definitivas del proceso oral, deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.

Transcripción de las resoluciones que constituyan actos de molestia

Artículo 53. La resolución que constituya acto de molestia y sea dictada verbalmente en audiencia, deberá ser transcrita inmediatamente después de concluida ésta.

CAPÍTULO II Despacho de los asuntos

Facultad del Juez para mantener el orden y respeto

Artículo 54. El Juez competente durante el proceso, tiene el deber de mantener el orden y exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, a las partes, los comparecientes y demás personas presentes, el respeto y la consideración debidos, para lo cual podrá aplicar las correcciones disciplinarias que esta Ley señala.

Faltas

Artículo 55. Son faltas las acciones u omisiones irrespetuosas o que perturben el orden que debe seguirse en el trámite de los asuntos.

Si llegaren a constituir posible hecho delictivo, se remitirá al Ministerio Público, a quién la realice conjuntamente con las actuaciones que con ese motivo se practiquen.

Presencia de la policía preventiva

Artículo 56. En todas las diligencias que realice la autoridad judicial, se contará, a fin de garantizar el orden y correcto desahogo de las mismas, con la presencia de elementos de la policía preventiva.

Prohibición de uso de aparatos

Artículo 57. Queda prohibido el ingreso de aparatos de telefonía, fotografía, grabación y video al lugar donde se realice el desahogo de audiencias o diligencias, salvo que se requieran para el perfeccionamiento de alguna prueba y a consideración de la autoridad.

Mención del nombre del Juez

Artículo 58. Al inicio de toda audiencia o diligencia, se hará saber el nombre del Juez que la presida.

CAPÍTULO III Medios de apremio y correcciones disciplinarias

Medios de apremio y medidas disciplinarias

Artículo 59. Los jueces y el Ministerio Público, para el cumplimiento de sus actos o resoluciones en el ejercicio de sus funciones, y para mantener el orden y disciplina, podrán disponer de cualquiera de los siguientes medios o correcciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de diez a sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de salario o de ingreso;
- III. Auxilio de la fuerza pública, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

CAPÍTULO IV Comunicación y colaboración entre autoridades

Reglas generales

Artículo 60. Cuando un acto procesal deba ejecutarse por intermedio de otra autoridad, la Sala, el Juez, el Ministerio Público o la policía podrán encomendarle su cumplimiento a aquella, para lo cual esas comunicaciones podrán realizarse de conformidad a lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones correspondientes, y con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

El requerimiento contendrá, según la naturaleza de la diligencia y del medio de comunicación, la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la determinación de la Policía, Fiscal o Juez requirente.

Obligación de la autoridad requerida

Artículo 61. La autoridad requerida, deberá tramitar sin demora, los requerimientos que reciba.

La desobediencia a estas instrucciones será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Diligencias del Ministerio Público fuera del Estado

Artículo 62. Cuando tenga que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Estado, se encargará su cumplimiento a la Fiscalía General u dependencia análoga de la entidad respectiva, conforme al convenio de colaboración correspondiente.

Diligenciación de exhortos y comunicaciones

Artículo 63. Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción de los jueces o magistrados y se encuentren ajustados a derecho.

Cuando una autoridad expida un exhorto para la realización de un acto procesal a una autoridad de otro Estado, en el que no se siga el proceso para adolescentes señalado en esta Ley, se solicitará que se lleve a cabo conforme a las normas previstas en el Estado de Yucatán. En el Estado al atender un exhorto de otra entidad federativa se diligenciará conforme a las reglas de la misma.

Cartas rogatorias

Artículo 64. Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, los tratados internacionales firmados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado. A lo dispuesto por dichas normas se estará también cuando las autoridades judiciales extranjeras soliciten la cooperación de los jueces y demás autoridades del Estado.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que con posterioridad se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Cumplimiento de comunicaciones procesales

Artículo 65. Se dará fe y crédito a los oficios de colaboración y exhortos que libren el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales de la República debiendo, en consecuencia, cumplimentarse, siempre que cumplan los requisitos fijados por esta Ley.

Retardo o rechazo

Artículo 66. Cuando la diligenciación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico, y éste, si procede, ordenará o gestionará la tramitación.

Remisión al órgano jurisdiccional competente

Artículo 67. Cuando el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia en otra circunscripción territorial, lo remitirán al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional del lugar en que aquéllas o éstos se encuentren, y lo harán saber al solicitante.

Notificación de providencias

Artículo 68. No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración o de un exhorto, sino cuando así se prevenga en la resolución judicial.

Comunicaciones procesales a otras autoridades

Artículo 69. Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, al dirigirse a autoridades o servidores públicos que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio, solicitándoles la información o datos requeridos.

CAPÍTULO V Notificaciones y citaciones

Lugar para notificaciones

Artículo 70. Al comparecer, ya sea ante el Ministerio Público o ante los jueces, las partes deberán señalar un lugar para ser notificadas dentro de la localidad donde radica el órgano jurisdiccional o, en su caso, por medio de su número telefónico, fax, dirección o correo electrónico. Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado en las instalaciones del tribunal personalmente.

Los defensores públicos, fiscales del Ministerio Público y servidores públicos que intervienen en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro los límites de la localidad donde radica el órgano jurisdiccional, salvo que hayan admitido ser notificados por fax, por correo electrónico o excepcionalmente por teléfono.

Si el adolescente estuviere en internamiento preventivo o definitivo, será notificado en el tribunal correspondiente o en el lugar de su detención, según se resuelva.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido o no informen de su cambio serán notificadas por estrado, o por los medios electrónicos señalados.

Reglas deben cumplir las notificaciones

Artículo 71. Estas normas deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes requisitos:

- I. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, y
- III. Que adviertan suficientemente al adolescente o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Notificación de resoluciones en audiencia

Artículo 72. Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes que comparecieron a las mismas.

En los demás casos las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de los tres días siguientes al en que se dictaron, salvo que el Juez competente disponga un plazo menor, y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Las notificaciones serán practicadas por el notificador o por quien designe especialmente el Juez competente.

Cuando deba practicarse una notificación fuera del asiento del Tribunal, se solicitará el auxilio de la autoridad respectiva, sin perjuicio de que el notificador se desplace hasta el lugar de la notificación, si así lo dispone el Tribunal.

Forma de hacer la notificación fuera de audiencia

Artículo 73. Las notificaciones personales fuera de audiencia se harán en el local del órgano jurisdiccional o en el domicilio designado y entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del Tribunal y el proceso a que se refiere. Si el notificado se niega a recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto.

Si la persona a notificar no habla el idioma español, debe traducirse la notificación o darle lectura con el auxilio de un intérprete o traductor.

El servidor público dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando se realice por teléfono se dejará constancia mediante la grabación telefónica o en acta que se levante por escrito firmada por el notificador.

Cuando sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirá la copia de envío que se agregará al registro.

Si el interesado lo acepta expresamente podrá notificársele por cualquier medio electrónico. En este caso, el plazo correrá a partir del día siguiente en que se recibió la comunicación, según lo acredite la oficina o el medio de transmisión a través de la cual se hizo.

Notificación a persona ausente

Artículo 74. Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el lugar, la copia será entregada a alguna persona mayor de edad que se encuentre allí, o bien, a uno de sus vecinos más cercanos, quienes tendrán la obligación de identificarse y entregar la copia al interesado.

En caso de que el notificador no pueda proceder conforme al párrafo anterior, dejará cita al destinatario, apercibiéndolo que en caso de no esperarlo en la hora que señale, se fijará cédula y se le dará por notificado o se le hará comparecer ante la autoridad judicial por medio de la fuerza pública a consideración de ésta.

Localización de domicilio por policía y uso de edictos

Artículo 75. Cuando se ignore el domicilio donde se encuentra la persona que deba ser notificada o citada, el Juez ordenará su localización por medio de la policía o por cualquier medio que el mismo competente considere, debiendo rendirse el informe policíaco en el plazo que se le fije. En caso de que la búsqueda no tenga éxito, la resolución se le hará saber al destinatario por edictos que se publicarán tres veces con un lapso de por lo menos tres días entre cada publicación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de adoptar las medidas convenientes para localizarlo.

Notificación por teléfono

Artículo 76. Cuando así lo haya solicitado alguna de las partes y en caso de urgencia, podrá notificarse por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación expedito similar. Se dejará constancia sucinta de la conversación y de la persona que dijo recibir el mensaje.

Constancia de notificación

Artículo 77. De las notificaciones fuera de audiencia se dejará constancia, asentando el lugar, día y hora en que se verifiquen, entregándose copia de la resolución al notificado.

Deben firmar las notificaciones las personas que las realicen y aquéllas a quienes se hacen; si éstas no supieren o no quisieren firmar, se hará constar esa circunstancia.

Notificaciones de resoluciones que deban guardar sigilo

Artículo 78. Las resoluciones que ordenen la comparecencia o presentación del adolescente, cateos, aseguramiento y otras diligencias respecto de las cuales el Juez competente estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación, solamente se notificarán al Ministerio Público.

Convalidación de la notificación

Artículo 79. Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que esta Ley previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, ésta surtirá efectos legales.

Notificación a defensores y representantes legales

Artículo 80. Cuando el adolescente tenga varios defensores, cualquiera de ellos podrá recibir las notificaciones que correspondan a la defensa, en cuyo caso surtirá efectos para todos.

Si la víctima o el tercero objetivamente responsable tienen representante legal, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éste, excepto si la Ley y la naturaleza del acto exigen que las partes también sean notificadas.

Nulidad de notificaciones

Artículo 81. Las notificaciones serán nulas cuando:

- I. No cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 71 de esta Ley;
- II. Exista error en la identidad de la persona notificada;
- III. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- IV. No haya constancia de la fecha de la notificación o de la entrega de la copia;
- V. Falte alguna de las firmas requeridas en la notificación;
- VI. Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado, y
- VII. En cualquier otro supuesto que haya dejado sin defensa al adolescente.

Citación

Artículo 82. Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona ante un Juez, se deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje.

En tal caso, deberá hacerse saber el Juez ante el cual debe comparecer, su domicilio, fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso y el motivo de su comparecencia; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin perjuicio de otra medida disciplinaria, la persona

podrá ser arrestada hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas, salvo causa justificada.

Citación y notificación realizada por el Ministerio Público

Artículo 83. Cuando, en el curso de una investigación, el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

Cuando el Ministerio Público requiriere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo, si la persona no compareciere podrá ocurrir ante el Juez competente para que lo autorice a conducirla obligatoriamente a su presencia.

Forma de citación del adolescente

Artículo 84. En todas las ocasiones que sea requerida la presencia del adolescente en alguna audiencia o acto del proceso, el Juez competente lo citará para que comparezca en compañía de su defensor y de ser posible, de su representante legal. En caso de rebeldía, podrá ordenarse su presentación con auxilio de la fuerza pública. La restricción de la libertad del adolescente, cesará con la audiencia o acto procesal, pudiendo decretarse la medida cautelar de detención preventiva, en términos de esta Ley.

Cuando el adolescente haya sido citado para la elaboración de los estudios biopsicosociales y éste no comparezca, el Director del Centro solicitará a la autoridad jurisdiccional proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Forma de citación a militares y servidores públicos

Artículo 85. La citación a militares y servidores públicos se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que la autoridad investigadora o judicial determine lo contrario.

Citaciones verbales

Artículo 86. En las audiencias, las citaciones se harán verbalmente a las personas que estuvieren presentes.

CAPÍTULO VI Plazos

Reglas generales

Artículo 87. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos y serán improrrogables, salvo disposición en contrario.

Los plazos serán determinados por la autoridad judicial conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado, con excepción de los casos en que exista privación de la libertad, en lo relativo a la recepción de la declaración inicial de los adolescentes y la resolución de la situación jurídica de estos, en cuyo caso se computarán de momento a momento; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por días no deberán contarse los inhábiles. Los demás plazos que concluyan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el hábil siguiente.

Son días inhábiles los sábados y domingos, los que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Los plazos por hora se contarán de momento a momento.

Cómputo de plazos fijados a favor de la libertad del adolescente

Artículo 88. En los plazos establecidos en protección de la libertad de los adolescentes, salvo los términos constitucionales que se cuentan en horas, se contarán los días naturales y no podrán ser prorrogados.

Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el Juez competente no resuelva dentro de los plazos previstos en esta Ley, el adolescente podrá solicitar pronto despacho, y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución, corresponderá la libertad. Para hacerla efectiva se solicitará a la Sala competente que la ordene de inmediato y disponga una investigación sobre los motivos de la demora.

Renuncia o abreviación

Artículo 89. Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común, deben expresar su voluntad todas las partes a las que le es oponible.

Plazos para resolver

Artículo 90. Cuando la Ley permita la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijarán conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Las resoluciones en audiencias deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de declararse cerradas aquellas.

Excepcionalmente, en casos de resoluciones de extrema complejidad, el Juez de Control podrá retirarse a deliberar en la forma que establece esta Ley para las audiencias de debate de juicio oral.

En los casos en que se trate de la resolución de vinculación a proceso, el plazo no excederá del máximo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos los jueces o el Ministerio Público, según corresponda, resolverá dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud, siempre que la ley no disponga otro plazo. La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la legislación aplicable.

Reposición del plazo

Artículo 91. Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, caso fortuito o defecto en la comunicación, podrá solicitar su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la Ley.

Duración del proceso

Artículo 92. El proceso no excederá de un plazo de tres meses, dicho plazo podrá ser ampliado, de oficio o a petición de parte, hasta por un mes adicional.

El plazo anteriormente señalado podrá extenderse cuando, con motivo de los derechos de defensa, el adolescente y su defensor ofrezcan pruebas, realicen promociones, interpongan recurso y presenten demandas de amparo, que hagan que aquél se extienda más allá de lo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Resolución en el menor tiempo posible

Artículo 93. No obstante lo dispuesto en este Capítulo el Juez con el fin de atender el principio de celeridad procesal, y en el caso de que el adolescente se encontrare en internamiento preventivo, procurará resolver en definitiva y en el menor tiempo posible.

CAPÍTULO VII Nulidad de los actos procesales

Actos que no deben ser valorados

Artículo 94. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impliquen violación de derechos fundamentales y las garantías del debido proceso en esta Ley, salvo que el defecto haya sido saneado de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Saneamiento de actos con defectos formales

Artículo 95. Todos los defectos formales deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Plazo para el saneamiento

Artículo 96. El Juez o Magistrado competente que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

Corrección de errores de forma

Artículo 97. El Juez podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores de forma, contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de las partes.

Saneamiento de errores formales

Artículo 98. Salvo los actos con errores materiales, todos los demás deberán ser saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Errores absolutos

Artículo 99. No será necesaria la inconformidad previa y podrán ser advertidos aun de oficio, bajo pena de nulidad:

- I. Los defectos por violación a garantías individuales, por falta de intervención, asistencia y representación del adolescente en los casos y formas que la ley establece o por inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, los tratados internacionales firmados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado;
- II. Los errores por incompetencia de los jueces, en relación con el nombramiento, competencia y jurisdicción, y
- III. Los defectos por prueba ilícita obtenida con violación de las garantías fundamentales.

TÍTULO TERCERO ACCIÓN

CAPÍTULO I Ejercicio de la acción

Ejercicio de la acción de remisión

Artículo 100. El ejercicio de la acción de remisión por las conductas tipificadas como delitos corresponde al Ministerio Público Especializado, pero podrá ejercerse en los casos previstos en esta Ley por el particular como acusador privado.

El ejercicio de la acción de remisión no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

Acción de remisión pública oficiosa

Artículo 101. La acción de remisión pública corresponde al Estado a través del Ministerio Público Especializado. Se ejerce obligatoriamente, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que esta Ley concede a la víctima.

Solo procederá el perdón por delitos de acción de remisión pública, cuando éstos no sean graves ni se hayan cometido con violencia, siempre que el **J**uez admita su procedencia.

Acción de remisión pública por querrela

Artículo 102. Cuando el ejercicio de la acción de remisión pública requiera de previa querrela, el Ministerio Público Especializado sólo la ejercerá una vez que ésta haya sido formulada ante autoridad competente.

Son delitos de acción de remisión pública de querrela los que señale el Código Penal del Estado.

Sin embargo, antes de la querrela, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los datos o medios de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

La víctima o su representante legítimo podrán otorgar perdón en cualquier momento hasta antes de dictarse la sentencia ejecutoriada.

Parte coadyuvante

Artículo 103. La víctima podrá participar como parte coadyuvante en los delitos de acción de remisión pública, en los términos establecidos en esta Ley.

Acción de remisión privada

Artículo 104. La acusación privada es el ejercicio de la acción de remisión por parte de los particulares ante la autoridad judicial, constituyendo una excepción al principio general de que la acción de remisión es pública y corresponde al Ministerio Público.

La acción de remisión privada, su ejercicio puede corresponder a la víctima o a su representante legal.

Son delitos de acción de remisión privada:

- I. Injurias;
- II. Golpes;
- III. Difamación;
- IV. Calumnias, y
- V. Delito Contra la Intimidad Personal.

CAPÍTULO II **Extinción de la acción de remisión**

Causas de extinción

Artículo 105. La acción de remisión se extinguirá:

- I. Por la muerte del adolescente en conflicto con la Ley;
- II. Por el perdón en los delitos de querrela;
- III. Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en esta Ley;
- IV. Por la prescripción;
- V. Por el cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso a prueba, sin que éste sea revocado;
- VI. Por el cumplimiento de los acuerdos reparatorios;
- VII. Por el desistimiento o la muerte de la víctima en los casos de delitos de acción privada;
- VIII. Por el incumplimiento de los plazos máximos de la investigación, en los términos fijados por esta Ley, sin que se haya formulado la acusación u otro requerimiento conclusivo, y
- IX. Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

La prescripción

Artículo 106. La prescripción es un medio extintivo de la acción de las autoridades, para conocer de conductas tipificadas como delitos, así como para la imposición y sujeción a medidas de tratamiento y opera por el simple transcurso del tiempo, de tal manera que el estado y los particulares pierden la atribución para ejercitar la acción, en contra del adolescente, o para ejecutar las medidas impuestas.

Cómputo para la prescripción

Artículo 107. Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán:

- I. Partiendo del momento en que se consumó la conducta tipificada como delito, si fuera instantánea;
- II. Desde el momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si fuera en grado de tentativa;
- III. Iniciándose desde el día en que realizó la última conducta, si esta es continuada, y
- IV. Desde la cesación de la conducta tipificada como delito si fuere permanente.

Término de la prescripción

Artículo 108. La acción de remisión prescribirá en siete años tratándose de delitos graves atribuidos a jóvenes que se encuentren en el rango de edad de dieciséis a menos de dieciocho años.

En el caso de delitos graves atribuidos a adolescentes del grupo etario de catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, la acción prescribirá en 5 años.

Tratándose de delitos no graves, sin importar la edad del adolescente, la acción prescribirá en seis meses.

Prescripción de medidas cuantificadas temporalmente

Artículo 109. Las medidas que no sean de internamiento, cuantificadas temporalmente y establecidas mediante resolución judicial, prescribirán en un término igual al fijado para cumplirlas más la mitad de la misma.

Prescripción de una medida de internamiento

Artículo 110. Cuando el adolescente sujeto a una medida de internamiento se sustraiga de ella, se necesitará para el cómputo de la prescripción, el equivalente al tiempo restante de la medida, más la mitad de la misma. En este caso, el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año lo anterior, a efecto de que concluya con el tratamiento que le fue impuesto.

Interrupción de la prescripción

Artículo 111. Son causas que interrumpen los plazos de la prescripción, para exigir responsabilidad a los adolescentes, las siguientes:

- I. La vinculación a proceso en las conductas de acción de remisión pública;
- II. La presentación de la querrela en las demás conductas;
- III. La presentación de la acusación privada en los delitos de acción de remisión privada;

- IV. La suspensión de la audiencia de juicio por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquél, según declaración que efectuará el Juez en resolución fundada, y
- V. Con el dictado de la sentencia aunque no se encuentre firme.

El plazo de la prescripción comenzará a correr de nuevo a partir de la fecha en que ocurran dichos actos.

Suspensión del cómputo de la prescripción

Artículo 112. El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- I. Durante el tiempo necesario para concluir el trámite de extradición, tratándose de menores que se encontraren en el extranjero;
- II. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción de remisión en virtud de un criterio de oportunidad, por la suspensión condicional del proceso a prueba y por la aplicación de formas alternativas de justicia, mientras duren esas suspensiones conforme lo establece esta Ley, y
- III. Por la declaración formal de que el adolescente se ha sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder de un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobreviniendo este, continuará corriendo.

Terminada la causa de la suspensión, se reanudará el cómputo del plazo de la prescripción.

CAPÍTULO III Criterios de oportunidad

Aplicación de criterios de oportunidad

Artículo 113. Mediante los criterios de oportunidad el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente de ejercer la acción de remisión. La acción de remisión será parcial, cuando se limite a alguno o a varios hechos o a alguno o varios de los adolescentes que participaron en su realización.

El adolescente o su defensor podrán solicitar al Ministerio Público, la aplicación del criterio de oportunidad, sin embargo dicha solicitud no será condición necesaria para su aplicación.

Casos en los que el Ministerio Público puede optar por criterios de oportunidad

Artículo 114. El Ministerio Público podrá optar por no ejercer la acción de remisión cuando:

- I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él;
- II. La medida que pueda imponerse por el hecho de cuya remisión se prescinde carezca de importancia en relación con la medida que se debe esperar por los restantes hechos;
- III. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida sancionadora o cuando en ocasión

de la realización de la conducta haya sufrido un daño moral de difícil superación, salvo que afecte gravemente un bien jurídicamente tutelado, y

- IV. Afecte un bien jurídico individual y se halle reparado el daño causado determinándose objetivamente la ausencia de interés público en la persecución, siempre que no sea delito grave.

En todos los casos anteriores, la resolución del Ministerio Público deberá sustentarse en razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los lineamientos generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público procurará que sea reparado o se garantice la reparación.

La aplicación de un criterio de oportunidad y/o la extinción de la acción de remisión derivada del mismo, no perjudicará en modo alguno el derecho de la víctima a perseguir por la vía civil las responsabilidades derivadas del mismo hecho, siempre que estas no hubieren sido satisfechas.

Plazo para aplicar criterios de oportunidad

Artículo 115. El Ministerio Público podrá optar por la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que no haya formulado acusación. La decisión de ejercer el criterio de oportunidad, será impugnable por la víctima por medio de la inconformidad ante el Juez de Control, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la inconformidad, el Juez de Control convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver.

Efectos del criterio de oportunidad

Artículo 116. La aplicación del principio de oportunidad, extingue la acción de remisión. Si la decisión se funda en que el hecho no haya vulnerado gravemente un bien jurídicamente tutelado, sus efectos se extenderán a todos los adolescentes que hubieren participado en la comisión del hecho.

CAPÍTULO IV De la exclusión de responsabilidad

Causas de exclusión de la responsabilidad del adolescente

Artículo 117. Se extinguirá la responsabilidad del adolescente cuando:

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del adolescente;
- II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica de la conducta considerada como delito;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
 - a) Que el bien jurídico sea disponible;
 - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes

jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a su dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente activo de la conducta considerada como delito, lesionando otro bien de menor o igual jerarquía que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente activo del delito no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;
- VII. Al momento de realizar el hecho, el adolescente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que éste hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible. El Juez de Juicio Oral al momento de individualizar la medida deberá tomar en cuenta el grado de disminución de la capacidad del adolescente;
- VIII. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al adolescente una conducta diversa a la que efectuó;
- IX. Cuando el adolescente realiza una conducta ordenada por quien considera su superior en consideración a una relación de subordinación jerárquica que ambos sostengan, cuando el mandato constituya un delito y concurren las circunstancias siguientes:
 - a) Exista una relación de subordinación entre el que obedece y el que manda;
 - b) La subordinación provenga de relaciones familiares, laborales, escolares u otras similares, o bien sea reconocida u ordenada por la Ley;
 - c) Se exprese, por cualquier medio, la orden de realizar la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado, dirigida al subordinado;
 - d) El contenido del mandato se refiera a relaciones habituales existentes entre el que manda y el que obedece, y a las conductas que a cada uno corresponda normalmente en la relación o no se le pueda exigir otra conforme a derecho;
 - e) El subordinado desconozca la antijuridicidad de la orden y crea actuar con licitud o conociéndola, no se le pueda exigir otra conducta conforme a derecho;
 - f) La conducta ordenada no sea notoriamente antijurídica ni se pruebe que el autor conocía su naturaleza, y
 - g) La conducta del adolescente que obedezca, responda a la finalidad de dar cumplimiento a la orden recibida.

- X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:
- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción típica del delito de que se trate, o
 - b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el adolescente desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

CAPÍTULO V **Reparación del daño**

Alcances de la reparación del daño

Artículo 118. La reparación del daño tiene por objeto resarcir a la víctima del daño físico, material o moral producido como consecuencia de una conducta considerada como delito realizada por el adolescente, por parte de éste, o de manera solidaria por sus progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad en términos del artículo 1108 del Código Civil del Estado de Yucatán. La reparación del daño comprende:

- I. La restitución del bien obtenido por la conducta considerada como delito, con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, del deterioro y menoscabo;
- II. El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa que no pudiere ser restituido;
- III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia de la conducta tipificada como delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;
- IV. El monto de la indemnización por el daño moral será fijado por el Juez competente, tomando en consideración las circunstancias en que se cometió la conducta considerada como delito y las particulares de la víctima y victimario adolescente, y
- V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Exigibilidad de la reparación del daño

Artículo 119. La reparación del daño que deba exigirse al adolescente, a quien se compruebe responsabilidad objetiva, se hará valer de oficio por el Ministerio Público ante el Juez de Control. Para tales efectos al formular la imputación inicial en la audiencia de vinculación a proceso, el Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de los daños y perjuicios según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Concluida la investigación, al formular la acusación, el Ministerio Público deberá concretar la demanda para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral, pago por daños y pago por perjuicios ocasionados por el delito atribuido.

Esta acción podrá dirigirse contra los adolescentes autores de la conducta y partícipes en ella y contra el tercero objetivamente responsable, a quien podrá demandarse hasta antes de la formulación de acusación.

Ejercicio de la acción para la reparación del daño

Artículo 120. La acción para obtener la reparación del daño podrá ejercerse en el proceso conforme a las reglas establecidas en esta Ley o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas.

TÍTULO CUARTO SALIDAS ALTERNATIVAS

CAPÍTULO I Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Sección Primera Conciliación y Mediación

Mecanismos alternativos

Artículo 121. Son mecanismos alternativos de solución de controversias la mediación, la conciliación y todos aquéllos que sean adecuados para la solución pacífica de controversias entre las partes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado y demás disposiciones aplicables.

Información de la existencia de mecanismos alternativos

Artículo 122. Los jueces y el Ministerio Público deberán hacer saber a las partes la existencia de los mecanismos alternativos como forma de solución de controversias, aceptando la intervención de mediadores o entidades especializadas en la mediación y la conciliación, sean públicos o privados.

Serán aplicables los mecanismos alternativos en las conductas tipificadas como delito respecto de las cuales proceda el perdón o la manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución del proceso. Asimismo serán aplicables los mecanismos alternativos en las conductas tipificadas como delito en las que no proceda el perdón o exista desinterés jurídico de la víctima, exclusivamente con objeto de que se repare el daño o se atienda a sus diversas necesidades en materia de justicia restaurativa.

Los mediadores y entidades especializadas, deberán estar certificados y registrados ante el Centro Estatal de Solución de Controversias.

Convenio

Artículo 123. Lograda la avenencia entre el adolescente y la víctima, se elaborará un convenio por escrito en el que se establezcan las obligaciones a que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño. El convenio deberá ser aprobado por el Centro Estatal de Solución de Controversias, si no se ha iniciado el procedimiento de investigación; por el Ministerio Público, una vez que inició éste, o por el Juez de Control, si ya se dictó el auto de vinculación a proceso.

Una vez aprobado dicho convenio, no se ejercerá la acción de remisión y se archivará provisionalmente el expediente, en tanto se cumpla lo acordado en el convenio respectivo y el plazo para la prescripción se interrumpirá.

Efectos de los convenios

Artículo 124. Los convenios que resuelvan conflictos de justicia para adolescentes, producirán efectos de perdón de la víctima se calificarán como una anuencia de la víctima para que el

Ministerio Público no ejercite la acción de remisión, aplicando el criterio de oportunidad, de conformidad con la legislación aplicable.

Recordatorio del Juez de Control

Artículo 125. En la audiencia de vinculación a proceso, el Juez de Control les recordará a las partes el derecho que tienen de optar por los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Si no se hubieren aceptado en esta etapa, podrá dárseles trámite en cualquier etapa del proceso si así lo consideran las partes. En todo caso, se oirá al Ministerio Público.

Aplicación de mecanismos habiéndose dictado la sentencia definitiva

Artículo 126. Una vez que se ha dictado la sentencia definitiva, los mecanismos alternativos podrán aplicarse, pero únicamente en lo conducente a tratar la reparación del daño.

Sección Segunda Acuerdos reparatorios

Acuerdos reparatorios

Artículo 127. Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima y el adolescente que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el proceso.

El adolescente y la víctima podrán llegar a acuerdos reparatorios siempre que hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, que los hechos investigados afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, consistan en conductas culposas, fueran perseguibles a instancia de parte y carezcan de trascendencia social. En los demás delitos, los acuerdos reparatorios sólo serán considerados para efectos de la reparación del daño.

Los acuerdos reparatorios podrán referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; la rehabilitación de derechos o pedimento de disculpas o perdón.

Cuando el Estado sea víctima o el delito afecte intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para estos efectos.

Oportunidad

Artículo 128. Los acuerdos reparatorios procederán en cualquier momento del proceso, hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral.

Si las partes no lo han propuesto con anterioridad y dependiendo de la naturaleza de los hechos imputados, Ministerio Público o, en su caso, el Juez competente, desde su primera intervención, invitará a los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus efectos, además les hará saber los mecanismos idóneos para tales efectos.

Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 129. Para facilitar el acuerdo de las partes, el Ministerio Público o el Juez competente, a solicitud de las mismas, dependiendo de la etapa procesal, propondrá la intervención de un

especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias certificado en términos de la legislación correspondiente, para que participen en la solución del acuerdo reparatorio.

Control sobre los acuerdos reparatorios

Artículo 130. Si las partes llegaran a acuerdos se elaborará el documento correspondiente, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen. El acuerdo deberá ser ratificado ante el Ministerio Público, una vez que ha iniciado el proceso, o ante el Juez competente, si ya se ha formulado la vinculación a proceso.

Se rechazarán los acuerdos reparatorios cuando no se satisfagan los requisitos de procedencia mencionados en el artículo 127 de esta Ley, en especial si se estima que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Efectos del acuerdo reparatorio

Artículo 131. Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o acusado, en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad por la conducta y la civil del adolescente que lo hubiere celebrado.

Si las obligaciones pactadas no fueren garantizadas por el adolescente se suspenderá el proceso por el plazo que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de su aprobación ante autoridad competente. Si el adolescente incumple en estos plazos, la víctima podrá presentar su denuncia o querrela o solicitar la continuación del proceso.

Las obligaciones garantizadas por el adolescente, podrán ser ejecutadas por los tribunales civiles o por el Juez, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado para su ejecución.

Los acuerdos reparatorios cuyo único efecto sea la reparación del daño no extinguirán la acción de remisión ni suspenderán el proceso.

Suspensión por acuerdos reparatorios

Artículo 132. Cuando las partes decidan someterse a un acuerdo reparatorio, se suspenderá el proceso y la acción de remisión de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicable.

Registro

Artículo 133. El Ministerio Público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se aprobaran acuerdos reparatorios o convenios de conciliación y mediación.

CAPÍTULO II

Suspensión condicional del proceso

Procedencia de la suspensión condicional

Artículo 134. En los casos, en los que la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado, no sea considerada como delito grave y siempre que el adolescente no se encuentre gozando del beneficio de otro procedimiento alternativo al juzgamiento en proceso diverso procederá la suspensión condicional del proceso.

La solicitud deberá ser presentada al Juez de Control por el Ministerio Público o del adolescente, una vez recibida la solicitud el Juez debe convocar a una audiencia.

En audiencia, el Juez de Control oirá al Ministerio Público, a la víctima, a la defensa y en su caso, al adolescente, posteriormente resolverá lo procedente.

Reglas generales

Artículo 135. Los procedimientos de suspensión condicional del proceso, se regirán por las reglas siguientes:

- I. Pueden realizarse a partir de que se formule la imputación y hasta antes de la formulación de los alegatos de clausura;
- II. Durante su sustanciación, el adolescente y la víctima, deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público, respectivamente;
- III. La solicitud y la resolución deberán contener un plan de reparación del daño causado por la conducta coincidente con algún tipo delictivo establecido en las normas penales del Estado y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente conforme a los dos artículos siguientes.

El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a aplicarse. Tanto en la solicitud como en la resolución, debe indicarse si la forma de reparar el daño se realizará de forma inmediata o a plazos;
- IV. La resolución que recaiga a este procedimiento, suspende el proceso durante el plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones e interrumpe la prescripción;
- V. Si la solicitud no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad a la resolución por su incumplimiento; la información que se genere en relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación del procedimiento respectivo, no tendrá valor probatorio alguno, por lo que no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso;
- VI. El incumplimiento de la resolución, no deberá utilizarse como fundamento para la resolución definitiva;
- VII. El Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes;
- VIII. El Juez de Control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año, ni mayor al cincuenta por ciento de la duración máxima de la medida que procediera, en su caso. En la resolución determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente, entre las establecidas en el siguiente artículo de esta Ley;
- IX. La suspensión condicional del proceso, se revocará cuando el adolescente sea vinculado a proceso por otra conducta delictiva;

- X. La revocación de la suspensión condicional del proceso, no impedirá el pronunciamiento de una resolución que declare la no responsabilidad;
- XI. La suspensión condicional del proceso a prueba no extingue el derecho de ejercitar las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder;
- XII. En caso de revocación de la suspensión, el proceso continuará a partir de la etapa procesal en que se suspendió, ordenándose su reanudación, y
- XIII. Para fijar las reglas, el Juez de Control podrá disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa, a cargo del Consejo, que deberá ser elaborada dentro del término de cinco días.

En ningún caso, el Juez de Control puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público.

La resolución sobre la suspensión condicional del proceso, será pronunciada la audiencia y en presencia del adolescente, su defensor, el Ministerio Público, el representante legal del adolescente; y en su caso, podrán expresar observaciones a las medidas y condiciones impuestas en la resolución, mismas que serán resueltas de inmediato. El Juez prevendrá al adolescente sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

Contenido de la resolución

Artículo 136. La resolución dictada por el Juez de Control debe fijar las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, o se aprueba o modifica el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad.

Las partes podrán conjuntamente solicitar la intervención de un mediador para proponer al Juez de Control la forma de reparación del daño, el que la considerará al emitir su resolución en este procedimiento.

Resolución que suspende condicionalmente el proceso

Artículo 137. La resolución que suspenda condicionalmente el proceso contendrá una o varias de las condiciones que deberá cumplir el adolescente, siendo las siguientes:

- I. Residir en domicilio determinado o no salir del ámbito territorial que señale el Juez de Control;
- II. Dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. La prohibición de consumir drogas, estupefacientes y bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Participar en programas formativos, didácticos y de asesoría psicológica, proporcionados por instituciones públicas o privadas, encaminados a lograr la reintegración del adolescente a la convivencia armónica y participación en la comunidad, conforme al concepto de ciudadanía juvenil;

- VI. Iniciar, continuar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o participar en cursos de capacitación;
- VII. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada;
- VIII. Permanecer en un trabajo o empleo;
- IX. No conducir vehículos motorizados;
- X. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Control, o
- XI. Acudir periódicamente ante el Juez de Control y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas.

El Juez de Control deberá enviar una copia de la resolución al Director del Centro, a fin de que, a través del Consejo, elabore un programa personalizado en el plazo de tres días así como a la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, para la supervisión y ejecución de las reglas determinadas en la resolución.

Para efectos de esta Ley cada vez que se haga referencia a Dirección de Ejecución se entenderá realizada a la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social.

Sustitución de las condiciones impuestas

Artículo 138. Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones establecidas en la resolución, por ser contrarias a su salud, sus usos y costumbres, creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia; el Juez de Control podrá sustituirlas de manera fundada y motivada, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Incumplimiento de las condiciones

Artículo 139. Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma justificada de las condiciones impuestas, el Juez de Control, de oficio o a petición del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato de manera fundada y motivada, sobre la reanudación del proceso.

El Juez de Control podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba, hasta por dos años más, por una sola vez, si el adolescente justifica satisfactoriamente el incumplimiento de las condiciones.

TÍTULO QUINTO SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I Ministerio Público

Competencia del Ministerio Público

Artículo 140. Es competencia del Ministerio Público ejercer la acción de remisión en contra de los adolescentes que hubieran realizado una conducta considerada como delito, realizar las investigaciones y practicar las diligencias correspondientes para determinar la existencia del hecho, sin embargo requerirá de autorización judicial cuando la naturaleza de los actos de investigación impliquen la afectación de derechos fundamentales.

Al cumplir sus funciones, el Ministerio Público dirigirá la investigación y vigilará que la policía cumpla con los requisitos legales que durante la investigación se lleven a cabo.

Facultades y obligaciones del Ministerio Público Especializado

Artículo 141. La Fiscalía General del Estado, contará con Fiscales Investigadores Especializados en justicia para adolescentes, los cuales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Realizar la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en la ley atribuidas a adolescentes;
- II. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta Ley;
- III. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;
- IV. Realizar las acciones conducentes para que le sea designado un defensor especializado al adolescente desde el momento en el que sea puesto a su disposición;
- V. Informar de inmediato al adolescente, a su representante legal y al defensor de aquél sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que les asisten;
- VI. Otorgar al adolescente, a su representante y a su defensor, toda la información que conste en la carpeta de investigación y que soliciten para garantizar una efectiva defensa;
- VII. Realizar, cuando lo estime procedente, las diligencias de investigación solicitadas por el adolescente, su representante legal o su defensor para el esclarecimiento de los hechos;
- VIII. Informar a la víctima a partir de que entre en contacto con ella, sobre el trámite de la investigación, así como de los derechos que le asisten;
- IX. Garantizar la protección de víctimas, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso;
- X. Fundamentar y motivar debidamente todas sus actuaciones;
- XI. Representar a las víctimas cuando se constituyan como partes coadyuvantes, estas se lo promuevan y no puedan nombrar representante común;
- XII. Someter a la aprobación del Juez de Control los acuerdos reparatorios que el adolescente y la víctima hayan alcanzado;
- XIII. Solicitar al Juez competente las órdenes de presentación y comparecencia del adolescente cuando procediere.
- XIV. Solicitar, en los casos que resulte procedente, la suspensión condicional del proceso;

- XV. Decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación;
- XVI. Presentar el escrito de formulación de la acusación;
- XVII. Exponer oralmente en las audiencias y presentar los escrito necesarios;
- XVIII. Aplicar los criterios de oportunidad;
- XIX. Solicitar la imposición de medidas cautelares;
- XX. Solicitar la reparación del daño;
- XXI. Intervenir en todas las audiencias del proceso;
- XXII. Solicitar la imposición de medidas orientación, protección y tratamiento;
- XXIII. Interponer los recursos que le correspondan o desistirse de los ya interpuestos;
- XXIV. Garantizar que no se divulgue, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre del adolescente o de la víctima, los hechos o documentos relativos a la investigación o al proceso judicial, y
- XXV. Las demás que le confieran las leyes.

Obligación de demostrar los hechos en que se fundan sus pretensiones

Artículo 142. Corresponde al Ministerio Público, y en su caso, al acusador privado demostrar en el debate los hechos en que funde sus pretensiones.

Los hechos alegados por las otras partes deberán ser acreditados por quien los refiera.

CAPÍTULO II **Policía**

Policía especializada

Artículo 143. La policía ministerial investigadora coadyuvará con el Ministerio Público en la investigación de conductas consideradas como delitos realizadas por adolescentes. Para el mejor desempeño de sus funciones, deberá estar especializada en la materia de justicia para adolescentes.

La policía ministerial investigadora ejecutará sus tareas bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público y de acuerdo a las instrucciones ordenadas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades a la institución a la que pertenecieren.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado estarán obligados a auxiliar a la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus funciones y también a resguardar los elementos de convicción que permitan esclarecer hechos presuntamente constitutivos de delito, cuando exista riesgo fundado de que éstos podrían llegar a perderse.

Siempre que en esta Ley se mencione a la policía, se entenderá que hace referencia a los miembros de la policía ministerial investigadora y demás cuerpos de seguridad pública.

Facultades de la policía

Artículo 144. La policía tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir denuncias o noticias de hechos que podrían ser constitutivos de delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;
- II. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
- III. Cuidar que los rastros e instrumentos del hecho, datos y medios de prueba, sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto;
- IV. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para el esclarecimiento de los hechos. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;
- V. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho;
- VI. Obtener los datos que sirvan para la identificación del adolescente;
- VII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público, y
- VIII. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos, los miembros de la policía estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el adolescente detenido cuidando no vulnerar su dignidad e integridad corporal y asegurar los objetos que tenga en su poder, de los cuales levantará un inventario y los pondrá a disposición del agente del Ministerio Público.

Cuando para el cumplimiento de estas atribuciones se requiera una orden judicial, la policía con funciones de investigación informará al Ministerio Público para que éste la solicite al Juez de Control. La policía debe proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

La policía deberá reportar constantemente sobre toda la información recabada en una investigación en forma oportuna al Ministerio Público a cargo de la misma.

La información generada por la policía hasta antes de la vinculación a proceso, podrá ser utilizada por el Ministerio Público para acreditar la existencia del hecho y la probable responsabilidad del adolescente en él, así como para fundar la necesidad de imponer alguna medida cautelar.

Obligaciones de la policía y de integrantes de corporaciones de seguridad pública

Artículo 145. Los integrantes de la policía y de las corporaciones de seguridad públicas que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y conductas tipificadas como delitos por las normas penales, en las que participen adolescentes, al ejercer sus funciones, deberán:

- I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales

vigentes aplicables en la materia, las Leyes para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tanto federal como local, esta Ley y las demás aplicables;

- II. Informar al adolescente los derechos establecidos en las fracciones I, III, IX, XII, XIII, XIV y XX del artículo 10 de esta Ley;
- III. Poner al adolescente, inmediatamente y sin demora a disposición de la Fiscalía General del Estado;
- IV. Auxiliar de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- V. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes o niños, según sea el caso;
- VI. Salvaguardar la vida, dignidad e integridad física de niños, niñas y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición de las autoridades competentes, y
- VII. Manejar con discreción todo asunto relacionado con niñas, niños y adolescentes evitando su publicidad.

Cumplimiento de órdenes

Artículo 146. Los cuerpos de seguridad pública y la policía deberán cumplir, dentro del marco de la Ley, las órdenes del Ministerio Público que libre con ocasión de la investigación y persecución de las conductas consideradas como delitos por las leyes realizadas por adolescentes y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Ministerio Público o por los jueces.

Subordinación

Artículo 147. Los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que esta Ley les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

Sanción de integrantes de los cuerpos de seguridad pública

Artículo 148. Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según las disposiciones legales aplicables, a solicitud del Fiscal General de Justicia del Estado, cuando no dependieran de él y de la autoridad judicial.

Impedimento para recibir la declaración del adolescente

Artículo 149. La policía no podrá recibir declaración al adolescente. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que se inicien los trámites de audiencia de vinculación y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en esta Ley.

CAPÍTULO III **Víctima**

Víctima

Artículo 150. Se considera víctima:

- I. Al directamente ofendido por el delito;
- II. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido, bajo el siguiente orden de prelación: al cónyuge, concubina, concubinario, descendientes o ascendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, parientes colaterales hasta el tercer grado, padre o hijo adoptivo, al reconocido como heredero y al Estado a través de instituciones de protección a víctimas de la conducta considerada por la Ley como delito;
- III. A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica que administran o controlan;
- IV. A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en las conductas que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses, y
- V. A las comunidades indígenas, en las conductas que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica, asimilación forzosa o la destrucción de su cultura.

Derechos de la víctima

Artículo 151. La víctima, tendrá los siguientes derechos:

- I. A que el Ministerio Público le comunique el inicio del procedimiento, el ejercicio de la acción de remisión y el sentido de la resolución;
- II. Recibir asesoría jurídica gratuita por parte del Ministerio Público, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por intérpretes y/o traductores cuando no hable o no entienda el idioma español. En caso de ser sordo o mudo, o ambos, declarará por medio de traductores; si sabe leer y escribir, podrá declarar por escrito;
- III. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley; así como intervenir a partir de la ejecutoria hasta la ejecución de las medidas de acuerdo a lo establecido en esta Ley. La información acerca de tales derechos se hará a la víctima cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el proceso;
- IV. Se le proporcionen todas las facilidades y apoyos, para identificar al probable autor o participe en la conducta tipificada como delito en las normas penales;
- V. Coadyuvar con la Fiscalía General;
- VI. Se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la Ley;

- VII. Se le permita consultar el expediente por sí, o por su abogado que estén debidamente acreditados, para informarse sobre el desarrollo del proceso;
- VIII. Se les proporcione atención médica, psicológica, psiquiátrica y asistencia social cuando la requieran, o en los casos que sea necesaria por ser de notoria urgencia. Cuando así se solicite y lo amerite, la atención deberá estar a cargo de personal especializado de su mismo sexo y podrá brindarse en el domicilio de éste;
- IX. Cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento;
- X. Recibir, desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia;
- XI. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia de responsabilidad;
- XII. Al resguardo de su identidad y otros datos personales, cuando sean niñas, niños o adolescentes o cuando a juicio del juzgador, sea necesario para su protección salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XIII. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;
- XIV. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción de remisión o suspensión condicional del proceso a prueba cuando no esté satisfecha la reparación del daño, las resoluciones relativas al archivo temporal y a la abstención de la investigación por parte del Ministerio Público;
- XV. Ser informada de las resoluciones que finalicen, suspendan el proceso, impliquen la extinción de la acción de remisión y el sobreseimiento, siempre que exista noticia de su domicilio;
- XVI. Si está presente en la audiencia de debate, podrá hacer uso de la voz antes de concederle la palabra final al adolescente; lo mismo ocurrirá si está presente en las audiencias de ejecución de sentencia;
- XVII. A requerir por sí o por un tercero, la dispensa con anticipación, cuando por su edad, condición física o psíquica, se le dificulte gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso; a ser interrogado o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia;
- XVIII. A recibir del Estado asesoría jurídica, atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso;
- XIX. Interponer el recurso correspondiente contra el sobreseimiento o la absolución, aun cuando no haya intervenido en el proceso como parte coadyuvante;

- XX. Presentar o desistir la querrela en delitos de acción de remisión privada perseguibles a instancia de parte;
- XXI. Presentar la acusación privada conforme a las formalidades previstas en esta Ley;
- XXII. A tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la Ley;
- XXIII. A constituirse en parte coadyuvante en los términos establecidos en esta Ley;
- XXIV. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la suspensión;
- XXV. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad sin su consentimiento, y
- XXVI. Los demás que en su favor establezcan las leyes.

Parte coadyuvante

Artículo 152. La víctima podrá constituirse en parte coadyuvante en audiencia pública mediante solicitud verbal, quien podrá estar patrocinada por abogado o representante, sin perjuicio de la asistencia jurídica del Ministerio Público.

Derechos procesales de la parte coadyuvante

Artículo 153. En los delitos de acción de remisión pública, la víctima o su representante legal, en calidad de parte coadyuvante, podrá intervenir en el proceso respetándosele sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado, en esta Ley y en las demás relativas.

Las entidades del sector público no podrán ser partes coadyuvantes. En estos casos el Ministerio Público representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de estas reglas los entes autónomos con personalidad jurídica propia y los municipios.

El reconocimiento a la víctima del carácter de parte coadyuvante, no lo exime de su deber de comparecer como testigo en el proceso si fuere citado para ello.

La participación de la víctima como parte coadyuvante tampoco alterará las facultades concedidas por la Ley al Ministerio Público y a los tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

Desistimiento

Artículo 154. La parte coadyuvante podrá desistirse expresa o tácitamente de sus pretensiones en cualquier momento.

Se considerará desistida la parte coadyuvante cuando no se adhiera a la acusación del Ministerio Público o sin justa causa no concurra:

- I. A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado;
- II. A la audiencia intermedia, o

- III. Al primer acto de la audiencia de juicio oral, o bien, se ausente de ella o no formule alegatos de clausura.

En los casos de incomparecencia, si es posible la justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

El desistimiento será declarado por el Juez o Tribunal a solicitud de cualquiera de los intervinientes. Contra esta resolución sólo se admitirá el recurso de revocación.

CAPÍTULO IV **Adolescente**

Denominación

Artículo 155. El adolescente es la persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Se entenderá por niña o niño a la persona que tenga menos de doce años, en términos de la Ley para la Protección de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Grupos etarios

Artículo 156. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se distinguirán tres grupos etarios:

- I. Entre doce y menos de catorce años de edad;
- II. Entre catorce y menos de dieciséis años de edad, y
- III. Entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad.

Comprobación de la edad

Artículo 157. La edad se comprobará mediante el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil, o bien, tratándose de extranjeros, por documento apostillado.

Cuando esto no sea posible, la comprobación se hará mediante dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente, o por cualquier otro documento oficial que permita dicha comprobación.

Conductas tipificadas como delitos realizadas por niñas o niños

Artículo 158. Las niñas y niños que hayan realizado una conducta tipificada como delito en la Ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y a ellos no podrá imponérseles medida alguna que implique su privación de libertad.

Cuando el Ministerio Público que haya dado inicio a la investigación se percate que la persona detenida es una niñas o un niño dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, donde se tramitará la debida asistencia social en beneficio de la rehabilitación de la niña o niño involucrado y, en su caso, de su familia, debiendo remitir copia certificada de lo actuado.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá remitir a la Fiscalía General del Estado, en un término no mayor de seis meses, la información relacionada con el tratamiento que brinde a las niñas y niños canalizados.

Quedan a salvo los derechos de la víctima, para solicitar la reparación del daño por la vía legal que corresponda.

Adolescentes incapaces

Artículo 159. Los adolescentes que, al momento de realizar la conducta que se ajusta a un tipo delictivo previsto en las normas penales del Estado, padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, quedan excluidos de responsabilidad en los términos de esta Ley.

En este supuesto la autoridad que conozca del proceso lo suspenderá y dará vista a la institución de salud especializada pública o privada en la atención del caso, y en su caso, lo entregará a las personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de él.

Cuando el mismo supuesto se presente en la etapa de la ejecución, el Juez de Ejecución dará vista a la institución especializada en su atención para que emita su dictamen, con base al cual solicitará la suspensión, modificación o conclusión anticipada de las medidas.

Presunciones favorables

Artículo 160. Si existe duda en cuanto a que una persona es adolescente o mayor de edad, se presumirá que es adolescente y quedará sujeto a esta Ley, hasta que se pruebe lo contrario.

Si existe duda en cuanto a que una persona es una niña o niño o adolescente, se presumirá que es niña o niño y no se le aplicará esta Ley, hasta que se pruebe lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad a la que pertenece el adolescente, se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

En todos los casos, al Ministerio Público le corresponde determinar el rango de edad conforme al artículo 156 de esta Ley de la persona que pretende someter al Sistema, sin perjuicio de que ella o su defensa la puedan acreditar.

Conductas atribuibles a adolescentes dependiendo del grupo etario

Artículo 161. Sólo a los adolescentes del grupo etario a que se refiere la fracción III del artículo 156 de esta Ley, podrá exigírseles responsabilidad por las conductas que se les atribuyan en caso de coincidir con delitos tipificados en las normas penales del Estado que exclusivamente sean atribuibles a servidores públicos.

Únicamente a los adolescentes del grupo etario que establecen las fracciones II y III del artículo 156 de esta Ley, podrá exigírseles responsabilidades por las conductas que se les atribuyan en caso de coincidir con delitos tipificados en las normas penales del Estado, que exclusivamente sean atribuibles a quienes sostienen relaciones laborales subordinadas o de mando. Se considerará que el adolescente realizó una conducta en posición de mando, cuando pública y usualmente emita órdenes y sean obedecidas por los trabajadores a su servicio directo o de la empresa en que se desempeña.

Las conductas de los adolescentes que se ajusten a los tipos delictivos de carácter patrimonial que se persiguen de oficio, salvo que sean efectuados con violencia, podrán ser objeto del perdón de la víctima.

Derechos Específicos de los adolescentes sujetos a investigación y proceso

Artículo 162. Son derechos de los adolescentes sujetos a investigación y proceso en los términos de esta Ley los siguientes:

- I. Cualquier medida que implique una restricción a la libertad deberá aplicarse durante el tiempo más breve que proceda, únicamente para conductas consideradas como delitos graves. Cualquier restricción indebida en un establecimiento público o privado será considerada como una forma de privación de libertad;
- II. En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;
- III. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;
- IV. Que la carga de la prueba la tenga su acusador;
- V. Ser defendido en igualdad de circunstancias respecto de su acusador;
- VI. Hacerse representar por un defensor público o privado que sea profesional en derecho;
- VII. Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus progenitores, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o representantes legales, sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la imputación de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que les asisten en todo momento; que podrán disponer de defensa jurídica gratuita y todo aquello que interese respecto de su sujeción al sistema de justicia para adolescentes;
- VIII. Que sus progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, asistan a las audiencias;
- IX. En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura; o bien, de ser necesario, a que su defensor sea auxiliado por un traductor o interprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por el adolescente. Cuando este último alegue ser indígena se tendrá como cierta su sola manifestación, de tal forma que solo cuando exista duda, durante el proceso, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite su pertenencia a un determinado pueblo o comunidad, y
- X. Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo.

Derechos de los adolescentes sujetos a medidas

Artículo 163. Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a:

- I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

- II. En cualquier caso que implique la privación de su libertad, a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo totalmente separados de las personas mayores;
- III. Conocer, así como quien ejerza la patria potestad, tutores o custodia o representación legal, el objetivo de la medida impuesta, el detalle del programa personalizado y lo que se requiere del adolescente para cumplir con lo que en él se exige;
- IV. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del programa personalizado que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, el régimen interno del Centro y las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;
- V. Recibir visitas y comunicarse por escrito y por teléfono en los términos que establezca el Centro, y
- VI. Comunicarse por escrito y por teléfono con personas de su elección, siempre y cuando no resulte perjudicial.

Declaración del adolescente

Artículo 164. La declaración del adolescente se recibirá dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que el adolescente quede a disposición del Juez de Control en el Centro o en la institución correspondiente.

El adolescente tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

Previsiones preliminares

Artículo 165. En el acto de la declaración del adolescente, el Juez de Control hará de su conocimiento:

- I. Los principales derechos que le asisten en relación con el acto o etapa en la que se encuentre;
- II. El hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica;
- III. Las disposiciones legales que resulten aplicables y los datos que la investigación hasta el momento de la declaración arrojen en su contra, y
- IV. La posibilidad de incorporar datos de prueba y rendir su declaración.

Nombramiento de defensor

Artículo 166. Antes de que el adolescente declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un licenciado en derecho y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. Si no está presente su defensor, se le designará inmediatamente un defensor público.

Desarrollo de la declaración

Artículo 167. Se solicitará al adolescente indicar su nombre completo, nacionalidad, edad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio particular; así como proporcionar el nombre de sus progenitores, tutores o personas que ejerzan sobre él la patria potestad, estado civil, escolaridad, correo electrónico o números telefónicos donde pueda ser localizado, señas particulares, y en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena.

Cuando el adolescente manifieste que desea declarar, se le concederá el uso de la palabra para que exprese lo que a su derecho convenga.

Las partes podrán formularle preguntas siempre que sean conducentes, la autoridad judicial sólo podrá formular preguntas tendientes a aclarar su dicho; en ambos casos, sin perjuicio del derecho del adolescente a guardar silencio.

El adolescente no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta o hace una declaración en relación a los hechos.

Prohibiciones

Artículo 168. En ningún caso se requerirá al adolescente juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconveniones tendientes a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del adolescente, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la administración de psicofármacos y la hipnosis, así como cualquier otra sustancia o instrumento que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad.

Si por la duración de la audiencia se notan signos de fatiga o falta de serenidad, la declaración será suspendida, hasta que desaparezcan.

Las preguntas serán claras y precisas; no estarán permitidas las capciosas, impertinentes, ambiguas, repetitivas o sugestivas.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del adolescente impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

En todos los casos, la declaración del adolescente sólo tendrá validez si es emitida voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia previa de un defensor, y si es asistido por un intérprete o traductor, en caso de que no hable el idioma español, o se trate de un miembro de una comunidad o pueblo indígena.

Declaración de varios adolescentes

Artículo 169. Cuando deban declarar varios adolescentes, las declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de su recepción.

CAPÍTULO V

Defensores y representantes legales

Derecho de estar asistido por un defensor

Artículo 170. El adolescente tendrá el derecho de elegir como defensor un licenciado en derecho de su confianza. Si no lo hace, el Instituto de Defensa Pública del Estado le designará uno en la etapa de investigación o el Juez de Control le designará un defensor público desde el primer acto en que intervenga.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del adolescente de intervenir, formular peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

Habilitación profesional

Artículo 171. Sólo podrán ser defensores los profesionales del derecho autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión. Lo mismo se exigirá a los demás profesionales del derecho que intervengan como representantes de las partes en el proceso.

Para tal efecto, deberán manifestar su número de registro de la cédula correspondiente.

Sus gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito.

Intervención

Artículo 172. Los defensores designados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el Ministerio Público, el Juez competente o Sala, según sea el caso.

El ejercicio como defensor será obligatorio para profesionales del derecho que acepte expresa o tácitamente intervenir en el proceso, salvo excusa fundada.

Inadmisibilidad y apartamiento

Artículo 173. No se admitirá la intervención de un defensor en el proceso o se le apartará de la participación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o cuando fuere coimputado de su defendido, sentenciado por el mismo hecho o imputado por ser autor o cómplice del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto.

En estos casos el adolescente podrá elegir nuevo defensor, si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, se le designará un defensor público. Lo mismo se hará cuando el designado no esté presente.

Cuando el adolescente esté privado de su libertad, cualquier persona podrá proponer, por escrito, ante la autoridad actuante la designación de un defensor, lo que será informado inmediatamente a aquél para que en su caso, la ratifique.

En casos urgentes comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

La inadmisibilidad o el apartamiento serán revocados tan pronto desaparezca el presupuesto que provocó la decisión.

Defensores públicos especializados

Artículo 174. Los defensores públicos especializados en materia de justicia para adolescentes, tendrán las siguientes funciones:

- I. Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes, desde el momento en que se inicie el proceso;
- II. Asistir al adolescente sujeto a la aplicación de la Ley, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;
- III. Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles del devenir del proceso;
- IV. Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes a quienes defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;
- V. Informar de inmediato al adolescente sujeto a la aplicación de esta Ley, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;
- VI. Promover soluciones alternativas al proceso;
- VII. Solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la acción de remisión ante el Juez de Control para adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y
- VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, formulación de alegatos, agravios, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Renuncia y abandono

Artículo 175. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el Juez competente o el Ministerio Público fijará un plazo de hasta tres días hábiles para que el adolescente nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.

El defensor que renuncie no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga. No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al adolescente sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquél no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al adolescente, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse la audiencia del juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un término razonable para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y el fundamento de la solicitud del nuevo defensor.

El defensor no podrá abandonar la sala de audiencia sin autorización del Juez competente, bajo pena de imponerle las correcciones disciplinarias conducentes.

Sanciones

Artículo 176. El abandono de la defensa constituirá una falta grave. Además de las sanciones establecidas en el Código Penal, al defensor que abandone el juicio, sin causa justificada, se le impondrá multa por los días de salario que considere la Autoridad Judicial, de conformidad con el artículo 59 fracción II, de esta Ley.

Número de defensores

Artículo 177. El adolescente podrá designar los defensores que considere convenientes, pero sólo uno podrá hacer uso de la palabra en cada acto procesal que se practique.

Defensor común

Artículo 178. La defensa de varios adolescentes en un mismo proceso por un defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos.

Garantías para el ejercicio de la defensa

Artículo 179. No será admisible el decomiso de cosas relacionadas con la defensa; tampoco la interceptación de las comunicaciones del adolescente con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

El adolescente que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor desde el inicio de su detención.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juzgador, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del tribunal para que la entrevista se desarrolle en ese lugar.

En los casos en que existan documentos, objetos o informes en poder de un tercero que se niega a entregarlos, que resulten necesarios para la defensa del adolescente, el Juez de Control, en vista de lo que aleguen el poseedor y la defensa, resolverá en audiencia si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe. Si a pesar de haberse ordenado la exhibición de aquéllos, la persona se negara a entregarlo o retardara la entrega, el Juez de Control podrá aplicar medios de apremio o decretar la entrega forzosa para efectos de asegurarlos y exhibirlos.

La orden de inspección se practicará por personal que designe el Juez de Control y se observarán en lo aplicable los requisitos previstos para el cateo en esta Ley.

CAPÍTULO VI

Auxiliares de las partes

Asistentes

Artículo 180. Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Se permitirá a los asistentes concurrir a las audiencias, pero sólo cumplirán tareas accesorias y por lo tanto no podrán sustituir a quienes ellos auxilian. Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica.

Consultores técnicos

Artículo 181. Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Juez competente.

El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en el interrogatorio o en el contrainterrogatorio que se practique a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

CAPÍTULO VII Deberes de las Partes

Deber de lealtad y buena fe

Artículo 182. Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, engañosos, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que esta Ley les concede.

Durante la tramitación del proceso, las partes no podrán designar apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del Juez interviniente en una notoria relación que lo obligue a excusarse.

Los jueces velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

Reglas especiales de actuación

Artículo 183. Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el Juez competente podrá convocar a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Régimen disciplinario

Artículo 184. Salvo lo dispuesto en esta Ley para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus representantes han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias, litigado temerariamente o cometido falta grave, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, el Juez competente podrá sancionarlas con una multa de hasta con cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto por el plazo establecido en la fracción IV del artículo 59 de esta Ley.

En este último caso, si así lo solicita se oír al interesado en la misma audiencia a fin de que en ella se resuelva lo conducente. Tratándose de actos fuera de audiencia, la petición de que se escuche al sancionado deberá promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Quién resulte sancionado con multa será requerido para que la cubra en el plazo de tres días, en caso de incumplimiento de pago, la autoridad judicial solicitará a la autoridad fiscal estatal que haga el cobro.

Las faltas de los Fiscales Investigadores del Ministerio Público y de los defensores públicos serán comunicadas a los superiores jerárquicos, a fin de que se les aplique la sanción correspondiente.

Contra la resolución que le impone la corrección disciplinaria, el profesional del derecho sancionado podrá interponer recurso de revocación.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Principio general.

Artículo 185. Las medidas cautelares autorizadas por esta Ley en contra del adolescente sólo pueden ser impuestas por autoridad judicial, mediante resolución fundada y motivada y con posterioridad a la vinculación a proceso, y tendrán como finalidad:

- I. Asegurar la presencia del adolescente en el juicio y en los demás actos que se requiera su presencia;
- II. Facilitar el desarrollo de la investigación y evitar la obstaculización del proceso, y
- III. Garantizar la seguridad de la víctima, testigos o comunidad.

La decisión de imponer una medida cautelar o rechazarla se puede impugnar mediante el recurso de revocación y es modificable en cualquier estado del proceso.

El Juez competente podrá proceder de oficio, cuando favorezca la libertad del adolescente.

Principio de proporcionalidad

Artículo 186. No se podrá ordenar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y las características personales del adolescente.

Clases de medidas cautelares

Artículo 187. Las medidas cautelares serán decretadas por el Juez competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, escuchando previamente al adolescente. Las medidas cautelares podrán ser las siguientes:

- I. La exhibición de una cantidad suficiente para garantizar su presencia en el proceso;
- II. La prohibición de salir sin autorización de la localidad en la cual reside, del Estado, del país, o del ámbito territorial que fije el Juez competente;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez que corresponda;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez correspondiente o la autoridad que él designe;
- V. La prohibición de amenazar o intimidar a la víctima, a los testigos, peritos, autoridades y demás personas que participen en el proceso;

- VI. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de agresiones a mujeres, niñas, niños o conductas relacionadas con delitos sexuales y la presunta víctima cohabite con el adolescente;
- VII. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o en el Centro, y
- VIII. Prohibición de visitas y trato a determinadas personas.

La detención preventiva podrá decretarse hasta por un plazo de tres meses, siempre que se trate de conductas que ameriten medidas de internamiento y de adolescentes que tengan de catorce años de edad en adelante. Dicho plazo podrá ser ampliado, de oficio o a petición de parte, hasta por un mes adicional, bajo la estricta responsabilidad del Juez competente.

Reglas a las que se debe sujetar la imposición de medidas cautelares

Artículo 188. La imposición de las medidas cautelares se sujetará a lo siguiente:

- I. Podrán imponerse una o varias de las medidas cautelares;
- II. Dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de la resolución definitiva;
- III. No podrá desnaturalizarse su finalidad, o imponer otras más graves que las solicitadas por el Ministerio Público o cuyo cumplimiento resulte imposible excepto aquellas que de forma oficiosa pueda decretar el Juez competente;
- IV. Prescindir de ellas cuando exista promesa del adolescente de someterse al proceso, las circunstancias del caso lo ameriten, y se tome en cuenta la gravedad de la conducta considerada por la Ley como delito, y
- V. Mantener informado al Juez competente respecto del cumplimiento de la medida cautelar.

Las pruebas destinadas a proporcionar elementos de juicio al Juez correspondiente para aplicar las medidas cautelares, podrán ofrecerse y desahogarse en cualquier momento.

Si el adolescente no está detenido provisionalmente o su libertad no está restringida a causa de la orden de comparecencia o de detención preventiva por diverso proceso, las partes podrán solicitar y el Juez competente conceder la suspensión de la audiencia por un plazo máximo de tres días para que se desahoguen las pruebas.

La falta de cumplimiento de la medida cautelar podrá dar lugar a la aplicación de otra más severa.

Oportunidad para imponer las medidas cautelares

Artículo 189. El Juez competente podrá aplicar las medidas cautelares a que se refieren las fracciones I a la VI del artículo 187 de esta Ley, cuando el Ministerio Público acredite la existencia del hecho y la probable responsabilidad del adolescente.

Requisitos adicionales para la detención preventiva del adolescente

Artículo 190. En el caso previsto en la fracción VII del artículo 187 de esta Ley, el Juez competente podrá aplicar de manera excepcional esta medida cautelar, cuando concurren además de las circunstancias señaladas en el artículo anterior las siguientes:

- I. No sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa;
- II. Se trate de adolescentes de catorce años de edad o más, y
- III. La conducta atribuida sea grave y amerite una medida de internamiento.

Conductas graves

Artículo 191. Para los efectos de la presente Ley y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se consideran como conductas graves, la tortura prevista en el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado, y las previstas en los artículos del Código Penal, siguientes:

- I. Delitos contra el orden constitucional y la rebelión previstos en los artículos 137 y 139;
- II. Corrupción de menores e incapaces prevista por el artículo 208;
- III. Trata de menores, prevista por el artículo 210;
- IV. Pornografía infantil, prevista por el artículo 211;
- V. Asalto, prevista por los artículos 237 y 240;
- VI. Privación ilegal de la libertad, prevista por los artículos 241 fracción I y 242;
- VII. Violación, prevista por los artículos 313, 315 y 316;
- VIII. Robo calificado, prevista en el artículo 335 fracciones I, VI y VII, cuando el importe de lo robado sea el establecido en las fracciones III y IV del numeral 333;
- IX. Robo con violencia, prevista en el artículo 336;
- X. Robo relacionado con vehículo automotor prevista en el artículo 338 fracciones I, II, IV y VI;
- XI. Daño en propiedad ajena, por incendio o explosión, prevista por el artículo 348;
- XII. Lesiones, prevista por los artículos 360, 361, 362, 363 cometidas en las circunstancias del 378;
- XIII. Homicidio doloso, prevista por el artículo 368 en relación con el 378 y 385;
- XIV. Homicidio en razón del parentesco o relación, prevista por el artículo 394.

En caso de que las autoridades judiciales locales conozcan de conductas tipificadas como delitos por las leyes federales, consideraran como graves aquellas que también lo sean para los ordenamientos federales correspondientes.

Reglas para la detención preventiva en el Centro

Artículo 192. La medida de detención preventiva en el Centro se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Podrá ser sustituida por otra menos grave en cualquier momento, a solicitud de parte cuando se justifique la modificación o desaparición de los condicionantes de su aplicación;
- II. Sólo podrá aplicarse a adolescentes de catorce o más años de edad al momento de cometer el hecho, y
- III. Debe ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Transcripción escrita de la medida cautelar impuesta en audiencia

Artículo 193. Una vez dictada la medida cautelar, como requisito previo a su cumplimiento, se transcribirá por escrito la resolución adoptada en la audiencia en la que constará, cuando corresponda:

- I. La constancia de que fueron notificados, el adolescente, su defensa, el Ministerio Público y, en caso de estar presentes, sus representantes legales;
- II. La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida cautelar y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada;
- III. El señalamiento del lugar para notificar a las partes, y
- IV. La promesa formal del adolescente de presentarse a las audiencias y demás actos procesales cuando fuere citado.

Contenido de la resolución

Artículo 194. La resolución que imponga una medida cautelar deberá contener:

- I. El nombre del adolescente;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida cautelar y las razones por las cuales el Juez competente estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso, y
- IV. La duración de la medida cautelar

Revisión, modificación, sustitución o cese de medidas cautelares

Artículo 195. Cuando alguna de las partes pretenda la revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar podrán ofrecer pruebas en su solicitud, y el Juez competente deberá antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oírlos y recibirlas directamente, asimismo aquellas podrán opinar, y el Juez competente escuchará sus pretensiones en la audiencia, resolviendo de inmediato.

El Juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en esta Ley, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

CAPÍTULO II

Flagrancia

Procedencia de la detención

Artículo 196. Ningún adolescente podrá ser detenido sino por orden de Juez competente, a menos que fuere sorprendido realizando una conducta considerada como delito por las leyes penales en flagrancia.

Existencia de flagrancia

Artículo 197. Existe flagrancia cuando el adolescente es detenido en el momento de estar cometiendo una conducta considerada por la Ley como delito, o inmediatamente después de ejecutarlo.

La flagrancia se entiende como inmediata cuando:

- I. El adolescente sea detenido cuando esté huyendo del lugar de los hechos;
- II. El adolescente sea perseguido por la víctima o testigo, material e ininterrumpidamente, y
- III. El adolescente sea detenido por un tercero y se encuentre entre sus pertenencias algún bien o indicio que lo relacionen con la conducta.

Detención en caso de flagrancia

Artículo 198. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en una conducta delictiva considerada por la Ley como flagrante, debiendo entregarla inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público quien debe examinar inmediatamente después de que el adolescente es conducido a su presencia, las condiciones en que se realizó la detención y si esta no fue conforme a las disposiciones de la Ley, dispondrá de su libertad inmediata, y en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

La policía está obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de una conducta considerada por la Ley como delito, en este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a un detenido deberá de ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Cuando se detenga a un adolescente por un hecho que pudiese constituir un delito que requiera querrela, quien pueda presentarla será informado inmediatamente, y si la querrela no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, el adolescente detenido será puesto en libertad de inmediato.

Detención en flagrancia por conductas no graves

Artículo 199. Cuando se detenga en flagrancia a un adolescente por la comisión de una conducta tipificada como delito no grave, esta no podrá exceder de veinticuatro horas y tendrá por objeto identificarlo y ubicar su domicilio, para ser entregado a sus representantes legales. Si no se lograre, será entregado a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos legales procedentes. Lo anterior, sin perjuicio de que se continúe la investigación, y en caso de ser procedente se ejercite la acción de remisión.

Decisiones del Ministerio Público

Artículo 200. El Ministerio Público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el adolescente detenido sea conducido ante el Juez de Control, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, pero cuando no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del adolescente deberá dejar sin efecto la detención, sin perjuicio de solicitar al Juez de Control que le imponga una medida cautelar de ser procedente.

Audiencia de control de detención

Artículo 201. Inmediatamente que el adolescente detenido en flagrancia sea puesto a disposición del Juez de Control, éste deberá convocar y celebrar una audiencia, en la que le informará sus derechos constitucionales y legales, si no se hizo con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a esta Ley, o decretando la libertad con las reservas en caso contrario.

En todo caso la detención de la persona finalizará con el inicio de esta audiencia, sin perjuicio de que el Juez de Control pueda disponer la vigilancia necesaria para asegurar la realización de la audiencia.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, quien deberá justificar ante el Juez de Control los motivos de la detención. La ausencia del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido.

Si después de haberse formulado la imputación, el adolescente incumple con alguna de las medidas cautelares impuestas, el juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquel haya sido puesto a su disposición en la que a solicitud del Ministerio Público podrá fijar nueva medida cautelar

Detención de adolescentes menores de catorce años

Artículo 202. El adolescente detenido en flagrancia cuya edad se encuentre entre doce años de edad cumplidos y antes de que cumpla catorce será liberado, poniéndolo bajo custodia de sus progenitores, tutores, personas que ejerzan la patria potestad, quienes tengan su custodia, sus representantes legales o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, según sea el caso, inmediatamente después de ser identificado y ubicado en su domicilio. Si en un plazo de veinticuatro horas no se logra esto, será entregado a la Procuraduría de la Defensa Del Menor y la Familia, para los efectos legales procedentes. Lo anterior, sin perjuicio de que se continúe la investigación y, en caso de ser procedente, se ejercite la acción de remisión.

Disposición del adolescente dejado en libertad

Artículo 203. Al ser dejado en libertad, el adolescente será puesto a disposición, según sea el caso en el siguiente orden, de sus progenitores, tutores, quienes ejercen la patria potestad o tengan su custodia, representantes legales y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

En caso de que el adolescente sea casado, no será puesto bajo custodia de quien le corresponda ejercer la patria potestad o tutela.

CAPÍTULO III Comparecencia del adolescente

Citación al adolescente

Artículo 204. Cuando sea necesaria la presencia del adolescente a quien se le atribuye el hecho para realizar un acto, el Ministerio Público o el Juez, según corresponda, lo citará a comparecer junto con su defensor, y en su caso con su representante con indicación precisa de la conducta que se le atribuye, el objeto del acto, la oficina a la que deberá comparecer y el nombre del

servidor público que lo requiere. También se le apercibirá que en caso de no comparecer sin causa justificada se hará uso de los medios de apremio en contra del adolescente o sus representantes según sea el caso.

En la citación también se asentará el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para que el citado pueda comunicarse con la oficina por escrito, por teléfono o por correo electrónico.

En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía a la autoridad que lo cita para justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia.

La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el Ministerio Público o el Juez competente lo consideran necesario.

Requerimientos para la presencia del adolescente

Artículo 205. Para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso si el adolescente no se encontrare detenido, el Juez de Control podrá dictar de oficio, o a solicitud del Ministerio Público:

- I. Citatorio para que comparezca voluntariamente;
- II. Orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública, cuando habiendo sido citado legalmente y el adolescente se niegue a comparecer, cualquiera que fuere su edad, salvo que deje de presentarse por causa justificada. Esta orden de comparecencia únicamente tendrá los efectos de que el adolescente se presente al ministerio público o ante el juez, para la realización de una diligencia, sin que en ningún momento se encuentre privado de la libertad. y
- III. Orden de presentación, ejecutada con auxilio de la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y el Ministerio Público establezca la existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación o se estime que el adolescente puede cometer una conducta dolosa contra la propia víctima, algunos de los testigos que deponga en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

En el caso de la fracción III, cuando el Ministerio Público al realizar la solicitud al Juez de Control no funde, motive y establezca la procedencia de la orden de presentación con auxilio de la fuerza pública, el Juez de Control no accederá a dictarla y procederá a enviar un citatorio al adolescente para que comparezca.

Los adolescentes de entre doce años cumplidos y menores de catorce años de edad, no podrán ser objeto de la orden de presentación a que se refiere la fracción III de este artículo.

Presentación voluntaria

Artículo 206. El adolescente contra quien se hubiere emitido orden de presentación, podrá ocurrir ante el Juez competente, para pedir ser escuchado y que se le formule la imputación.

Detención por orden de comparecencia o presentación

Artículo 207. Cuando la policía que ejecute una orden de comparecencia o presentación deberá presentar inmediatamente al adolescente ante el Ministerio Público, quien a su vez de la misma forma lo pondrá a disposición del Juez de Control y solicitará el auto de vinculación a proceso.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA ADOLESCENTES

CAPÍTULO I Disposiciones generales sobre la prueba

Dato de prueba, medio de prueba y prueba

Artículo 208. Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Juez competente, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho considerado por la Ley como delito y la probable participación del adolescente a quien se le atribuya un hecho de carácter delictivo.

Medio de prueba, es toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresado al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

Sólo se pueden utilizar para fundar la decisión que el Juez de Juicio Oral debe dictar, las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, salvo las excepciones advertidas en esta Ley.

Derecho a los medios de prueba

Artículo 209. El adolescente y su defensor tendrán la facultad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés, bajo los presupuestos indicados en esta Ley.

Con esa finalidad, podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho considerado por la ley como delito o la existencia de circunstancias que excluyan o la atenúen.

Si como medio de prueba el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 179 de esta Ley.

Prueba lícita

Artículo 210. Los medios de prueba sólo serán valorables y sometidos a la sana crítica, si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.

Prueba nula

Artículo 211. Cualquier medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo.

Libertad probatoria

Artículo 212. Todos los hechos y las circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso, podrán probarse por cualquier medio de prueba producido e incorporado de conformidad con esta Ley, salvo prohibición expresa del mismo.

El Ministerio Público y la policía tienen el deber de procurar por sí, la investigación de los hechos mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso, observando las disposiciones contenidas en esta Ley y en los tratados internacionales en la materia.

Admisibilidad de la prueba

Artículo 213. Para ser admisible, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse, directa o indirectamente al objeto de la investigación y ser útiles para descubrir la verdad.

Los Jueces podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente impertinentes.

La autoridad judicial puede prescindir del medio de prueba cuando éste sea ofrecido para acreditar un hecho notorio.

Sana crítica y valoración

Artículo 214. La autoridad judicial asignará el valor correspondiente a cada una de las pruebas, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. El órgano judicial apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

El Juez debe justificar y fundamentar adecuadamente, las razones por las cuales otorga a un dato de prueba o prueba, determinado valor y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos, motivar los elementos de prueba que le permiten arribar al juicio de certeza.

La autoridad judicial deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que haya desestimado, indicando en tal caso las razones que tenga en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional.

Sólo se podrá emitir una sentencia de responsabilidad si se llega a la convicción de la responsabilidad del adolescente.

Sección Primera Prueba anticipada

Prueba anticipada

Artículo 215. Al concluir la entrevista del testigo o el informe del perito, la policía o el Ministerio Público le harán saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de debate de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio hasta esa oportunidad.

Si al hacerse la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo o perito manifiestan la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad

física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al Juez de control la prueba anticipada de su declaración.

Procedimiento para prueba anticipada

Artículo 216. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia o querrela y hasta antes de la apertura de la audiencia de juicio oral, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el Juez de Control;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
- IV. Que se practique en audiencia en la que comparezcan las partes y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio oral.

El Ministerio Público podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de niñas, niños y adolescentes que fueron víctimas de delitos sexuales, debiendo reunirse los requisitos de la fracción III del presente artículo.

La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el dato o medio de prueba se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporar y se torna indispensable.

Cuando se solicite prueba anticipada el Juez de Control citará a audiencia para celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en esta última, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto, otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El adolescente que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo, será representado por su defensor o representante legal. En caso de que todavía no exista adolescente se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

Procedimiento existiendo algún caso de urgencia

Artículo 217. Cuando exista urgencia, el Juez de Control dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba la solicitud de prueba anticipada, deberá citar a la audiencia procediendo, en su caso, como se señala en el artículo anterior.

Registro del anticipo de prueba

Artículo 218. La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad, en audio o audiovisual. Concluido la audiencia de anticipo de prueba se entregará el registro correspondiente al Ministerio Público y copias del mismo a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de debate de juicio oral, el testigo o perito deberá concurrir a prestar su declaración.

Prueba testimonial anticipada en el extranjero o fuera del territorio estatal

Artículo 219. Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, el Ministerio Público, víctima, el defensor o el adolescente podrán solicitar al Juez competente que se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Si el testigo se encuentra en otro estado de la República Mexicana, la petición se remitirá vía exhorto al órgano judicial que corresponda, señalándose el modo en que deberá desahogarse la prueba y se transcribirán las reglas conforme a esta Ley.

Si se autoriza la práctica del anticipo de prueba en el extranjero o en otro Estado de la República, y no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

Siempre que se cuente con los medios técnicos necesarios, la prueba anticipada que se requiera desahogar fuera del territorio del Estado o en el extranjero podrá realizarse por el Juez de Control, mediante videoconferencia, previa la gestión que se haga a la autoridad exhortada.

Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible

Artículo 220. Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino en la cantidad estrictamente necesaria de la sustancia, a no ser que sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.

En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público deberá notificar al defensor del adolescente, si éste ya se encontrase identificado, o al defensor público, en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que, conjuntamente con el designado por él, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericial.

Aun cuando el adolescente o el defensor no designen perito o el que designaron no comparezca a la realización de la prueba de muestra consumible e irreproducible, la misma se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio.

De no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial deberá ser desechada como prueba.

Registro de actos definitivos e irreproducibles

Artículo 221. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza o características deban ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, el Juez de Control a solicitud del Ministerio Público ordenará su práctica, dejando registro fehaciente para, en su caso, incorporarlo a juicio.

CAPÍTULO II **Etapa de investigación**

Sección Primera **Disposiciones generales**

Objeto de la etapa de investigación

Artículo 222. La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un juicio contra uno o varios adolescentes, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar su defensa.

Esta etapa estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública del Estado.

En los casos de delitos de acción de remisión privada, el Ministerio Público y la policía actuarán con orden expresa del Juez de Control.

Formas de inicio de la investigación

Artículo 223. La etapa de investigación se inicia de oficio o a petición de parte, por denuncia o querrela.

Cualquier persona podrá comunicar directamente a la policía o al Ministerio Público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista carácter de delito.

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere policía o Ministerio Público Especializado, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al Ministerio Público más próximo y éste a su vez al especializado en la materia, de manera inmediata apenas tenga conocimiento de que se trata de un adolescente a quien se le hace la imputación del hecho.

Forma y contenido de la denuncia y querrela

Artículo 224. La denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho considerado como delito, de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o seguridad del denunciante o de sus familiares, podrá reservarse su identidad.

Cuando la denuncia sea verbal se formulará acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba; la escrita será firmada por quien la formule. En ambos casos, si no pudiere firmar, imprimirá su huella digital; salvo el caso que esté impedido para hacerlo, pudiendo firmar un tercero a su ruego.

Cuando la denuncia se realice por otro medio distinto, el Ministerio Público deberá adoptar las medidas necesarias para constatar la identidad del denunciante.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

Querrela de niñas, niños y adolescentes e incapaces

Artículo 225. Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, pero de catorce años o más, puede querrellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona legitimada para ello, surtirá sus efectos la querrela si no hay oposición de la víctima. Si hubiere indicio de que ésta se opone por presión, amenaza o engaño se tendrá por legalmente presentada la querrela para iniciar la investigación.

Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente menor de catorce años de edad pero pueda expresarse, se querrellará por sí misma, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá efectos cuando no haya oposición de la niña, niño o adolescentes, de lo contrario el Ministerio Público decidirá si se admite o no.

Tratándose de personas incapaces, la querrela podrá ser presentada por sus representantes legales o por la persona a cuyo cuidado se encuentre.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá formular la querrela en representación de niñas, niños, adolescentes menores de catorce años o de personas incapaces cuando carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

En el caso de violencia familiar cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes menores de catorce años y personas incapaces, la querrela podrá ser interpuesta por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o persona legitimada para ello, y a falta de aquellas, de oficio por el Ministerio Público.

Errores formales

Artículo 226. Los errores formales relacionados con la querrela podrán subsanarse con posterioridad, hasta antes de finalizar la audiencia de vinculación a proceso.

Perdón

Artículo 227. La víctima o su representante podrán otorgar, en cualquier momento, el perdón por la conducta considerada por las leyes como delito por la cual que hubiere presentado su querrela.

Cuando sean varias las víctimas y cada una pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorgue.

Cuando fueren varios los adolescentes, el perdón sólo beneficia a aquél en cuyo favor se otorga, a menos que la víctima o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los adolescentes y al encubridor.

Las conductas de los adolescentes que se ajusten a los tipos delictivos de carácter patrimonial que se persiguen de oficio, salvo que sean efectuados con violencia, podrán ser objeto del perdón de la víctima.

Sección Segunda

Persecución de las conductas consideradas por las leyes como delitos cometidas por adolescentes

Deber de persecución

Artículo 228. El Ministerio Público deberá ejercitar la acción de remisión cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, salvo que se alcance una solución mediante la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El Ministerio Público estará obligado a promover que se utilicen los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando se trate de conductas en las cuales la víctima puede otorgar el perdón conforme a las previsiones de esta Ley, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

Además debe aplicar criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas, valorando las pautas descritas en cada caso, según los criterios generales que al efecto haya dispuesto el Fiscal General.

Archivo temporal

Artículo 229. En tanto no se produzca la vinculación a proceso, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos antecedentes que así lo justifiquen.

La víctima podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación y la realización de diligencias necesarias. Asimismo, podrá reclamar la denegación de la solicitud ante las autoridades competentes de la Fiscalía General.

En cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción de remisión, oficiosamente el Ministerio Público podrá ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos datos que así lo justifiquen.

Facultad para abstenerse de investigar

Artículo 230. En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad de los adolescentes. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del Juez de Control sólo en los casos en que lo solicite la víctima.

No ejercicio de la acción de remisión

Artículo 231. Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público considere que se actualiza alguna causa de sobreseimiento decretará, mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la acción de remisión.

Control de las decisiones del Ministerio Público

Artículo 232. Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción de remisión y la aplicación del criterio de oportunidad, deberán ser notificadas a la víctima, quien podrá impugnarlas ante el Juez de Control, en los términos que establezca la Ley.

Sección Tercera Actuaciones de la investigación

Dirección de la investigación

Artículo 233. El Ministerio Público promoverá y dirigirá la investigación a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, lo cual realizará por sí mismo o por conducto de la policía, para lo cual promoverá las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Obligación de suministrar información

Artículo 234. Toda persona está obligada a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público para el esclarecimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, salvo los casos de excepción previstos en esta Ley.

Las personas como objeto de prueba

Artículo 235. Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales o pruebas de carácter científico en la persona del adolescente, del afectado por el hecho considerado como delito u otras personas, siempre que no produzcan menoscabo para su salud o dignidad.

Tratándose de actos invasivos como extracciones de sangre u otros similares, se requiere la autorización de la persona, del adolescente y su representante. De negarse el consentimiento, deberá solicitarse la autorización al Juez de Control.

Secreto de las actuaciones de investigación

Artículo 236. Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al proceso. El adolescente y los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación.

El Ministerio Público podrá disponer temporalmente que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de los intervinientes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificarlas de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto. Cuando el Ministerio Público necesite superar este período debe fundamentar su solicitud ante el Juez de Control. En ningún caso la reserva podrá exceder en su duración de la mitad del plazo.

Los servidores que hayan participado en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación, o de cualquier etapa del proceso estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas. A quién no lo hiciera así se le impondrá una multa, de entre cien a trescientos días de salario diario mínimo vigente en el Estado.

No procederá la reserva de información del resultado de las actuaciones, registros o documentos respecto del adolescente, una vez que se haya presentado la acusación en su contra.

Proposición de diligencias

Artículo 237. Durante la investigación, las partes intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al Ministerio Público la práctica de las diligencias que consideraren pertinentes y útiles

para el esclarecimiento de los hechos, y el Ministerio Público ordenará aquellas que estime conducentes.

Si rechaza la solicitud, se podrá reclamar ante su superior, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

El Ministerio Público deberá permitir la asistencia de todos los intervinientes a las actuaciones o diligencias que deba practicar, cuando lo estime útil.

Durante la investigación, el adolescente o su defensor podrán solicitar al Juez de Control que dicte las instrucciones para que sus peritos puedan examinar los objetos, documentos, personas o lugares que requieran.

Control judicial antes de la imputación

Artículo 238. Cualquier persona que se considere afectada por una investigación en la cual no se haya formulado la imputación al adolescente, podrá pedir al Juez de Control que ordene al Ministerio Público informar acerca de los hechos objeto de ella.

Agrupación y separación de investigaciones

Artículo 239. El Ministerio Público podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más conductas consideradas por la ley como delito, cuando ello resulte conveniente, y en cualquier momento podrá separarlas.

Conservación de los elementos de la investigación

Artículo 240. Los objetos, instrumentos y efectos de conductas consideradas por la Ley como delito que hayan sido asegurados durante la investigación, serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan

Actuación judicial

Artículo 241. Corresponderá al Juez de Control en esta etapa:

- I. Resolver en forma inmediata y por cualquier medio, sobre los derechos del adolescente y su defensa;
- II. Hacer respetar y proteger los derechos de las víctimas por el delito;
- III. Controlar las facultades del Ministerio Público y la policía;
- IV. Otorgar autorizaciones;
- V. Controlar el cumplimiento de los principios, garantías procesales y constitucionales, así como también observar lo dispuesto en los tratados internacionales en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes y,
- VI. Demás funciones que señale la ley.

Actuaciones del Juez de Control a petición de parte

Artículo 242. A solicitud de las partes, el Juez de Control deberá conocer:

- I. Las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, que requieran control judicial;
- II. Las formas anticipadas de terminación del proceso y su debida ejecución y el control y ejecución de las medidas cautelares;
- III. Autorizar y desahogar la prueba anticipada;
- IV. De las excepciones y,
- V. Demás solicitudes propias de la etapa de investigación.

Valor de las actuaciones

Artículo 243. Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en esta Ley para la prueba anticipada y para fundar y sustentar la solicitud de medidas cautelares, o bien, aquellas que esta ley autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.

Sección Cuarta Medios de investigación

Cateo

Artículo 244. El cateo en recintos particulares, como casa habitación, despachos o establecimientos comerciales, así como los públicos, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía, cuando se considere necesario.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

Solicitudes de cateo

Artículo 245. Las solicitudes de cateo se formularán bajo protesta de decir verdad, por escrito o en conferencia privada con el Juez de Control o por teléfono en casos excepcionales, urgentes o en los que se pueda perder la evidencia. Cuando la solicitud se haga en forma oral requerirá un registro fidedigno.

Las solicitudes de cateo del Ministerio Público contendrán una breve descripción de los antecedentes de la investigación, los datos de prueba para establecer como probable que en el lugar en donde se pretenda catear existan personas, objetos, documentos, huellas u otros indicios relacionados con el delito que se investiga.

Para ordenar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente, que la persona a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que estén en él los objetos, instrumentos o efectos del delito, o libros, papeles u otras cosas que puedan servir para la comprobación del hecho

delictuoso o que exista la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión.

La resolución en que se acuerde la práctica de un cateo será notificada únicamente al Ministerio Público.

Contenido de la orden de cateo

Artículo 246. La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

- I. El nombre y cargo del Juez que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar como resultado de dicha diligencia;
- III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como posible que se encuentran en el lugar la persona o personas que hayan de detenerse o los objetos que se buscan;
- IV. El nombre de la autoridad que habrá de practicar la diligencia y el registro, y
- V. La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia y en su caso, explicación de la autorización para proceder en horario nocturno.

En caso de que el Juez niegue el cateo o que requiera la ampliación de la información proporcionada, el Ministerio Público complementará la solicitud para satisfacer los requisitos necesarios.

Formalidades para el cateo

Artículo 247. La diligencia de cateo dará inicio entregando una copia de la resolución que lo autorice a quien habite, posea o custodie el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado y a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre a alguien, ello se hará constar en el acta. Asimismo, se hará uso de la fuerza pública para ingresar cuando por cualquier circunstancia se impida el cumplimiento de la orden de cateo.

Al terminar, se cuidará que los lugares en caso de no ser habitados o públicos queden cerrados y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar.

Practicado el cateo, en el acta se consignará el resultado con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la privacidad de las personas.

En el acta deberá constar el nombre y la firma del Fiscal del Ministerio Público Especializado, de los demás concurrentes, así como, de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; el acta no podrá sustituirse por otra forma de registro.

Al practicarse el cateo, se recogerán *y* preservarán los instrumentos, objetos o efectos, los libros, papeles y otras cosas que se encuentren en el lugar y se relacionen directamente con el hecho delictuoso, formándose inventario de los mismos.

Si el adolescente estuviere presente, se le mostrarán los objetos respectivos para que los reconozca; haciéndose constar en el acta todas las circunstancias de la diligencia.

De detener al adolescente buscado, se le pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Descubrimiento de una conducta distinto

Artículo 248. Si durante el cateo se descubren objetos o documentos que hagan presumir la existencia de una conducta considerada como delito distinta de la que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su descripción. Dichos objetos o documentos serán registrados por el Ministerio Público, quien comunicará al Juez esta circunstancia.

Medidas de vigilancia

Artículo 249. Aún antes de que el Juez competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del adolescente o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Inspección

Artículo 250. Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, se hará asistir de peritos.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, de manera preferente, medios audiovisuales o según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el registro correspondiente, en qué forma y con qué objeto se emplearon. La descripción se hará por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

Inspección en el lugar de los hechos

Artículo 251. Inmediatamente que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, la policía se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará con el fin de preservar y procesar todos los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo, en la forma y términos que establezcan las normas aplicables.

Inspección en lugares distintos al del hecho

Artículo 252. La inspección de cualquier otro lugar diferente al del hecho, para descubrir indicios u objetos, instrumentos o productos del delito útiles para la investigación, se realizará en la forma señalada en el artículo anterior.

Inspecciones con excepción al principio de inviolabilidad del domicilio

Artículo 253. Podrá ingresarse a un lugar cerrado cuando:

- I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;
- II. Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo una conducta considerada como delito o pidan auxilio;
- III. Se denuncie que personas extrañas han sido vistas cuando se introducen en un local o casa habitación, con indicios manifiestos de que se está cometiendo una conducta que pueda ser considerada como delito, y
- IV. El adolescente sea perseguido para su detención por un delito grave, y este se introduzca a un local comercial o bodega.

Los motivos que determinaron el ingreso constarán detalladamente en el acta.

Facultades coercitivas

Artículo 254. Para realizar el cateo, la inspección y el registro, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Quienes se opusieren, podrán ser compelidos por la fuerza pública.

Inspección corporal

Artículo 255. La policía podrá realizar una inspección corporal, siempre que hayan motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con la conducta que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá hacer saber a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, exhortándolo a exhibirlo, salvo el supuesto de flagrancia.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de las mismas, y se realizarán por personas de su mismo sexo.

En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

Revisión corporal

Artículo 256. En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el Ministerio Público encargado de la investigación o el Juez de Control, podrá ordenar la revisión corporal de una persona y, en tal caso, cuidará se respete su pudor.

Las revisiones deberán realizarse en un recinto que resguarde adecuadamente la privacidad de la persona y se realizarán por personas de su mismo sexo.

Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, peritos en la materia podrán efectuar exámenes corporales al adolescente tales, como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere a tener menoscabo para la salud o dignidad del interesado y que tenga como fin la investigación de la conducta. Siempre

que esto sea en presencia de un representante legal, observando cabalmente lo dispuesto en los tratados internacionales y demás leyes relativas a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso de que fuere menester examinar a la víctima u otra persona, el Ministerio Público le solicitará que otorgue su consentimiento. De negarse, solicitará la correspondiente autorización al Juez de Control, exponiéndole las razones en que se hubiere fundado la negativa, siempre y cuando no se trate de un menor de edad.

De lo actuado también se dejará constancia en un acta.

Inspección de vehículos

Artículo 257. La policía podrá revisar un vehículo siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito.

En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

Inspecciones colectivas

Artículo 258. Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección o revisión de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.

Restricciones para la preservación de escena y lugar

Artículo 259. La policía y el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, podrán disponer las restricciones necesarias para la preservación de la escena y del lugar de los hechos cuando en el primer momento de la investigación sea imposible identificar al adolescente y a los testigos, y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.

La restricción no podrá prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva. En ningún caso los involucrados podrán ser conducidos a un lugar de detención o centro que se les parezca.

Orden de aseguramiento

Artículo 260. El Juez competente, el Ministerio Público o la policía, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con la conducta considerada como delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, rigiendo los medios de apremio establecidos por esta Ley; pero éstos no podrán dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos.

Procedimiento para el aseguramiento

Artículo 261. En el aseguramiento se aplicarán las disposiciones prescritas para la inspección. Los objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos asegurados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Cosas no asegurables

Artículo 262. No estarán sujetas al aseguramiento:

- I. Las comunicaciones escritas entre el adolescente y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional;
- II. Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el adolescente o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional, y
- III. Los resultados de exámenes o diagnósticos de la ciencia médica o de la medicina tradicional a los cuales se extienda el derecho de abstenerse de declarar.

No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este artículo, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Tampoco regirá cuando se trate de cosas sometidas a decomiso porque proceden de un hecho punible o sirven, en general, para la comisión del mismo.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Devolución de objetos

Artículo 263. Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos asegurados que no sean susceptibles de decomiso o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el Juez resolverá provisionalmente en una audiencia, a quien asiste mejor derecho para poseer.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los objetos devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.

Aseguramiento de locales

Artículo 264. Cuando para averiguar una conducta considerada como delito por la ley, sea indispensable asegurar un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia, por el tiempo estrictamente necesario, para realizar las diligencias debidas.

Control judicial

Artículo 265. Los interesados podrán impugnar, ante el Juez de Control, las medidas que adopten la policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El Juez de Control resolverá en definitiva lo que corresponda.

Peritajes

Artículo 266. Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.

El dictamen pericial comprenderá si fuere posible:

- I. La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;
- II. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado;
- III. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio, y
- IV. Las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.

Actividad complementaria al peritaje

Artículo 267. Podrá determinarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia del Ministerio Público o de otras personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje. Se podrá requerir al adolescente, con las limitaciones previstas por esta ley, y a otras personas que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se ordenarán las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.

Nombramiento de peritos

Artículo 268. Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen. En su caso, el Juez podrá determinar cuántos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por plantear, atendiendo a los requerimientos de las partes.

Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

Los peritos podrán excusarse conforme a las reglas establecidas para los jueces. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este apartado.

Si una de las partes pertenece a un pueblo o comunidad indígena podrá proponer el peritaje cultural con el fin de que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Periciales obtenidas por las partes

Artículo 269. Los dictámenes periciales obtenidos por las partes, sólo podrán incorporarse por lectura en el debate si se hubieren seguido las reglas sobre prueba anticipada, quedando a salvo la posibilidad que tienen las partes de exigir la declaración del perito durante el juicio oral.

Facultad de las partes

Artículo 270. Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará, en su caso, al Ministerio Público y a las partes, la orden de practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso, resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

De conformidad con el artículo anterior, las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

Ejecución del peritaje

Artículo 271. Los peritos practicarán el examen conjuntamente, cuando sea posible. Siempre que sea pertinente, las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes. Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

Peritajes especiales

Artículo 272. Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima.

Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo ese personal esencial para realizarlo.

Notificación del peritaje

Artículo 273. Cuando en los casos autorizados por esta Ley, no se haya notificado previamente la realización del peritaje, sus resultados deberán ser puestos en conocimiento de las partes, por tres días, salvo que por ley se disponga un plazo diferente.

En los casos de periciales en psicología practicadas a niñas, niños o adolescentes, siempre se designará un especialista para toda interacción con ellos. En caso de que los especialistas no llegarán a un acuerdo sobre la persona designada para tal fin, el Juez nombrará un perito tercero como miembro del equipo y responsable de la interacción con el niño.

Las entrevistas serán videograbadas con el resguardo pertinente por la autoridad judicial para proteger la identidad e imagen de la persona evaluada, quedando únicamente para consulta de las partes, peritos y terceros auxiliares del proceso, quienes no podrán divulgar su contenido.

Deber de guardar reserva

Artículo 274. El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Estimación prudencial del valor

Artículo 275. Las partes podrán realizar una estimación prudencial, únicamente cuando no pueda establecerse por medio de peritos el valor de los bienes relacionados con delitos patrimoniales.

La estimación prudencial podrá ser variada en el curso del proceso, si aparecen nuevos y mejores elementos de convicción que así lo justifiquen.

Reconstrucción de hechos

Artículo 276. Siempre que la naturaleza del hecho y los medios de prueba lo exijan, el Ministerio Público durante la etapa de investigación o el Juez de Juicio Oral durante la etapa de juicio oral, podrá practicar la reconstrucción del hecho para comprobar si éste se cometió o no de un modo determinado, y así justipreciar las entrevistas o declaraciones rendidas y los dictámenes periciales emitidos en relación con el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho.

La reconstrucción deberá practicarse precisamente en el lugar y la hora en que se cometió el hecho, cuando estas circunstancias hayan tenido influencia en su desarrollo.

Al efecto, el Juez tomará las providencias necesarias para su desahogo, pudiendo auxiliarse de peritos. Asimismo, para su registro se empleará la videograbación correspondiente, así como la constancia respectiva.

Nunca se obligará al adolescente o la víctima a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Procedimiento para reconocer personas

Artículo 277. En el reconocimiento de personas, ante el Ministerio Público Especializado, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;
- II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;
- III. A excepción del adolescente, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad; en el caso de declarantes sean niñas, niños y adolescentes éstos no rendirán protesta, sino se les instruirá para declarar con verdad;
- IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se

solicitará a quien lleve a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude en su declaración anterior, y

- V. La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del adolescente, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no pueda ser visto. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el adolescente no altere u oculte su apariencia.

Tratándose de menores de edad que deban participar en el reconocimiento de personas, el Juez de Control dispondrá de medidas especiales para su participación en esas diligencias con el propósito de salvaguardar su integridad emocional; en la práctica de esas diligencias, el Juez deberá contar con el auxilio de técnicos especializados y de la asistencia del representante del menor de edad, utilizando, en caso de ser necesario, las técnicas audiovisuales adecuadas.

Pluralidad de reconocimientos

Artículo 278. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Reconocimiento por fotografía

Artículo 279. Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Reconocimiento de objeto

Artículo 280. Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

Otros reconocimientos

Artículo 281. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en un registro y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

Control judicial

Artículo 282. Los interesados podrán inconformarse ante el Juez de Control contra las medidas que adopten la policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El Juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

Sección Quinta

Registro de la investigación y cadena de custodia

Registro de la investigación

Artículo 283. El Ministerio Público integrará una carpeta de investigación, en la que incluirá un registro de todas las diligencias que practique durante esta etapa, para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento.

Dejará constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá indicar por lo menos, la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

Cadena de custodia

Artículo 284. Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado.

Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Podrá reclamarse ante el Juez de Control por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el Juez de Control. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Registro de actuaciones policiales

Artículo 285. En los casos de actuaciones policiales se levantará un registro en el que se expresará día, hora y lugar en que se hayan realizado, consignarán los elementos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y cualquier otra circunstancia que pueda resultar de utilidad para la investigación, en los términos previstos por esta ley. Se dejará constancia de las instrucciones recibidas del Ministerio Público o del Juez, en su caso.

Estos registros no podrán reemplazar a las declaraciones de los agentes de policía en el debate.

Sección Sexta

Formulación de la imputación

Concepto

Artículo 286. La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al adolescente en presencia del Juez de Control, mediante la cual le informa que

desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos que la ley señale como delitos.

Oportunidad para formularla

Artículo 287. El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

En caso de detenidos en flagrancia el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere esta Ley.

Tratándose de un adolescente detenido por orden judicial, se formulará la imputación en la audiencia que al efecto convoque el Juez de Control, una vez que ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio Público en la misma audiencia solicitará la vinculación a proceso, así como podrá solicitar la aplicación de las medidas cautelares que procedan.

Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación

Artículo 288. Si el Ministerio Público determina formular imputación a un adolescente que no se encuentre detenido, solicitará al Juez de Control la celebración de una audiencia, mencionando su identidad, la de su defensor si lo hubiese designado, la indicación de la conducta considerada por la ley como delito que se le atribuya, la fecha, lugar y modo de su comisión y la forma de su intervención.

A esta audiencia se citará al adolescente, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de un representante legal y de su defensor, quedando a partir de su notificación a disposición de ambos los registros de la investigación, con el apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se ordenará su comparecencia según corresponda.

Acceso a los registros de la investigación

Artículo 289. Después de solicitar la celebración de la audiencia de imputación, el Ministerio Público permitirá el acceso a los registros de investigación tanto al adolescente, representante legal y defensor, a fin de que puedan examinarlos y obtener copias, antes de la celebración de la misma, con la antelación necesaria tomando en cuenta la naturaleza del caso.

En caso de negativa del Ministerio Público, el defensor podrá reclamar ante el Juez de Control, quien después de escuchar al Ministerio Público determinará la suspensión de la audiencia respectiva para que el adolescente y su defensor tengan conocimiento del registro, sin perjuicio de aplicar a aquél las sanciones a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

Formulación de la imputación y oportunidad de declaración

Artículo 290. En la audiencia en que se formule la imputación, después de haber verificado el Juez de Control que el adolescente conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el hecho que imputare, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que le atribuye, así como el nombre de su acusador. El Juez de Control, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá solicitar al Ministerio Público las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación realizada.

Formulada la imputación, se preguntará al adolescente si la entiende y si es su deseo contestar el cargo. En caso de que el adolescente manifieste su deseo de declarar, lo hará conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Ley.

Rendida la declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, el Juez de Control abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

El Ministerio Público en la misma audiencia, si lo considera pertinente, deberá solicitar la vinculación a proceso exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considera se acredita el hecho y la probable intervención del adolescente, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren para que se resuelva lo conducente.

En esta diligencia, el Juez de Control deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el adolescente haya renunciado al plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Juez de Control haya resuelto sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia.

Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del adolescente

Artículo 291. Si con posterioridad a la formulación de la imputación el Ministerio Público solicita diligencias de investigación sin conocimiento del adolescente, el Juez de Control lo autorizará, cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia. No obstante, lo previsto en este párrafo la información obtenida deberá ser siempre oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa.

Efectos de la formulación de la imputación

Artículo 292. La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:

- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción de remisión, y
- II. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación.

Sección Séptima Vinculación del adolescente a proceso

Concepto

Artículo 293. Es la resolución en la que se determina si los datos de prueba obtenidos en la investigación establecen un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión con el fin de continuar el proceso.

Requisitos para vincular a proceso

Artículo 294. El Juez de Control, a petición del Ministerio Público, decretará auto de vinculación del adolescente a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación;
- II. Que el adolescente haya ejercido su derecho a declarar o guardar silencio;
- III. Que de los antecedentes de la investigación, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión, y

- IV. Que no se encuentre demostrada, una causa de extinción de la acción de remisión o una excluyente de responsabilidad.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez de Control podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación, la que será definitiva al momento del dictado de auto apertura de juicio oral.

Contenido del auto de vinculación a proceso

Artículo 295. La vinculación a proceso se admitirá o rechazará por auto debidamente fundado y motivado, en el cual se expresará:

- I. El nombre del adolescente;
- II. La relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, en tiempo, modo y lugar, analizando la conducta considerada como delito por la ley a la que se adecuan y la probable participación del adolescente;
- III. Lo resuelto sobre medidas cautelares, y
- IV. El plazo para el cierre de la investigación cuando el Ministerio Público solicite su continuación.

Efecto de la vinculación a proceso

Artículo 296. La vinculación a proceso tendrá el efecto de fijar provisionalmente el hecho o los hechos sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa de investigación y que servirán, en las demás etapas del proceso, para determinar las formas anticipadas de terminación del mismo, la apertura a juicio o el sobreseimiento; sin perjuicio de que su calificación jurídica pueda ser variada en el auto de apertura a juicio oral.

No vinculación a proceso del adolescente

Artículo 297. En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 294 de esta Ley, el Juez de Control dictará auto de no vinculación a proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares que, en su caso, hubiese decretado.

El auto de no vinculación a proceso del adolescente no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación *y* formule nuevamente la imputación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de aquél.

En los casos en que se niegue la orden de comparecencia del adolescente, el Ministerio Público también tendrá el término de seis meses para concluir su investigación y solicitar la orden que corresponda

Nueva conducta señalada por la ley como delito

Artículo 298. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido una conducta señalada por la ley como delito distinta de la que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación de ser procedente.

Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso

Artículo 299. Ninguna detención del adolescente ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el adolescente sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se le atribuye; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión.

Para que el fiscal investigador pueda solicitar la aplicación de las medidas cautelares que procedieren, es necesario que previamente haya formulado la imputación y solicitada la vinculación a proceso del imputado.

El Juez de Control cuestionará al adolescente respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicación de dicho plazo.

En caso de que el adolescente renuncie al plazo de setenta y dos horas, el Juez de Control resolverá lo conducente después de escucharlo.

Si el adolescente no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el Juez citará a una audiencia en la que aquél pueda ofrecer datos de prueba que sean pertinentes y útiles. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el adolescente detenido sea puesto a su disposición o cuando éste comparezca a la audiencia de formulación de la imputación.

En el caso del párrafo anterior, el fiscal investigador podrá solicitar fundada y motivadamente al juez, la imposición de medidas cautelares provisionales hasta la fecha en que continúe la audiencia.

Valor de las actuaciones

Artículo 300. Los antecedentes de la investigación y los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para la emisión del auto de plazo constitucional y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva dictada en juicio oral.

Sección Octava Cierre de la investigación

Plazo judicial para el cierre de la investigación

Artículo 301. El Juez de Control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del adolescente a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de los mismos, sin que pueda ser mayor de seis meses.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de Control, sin que se excedan los límites máximos previstos en este artículo. Si el Juez de Control estima que la prórroga no se justifica, denegará la petición.

Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, se le aplicará la sanción administrativa que la ley determine y las partes podrán solicitar al Juez de Control que lo aperciba para que proceda al cierre.

Para estos efectos, el Juez de Control apercibirá al superior jerárquico del Fiscal del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de cinco días.

Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez de Control declarará extinguida la acción de remisión y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

Cierre de la investigación

Artículo 302. Cerrada la investigación, el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes podrá:

- I. Formular acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento total o parcial, o
- III. Pedir la suspensión del proceso.

Sobreseimiento

Artículo 303. El Juez competente, de oficio o a solicitud de las partes, decretará el sobreseimiento cuando:

- I. El hecho no se cometió o no constituye una conducta considerada por la ley como delito;
- II. Aparezca claramente establecida la inocencia del adolescente;
- III. El adolescente esté exento de responsabilidad;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- V. La acción de remisión se hubiere extinguido por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- VI. Una ley posterior suprima el carácter ilícito de la conducta;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso en el que se hubiera dictado sentencia ejecutoriada respecto del adolescente;
- VIII. Por desistimiento de la acción de remisión por parte del Ministerio Público, y
- IX. En los demás casos en que lo disponga esta Ley.

Recibida la solicitud de sobreseimiento, el Juez competente la notificará a las partes y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si así lo considera pertinente, en la que se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima debidamente citada no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto.

La resolución que se pronuncie sobre el sobreseimiento será apelable, salvo que se produzca en el transcurso del juicio oral.

Si la víctima se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el Juez se pronunciará con base en los argumentos expuestos. Si el Juez admite las objeciones de la víctima denegará la solicitud de sobreseimiento.

Efectos del sobreseimiento

Artículo 304. El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el adolescente en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución por el mismo hecho, produce el cese de todas las medidas cautelares que se hubieran dictado y tiene el carácter de cosa juzgada.

Sobreseimiento total y parcial

Artículo 305. El sobreseimiento será total cuando se refiera a todas las conductas consideradas por la ley como delitos y a todos los adolescentes, y parcial cuando se refiera a alguna conducta considerada por la ley como delito o a algún adolescente, de varios a los que se extienda la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o adolescentes a los que no se extendiere aquél.

Suspensión del proceso

Artículo 306. El Juez de Control decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. No se haya cumplido con alguna de las condiciones de procedibilidad legalmente establecidas o que para el proceso se requiera la resolución previa de una cuestión civil. En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;
- II. Se declare formalmente al adolescente sustraído a la acción de la justicia;
- III. Después de cometido el delito, el adolescente sufra trastorno mental transitorio, o
- IV. bien, cuando se encuentre en estado de coma o situación similar, y
- V. En los demás casos en que esta Ley expresamente lo ordene.

A solicitud de cualquiera de las partes, el Juez de Control podrá decretar la continuación del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Concepto de acusación

Artículo 307. La acusación es la pretensión ejercida por el Ministerio Público ante el Juez de Control respecto de una resolución definitiva de responsabilidad, mediante la aportación de datos o medios de prueba que destruyan el principio de presunción de inocencia del adolescente.

Contenido de la acusación

Artículo 308. Cuando el Ministerio Público o, en su caso, el acusador particular, estimen que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al adolescente, presentarán la acusación requiriendo la apertura a juicio. La acusación deberá formularse por escrito y contener en forma clara y precisa:

- I. La identificación del adolescente y su defensor;
- II. La identificación de la víctima;
- III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos, sus modalidades y clasificación jurídica;
- IV. La forma de intervención que se atribuye al adolescente;
- V. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad que en su caso concurrieren, y de la acusación subsidiaria si procediere;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone desahogar en el juicio, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado;
- VIII. Las medidas que el Ministerio Público solicite, incluyendo, en su caso, el concurso de conductas, y
- IX. El monto estimado de la reparación de los daños que en su caso se considere se causaron a la víctima, y los medios de prueba que ofrezca para acreditarlos.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se cambie su calificación jurídica. Sin embargo, el Ministerio Público o el acusador privado podrán formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que se desprendan de los mismos datos de prueba y permitan calificar el comportamiento del adolescente como un delito distinto, siempre que los hechos no se alteren, a fin de posibilitar su correcta defensa.

Ofrecimiento de medios de prueba.

Artículo 309. Si el Ministerio Público ofrece testigos, proporcionará sus nombres, domicilios y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

De igual modo identificará al perito o peritos cuya comparecencia solicita, debiendo señalar sus títulos o calidades, anexando los documentos que lo acrediten y el informe pericial respectivo que deberá satisfacer los requisitos señalados en esta Ley.

CAPÍTULO III

Etapas intermedia

Objeto

Artículo 310. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por la conducta considerada por la ley como delito, que serán materia de juicio oral.

Citación a la audiencia

Artículo 311. Presentada la acusación, dentro de las veinticuatro horas siguientes el Juez de Control ordenará su notificación a las partes y en el mismo acuerdo se les citará a la audiencia

intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no menor a diez ni mayor a quince días, contados a partir de la notificación.

Al adolescente, a la víctima y tercero objetivamente responsable si lo hubiere, se les entregará copia de la acusación y se pondrán a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

Actuación de la parte coadyuvante

Artículo 312. Hasta cinco días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima en su calidad de parte coadyuvante, por escrito podrá:

- I. Formular acusación, conforme a lo dispuesto en esta Ley o adherirse a la acusación formulada por el Ministerio Público, y en ambos casos se le tendrá como parte para todos los efectos legales;
- II. Señalar, en su caso, los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer la prueba que estime necesaria para sustentar su acusación o complementar la del Ministerio Público, y
- IV. Concretar sus pretensiones, ofrecer pruebas para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

En su gestión le será aplicable en lo que correspondan, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.

Si se trata de varias víctimas deberán nombrar un representante común, a falta de acuerdo, el Juez de Control nombrará a uno de ellos siempre que no exista conflicto de intereses.

Las actuaciones de la víctima a que se refiere este artículo, deberán ser notificadas al adolescente, a más tardar tres días antes de la realización de la audiencia intermedia.

Actuaciones del adolescente y defensor

Artículo 313. Antes del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de la misma, en forma verbal, el adolescente o su defensor podrán:

- I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y, si lo considera pertinente, solicitará su corrección;
- II. Deducir excepciones a que se refiere el artículo siguiente;
- III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y ofrecer los medios de prueba que desea se reciban en la audiencia de juicio oral en los términos previstos para la acusación;
- IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la medida o suspensión de la misma, sin que dicho ofrecimiento pueda constituir autoincriminación, y
- V. Proponer la suspensión condicional del proceso o algunos de los medios de solución alterna de controversias.

Excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 314. El adolescente o su defensor podrán oponer como excepciones las siguientes:

- I. Incompetencia;
- II. Litispendencia;
- III. Cosa juzgada;
- IV. Falta de requisito de procedibilidad, cuando las Constituciones federal y local o la ley lo exijan, y
- V. Extinción de la acción de remisión.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior III y V las excepciones podrán ser planteadas y discutidas en la audiencia de juicio oral.

Sección Primera Desarrollo de la etapa intermedia

Oralidad e intermediación

Artículo 315. La audiencia intermedia será dirigida por el Juez de Control, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Al inicio de la audiencia, el Juez de Control señalará su objeto, y concederá el uso de la palabra a cada parte para que hagan una exposición sintética de su presentación, empezando por el representante del Ministerio Público, parte coadyuvante, tercero objetivamente responsable, defensor y adolescente.

El Ministerio Público y la parte coadyuvante resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones, en tanto que la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses.

De estar presente la víctima, y no ser parte coadyuvante, se le concederá el uso de la palabra para que exponga lo que a su derecho convenga.

Si el adolescente o su defensor no contestaron la acusación por escrito, el Juez de Control les otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.

La presencia constante del Juez de Control, Ministerio Público y defensor durante la audiencia, constituye un requisito de su validez.

La falta de comparecencia del Ministerio Público deberá ser subsanada de inmediato por el Juez de Control, quien lo hará del conocimiento del Fiscal General del Estado.

Si no comparece el defensor particular, el Juez de Control declarará el abandono de la defensa, designará un defensor público al adolescente y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable para que el nuevo defensor se instruya de los autos, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Cuando el Juez de Control, de oficio o a petición de parte, considere que la acusación del Ministerio Público o la de la parte coadyuvante, presenten vicios formales, ordenará que sean

subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuera posible, de no serlo, el Juez de Control señalará un plazo que no exceda de tres días para su continuación.

De no subsanarse la acusación en el plazo señalado por el Juez de Control, se continuará con la secuela procesal, dándose vista al Fiscal General del Estado para efectos de la responsabilidad en que se hubiere incurrido.

La parte coadyuvante y el tercero objetivamente responsable también deben concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque se tendrá por desistida la acusación coadyuvante.

El Juez de Control evitará que, en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Cuando se plantee algún mecanismo de solución de controversias, y no se haya presentado la víctima de domicilio conocido, deberá ser convocada para que participe en la audiencia.

Resolución de excepciones

Artículo 316. Si el adolescente o su defensor plantean excepciones de las previstas en el artículo 314 de esta Ley el Juez de Control abrirá debate sobre ellas, podrá permitir durante la audiencia la presentación de medios de pruebas que considere idóneas y resolverá de inmediato.

Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes

Artículo 317. Durante la audiencia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para efectos de su admisión o exclusión.

Conciliación en la audiencia

Artículo 318. El Juez de Control exhortará a la víctima y al adolescente a la conciliación de sus intereses y en su caso, resolverá lo procedente conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado, a las disposiciones que en la materia establece esta propia Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Acumulación y separación de acusaciones

Artículo 319. Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de Control considere conveniente someter a una misma audiencia de juicio, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá acumularlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo adolescente o porque deban ser examinadas las mismas pruebas.

La decisión sobre la acumulación del juicio es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

El Juez de Control podrá dictar resoluciones separadas de apertura a juicio, para distintos hechos o diferentes adolescentes que estén comprendidos en una misma acusación, cuando de ser conocida en una sola audiencia de debate de juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Todo lo anterior, sin perjuicio que tratándose de diferentes hechos atribuibles a un solo adolescente, el Juez de Juicio Oral dicte una sola sentencia, acumulando en su caso las medidas que se impongan.

Acuerdos probatorios

Artículo 320. Durante la audiencia intermedia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez de Control que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral.

El Juez de Control autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el Juez de Control indicará en el auto de apertura de juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

Exclusión de medios de prueba para la audiencia de juicio

Artículo 321. El Juez de Control, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, excluirá las que sean impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si el Juez de Control estima que la admisión, en los términos en que las pruebas testimonial, documental y pericial hayan sido propuestas, produciría efectos dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá que la parte que las ofrece reduzca el número de testigos, documentos o peritos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia de juicio.

Del mismo modo, el Juez de Control excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquéllas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Asimismo, en los casos de las conductas consideradas como delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el Juez de Control excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el Juez de Control al dictar el auto de apertura de juicio oral.

Decisiones previas al auto de apertura a juicio

Artículo 322. Antes de finalizar la audiencia intermedia, el Juez de Control resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, tenga que diferir la solución hasta por cuarenta y ocho horas.

Analizará la procedencia de la acusación con el fin de determinar si hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente sobreseer el proceso.

Resolverá las excepciones planteadas, ordenará la prueba anticipada que corresponda y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios.

Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la reparación del daño, ordenará lo necesario para ejecutar lo que hayan acordado.

En esta misma oportunidad, el Juez de Control deberá examinar la procedencia sobre la ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares.

Auto de apertura de juicio

Artículo 323. Si no se hubiera decretado el sobreseimiento o la aplicación de formas anticipadas de terminación del proceso, el Juez de Control dictará auto de apertura de juicio, para finalizar la audiencia, en el cual deberá indicar:

- I. El juzgado competente para celebrar la audiencia de juicio, conforme al turno respectivo;
- II. La o las acusaciones que deberán ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- III. Los hechos que se tienen por acreditados;
- IV. La pretensión sobre el pago de la reparación del daño;
- V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral y las que deban, en su caso, desahogarse en la audiencia de individualización de medidas y de reparación de daño, y
- VI. La identificación de quienes deban ser citados a la audiencia de debate.

CAPÍTULO IV Etapa de juicio oral

Sección Primera Disposiciones Generales

Finalidad

Artículo 324. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso y se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad.

Los jueces que en el mismo caso hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral, no podrán conocer de éste.

Auto de apertura de juicio oral

Artículo 325. El Juez de Control hará llegar la resolución de apertura de juicio oral según corresponda, al Juez de Juicio Oral competente, dentro de los dos días siguientes a su notificación a las partes. También pondrá a su disposición, a las personas sometidas a detención preventiva u otras medidas cautelares personales.

Radicado el proceso, el Juez de Juicio Oral fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, que deberá tener lugar no antes de diez ni después de treinta días naturales a partir de la radicación y ordenará la citación de los obligados a asistir.

El adolescente deberá ser citado, por lo menos, con cinco días de anticipación a la audiencia, debiendo hacer constar el nombre del Juez de Juicio Oral.

Dirección de la audiencia de juicio

Artículo 326. El Juez de Juicio Oral dirigirá la audiencia de juicio, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión y el tiempo en el uso de la palabra; impedirá alegaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, resolverá los recursos de revocación que le sean planteados y emitirá la sentencia definitiva.

La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida del Juez de Juicio Oral y de las demás partes constituidas en el proceso, de sus defensores, de sus intérpretes o traductores cuando sea el caso y de sus mandatarios.

El adolescente no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del Juez de Juicio Oral. Si después de su declaración se rehúsa a permanecer en la sala de audiencias, será custodiado a una habitación próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia, para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.

El adolescente sujeto a la medida cautelar de detención preventiva, asistirá a la audiencia de juicio libre en su persona, pero el Juez de Juicio Oral dispondrá los medios necesarios para evitar su evasión, salvaguardar la seguridad y el orden.

Si el adolescente se encuentra en libertad, el Juez de Juicio Oral procederá a su citación para su presencia en el debate. Sin embargo, la autoridad podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública, cuando resulte imprescindible. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público hasta en tanto el acusado designe un defensor de su elección conforme a las reglas de esta Ley.

Si el Ministerio Público no comparece al debate o se retira de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la organización de la Fiscalía General del Estado, bajo apercibimiento de que si no se le reemplaza en el acto se tendrá por retirada la acusación.

El Fiscal del Ministerio Público o el defensor sustitutos, podrán solicitar a la autoridad judicial que aplase el inicio de la audiencia por un plazo razonable que no podrá ser mayor a tres días, para la adecuada preparación de su intervención en juicio. La autoridad resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono y las posibilidades de aplazamiento.

Continuidad y suspensión

Artículo 327. La audiencia de juicio se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tengan lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del órgano judicial.

Excepcionalmente, la audiencia de debate de juicio oral podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días, cuando:

- I. Deba decidir una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

- II. Se practique algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes; deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;
- IV. El Juez de Juicio Oral, adolescente, defensor, el intérprete o traductor, parte coadyuvante, representante o el Ministerio Público se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que estos cinco últimos puedan ser reemplazados inmediatamente;
- V. El Ministerio Público la solicita para variar la acusación en sus alegatos de clausura, con motivo de las pruebas desahogadas o, el adolescente o su defensor lo solicite, con motivo de la citada reclasificación de la acusación, siempre que por la complejidad del caso no se pueda continuar inmediatamente, y
- VI. Por causa de fuerza mayor o por cualquier eventualidad, sea imposible su continuación.

El Juez de Juicio Oral decidirá la suspensión verificando la autenticidad de la causal invocada, con base en las pruebas aportadas, y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello tendrá efectos de citación para todas las partes.

Si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

El Juez de Juicio Oral, considerando la complejidad del caso, ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate.

No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o cuando se trate de día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

Oralidad

Artículo 328. La audiencia de juicio será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes como a las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

Las resoluciones del Juez de Juicio Oral, serán pronunciadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el registro del debate.

Otras facultades del Juez de Juicio Oral

Artículo 329. El Juez de Juicio Oral también ejercerá el poder de vigilancia y disciplina de la audiencia, cuidará que se mantenga el buen orden y exigirá que les guarde, tanto a él como a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar, de forma indistinta una o varias de las siguientes medidas, atendiendo a la gravedad de la falta:

- I. Las previstas en el artículo 59 de esta Ley;

- II. Expulsión de la sala de audiencias, o
- III. Desalojo del público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el defensor, la víctima, la parte coadyuvante o su representante, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

Si alguna de las partes en el debate se queja de una disposición del Juez de Juicio Oral, por vía de revocación, resolverá éste.

Sección Segunda Testigos

Prueba testimonial

Artículo 330. Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamado judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado en relación con el hecho considerado por la ley como delito, sin ocultar hechos, circunstancias ni elementos.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se dará vista al Ministerio Público para la persecución penal respectiva.

Facultad de abstención

Artículo 331. Salvo que fueren denunciadores o querellantes, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario, el tutor, el curador del adolescente y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales y adoptante.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

De conformidad con el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, párrafo segundo, inciso b) fracción IV, si el testigo fuera niño, niña o adolescente, no se le podrá obligar a declarar.

Principio de no autoincriminación

Artículo 332. Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiese acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

Deber de guardar secreto

Artículo 333. Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto, con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, así como los servidores públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. Sin embargo, estas personas no podrán negar su

testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, excepto cuando la ley lo prohíba.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Citación de testigos

Artículo 334. Para el examen de testigos se librará orden de citación, salvo en el caso de que la parte interesada se comprometa a presentarlos. En esta última hipótesis, de no cumplir su ofrecimiento sin motivo justificado, se le tendrá por desistida de la prueba. En los casos de urgencia, los testigos podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita siempre y cuando la agenda lo permita.

Tratándose de testigos que fueren servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia. En caso de que estas medidas irroguen gastos, correrán a cargo de esa entidad.

Comparecencia obligatoria de testigos

Artículo 335. Si el testigo debidamente citado, no comparece sin justa causa a la audiencia de debate de juicio oral, el Juez de Juicio Oral en el acto podrá hacer uso indistintamente de cualquier medio de apremio.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Juez de Juicio Oral podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece esta Ley en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Forma de la declaración

Artículo 336. Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; se le tomará protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio y vínculos de parentesco.

Cuando sea necesaria la presencia de niños y niñas, únicamente se les debe exhortar a fin de procurar que éstos se conduzcan con la verdad. En todo momento se debe procurar, que la exhortación no genere en los niños y niñas algún tipo de presión, influencia o alteración.

A los adolescentes sólo se les exhortará para que se conduzcan con la verdad. Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien habite, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, quedando prohibida su divulgación, pero la identidad del testigo no podrá ocultársele al adolescente ni se le eximirá de comparecer en juicio. Solo podrá resguardarse la identidad del testigo cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección y se trate de víctimas de violación y privación ilegal de la libertad o secuestro, así como cuando sean menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto para testimonios especiales.

Excepciones a la obligación de comparecencia

Artículo 337. No estarán obligados a concurrir al llamado judicial, aunque sí deberán declarar desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia:

- I. El Presidente de la República, los Secretarios de la Administración Pública Federal, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Procurador General de la República;
- II. El Gobernador, los diputados del Congreso del Estado, el Fiscal General de Justicia del Estado, los Magistrados del Poder Judicial y los Consejeros de la Judicatura;
- III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y
- IV. Los que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Juez de Juicio Oral competente se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Las personas que no puedan concurrir al lugar donde se halle el Tribunal por impedimento físico, serán examinadas en el lugar donde se encuentren.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a ese derecho, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales del juicio oral.

Caso contrario, su testimonio será transmitido en el juicio por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el Juez de Juicio Oral.

Estos procedimientos especiales se llevarán a cabo sin afectar los principios de contradicción, intermediación y defensa.

Testimonios especiales

Artículo 338. Cuando deba recibirse testimonio de niñas, niños, adolescentes y de víctimas de los delitos de violación o secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el Juez competente podrá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse para su registro, las técnicas audiovisuales adecuadas.

Protección de testigo

Artículo 339. El Juez competente, en casos graves, podrá ordenar las medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo y sus familiares.

Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el Juez competente disponga y podrán ser renovadas cuantas veces sea necesario.

De igual forma, el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para otorgar al testigo y a sus familiares, antes o después de sus declaraciones, la debida protección.

Sección Tercera Peritajes

Prueba pericial

Artículo 340. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia.

Los peritos deberán acreditar tener autorización oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentado. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Improcedencia de inhabilitación de los peritos

Artículo 341. Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia de juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

En caso necesario, los peritos que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

Sección Cuarta Documentos

Documento

Artículo 342. Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

Documento público

Artículo 343. Salvo prueba en contrario, se considerarán público los documentos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.

Presentación de documento original

Artículo 344. En aquellos casos en que el juez considere que es indispensable la presentación del original del documento, para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia, deberá presentarse el original.

Sección Quinta Otros medios de prueba

Otros medios de prueba

Artículo 345. Además de los previstos en esta Ley, podrán utilizarse otros medios probatorios, siempre que no afecten las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema procesal establecido. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en esta Ley.

Si para conocer los sucesos fuere necesario una inspección o una reconstrucción de hechos, el Juez de Juicio Oral podrá disponerlas aún de oficio y ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto en términos del artículo 276 de esta Ley.

Previa su incorporación al juicio oral, los objetos y otros elementos de convicción serán exhibidos al adolescente, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sección Sexta

Desarrollo de la audiencia de juicio oral

Apertura

Artículo 346. El día y la hora fijados, el Juez de Juicio Oral se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, con la asistencia del Ministerio Público, parte coadyuvante, el tercero objetivamente responsable en su caso, del adolescente, de su defensor y demás intervinientes.

El Juez de Juicio Oral verificará la asistencia de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en la audiencia y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta, disponiendo que los peritos y los testigos abandonen la sala de audiencias.

La audiencia podrá iniciarse, siempre que sea posible, aun cuando algún perito o testigo no se encuentre presente a la hora fijada para comenzarla, sin perjuicio de hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública.

El Juez de Juicio Oral señalará las acusaciones que deberán ser objeto de juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes, advertirá al adolescente sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir y que deberá estar atento a lo que oirá.

Enseguida, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga sus alegatos de apertura, y en su caso, a la parte coadyuvante, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria, las posiciones planteadas en la acusación, luego, si lo hubiere, al tercero objetivamente responsable o su representante, y finalmente al defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente sus alegatos respecto de los cargos formulados.

Incidentes

Artículo 347. Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate, previa vista a las partes, se resolverán inmediatamente por el Juez de Juicio Oral, salvo que por su naturaleza o necesidad de prueba, resulte indispensable suspender la audiencia.

En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por única vez a quien la plantee y a los demás intervinientes, quienes podrán pronunciarse a través de quien los defienda o asesore.

Las decisiones que recaigan sobre estos incidentes podrán hacerse valer en el recurso de casación que en su oportunidad se interponga.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación, el Juez de Juicio Oral resolverá lo conducente en la misma audiencia. El Juez de Juicio Oral podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el adolescente por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la resolución definitiva.

División del debate único

Artículo 348. Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más adolescentes, el Juez de Juicio Oral podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua. En este caso, el Tribunal podrá resolver

sobre la responsabilidad al finalizar el debate sobre cada hecho considerado por la ley como delito.

Defensa y declaración del adolescente

Artículo 349. El adolescente podrá emitir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el Juez de Juicio Oral le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o de la parte coadyuvante, podrá ser contrainterrogado por éstos. El Juez de Juicio Oral podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.

En cualquier estado del juicio, el adolescente podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos, siempre y cuando no altere el orden de la audiencia.

El adolescente podrá, durante el transcurso de la audiencia, hablar libremente con su defensor, sin que por ello el procedimiento se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas.

Reclasificación jurídica

Artículo 350. En su alegato de apertura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación, el Juez de Juicio Oral dará inmediatamente al adolescente y a su defensor oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Juez de Juicio Oral suspenderá el debate por un plazo no mayor a diez días.

Corrección de errores

Artículo 351. La corrección de errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique la imputación, ni provoque indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una reclasificación de la acusación.

Orden de recepción de las pruebas

Artículo 352. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y la parte coadyuvante en su caso, y luego al tercero objetivamente responsable o representante si lo hubiera y finalmente la ofrecida por la defensa.

Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes

Artículo 353. El Juez de Juicio Oral identificará al perito o testigo, y le tomará protesta de conducirse con verdad. Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni enterarse de lo que ocurre en la audiencia y su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de registros anteriores.

Los peritos expondrán verbalmente su dictamen, conforme a las reglas previstas en esta Ley.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes.

Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por la parte oferente de la prueba y luego por la otra. Si en el juicio interviniere la parte coadyuvante, o el mismo se realiza contra dos o más adolescentes, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador, al tercero objetivamente responsable y a cada uno de los defensores de los adolescentes, según corresponda.

Interrogatorios

Artículo 354. Después de identificado el perito o testigo y tomada su protesta, el Juez de Juicio Oral concederá la palabra a la parte que propuso la prueba para que lo interroge y, con posterioridad, a las demás partes.

El Juez de Juicio Oral podrá interrogar a fin de precisar puntos que no hayan sido aclarados. En ningún caso deberá entenderse esta última facultad como diligencia de pruebas para mejor proveer.

Cuando las partes ofrezcan una misma prueba testimonial o pericial, practicará el interrogatorio directo quien primero haya instado. En caso de desistimiento de alguna de las partes oferentes, subsistirá como prueba admitida la de la otra parte.

Los intérpretes que cumplan una función permanente durante la audiencia, incorporando a ésta aquello que expresan las partes en otro idioma o de otra manera distinta a la del español, o auxiliando permanentemente a esas personas para que puedan expresarse, al comenzar su función serán advertidos por el Juez de Juicio Oral sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Las partes interrogarán de manera libre al testigo o perito; sin embargo, se prohíben las preguntas sugestivas cuando el que las formule sea el oferente de la prueba. En cambio, en el contrainterrogatorio serán válidas pudiendo incluso confrontar al testigo y perito con sus propios dichos u otras versiones de los hechos existentes en el juicio.

En ningún caso serán procedentes las preguntas engañosas, capciosas, ambiguas o aquéllas que incluyan más de un solo hecho, así como aquéllas destinadas a coaccionar al testigo o perito ni las que sean formuladas en términos poco claros para ellos.

Al perito se le podrá formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre el significado de su experticia pericial, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Los peritos y testigos expresarán, en lo posible, la razón de ser de sus conocimientos e informaciones, y precisarán su origen, designando con la mayor precisión posible a los terceros de quienes, eventualmente, hubieren obtenido la información.

Las partes podrán plantear la revocación de las decisiones del Juez que limiten el interrogatorio u objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas, y el Juez resolverá sin ulterior recurso.

Nuevo interrogatorio

Artículo 355. A solicitud de alguna de las partes, el Juez de Juicio Oral podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos, peritos o intérpretes que ya hubieren declarado en la audiencia, si sus dictámenes o declaraciones resultaren insuficientes o se necesitaren aclaraciones o ampliaciones.

En el nuevo interrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contrainterrogatorio, y siempre que el testigo o perito no haya abandonado el estrado, en este caso también se dará el derecho de hacer nuevas preguntas relacionadas con el nuevo interrogatorio.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, esto se hará procurando su intervención mínima en el proceso y se observará lo dispuesto en esta Ley respecto de las normas relacionadas con el deber de testificar y la prueba anticipada en su caso.

Incorporación de registros de actuaciones anteriores

Artículo 356. Las declaraciones rendidas en las etapas previas al juicio oral, las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del Ministerio Público y los datos de prueba que, en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación al proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Cuando las partes lo soliciten y el Juez de Juicio Oral lo estime pertinente podrán incorporar al juicio por lectura o reproducción sólo en su parte conducente:

- I. Los testimonios y dictámenes de peritos que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;
- II. Los registros o dictámenes que las partes acuerden incorporar al juicio con aprobación del Juez de Juicio Oral;
- III. La prueba documental o de informes y las actas de inspección, cateos, aseguramientos y los reconocimientos a los que el testigo aluda en su declaración durante el debate;
- IV. Las actas sobre declaraciones de sentenciados, autores o partícipes del hecho objeto del debate, desahogadas legalmente ante la autoridad judicial, sin perjuicio de que declaren en el debate, y
- V. Las declaraciones o dictámenes producidos por exhorto, rogatoria o informe, cuando el acto se haya producido o hecho constar por escrito, previa autorización legal, y el órgano de prueba no pueda hacerse comparecer al debate.

Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones

Artículo 357. Durante el interrogatorio o contrainterrogatorio al adolescente, testigo o perito, se les podrá leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios

Artículo 358. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir convicción, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El Juez de Juicio Oral podrá autorizar con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello fuere conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido.

Todos estos medios podrán ser mostrados al adolescente, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho.

Prohibición de incorporación

Artículo 359. No se podrá invocar, dar lectura, o incorporar como medio de prueba al juicio oral, ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso a prueba, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

Prueba superveniente

Artículo 360. Las pruebas supervenientes deberán ofrecerse y desahogarse durante el debate de juicio oral, y para ser admitidas, el oferente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de su existencia después del ofrecimiento de prueba en la audiencia intermedia, siempre que no hubiese podido prever su necesidad.

Si con motivo de su desahogo surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Juez de Juicio Oral podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias

Artículo 361. Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Juez de Juicio Oral podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Diversidad cultural

Artículo 362. Cuando la persona sujeta a proceso pertenezca a un grupo social con normas culturales particulares o cuando por su personalidad o vida sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia el Juez de Juicio Oral podrá ordenar un peritaje especial para permitir una mejor defensa y alcanzar una correcta valoración de la prueba.

Sobreseimiento en la etapa de juicio

Artículo 363. Si se produce una causa extintiva de la acción de remisión y no es necesaria la celebración de la audiencia de juicio para comprobarla, el Juez de Juicio Oral dictará el sobreseimiento.

Alegatos de clausura y cierre del debate

Artículo 364. Concluida la recepción de las pruebas, el Juez de Juicio Oral otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al parte coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El Juez de Juicio Oral tomará en consideración la complejidad o características del asunto para determinar el tiempo que concederá, seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar.

La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura.

Por último, se otorgará al adolescente la palabra para que manifieste lo que considere conveniente y continuamente se declarará cerrado el debate.

CAPÍTULO V

Sentencia

Deliberación

Artículo 365. Inmediatamente después de concluido el debate, el Juez de Juicio Oral pasará a deliberar en sesión privada, a fin de emitir el sentido del fallo correspondiente, en un plazo que no excederá de cinco días, según las circunstancias y la complejidad del caso, sin que pueda suspenderse, salvo por enfermedad grave del Juez de Juicio Oral. En este caso la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá remplazar al Juez de Juicio Oral y se realizará el juicio nuevamente.

El Juez de Juicio Oral apreciará los medios de prueba de forma integral, según su libre convicción conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

El Juez de Juicio Oral decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia y a la promoción o continuación de la acción de remisión cuando hayan sido planteadas o hayan surgido durante el debate, siempre que ellas puedan decidirse sin examinar la cuestión de responsabilidad.

La decisión posterior versará sobre la absolución o responsabilidad. En este último caso, el Juez de Juicio Oral pronunciará sentencia, sin resolver la cuestión de la medida.

Concluida la deliberación, resuelto el sentido de la sentencia, y convocadas verbalmente todas las partes, el Juez de Juicio Oral, tras deliberar en los plazos establecidos, y constituirse nuevamente en la sala de audiencias, procederá a pronunciar su veredicto explicando su resolución de una manera clara y accesible a las partes.

Levantamiento de las medidas cautelares

Artículo 366. Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Juez de Juicio Oral dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra del adolescente.

En este caso, el Juez de Juicio Oral procederá a fijar fecha para dar lectura a la sentencia, la cual no podrá ser mayor a cinco días.

Sentencia de responsabilidad

Artículo 367. La sentencia no podrá exceder el hecho contenido en el auto de apertura a juicio oral, pero el Juez de Juicio Oral podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en dicho auto, cuando el fiscal investigador o la parte coadyuvante se lo solicite en los alegatos de clausura. En estos casos, se deberá debatir sobre la nueva calificación jurídica en la misma audiencia.

No se podrá declarar responsable a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

La sentencia que declare responsable al adolescente fijará en caso de ser necesario y a petición del Ministerio Público la medida cautelar que el Juez de Juicio Oral estime conveniente para garantizar la continuación del proceso.

El Juez de Juicio Oral deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al Director del Centro y al Juez de Ejecución para su debido cumplimiento y para su conocimiento.

Dictamen técnico

Artículo 368. Inmediatamente después de dictar la responsabilidad del adolescente, en el mismo acto, el Juez de Juicio Oral solicitará al Centro la realización de los estudios biopsicosociales y la elaboración del dictamen técnico del adolescente, que deberá realizarse en un plazo no mayor a los diez días siguientes.

Se entiende por dictamen técnico, la conclusión de los estudios que permitan conocer la estructura biopsicosocial del adolescente y los factores asociados con la comisión de la conducta tipificada como delito en las normas penales del estado. El dictamen técnico estará integrado por los estudios de carácter médico, psicológico, educativo, de trabajo social y los demás establecidos en el reglamento interior del Centro.

El dictamen técnico contendrá:

- I. Lugar fecha y hora en que se emite;
- II. Datos generales del expediente;
- III. La metodología empleada para su elaboración;
- IV. El perfil individual del adolescente, su grado de desajuste biopsicosocial, las condiciones facilitadoras y limitantes para la comisión de un futuro ilícito y sus necesidades especiales para alcanzar un desarrollo sano, así como la viabilidad de las medidas para dar cumplimiento a estas, y
- V. La sugerencia técnica de las medidas de orientación, protección y tratamiento necesarias para la reeducación y reinserción social y familiar del adolescente.

Individualización de las medidas

Artículo 369. El Juez de Juicio Oral, una vez recibido el dictamen técnico del adolescente, resolverá sobre la individualización de las medidas, incorporándolo a la resolución definitiva y citará a una nueva audiencia para darla a conocer a las partes, misma que se realizará dentro de los tres días siguientes.

Pronunciamiento

Artículo 370. En la audiencia que señala el artículo anterior, el Juez debe proceder a la lectura y explicación de la individualización de las medidas que se aplicarán al adolescente responsable.

Comparecencia de las partes a la audiencia de individualización de medidas

Artículo 371. A la audiencia que señala el artículo anterior deberán concurrir el Ministerio Público, la parte coadyuvante en su caso, el adolescente y su defensor. La víctima y el tercero objetivamente responsable, podrán comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal, sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que no comparezcan personalmente o por medio de apoderado.

Individualización de las medidas

Artículo 372. Para la determinación e individualización de la medida aplicable, el Juez de Juicio Oral debe considerar:

- I. La comprobación de la conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado

y el grado de participación;

- II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;
- III. El dictamen técnico;
- IV. Las circunstancias particulares del adolescente, y
- V. Las posibilidades que tienen de cumplir con la medida y la reparación del daño.

Contenido de la sentencia definitiva

Artículo 373. La sentencia definitiva debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al del adolescente y contendrá lo siguiente:

- I. La mención del Juez de Juicio Oral que la dicta;
- II. Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- III. Datos personales del adolescente;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación;
- V. En su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión de reparación del daño y las defensas del acusado;
- VI. Una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos que el tribunal tiene por probados; con una breve y sucinta descripción de la valoración de la prueba desahogada en el debate oral;
- VII. Motivos y fundamentos legales;
- VIII. Una breve descripción del contenido de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, antes de proceder a su valoración;
- IX. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta y la plena responsabilidad del adolescente;
- X. Las medidas de orientación, protección y tratamiento que en su caso llegue a imponerse su duración y lugar de aplicación y ejecución;
- XI. El monto de la reparación del daño a la víctima en su caso y las condiciones y mecanismos en que deba cumplirse la reparación del daño cuando resulte procedente, y
- XII. La firma del Juez.

La sentencia que imponga una medida privativa de libertad deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse, así como los días que deberán descontarse cuando hay estado privado de su libertad y el lugar donde deberá de cumplir la medida.

La sentencia dispondrá, según sea el caso, el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. Establecerá las consecuencias civiles en caso de ser necesarias.

Programa personalizado

Artículo 374. El Juez de Juicio Oral enviará al Centro, en un plazo no mayor a tres días, copia debidamente autorizada de la sentencia definitiva, para que elabore el programa personalizado.

Elaboración del programa personalizado

Artículo 375. El Centro deberá elaborar el programa personalizado, dentro de un plazo no mayor de diez días, y una vez elaborado, deberá enviar copia del mismo al Juez de Ejecución, a la Dirección de Ejecución, así como hacerlo del conocimiento al adolescente, su defensor y en su caso, a los representantes legales, dentro de un plazo de tres días.

Contenido del programa personalizado

Artículo 376. En el programa personalizado se especificará, por lo menos:

- I. Los puntos resolutivos relevantes de la resolución definitiva;
- II. Las metas que deberá cumplir el adolescente, con base en las medidas determinadas;
- III. Las actividades que deberá realizar para el cumplimiento de las metas;
- IV. El personal, las instituciones u organizaciones, que en su caso, que brindarán la atención al adolescente para el desarrollo de las actividades;
- V. La participación y obligaciones de los representantes legales del adolescente, y
- VI. Los criterios para considerar el cumplimiento o incumplimiento de las medidas.

Se procurará incluir la participación del adolescente en actividades a favor de la comunidad que consoliden su reintegración.

Aclaración de sentencia

Artículo 377. De oficio o a petición de parte, el Juez de Juicio Oral podrá subsanar los aspectos oscuros, ambiguos, contradictorios o errores de forma en que hubiese incurrido al dictar sentencia, siempre que no trasciendan al fondo o esencia de la misma.

La aclaración podrá formularse en la propia audiencia al concluir la explicación de la misma o dentro del plazo de tres días a partir de la notificación y su planteamiento no interrumpe el término para la interposición de medios de impugnación.

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I Principio general

Disposición general

Artículo 378. Los procedimientos especiales se regularán por las disposiciones establecidas en este título. En lo no previsto y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán supletoriamente las reglas del procedimiento ordinario.

CAPÍTULO II Procedimiento por delito de acción de remisión privada

Inicio del procedimiento

Artículo 379. El procedimiento comenzará con el ejercicio de la acción de remisión privada de la víctima o persona habilitada para promoverla ante el Juez de Control competente, acompañando copias para el adolescente.

Requisitos

Artículo 380. La acusación privada será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

- I. Nombre y domicilio del acusador privado o, en su caso, de su representante;
- II. Nombre y domicilio del adolescente, o si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- III. Narración clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido, con expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;
- IV. Señalamiento de los datos de prueba que sustenten su solicitud;
- V. Expresión de las diligencias cuya práctica se solicita, y en su caso, petición de prueba anticipada;
- VI. La solicitud concreta de la reparación que se pretenda, y
- VII. Firma o huella dactilar del acusador privado o de su representante.

Admisión de la acción de remisión privada

Artículo 381. Recibido el escrito de querrela, el Juez de Control constatará que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior y que se trata de un hecho delictuoso materia de acción de remisión privada.

De no cumplir con los requisitos, el Juez de Control prevendrá para su cumplimiento por el término de tres días. De no subsanarse éstos, o de ser improcedente esta vía no se admitirá a trámite.

Admisión a trámite

Artículo 382. Cumplidos los requisitos señalados, se admitirá a trámite y el Juez de Control proveerá lo necesario para el desahogo de las diligencias propuestas por el querellante.

Practicadas dichas diligencias el Juez de Control, si procediere, citará a las partes a la audiencia de formulación de la imputación que deberá celebrarse después de diez y antes de quince días siguientes a la fecha de citación.

A esta audiencia se citará al adolescente, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor, bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su comparecencia según corresponda.

Formulación de la imputación y declaración

Artículo 383. En la audiencia el Juez de Control le hará saber al adolescente sus derechos fundamentales y le concederá la palabra al acusador privado para que exponga verbal y circunstanciadamente el hecho delictuoso que le atribuyere. El Juez de Control, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes.

En esta audiencia, el Juez de Control exhortará a las partes para que lleguen a acuerdos mediante la aplicación de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, las disposiciones que en la materia establece la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Cuando las partes alcancen un acuerdo en la audiencia o en cualquier estado del proceso, se sobreseerá la causa.

Si el adolescente no concurre a la audiencia de conciliación, no se realiza ésta, o no alcancen algún acuerdo, el Juez de Control continuará con el procedimiento conforme a lo establecido por esta Ley y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.

Formulada la imputación, se le preguntará al adolescente si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración. En caso de que manifieste su deseo de declarar, lo hará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Rendida la declaración del adolescente o manifestado su deseo de no hacerlo, el Juez de Control abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

En la misma audiencia, el Juez de Control podrá resolver sobre la vinculación a proceso, de no hacerlo, señalará nueva fecha para tal efecto dentro del plazo constitucional.

Desistimiento

Artículo 384. El acusador privado podrá desistirse de su acción expresamente en cualquier estado del juicio.

Se tendrá por desistida la acción de remisión privada por decisión de la autoridad judicial:

- I. Si el acusador no se presenta a la audiencia de vinculación a proceso;
- II. Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador privado o su mandatario y éstos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución que se dictará aun de oficio, en la que se les inste a continuar el

procedimiento;

- III. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran sin justa causa a la audiencia para la adopción de acuerdos previstos en el capítulo de justicia restaurativa;
- IV. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran sin justa causa a la primera audiencia de juicio oral, se retire de ella o no presenten alegatos de clausura, y
- V. En caso de deceso o declarada la incapacidad del acusador privado, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia justificada, ésta deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de concluida la citada audiencia.

El desistimiento de la acción de remisión privada produce el sobreseimiento, el cual será decretado por el Juez de oficio o a petición de parte.

Comparecencia a la audiencia

Artículo 385. El acusador privado podrá comparecer a la audiencia en forma personal o por mandatario con facultades suficientes para transigir.

Sin perjuicio de ello, deberá concurrir en forma personal, cuando el órgano jurisdiccional así lo ordene.

Fallecimiento

Artículo 386. Cuando hubiere fallecido la víctima, podrá ejercer la acción de remisión privada, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes consanguíneos y colaterales en segundo grado.

Tramitación después de la vinculación a proceso

Artículo 387. Dictado el auto de vinculación a proceso, el procedimiento se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción de remisión pública.

Exclusión de medidas cautelares personales

Artículo 388. En los delitos de acción de remisión privada no habrá lugar a detención preventiva, ni retención.

Auxilio judicial previo

Artículo 389. Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al adolescente, así como determinar su domicilio o cuando para precisar circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador privado no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial e indicará las medidas pertinentes. Lo mismo ocurrirá, respecto a los datos o medios de prueba que requiera para acreditar el hecho.

El Juez de Control prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Acumulación de causas

Artículo 390. La acumulación de causas por delitos de acción de remisión privada se registrará por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción de remisión pública.

Alcances del desistimiento

Artículo 391. El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos.

El desistimiento tácito comprenderá a los adolescentes que han participado del procedimiento.

CAPÍTULO III Procedimiento para adolescentes inimputables

Trámite en la investigación

Artículo 392. Cuando durante la investigación, se adviertan datos significativos de que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos por el Código Penal del Estado, o en virtud de las características y de la sintomatología que presente aquél, el Ministerio Público comunicará esta circunstancia al Juez de Control y al Director del Centro de Aplicación de Medidas para adolescentes, para que se adopten las medidas pertinentes.

Trámite en audiencia

Artículo 393. Si en la audiencia de formulación de la imputación, en que deba recibirse su declaración al adolescente, el Juez de Control advierte alguna causa de inimputabilidad, procederá en los siguientes términos:

- I. Se abstendrá de recibir su declaración;
- II. Si el adolescente estuviere sujeto a la patria potestad, a la tutela, o a la custodia, la persona que la desempeñe podrá designarle defensor; si no lo tuviere, no se encuentre presente en la diligencia quien la ejerza, o estándolo, no hicieren la designación, el Juez le nombrará al defensor público;
- III. Nombrará, según el caso, dos peritos especialistas para que examinen al adolescente y dictaminen sobre su estado de salud mental y físico, así como, sobre su nivel de instrucción, precisando el tipo de trastorno que paderiere, en un término de tres días;
- IV. Si el adolescente no tuviere tutor, el Juez de Control le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsecuente, sin perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos, y
- V. Resolverá su situación jurídica en el plazo constitucional o su prórroga, si lo hubiere, y suspenderá el procedimiento ordinario.

Suspensión del procedimiento

Artículo 394. Cuando en cualquier estado del proceso se advierta que el adolescente se encuentra en alguna de las causas de inimputabilidad previstas en el Código Penal del Estado, se suspenderá el procedimiento ordinario, aplicándose en lo conducente lo previsto en este capítulo.

Propuesta de lugar de internamiento

Artículo 395. El defensor y el tutor podrán proponer al Juez de Control el establecimiento especial en el que el adolescente pudiera ser internado, o la persona o personas que se hagan cargo de él para su cuidado.

Trámite

Artículo 396. Si de los dictámenes rendidos por los peritos especialistas, resulta que el adolescente se encuentra en alguna de las causas de inimputabilidad, el Juez procederá en los siguientes términos:

- I. Cerrará el procedimiento ordinario y continuará con el especial, quedando al recto criterio y a la prudencia del juzgador, la forma de investigar el hecho delictuoso atribuido, la intervención que en ella hubiere tenido el adolescente, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al ordinario, y
- II. Declarará al adolescente en estado de inimputabilidad exclusivamente para efectos de este procedimiento, y le designará tutor definitivo.

Reanudación del procedimiento

Artículo 397. Si de los dictámenes rendidos, resulta que el adolescente no se encuentra padeciendo causa de inimputabilidad, se reanudará el proceso ordinario, de igual forma se procederá si desaparece aquella en el curso del procedimiento.

Participación del adolescente en los hechos

Artículo 398. Si se comprueba la participación del adolescente en los hechos, el Juez competente ordenará, según corresponda, el tratamiento o medida de seguridad que estime conveniente de acuerdo a las condiciones particulares del adolescente, en caso contrario ordenara su libertad.

Trámite del procedimiento especial

Artículo 399. El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas del proceso ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del adolescente inimputable en el juicio;
- II. Las pruebas desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la intervención del adolescente inimputable en él, prescindiendo de todo reproche de culpabilidad;
- III. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del adolescente inimputable en él, y
- IV. El debate sobre la existencia del hecho y la intervención del adolescente inimputable en su comisión, se llevará a cabo ante el Juez de Control o, si se llegó a la etapa respectiva, ante el Juez de Juicio Oral, pero la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida que considerarse necesario, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al adolescente, en caso de haber sido llevado a juicio.

Las medidas impuestas nunca tendrán carácter aflictivo, sino terapéutico.

El procedimiento especial nunca concurrirá con un proceso ordinario respecto del mismo individuo.

Serán aplicables a los adolescentes inimputables todos los derechos y reglas del debido proceso, que para el adolescente prevé esta Ley, en lo que resulte pertinente.

Incapacidad superveniente

Artículo 400. Si durante el proceso sobreviene enajenación mental del adolescente, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa voluntad y conocimiento, se abrirá el procedimiento especial, previsto en este Capítulo.

Si la incapacidad es transitoria, se podrá aplicar alguna medida cautelar e incluso el internamiento hasta por treinta días, en un establecimiento especializado en el que se resguardará su derecho a la salud. Transcurrido ese plazo sin que la incapacidad desaparezca, ésta se considerará como permanente.

Internamiento provisional del adolescente inimputable

Artículo 401. Durante el procedimiento y, a petición de alguno de los intervinientes, el Juez competente podrá ordenar el internamiento provisional del adolescente inimputable en un establecimiento especial o asistencial, cuando se advierta que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el Título referente a medidas cautelares.

CAPÍTULO IV Del procedimiento adolescentes integrantes de pueblos y comunidades indígenas

Pueblos o comunidades indígenas

Artículo 402. Cuando se trate de conductas consideradas por la ley como delitos y éstas afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el adolescente como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten la forma en que la comunidad resuelve el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción de remisión. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Excepción

Artículo 403. Se exceptúa de lo previsto en el artículo anterior las conductas consideradas como homicidio doloso, secuestro, violación, violencia familiar y las que afecten el sano desarrollo de las personas.

CAPÍTULO V Procedimiento para hacer efectiva la acción civil

Constitución de parte

Artículo 404. Para ejercer la acción resarcitoria por daño emergente de la conducta considerada por la ley como delito, a cargo de un tercero civilmente obligado, su titular deberá

constituirse en actor civil. Quienes no tengan capacidad para actuar en juicio deberán ser representados o asistidos del modo prescrito en el Código Civil.

Ejercicio de la acción civil

Artículo 405. Independientemente de lo dispuesto en esta Ley para la reparación del daño, la acción civil para restituir el objeto materia del hecho considerado por la ley como delito, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida en contra del tercero civilmente responsable, por la víctima, sus herederos, sus legatarios, el beneficiario en el caso de pretensiones personales o por la Fiscalía General del Estado en los casos que sea procedente.

Requisitos del escrito inicial

Artículo 406. El escrito en que se presente el actor civil contendrá los hechos en que se funda y la causa de pedir. Serán aplicables, en lo conducente, las reglas de la denuncia o querrela establecidas en la presente Ley.

Tanto el Ministerio Público, como los juzgadores invitarán a las partes a hacer uso de cualquiera de los mecanismos previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado, en los de esta propia Ley y demás legislación aplicable.

Oportunidad

Artículo 407. La demanda deberá plantearse ante el Ministerio Público durante la etapa de investigación, hasta antes de que se formule la acusación o conjuntamente con ésta.

Traslado y trámite de la acción civil

Artículo 408. El Ministerio Público comunicará el contenido de la demanda al adolescente, a los progenitores o tutores o a quienes ejerzan la custodia o la patria potestad, al demandado civil, a los defensores y, en su caso, a la parte coadyuvante, en el lugar que hayan señalado y si no lo han hecho, personalmente o donde habitualmente residan.

Admitida la demanda, la admisión, preparación y desahogo de pruebas se regirá por las disposiciones relativas al proceso contenidas en esta Ley.

Facultades

Artículo 409. El actor participará en el proceso sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar la existencia del hecho y a determinar al adolescente autor o partícipe que considere responsable, la relación de este último con el tercero civilmente responsable y la existencia, extensión y cuantificación de los daños cuya reparación pretenda.

El actor civil podrá recurrir contra las resoluciones únicamente en lo concerniente a la demanda por él interpuesta.

La intervención como actor civil, por sí misma, no exime del deber de declarar como testigo.

Desistimiento

Artículo 410. El actor civil podrá desistirse expresamente de su demanda en cualquier estado del proceso. La acción se considerará tácitamente desistida cuando el actor civil no concrete sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa no concurra a:

- I. Prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier dato o medio de prueba para cuya práctica se requiera su presencia, luego de ser citado;

- II. Presentar el escrito de acusación;
- III. La audiencia intermedia, y
- IV. La audiencia de debate del juicio oral o abandone la audiencia sin autorización de la autoridad.

En los casos de incomparecencia la justificación deberá acreditarse, de ser posible, antes de la audiencia o, en su defecto, hasta el momento de su inicio.

Efectos del desistimiento

Artículo 411. El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción para la reparación ante los tribunales competentes, según el procedimiento civil.

Declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de los gastos y costas que haya provocado su acción.

Delegación

Artículo 412. Para que sea procedente el ejercicio de la acción civil en contra de terceros, por parte de la Fiscalía General del Estado a través de una oficina especializada en la defensa de las víctimas, se requiere que el titular de la acción:

- I. Carezca de recursos para tramitar el procedimiento y le delegue su ejercicio, o
- II. Sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente.

La delegación constará en un acta que contenga los datos personales de la persona delegante, la que valdrá como poder especial.

Ejercicio alternativo de la acción civil

Artículo 413. La acción civil podrá ejercerse en el proceso, conforme a las reglas establecidas por esta Ley o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

Demandado civil

Artículo 414. Quien ejerza la acción civil resarcitoria, podrá demandar a la persona que, según las leyes, responda por el daño que el adolescente hubiera causado con el hecho considerado por la ley como delito.

Efectos de la incomparecencia

Artículo 415. La falta de comparecencia del demandado civil o su inasistencia a los actos, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente. No obstante, podrá apersonarse en cualquier momento.

Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia.

Exclusión

Artículo 416. La exclusión del actor civil o el desistimiento de su acción, deja sin materia la acción civil resarcitoria.

Facultades

Artículo 417. Desde su intervención en el proceso, el tercero civilmente demandado gozará de todas las facultades concedidas al adolescente para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles. La intervención como tercero no eximirá del deber de declarar como testigo.

El demandado civil deberá actuar con el patrocinio de un licenciado en derecho y podrá recurrir la sentencia que lo condene.

TÍTULO NOVENO EJECUTORIAS CAPÍTULO ÚNICO

Ejecutorias

Artículo 418. Son irrevocables y por tanto causan ejecutoria:

- I. Las resoluciones cuando hayan sido consentidas expresamente o cuando concluido el término que la Ley señala para interponer algún recurso, éste no se hubiere interpuesto;
- II. Aquéllas respecto de las cuales la Ley no conceda medio alguno de impugnación, y
- III. Cuando la parte afectada se desista del recurso interpuesto o no formule agravios, salvo que se advierta violación de derechos fundamentales.

Contra la sentencia firme sólo procede recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Remisión de la sentencia

Artículo 419. Al dictar sentencia el Juez de Juicio Oral, deberá remitir copia certificada de aquella al Director del Centro, y al quedar firme al Juez de Ejecución para su cumplimiento.

TÍTULO DÉCIMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I Normas generales

Medios de Impugnación.

Artículo 420. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente otorgado y resulte afectado por la resolución. El recurso podrá interponerse por cualquiera de los sujetos procesales, cuando la ley no distinga entre ellos.

Por el adolescente podrá recurrir su defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa. El adolescente podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el agravio, en los casos en que se lesionen derechos fundamentales.

Recursos procesales

Artículo 421. En el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Casación, y
- IV. Revisión.

Condiciones de interposición

Artículo 422. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Agravio

Artículo 423. Se podrá impugnar las decisiones Ministerio Público expresamente previstas en esta Ley mediante inconformidad y deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

Procedencia de la inconformidad

Artículo 424. La inconformidad se interpondrá por escrito ante el Juez de Control dentro de un plazo de cinco días.

Una vez interpuesta la inconformidad el Juez de Control convocará a una audiencia, que se verificará dentro del plazo de tres días, para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima, al Ministerio Público y, en caso de que la resolución impugnada sea la de no ejercicio de la acción de remisión, al adolescente y a su defensor.

En caso de incomparecencia de la víctima o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de que se trate.

El Juez de Control podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la misma, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la Ley establece para optar por alguna de las decisiones mencionadas. Contra lo resuelto por el Juez de Control no procederá recurso alguno.

Recurso de la víctima

Artículo 425. La víctima aunque no se haya constituido en parte coadyuvante, en los casos autorizados por esta Ley, podrá recurrir las decisiones que versen sobre el no ejercicio de la acción, el sobreseimiento de la causa o en aquéllas que afecten su derecho a la reparación del daño.

La parte coadyuvante y el acusador privado puede recurrir, además, aquellas decisiones que le causen perjuicio, independientemente del Ministerio Público.

Instancia al Ministerio Público

Artículo 426. La víctima, aun cuando no esté constituida como parte coadyuvante, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante, la razón de su proceder dentro del plazo de veinticuatro horas.

Adhesión

Artículo 427. Quien tenga derecho a recurrir, podrá adherirse dentro del período de tres días al recurso interpuesto por cualquiera de las partes procesales, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se dará traslado a aquéllas por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones a la Sala competente para conocer del recurso.

Efecto extensivo del recurso

Artículo 428. Cuando existan adolescentes co-imputados, la resolución favorable del recurso interpuesto por uno de ellos beneficiará también a los demás, a menos que el recurso se base en motivos exclusivamente personales de quien lo interpuso.

Efecto suspensivo

Artículo 429. La interposición de un recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución, a menos que se trate del recurso de casación y cuando la ley disponga lo contrario.

Desistimiento

Artículo 430. El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos, mediante determinación motivada y fundada.

Los sujetos procesales podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellos o por sus representantes, sin perjudicar a los demás recurrentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente.

Alcance del recurso

Artículo 431. El Juez competente que conozca de un recurso podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

No modificación en perjuicio

Artículo 432. Cuando la resolución sólo sea impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

CAPÍTULO II Revocación

Supuestos

Artículo 433. Son revocables por el órgano jurisdiccional las resoluciones de mero trámite que haya dictado, y contra los cuales no proceda ningún otro recurso, las decisiones respecto a medidas disciplinarias, y las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

Trámite

Artículo 434. La revocación de las resoluciones pronunciadas en audiencias orales deberá interponerse tan pronto sean dictadas. La tramitación será verbal y de inmediato se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, y en él se deberán expresar los motivos por los cuales se recurre. El órgano jurisdiccional competente se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.

Principio de reserva

Artículo 435. La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si la decisión fuere en el mismo sentido y provoca un agravio.

CAPÍTULO III Apelación

Objeto

Artículo 436. En el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

Legitimación

Artículo 437. Tendrá derecho de apelar:

- I. El Ministerio Público;
- II. El acusador privado;
- III. El tercero objetivamente responsable respecto a la reparación del daño;
- IV. El adolescente o su defensor, y
- V. La víctima, por sí, o como parte coadyuvante o su representante.

Procedencia

Artículo 438. Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Control:

- I. La de vinculación y de no vinculación a proceso;
- II. La que conceda, niegue, modifique o deje sin efecto una medida cautelar;
- III. La que niegue las órdenes de comparecencia y cateo;
- IV. La que ponga término al proceso, hagan imposible su prosecución o lo suspenda por más de treinta días;
- V. Los incidentes de incompetencia y extinción de la acción;
- VI. La que niegue la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los autorice;
- VII. Las resoluciones denegatorias de medios de prueba, en el auto de apertura de juicio;
- VIII. Las que concedan nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso, y

IX. Las demás que expresamente señale esta ley.

Plazo para su interposición

Artículo 439. El recurso de apelación se interpondrá por escrito motivado, ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

En el escrito motivado en el cual se interponga el recurso se deberán expresar los agravios que causa al recurrente la resolución impugnada.

En los agravios se expresará con claridad el perjuicio que la resolución le cause y la exposición razonada de los motivos y fundamentos de esa inconformidad o, en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.

Emplazamiento

Artículo 440. Presentado el recurso, el Juez emplazará a las partes para que comparezcan ante a la Sala competente a la que remitirá la resolución impugnada, el escrito de expresión de agravios, con copia certificada del registro de la audiencia debidamente identificada y, en su caso, las constancias conducentes.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes procesales para que contesten la adhesión en un plazo de tres días, transcurrido éste, con o sin contestación, se remitirán las actuaciones a la Sala de apelación para que resuelva.

Trámite

Artículo 441. Recibidas las constancias procesales, la Sala competente dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá de plano la admisibilidad y efecto del recurso. Citará a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar al Juez correspondiente otros registros o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del procedimiento.

Celebración de la audiencia

Artículo 442. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan quienes podrán hacer uso de la palabra.

El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en este caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, la autoridad judicial podrá interrogar a los recurrentes sobre los agravios hechos valer.

Concluido el debate, la autoridad judicial pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. El Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

Clasificación jurídica diversa

Artículo 443. Cuando sólo el adolescente imputado o su defensor apelen el auto de vinculación a proceso, la Sala competente podrá otorgar una clasificación jurídica diversa a la asignada por el

Ministerio Público al formular la imputación, siempre que se trate de los mismos hechos que fueron motivo de la misma y no se agrave su situación jurídica.

CAPÍTULO IV

Casación

Objeto

Artículo 444. El recurso de casación tiene como objeto anular la audiencia de juicio oral, la sentencia o la resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando en éstas se hubieren quebrantado las formalidades esenciales del procedimiento o sea vulnerado el principio de legalidad.

Interposición del recurso de casación

Artículo 445. El recurso de casación se interpondrá ante el Juez de Juicio Oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresarán los motivos de agravio correspondientes.

Efectos de la interposición del recurso

Artículo 446. La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia que declaró la responsabilidad del adolescente.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de nulidad; sin embargo, el Tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del adolescente sentenciado o víctima, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Inadmisibilidad del recurso

Artículo 447. El Tribunal competente para conocer del recurso de casación lo declarará inadmisibile cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se halla deducido en contra de una resolución que no sea impugnabile por medio de este recurso;
- III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o
- IV. El escrito de interposición carezca de agravios o peticiones concretas.

Motivos absolutos de nulidad

Artículo 448. La sentencia, el sobreseimiento y la audiencia del juicio oral, serán susceptibles de ser declarados nulos mediante el recurso de casación cuando:

- I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hayan infringido derechos fundamentales;
- II. La sentencia haya sido pronunciada por un juez incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;
- III. La audiencia del juicio oral haya tenido lugar en ausencia del Juez de Juicio Oral o de los sujetos procesales, cuya presencia ininterrumpida exige la ley;

- IV. Se haya violado el derecho de defensa o el de contradicción, o
- V. En el juicio oral se hayan violado las disposiciones establecidas por la ley sobre oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes procesales.

En estos casos, la Sala competente ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un Juez de Juicio Oral distinto al que intervino en el juicio anulado.

Motivos no absolutos de nulidad

Artículo 449. La sentencia o el sobreseimiento serán susceptibles de ser declarados nulos mediante el recurso de casación cuando:

- I. Violenten en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;
- II. Carezcan de fundamentación, motivación o no se haya hecho pronunciamiento sobre la reparación del daño;
- III. Se tome en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo;
- IV. No se hubiera respetado el principio de congruencia con la acusación;
- V. Haya sido dictada en oposición a otra sentencia ejecutoriada;
- VI. Al apreciar la prueba, se determine que no se observaron las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica;
- VII. La sentencia se funde en una información contraria o falsa al contenido de los medios de prueba que se rindieron en la audiencia de debate de juicio, siempre que trascienda al resultado del fallo;
- VIII. La acción esté extinguida, y
- IX. No se hayan considerado las costumbres y especificidades culturales tratándose de personas indígenas, y éstas hubieren sido acreditadas en el proceso.

En estos supuestos, la Sala competente invalidará la sentencia o el sobreseimiento y de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

Defectos no esenciales

Artículo 450. No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el tribunal competente pueda corregir los que advierta durante el conocimiento del recurso.

Trámite

Artículo 451. En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Si la Sala competente para conocer del recurso de casación estima que el recurso o las adhesiones no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al Juez de origen.

Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia. La Sala competente citará a una audiencia oral dentro de los quince días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.

Medios de prueba

Artículo 452. Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si el tribunal lo estima necesario, podrá ordenarla de oficio.

Sentencia del recurso de casación

Artículo 453. En la sentencia, la Sala competente deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la medida de internamiento del adolescente sentenciado, la Sala competente ordenará directamente la libertad.

Improcedencia para recurrir la sentencia de casación

Artículo 454. La resolución que recaiga al recurso de casación, no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio del recurso de revisión contra la sentencia condenatoria firme de que se trata en esta Ley.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dicte en el nuevo juicio que se realice, como consecuencia de la resolución que haya acogido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia fuera de responsabilidad y la que se hubiera anulado sea absoluta, procederá el recurso de casación en favor del adolescente, conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO V

Revisión

Procedencia

Artículo 455. Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada cuando:

- I. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;
- II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior firme o resulte evidente, aunque no exista un proceso posterior;
- III. La sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otros que impliquen conductas fraudulentas que afecten a la sentencia, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba indubitable que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no

existió, que el adolescente sentenciado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable;

- V. Cuando se obtenga resolución a favor del adolescente sentenciado, por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los Tratados de Derechos Humanos, firmados y ratificados por el Estado Mexicano, o
- VI. Varios Adolescentes sentenciados hayan sido declarados responsables por la misma conducta considerada como delito por la ley penal y sea imposible que todos lo hubieren cometido.

Legitimación

Artículo 456. Podrán promover este recurso:

- I. El adolescente sentenciado por sí o por conducto de su representante;
- II. El cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o el heredero declarado judicialmente si el adolescente ha fallecido, y
- III. El Ministerio Público o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia a favor del adolescente sentenciado.

Interposición

Artículo 457. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala competente y deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, los medios probatorios que se ofrecen y las disposiciones legales aplicables, debiendo agregarse las documentales correspondientes.

Procedimiento

Artículo 458. Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

La Sala competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles.

También se podrá desahogar, de oficio, medios de prueba en la audiencia.

Dictado de la resolución

Artículo 459. En la audiencia se dictará resolución, y en su caso, se citará a las partes para que la escuchen dentro de los tres días siguientes.

Anulación o revisión

Artículo 460. La Sala competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la medida o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Reenvío

Artículo 461. Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir el Juez que conoció en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una medida más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Indemnización y Restitución

Artículo 462. Cuando la sentencia de revisión o del nuevo juicio que se realizare declare la inocencia, se proveerá de oficio la indemnización del sentenciado y los objetos decomisados o su valor, siempre que sea posible.

Si con motivo del recurso de revisión se le impone al adolescente una medida menor, será indemnizado por el tiempo sufrido en exceso al establecido como pena

Si quien tiene derecho a la reparación ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista.

Resolución que determina la indemnización

Artículo 463. Al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, la Sala fijará su importe a razón de un día de salario mínimo vigente en la época en que se emitió la sentencia que resuelve el recurso de revisión, por cada día de internamiento.

El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado.

A tales fines, el Sala impondrá la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial.

La aceptación de la indemnización fijada anteriormente impide demandar ante los tribunales competentes por la vía que corresponda, a quien pretenda una indemnización superior.

Rechazo

Artículo 464. El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO MEDIDAS PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

CAPÍTULO I De las medidas y su aplicación

Objeto de las medidas

Artículo 465. La autoridad jurisdiccional determinará las medidas y sus modificaciones que deban aplicarse al adolescente, con el objetivo de promover su reeducación, reintegración familiar, social y cultural, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Tratamiento interno

Artículo 466. La aplicación, de la medida de tratamiento interno estará a cargo del Centro Especializado. La Dirección de Ejecución coordinará y vigilará a los jóvenes en tratamiento

externo, bajo supervisión del Juez de Ejecución, a éste le corresponde el seguimiento y la evaluación de las medidas tanto las de carácter externo como interno.

Adecuación de medidas

Artículo 467. Las finalidades y objetivos que en esta Ley se señalan para cada medida, podrán ser adecuadas por el Consejo, bajo la supervisión del Juez de Ejecución, conforme a las necesidades del adolescente.

Procedencia de la medida de carácter interno

Artículo 468. La medida de carácter interno aplicable dentro del Centro puede ser dispuesta por el Juez de Juicio Oral únicamente cuando se trate de adolescentes que se encuentren entre los catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad y fueran encontrados responsables de las conductas señaladas como delitos graves en el artículo 191 de esta Ley y previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán. En estos casos la medida de privación de libertad será como mínimo de un año y la máxima se ajustará a lo siguiente:

- I. Hasta doce años por tortura prevista en el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado.
- II. Hasta diez años por delitos contra el orden constitucional previsto en el artículo 137 y hasta doce años por el delito de rebelión previsto en el artículo 139;
- III. Hasta diez años por el delito de corrupción de menores e incapaces previsto por el artículo 208;
- IV. Hasta catorce años por el delito de trata de menores, previsto por el artículo 210;
- V. Hasta diez años por el delito de pornografía infantil, previsto por el artículo 211;
- VI. Hasta ocho años por asalto, previsto por el artículo 237 y hasta quince años por el delito previsto en el artículo 240;
- VII. Hasta cuatro años por el delito de privación ilegal de la libertad, previsto por el artículo 241 fracción I y hasta quince años por el delito establecido en el artículo 242;
- VIII. Hasta quince años por los delitos previstos por el artículo 313 y 315, con excepción del delito establecido en el artículo 316 que será de cinco a quince años.
- IX. Hasta cuatro años por el delito de robo calificado, previsto en el artículo 335 fracciones I, VI y VII, cuando el importe de lo robado sea el establecido en las fracciones III y IV del numeral 333;
- X. Hasta 7 años por el delito de robo con violencia, previsto en el artículo 336;
- XI. Hasta quince años por el delito de robo relacionado con vehículo automotor previsto en el artículo 338 fracciones I, II, IV y VI;
- XII. Hasta doce años por el delito de daño en propiedad ajena, por incendio o explosión, previsto por el artículo 348;

- XIII. Hasta ocho años por lesiones, previsto por el artículo 360; hasta diez años por el delito establecido en el artículo 361; hasta doce años por el delito establecido en el artículo 362 y hasta doce años por el delito establecido en el artículo 363 cometidas en las circunstancias del 378;
- XIV. Por lo que se refiere a homicidio doloso, previsto por el artículo 368 en relación con el 378 y 385 será de cinco a quince años;
- XV. Por lo que se refiere a homicidio en razón del parentesco o relación, prevista por el artículo 394 será de cinco a quince años.

En los supuestos de tentativa punible de los delitos incluidos en las fracciones anteriores de este artículo, también puede aplicarse medida de privación de la libertad en el centro especializado.

Al ejecutar una medida de privación de libertad en el Centro, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente.

Congruencia entre el programa especializado y las medidas

Artículo 469. Las medidas que se determinen a los adolescentes, serán aplicadas según lo dispuesto en el programa personalizado que establezca el Consejo, con base en la resolución definitiva.

Informes de cumplimiento del programa especializado

Artículo 470. Las instituciones, organizaciones y personas que colaboren con el programa personalizado de un adolescente, rendirán los informes pertinentes al Juez de Ejecución, la Dirección de Ejecución, así como, al Director del Centro en los términos y condiciones que establezcan los convenios para tal efecto.

Conclusión de la aplicación de medidas

Artículo 471. La aplicación de las medidas concluye, por las siguientes causas:

- I. Muerte del adolescente;
- II. Por cumplimiento, y
- III. Resolución que determine la terminación anticipada.

Seguimiento al concluir la aplicación de medidas

Artículo 472. El Centro determinará los casos en que deba dar seguimiento técnico a la conducta y circunstancias del adolescente al concluir la aplicación de medidas, por medio de las siguientes acciones:

- I. Entrevistas o contacto telefónico con el adolescente;
- II. Informes de los representantes legales del adolescente y las personas, instituciones y organizaciones que hayan participado en la aplicación de las medidas, o
- III. Visitas domiciliarias o institucionales.

El seguimiento a que se refiere el presente artículo tendrá una duración máxima de un año, y durante el mismo los adolescentes, sus representantes legales y los demás señalados tendrán la obligación de atender las solicitudes del Centro.

De las constancias del seguimiento de la reeducación del adolescente se integrara un expediente y la información recabada será de carácter confidencial y únicamente podrá ser utilizada para fines estadísticos.

Colaboración en la aplicación y seguimiento

Artículo 473. Las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y Municipal, así como los organismos públicos autónomos, deberán colaborar en el ámbito de sus atribuciones, en la aplicación y seguimiento de las medidas determinadas a los adolescentes y las acciones pertinentes para prevenir su discriminación.

CAPÍTULO II Medidas de orientación

Medidas de orientación

Artículo 474. Las medidas de orientación consisten en acciones que brinden al adolescente experiencias de legalidad, los beneficios de la convivencia armónica y del respeto a las normas y respeto de los derechos de los demás.

Clases de medidas de orientación

Artículo 475. Son medidas de orientación:

- I. La amonestación y el apercibimiento;
- II. La instrucción preventiva;
- III. La prestación de servicios a favor de la comunidad;
- IV. La obligación de realizar actividades ocupacionales, o
- V. La obligación de realizar actividades formativas.

Finalidad de la amonestación y del apercibimiento

Artículo 476. La amonestación consiste en una llamada de atención al adolescente, en relación con la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado y sus consecuencias, así como el señalamiento de los comportamientos y actitudes que requiere para no reincidir en conductas antisociales.

El apercibimiento consiste en advertir al adolescente, que en caso de no cumplir o cumplir indebidamente con las medidas a él impuestas, se le podrán sustituir o modificar.

La finalidad es la de conminar al adolescente, para evitar en el futuro, realización de conductas coincidentes con los tipos delictivos previstos en las normas penales del Estado.

La amonestación y el apercibimiento serán aplicados en conjunto en una sola sesión, por el Juez del conocimiento.

Finalidad de la instrucción preventiva

Artículo 477. La instrucción preventiva consiste en la participación del adolescente en sesiones grupales con personal técnico especializado del Centro, durante las cuales se analizarán los comportamientos y actitudes que requiere cambiar y prevenir su reincidencia en conductas antisociales.

La finalidad es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás, así como la cultura de legalidad y aprecie las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

La cantidad y periodicidad de sesiones se establecerá en su programa personalizado.

Objeto de la prestación de servicios a favor de la comunidad

Artículo 478. La prestación de servicios a favor de la comunidad consiste en la obligación del adolescente de realizar actividades no lucrativas que representan un beneficio de interés social. Esta medida se realizará en colaboración con instituciones u organizaciones públicas o privadas cuyos programas se encuentren incluidos en los convenios o acuerdos celebrados para tal efecto, y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la normatividad relativa.

El objetivo es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos y privados, así como el valor que representan en la satisfacción de las necesidades de la sociedad y los particulares.

Realización de actividades ocupacionales

Artículo 479. La obligación de realizar actividades ocupacionales, consiste en capacitarse o desempeñarse en un empleo, o participar en actividades formales de carácter deportivo, cultural o recreativo. La finalidad consiste en que encuentre un medio lícito de subsistencia, con miras a su desarrollo personal y laboral, así como participar en actividades grupales, para que se habitúe a la colaboración con propósitos legítimos y satisfactorios, a fin de prepararlo a participar en la convivencia civilizada.

El desempeño de un empleo podrá realizarse siempre que cumpla con las disposiciones contenidas en la normatividad relativa y sea adecuada para su desarrollo biopsicosocial a criterio del Consejo, y con la aprobación de los representantes legales del adolescente, en su caso. Los recursos económicos generados por el adolescente, deberán destinarse a los fines que él y sus representantes legales acuerden.

La capacitación laboral y las actividades de carácter deportivo, cultural o recreativo podrán desempeñarse en el Centro, dependencias, entidades, instituciones u organizaciones públicas o privados cuyos programas se encuentren incluidos en los convenios o acuerdos celebrados para tal efecto.

Participación en actividades formativas

Artículo 480. La obligación de participar en actividades formativas consiste en asistir y cumplir con los requisitos académicos y disciplinarios de instituciones educativas o formativas. Esta medida podrá desempeñarse en el Centro o en instituciones que cuenten con reconocimiento oficial. Esta medida tiene como objetivo que el adolescente se reconozca como sujeto de derechos y obligaciones, como actor de los ámbitos público y colectivo de la sociedad, participe de la vida económica, cultural y política, y adquiera una actitud de sana crítica hacia su entorno.

CAPÍTULO III **Medidas de protección**

Las medidas de protección aplicables a adolescentes

Artículo 481. Las medidas de protección consisten en prohibiciones o mandatos específicos que modifiquen el comportamiento del adolescente para reducir el impacto de factores generadores de conductas que afecten el interés de la sociedad.

Clases de medidas de protección

Artículo 482. Son medidas de protección:

- I. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias ilegales;
- II. La prohibición de conducir vehículos motorizados;
- III. La obligación de participar en programas institucionales;
- IV. La obligación de cumplir normas del hogar o familiares, y
- V. La obligación de residir en un domicilio específico o con determinadas personas.

Supervisión de las medidas de protección

Artículo 483. En la supervisión de las medidas de protección que efectúe el Juez de Ejecución, participará también personal técnico del Centro, la Dirección de Ejecución a través del personal que designe, familiares y miembros de la comunidad que tengan contacto frecuente y una relación positiva con el adolescente. El Juez de Ejecución, el Centro o la Dirección de Ejecución, podrán tomar las medidas necesarias para conocer la conducta del adolescente.

Los miembros de la comunidad que participen en la supervisión de éstas medidas deberán guardar bajo su estricta responsabilidad la confidencialidad debida.

Para considerar como incumplida alguna de las medidas antes señaladas deberá tomarse en cuenta la evidencia objetiva.

Prohibición del consumo de alcohol y sustancias ilegales

Artículo 484. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias ilegales, tiene como finalidad obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones.

Prohibición para conducir

Artículo 485. La prohibición de conducir vehículos motorizados, implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que el Juez hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no concluya el plazo de la prohibición.

La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores, tuviere conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la prohibición impuesta, deberá comunicarlo de inmediato al Juez de Ejecución.

Participación en programas institucionales para la educación

Artículo 486. La obligación de participar en programas institucionales para recibir instrucción educativa, y corregir problemas de conducta, entre otros medios, para satisfacer sus necesidades consiste en cumplir satisfactoriamente, los objetivos de un programa institucionalizado. Esta medida podrá aplicarse en el Centro o en instituciones oficiales.

A solicitud y a costa de sus representantes legales, el adolescente, podrá cumplir esta medida, en una institución privada que cuente con el reconocimiento oficial.

Obligación de residir en lugar específico

Artículo 487. La obligación de residir en un domicilio específico o con determinadas personas consiste en que el adolescente:

- I. Sea ubicado en un hogar sustituto, bajo la responsabilidad y autoridad de personas distintas a sus representantes legales.
- II. Se reubique en el domicilio familiar cuando lo hubiera abandonado o estado en él de manera irregular.

Su finalidad es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

Al dictar esta medida, el Juez de Juicio Oral determinará en la resolución definitiva el domicilio donde deberá ubicarse el adolescente y las personas a cuya autoridad deberá responder. El adolescente tendrá la obligación de cumplir, con los horarios de entrada y salida, así como con las normas básicas del hogar donde sea ubicado.

Medidas que impliquen obligaciones

Artículo 488. En la aplicación de las medidas de protección que impliquen obligaciones, el Centro podrá determinar la realización de visitas de su personal técnico a la comunidad, instituciones o el domicilio, para obtener información adicional sobre el comportamiento del adolescente, esto bajo la supervisión del Juez de Ejecución. Los datos recabados serán considerados también como una fuente válida de información, sobre el cumplimiento de la medida.

CAPÍTULO IV Medidas de tratamiento

Objeto de las medidas de tratamiento

Artículo 489. Las medidas de tratamiento consisten en la aplicación de métodos especializados, para lograr el pleno desarrollo del adolescente y sus capacidades, así como su reintegración familiar y social.

Forma del tratamiento

Artículo 490. El tratamiento deberá ser integral, sistemático, interdisciplinario e involucra a la familia y a la comunidad a la que pertenece el adolescente.

Objetivos del tratamiento

Artículo 491. Los objetivos principales del tratamiento para el adolescente serán:

- I. Desarrollar su autoconocimiento y fortalecer su autoestima, autodisciplina y recursos personales;
- II. Mantener y desarrollar un estado de salud integral;
- III. Estimular su capacidad de aprendizaje y procurar su educación básica;
- IV. Identificar su perfil vocacional y orientarlo para que tenga una forma honesta de percibir ingresos;
- V. Desarrollar su capacidad para establecer vínculos positivos con su familia y comunidad y adaptarse a su entorno, y
- VI. Fortalecer en él hábitos, sentimientos y valores para su desarrollo personal y social.

Modalidad externa

Artículo 492. El tratamiento con la modalidad externa tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco años, bajo este tratamiento el adolescente será ubicado en un domicilio, y bajo la responsabilidad y autoridad de las personas o de institución que el Juez designe en su resolución definitiva.

Modalidad interna

Artículo 493. El tratamiento que se aplique en la modalidad interna, requerirá que el adolescente esté bajo la custodia y autoridad del Director del Centro.

Información válida en el tratamiento interno

Artículo 494. Durante la aplicación del tratamiento en la modalidad interna, la información válida sobre el comportamiento y cumplimiento de la medida, será la que proporcione el Consejo.

Información válida en el tratamiento externo

Artículo 495. Durante la aplicación del tratamiento en modalidad externa, la información válida sobre el comportamiento y su cumplimiento, la aportarán las personas designadas en el programa personalizado.

Actividades en el tratamiento interno

Artículo 496. Durante la aplicación de una medida de tratamiento interno, el adolescente deberá realizar las actividades contenidas en su programa personalizado y las complementarias, que el Consejo establezca.

Tratamiento interno con actividades fuera del Centro

Artículo 497. El programa personalizado que se aplique en la modalidad interna podrá incluir diversos grados de participación del adolescente en actividades que se realicen en el exterior del Centro, cuando apoyen su proceso reeducativo y que el resultado periódico de sus evaluaciones haya sido en sentido positivo para su formación.

Autorización y requisitos para el tratamiento interno con actividades fuera del Centro

Artículo 498. El Juez de Ejecución a solicitud del Consejo podrá autorizar que el adolescente que se encuentre cumpliendo medidas de tratamiento interno realice actividades en el exterior cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Haya transcurrido al menos el cuarenta por ciento del plazo establecido para el tratamiento;
- II. Lo proponga el Consejo, basando su propuesta en una evaluación técnica que demuestre el cumplimiento meritorio del programa personalizado y de las normas del Centro;
- III. Los representantes legales del adolescente, en su caso, firmen un acuerdo de corresponsabilidad con su salida, y
- IV. Las salidas del adolescente serán autorizadas en función de su comportamiento.

Información al adolescente por parte del Consejo

Artículo 499. El Consejo informará al adolescente las actividades a las que puede tener acceso y los requisitos necesarios para permitirle salir.

Incumplimiento del adolescente en el regreso al Centro

Artículo 500. El incumplimiento injustificado del adolescente de regresar al Centro en los horarios establecidos, será motivo de revocación de la autorización para salir. En caso de que el adolescente se retrase por dos horas en regresar, el Director del Centro dará aviso inmediato al Juez de Ejecución, y solicitará el auxilio de las instituciones policíacas y de la Fiscalía General del Estado para su localización e internamiento.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Competencia para la ejecución de las medidas

Artículo 501. La modificación y duración de las medidas son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Dependencias y autoridades auxiliares en la ejecución de las medidas impuestas

Artículo 502. Las dependencias y autoridades auxiliares en la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes son las siguientes:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Consejería Jurídica;
- III. La Secretaría de Hacienda;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Educación;

VI. La Secretaria de Política Comunitaria y Social;

VII. La Secretaria de Seguridad Pública;

VIII. La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, y

IX. Las demás a quienes esta y otras leyes les confieran tal carácter.

Las dependencias y autoridades a las que hace referencia este artículo colaborarán en el ámbito de sus respectivas competencias.

Colaboración del Poder Ejecutivo

Artículo 503. Para la debida ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes el Poder Ejecutivo del Estado está obligado a facilitar el ejercicio de las funciones que, en su caso, correspondan a las autoridades auxiliares a que se refiere esta Ley.

Atribuciones de las autoridades auxiliares

Artículo 504. Corresponde a las autoridades auxiliares:

- I. Coadyuvar en la ejecución de las sanciones medidas impuestas a los adolescentes en forma y términos previstos por esta Ley y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas;
- II. Establecer conjuntamente con el Centro y Dirección de Ejecución programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas que tenga a su cargo o con las que deba colaborar;
- III. Informar al Juez de Ejecución, a la Dirección de Ejecución y al Centro, en su caso, sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada.

Apoyo de los ayuntamientos

Artículo 505. Corresponde a los Ayuntamientos, auxiliar en la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes, a la Dirección de Ejecución y al Centro en y durante la fase de tratamiento, cuando se trate de un adolescente responsable que resida en el lugar donde ejerzan su autoridad.

Ejecución de las medidas impuestas

Artículo 506. Para la ejecución medidas impuestas a los adolescentes, el Juez de Juicio Oral que dictó la sentencia ejecutoriada deberá:

I. Tratándose de la medida de internamiento interno:

a) Si el adolescente responsable estuviere sujeto a la medida cautelar de detención preventiva, lo debe poner a disposición jurídica del Juez de Ejecución, remitiéndole copia certificada de su resolución, a efecto de integrar el expediente respectivo, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el cumplimiento de la medida impuesta, y

b) Si el adolescente responsable estuviere en libertad, ordenar su detención y, una vez efectuada, proceder de conformidad con el inciso anterior. En este caso, el Juez de Ejecución pondrá al adolescente responsable a disposición material del Centro.

II. Tratándose de medidas que no impliquen tratamiento interno debe remitir copia certificada de la resolución al Juez de Ejecución, a efecto de que éste inicie el procedimiento de ejecución.

Modificación del cómputo de la sanción o medida de seguridad

Artículo 507. El cómputo de la medida impuesta al adolescente podrá modificarse aún de oficio por el Juez de Ejecución si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

La fecha del vencimiento de la pena se comunicará inmediatamente al sentenciado.

Aplicación de una ley más benigna

Artículo 508. Cuando el Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la medida impuesta al adolescente responsable o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigor una ley que resulte más benigna o una jurisprudencia que sea más favorable al adolescente, revisará el caso y resolverá lo conducente.

Inicio del procedimiento de ejecución

Artículo 509. Al recibir copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que se imponga una medida el Juez de Ejecución dará inicio al procedimiento de ejecución.

Medios de apremio

Artículo 510. Para hacer cumplir sus determinaciones los Jueces de Ejecución podrán emplear los medios de apremio establecidos en el artículo 59 de esta Ley.

CAPÍTULO II Evaluación y supervisión de las medidas impuestas

Evaluación de avances en el cumplimiento de las medidas

Artículo 511. Los avances del adolescente en el cumplimiento de las medidas, serán evaluados por el Consejo y supervisados por el Juez de Ejecución. En el informe escrito se incluirá:

- I. Los datos relevantes del programa personalizado;
- II. El grado de cumplimiento de las metas establecidas;
- III. El comportamiento demostrado durante el período;
- IV. Los estímulos y medidas disciplinarias aplicadas;
- V. La participación y cumplimiento de los representantes legales, y
- VI. La propuesta técnica sobre las acciones que proceden en función del avance.

La primera evaluación de las medidas en tratamiento interno y externo se hará a los seis meses de haberse iniciado el cumplimiento de las medidas, salvo disposición en contrario de la autoridad jurisdiccional y las posteriores cada tres meses, hasta su conclusión.

El informe escrito del avance en las medidas será turnado al Juez de Ejecución, y a los representantes legales del adolescente dentro de los tres días siguientes a su elaboración.

Para los efectos del incidente de modificación, sustitución conclusión anticipada, terminación de las medidas, la entrega del informe referido en el párrafo anterior, surtirá efectos de notificación.

Responsabilidad del Juez de Ejecución

Artículo 512. El Juez de Ejecución atenderá la propuesta técnica que en su caso realice el Consejo, que en su caso fuere planteada en el informe de avance conforme a sus atribuciones.

Seguimiento a los adolescentes

Artículo 513. Con base en el informe de avance individual, el Juez de Ejecución, dará seguimiento a cada adolescente, y atenderá en coordinación con el Centro y el Consejo, según corresponda, las necesidades y deficiencias que detecte.

CAPÍTULO III De la sustitución, modificación o conclusión anticipada de las medidas

Solicitud de sustitución, modificación o terminación anticipada de medidas

Artículo 514. Los adolescentes o sus representantes legales, el Consejo, la Dirección de Ejecución, el Director del Centro podrán solicitar al Juez de Ejecución la sustitución, modificación o terminación anticipada de las medidas determinadas, en los casos siguientes:

- I. Se hayan presentado los supuestos de cumplimiento señalados en el programa personalizado;
- II. Cuando a pesar del cumplimiento de las medidas no se alcancen las metas señaladas en el programa personalizado, sin que implique un aumento en el plazo fijado en la resolución definitiva;
- III. La aplicación de las medidas vulnere la integridad física, emocional o mental del adolescente;
- IV. Se considere que la evolución positiva del adolescente amerita la modificación de la naturaleza de las medidas, y
- V. Se señale que las metas del programa personalizado se han alcanzado satisfactoriamente antes del término establecido.

Tomando en consideración estos casos el Juez de Ejecución podrá actuar aun de oficio.

La solicitud a la que hace referencia este artículo se resolverá en la vía incidental.

Efectos tratándose de medidas de tratamiento con modalidad externa

Artículo 515. Tratándose de medidas en la modalidad externa aplicadas a un adolescente, cuando éste se encuentre privado de su libertad en forma preventiva por la comisión de otra conducta considerada como delito, se suspenderá la ejecución de la medida.

Tratándose de medidas en la modalidad externa, cuando la persona estuviere privada de su libertad, en virtud del cumplimiento de una sentencia definitiva del orden penal por la comisión de otra conducta considerada como delito, se dará por terminada de manera anticipada.

Efectos tratándose de medidas de tratamiento con modalidad interna

Artículo 516. Tratándose de medidas en la modalidad interna, cuando la persona estuviere privada de su libertad, en virtud del cumplimiento de una sentencia definitiva del orden penal por la comisión de otra conducta considerada como delito, el cumplimiento de dicha medida será en forma sucesiva.

Constancia de conclusión

Artículo 517. El Juez de Ejecución expedirá una constancia de conclusión de las medidas, al término del plazo establecido para su cumplimiento. Asimismo informará al adolescente y sus representantes legales, las bases con las que se realizará el seguimiento técnico, en su caso.

Terminación del seguimiento técnico

Artículo 518. La terminación de la etapa de seguimiento técnico, será informada por el Juez de Ejecución al adolescente y a sus representantes legales, por escrito.

Incidente sustitución, modificación o terminación anticipada de medidas

Artículo 519. Dentro de los cinco días contados a partir de que reciban el informe de avance individual, podrán solicitar al Juez de Ejecución, la sustitución, modificación o conclusión anticipada de las medidas, vía incidental en una audiencia.

Procedimiento a seguir en el incidente

Artículo 520. Al recibir la solicitud el Juez de Ejecución siempre que la admita, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia y notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia.

El Juez de Ejecución será quien dirigirá el debate y ejercerá el poder de disciplina en esta audiencia y atenderá a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

A la audiencia deberán acudir el Ministerio Público, el o los funcionarios de la Dirección de Ejecución y del Centro que sean designados para tal efecto, el adolescente responsable y su defensor.

La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiese comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello.

Necesidad de presentación de pruebas

Artículo 521. Si se requiere presentación y desahogo de pruebas con el fin de sustentar sustitución, modificación o conclusión anticipada de la medida impuesta, la parte oferente deberá anunciarla en su solicitud.

Sólo se desahogará la prueba que sea pertinente e idónea a juicio del Juez de Ejecución conforme a los requisitos establecidos en esta Ley.

Desarrollo de la audiencia

Artículo 522. Los interesados deberán presentarse el lugar, día y hora fijados para su celebración por el Juez de Ejecución.

Seguidamente el Juez de Ejecución deberá declarar iniciada la audiencia y a continuación identificará a los intervinientes, en su caso, verificará las condiciones para que se rinda, en su caso, la prueba ofrecida.

Dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia y procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes, procurando que en todo caso el adolescente sea escuchado.

Quedará a su arbitrio la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera, y finalmente declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

Resolución de la solicitud

Artículo 523. Las resoluciones deberán emitirse en la propia audiencia después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez de Ejecución podrá resolver en un plazo máximo de setenta y dos horas.

Para dictar la resolución el Juez de Ejecución debe valorar los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas en esta Ley.

Contenido de la resolución

Artículo 524. La resolución emitida, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y XII del artículo 373 de esta Ley, deberá estar fundada y motivada y en ella se expresará:

- I. La confirmación de la medida;
- II. La sustitución de la medida;
- III. La modificación de la medida, o
- IV. La conclusión anticipada de la medida.

En los casos de las fracciones II y III además deberá señalar las formas específicas en que se sustituye o modifica la medida impuesta al adolescente, y en caso de ser necesario, atendiendo a lo establecido en el artículo 376 de esta Ley.

Información de la resolución del incidente

Artículo 525. Una vez firme la resolución del incidente, el Juez de Ejecución, turnará inmediatamente una copia certificada de la misma a la Dirección de Ejecución, al Director del Centro y al adolescente y a su representante legal, para su conocimiento.

Apelación de la resolución

Artículo 526. Contra la resolución que dicte el Juez de Ejecución procede el recurso de apelación, el cual tendrá por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para resolver, en consecuencia, que el Juez de Ejecución no aplicó esta Ley o la aplicó inexactamente, si se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las actuaciones o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que la Sala competente mediante un procedimiento sumario, confirme, revoque o modifique la resolución apelada y se tramitará de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Facultados para interponer el recurso

Artículo 527. El derecho de interponer el recurso de apelación, corresponde al Ministerio Público, a la Dirección de Ejecución, al adolescente y a su defensor y en su caso a la víctima.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los 120 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, queda abrogada la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el primero de octubre de 2006.

ARTÍCULO TERCERO. Los procesos que se encuentren pendientes de trámite o hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se continuarán conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley que se abroga, y únicamente se aplicará la presente Ley en aquello que beneficie a los adolescentes sujetos a proceso.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, podrá establecer o modificar la competencia y jurisdicción territorial de los jueces a que hace referencia esta Ley mediante acuerdos generales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado de Yucatán, en su respectivo ámbito de competencia, podrán expedir los acuerdos generales, lineamientos, manuales y demás normatividad que sea necesaria para resolver las cuestiones urgentes que puedan suscitarse en la implementación y funcionamiento del proceso acusatorio en materia de justicia para adolescentes.

ARTÍCULO SEXTO. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, contará con un plazo de 180 días siguientes a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para realizar las adecuaciones normativas y administrativas pertinentes para el correcto funcionamiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y para la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Hasta en tanto no se reforme el Reglamento Interno del Centro Especializado en Aplicación de Medidas para Adolescentes en el término previsto en el artículo transitorio anterior, continuará vigente lo establecido en los artículos: 27, 28 y 29, relativos a la integración del Centro; 34, de los requisitos para ser Director del Centro; 35, de las facultades y obligaciones expresas del Director del Centro; 36, de las facultades y obligaciones específicas de los titulares de las áreas administrativas del Centro, 38, con las relativas al departamento de custodia, todos de la Ley de Justicia para Adolescentes que se abroga.

**LEY NACIONAL DEL
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL
PARA ADOLESCENTES**

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.

Artículo 2. Objeto de la Ley

Esta Ley tiene como objeto:

- I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
- II. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;
- III. Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
- IV. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- V. Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;
- VI. Definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema;
- VII. Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas;
- VIII. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Adolescente: Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;
- II. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;
- III. Autoridad Administrativa: Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para adolescentes;
- IV. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Convención: Convención sobre los Derechos del Niño;
- VII. Defensa: La o el defensor público o la o el defensor particular especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en los términos de esta Ley;
- VIII. Facilitador: Profesional certificado y especializado en adolescentes, cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos y justicia restaurativa;
- IX. Grupo etario I: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años;
- X. Grupo etario II: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años;
- XI. Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años;
- XII. Guía Técnico: Es el responsable de velar por la integridad física de la persona adolescente. Es el garante del orden, respeto y la disciplina al interior del centro especializado e integrante de las instituciones policiales. Tendrá además la función de acompañar a la persona adolescente en el desarrollo y cumplimiento de su programa individualizado de actividades;
- XIII. Ley: Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- XIV. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XV. Ley de Mecanismos Alternativos: Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XVI. Leyes Penales: El Código Penal Federal, los Códigos penales o leyes que en su caso, resulten aplicables al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- XVII. Órgano Jurisdiccional: El Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Juez de Ejecución y el Magistrado, especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- XVIII. Persona adulta joven: Grupo de personas mayores de dieciocho años sujetos al Sistema;
- XIX. Persona responsable de la/el adolescente: Quien o quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela de la persona adolescente;
- XX. Plan Individualizado de Actividades: Organización de los tiempos y espacios en que cada adolescente podrá realizar las actividades educativas, deportivas, culturales, de protección al ambiente, a la salud física y mental, personales y para la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, de

- acuerdo con su grupo etario, en los términos de la medida cautelar de internamiento preventivo impuesta por el Órgano Jurisdiccional;
- XXI. Plan Individualizado de Ejecución: El plan que diseña la Autoridad Administrativa en la Ejecución de Medidas por el que se individualiza la ejecución de las medidas de sanción, aprobado por el Juez de Ejecución;
 - XXII. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa establecidas por la Ley General;
 - XXIII. Sistema: Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y
 - XXIV. Víctima u Ofendido: Los señalados en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4. Niñas y Niños

Las niñas y niños, en términos de la Ley General, a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.

En caso de que la autoridad advierta que los derechos de estas niñas y niños están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente.

Artículo 5. Grupos de edad

Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

- I. De doce a menos de catorce años;
- II. De catorce a menos de dieciséis años, y
- III. De dieciséis a menos de dieciocho años.

Artículo 6. Aplicación de esta Ley a la persona mayor de edad

A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley.

Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad. Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes.

Artículo 7. Comprobación de la edad

Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar el hecho que la ley señale como delito, el cual se acreditará mediante acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, o bien, tratándose de extranjeros, mediante documento oficial. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen médico rendido por el o los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

Artículo 8. Presunciones de edad

Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá como tal y quedará sometida a esta Ley, hasta en tanto se pruebe lo contrario. Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño.

Si la duda se refiere al grupo etario al que pertenece la persona adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más favorable.

En ningún caso se podrán decretar medidas de privación de la libertad para efectos de comprobación de la edad.

Artículo 9. Interpretación

La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberá hacerse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley General y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia.

Artículo 10. Supletoriedad

Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Víctimas, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley.

Solo serán aplicables las normas procesales en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio para la persona adolescente.

Artículo 11. Salvaguarda de Derechos de las personas sujetas a esta Ley

En el caso de las personas adolescentes a las que se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito y que carezcan de madre, padre o tutor, o bien, estos no sean localizables, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que, en términos de las atribuciones establecidas por las leyes aplicables, ejerza en su caso la representación en suplencia para la salvaguarda de sus derechos.

Asimismo, con independencia de que cuente con madre, padre o tutor, cuando se advierta que los derechos de la persona adolescente acusada de la comisión de un hecho que la ley señale como delito se encuentran amenazados o vulnerados, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que proceda en términos de lo previsto en la legislación aplicable y, en su caso, ésta ejerza la representación en coadyuvancia para garantizar en lo que respecta a la protección y restitución de derechos.

TÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA

Artículo 12. Interés superior de la niñez

Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

- I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos;
- II. La opinión de la persona adolescente;

- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;
- IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad;
- V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;
- VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y
- VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial.

Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

Artículo 14. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes

Los derechos de las personas adolescentes son indivisibles y guardan interdependencia unos con otros y sólo podrán considerarse garantizados en razón de su integralidad.

Artículo 15. Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Estarán prohibidos todos los actos que constituyan tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Las autoridades, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán garantizar la seguridad física, mental y emocional de las personas adolescentes.

Quedan prohibidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción o medida disciplinaria contraria a los derechos humanos de la persona adolescente.

No podrá ser sancionada ninguna persona adolescente más de una vez por el mismo hecho. Quedan prohibidas las sanciones colectivas.

Artículo 16. No Discriminación e igualdad sustantiva

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a quienes se les atribuya o compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y locales mientras eran adolescentes, sin que se admita discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra, ya sea de la persona adolescente o de quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana.

Se entiende por igualdad sustantiva el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las autoridades del sistema velarán por que todas las personas adolescentes sean atendidas teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva.

Durante el procedimiento, determinación de la medida o sanción y ejecución de la que corresponda, se respetará a la persona adolescente en sus creencias, su religión y sus pautas culturales y éticas.

Artículo 17. Aplicación favorable

En ningún caso se podrán imponer a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración a las que corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios que se le concedan a estos. De igual forma, bajo ninguna circunstancia se establecerán restricciones en los procesos de solución de conflictos que perjudiquen en mayor medida a la persona adolescente que al adulto.

Artículo 18. Mínima intervención y subsidiariedad

La solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos.

Artículo 19. Autonomía progresiva

Todas las autoridades del sistema deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo a la evolución de sus facultades, lo cual significa que a medida que aumenta la edad también se incrementa el nivel de autonomía.

Artículo 20. Responsabilidad

La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto. No admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada.

Artículo 21. Justicia Restaurativa

El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.

Artículo 22. Principios generales del procedimiento

El Sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado.

Artículo 23. Especialización

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes.

Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta Ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia.

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en los términos de esta Ley.

Artículo 24. Legalidad

Ninguna persona adolescente puede ser procesada ni sometida a medida alguna por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes penales aplicables.

La responsabilidad penal de una persona adolescente solamente podrá determinarse seguido el procedimiento establecido en la presente Ley. En caso de comprobarse la responsabilidad de la persona adolescente, el Órgano Jurisdiccional únicamente podrá sancionarla a cumplir las medidas de sanción señaladas en la presente Ley, conforme a las reglas y criterios establecidos para su determinación.

Artículo 25. Ley más favorable

Cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos, o a la interpretación más garantista que se haga de las mismas.

Artículo 26. Presunción de inocencia

Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en esta Ley.

Artículo 27. Racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción

Las medidas cautelares y de sanción que se impongan a las personas adolescentes deben corresponder a la afectación causada por la conducta, tomando en cuenta las circunstancias personales de la persona adolescente, siempre en su beneficio.

Artículo 28. Reintegración social y familiar de la persona adolescente

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.

La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

Artículo 29. Reinserción social

Restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos de la persona adolescente.

Artículo 30. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción

Las medidas de sanción tendrán un carácter socioeducativo, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

Artículo 31. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible

Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.

Artículo 32. Publicidad

Todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al Órgano Jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor. El Órgano Jurisdiccional debe asegurarse que el consentimiento otorgado por la persona adolescente, respecto a la publicidad de las audiencias, sea informado.

No vulnera el principio de publicidad de las personas adolescentes, la expedición de audio y video de las audiencias a favor de las partes en el procedimiento, teniendo la prohibición de divulgar su contenido al público.

Artículo 33. Celeridad procesal

Los procesos en los que están involucradas personas adolescentes se realizarán sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos operadores del Sistema, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

**CAPÍTULO II
DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES**

Artículo 34. Enunciación no limitativa

Los derechos de las personas adolescentes previstos en la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

SECCIÓN PRIMERA

DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES SUJETAS AL SISTEMA

Artículo 35. Protección a la intimidad

La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

Artículo 36. Confidencialidad y Privacidad

En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares.

Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación.

Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.

En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado.

Artículo 37. Registro de procesos

Los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes sometidas a proceso o sancionadas conforme a esta Ley en ningún caso podrán ser utilizados en contra de la misma persona, en otro juicio derivado de hechos diferentes.

Si la persona adolescente fuere absuelta mediante sentencia firme, el registro y los antecedentes se destruirán transcurridos tres meses contados desde que la sentencia quede firme. Antes del vencimiento de este plazo, la persona adolescente o su defensor podrán solicitar que estos registros se conserven íntegramente, cuando consideren que su conservación sea en su beneficio. Si el caso se resuelve mediante una salida alterna, los registros relacionados se destruirán dos años después de haberse cumplido con el acuerdo reparatorio o el plan de reparación de la suspensión condicional del procedimiento.

Pasados tres años del cumplimiento de la medida de sanción impuesta o extinguida la acción penal por las causales previstas en esta Ley, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal.

No obstante lo dispuesto en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso.

Artículo 38. Garantías de la detención

Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta Ley, garantizando sus derechos y seguridad.

Desde el momento de su detención se asegurará que las personas adolescentes permanezcan en lugares distintos a los adultos.

En todos los casos habrá un registro inmediato de la detención.

Artículo 39. Prohibición de incomunicación

Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad.

Durante la ejecución de las medidas queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente.

Artículo 40. Información a las personas adolescentes

Toda persona adolescente tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito; las consecuencias de la atribución del hecho; los derechos y garantías que le asisten y el derecho a disponer de una defensa jurídica gratuita.

La información deberá ser proporcionada en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y sin demora, de manera personal y en presencia de la o las personas responsables de la persona adolescente, de su representante legal o de la persona que el adolescente haya designado como de su confianza.

Artículo 41. Defensa técnica especializada

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.

En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional le designará defensor público desde el primer acto del procedimiento. El Órgano Jurisdiccional debe velar por que la persona adolescente goce de defensa técnica y adecuada.

En caso de ser indígenas, extranjeros, tengan alguna discapacidad o no sepan leer ni escribir, la persona adolescente será asistido de oficio y en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura; o bien, de ser necesario, su defensor será auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por la propia persona adolescente. Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación.

Artículo 42. Presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confie

La persona responsable de la o el adolescente, o la persona de su confianza podrán estar presentes durante el procedimiento y durante las audiencias de ejecución. Éstos tendrán derecho a estar presentes en las actuaciones y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en

defensa de las personas adolescentes. Este acompañamiento será considerado como una asistencia general a la persona adolescente, de naturaleza psicológica y emotiva, que debe extenderse a lo largo de todo el procedimiento.

Dicho acompañamiento podrá ser denegado por la autoridad jurisdiccional competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa de la persona adolescente.

Artículo 43. Derecho a ser escuchado

Toda persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y tomada en cuenta directamente en cualquier etapa del procedimiento, tomando en consideración su edad, estado de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La persona adolescente que no comprenda, ni pueda darse a entender en español, deberá ser provista de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua.

Si se trata de una persona adolescente con discapacidad se le nombrará intérprete idóneo que garantice la comunicación efectiva.

Artículo 44. Ajustes razonables al procedimiento

En caso de que la persona adolescente tenga alguna discapacidad podrá solicitar por sí o por medio de su defensor, un ajuste razonable al procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación.

Artículo 45. Abstención de declarar

Toda persona adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no inculparse a sí misma. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si una persona adolescente, después de haberlo consultado con su defensa, quisiera hacer uso de su derecho a declarar, únicamente podrá hacerlo en presencia del Órgano Jurisdiccional competente y con la presencia de su defensa. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES EN PRISIÓN PREVENTIVA O INTERNAMIENTO

Artículo 46. Derechos de las personas sujetas a medidas cautelares o de sanción privativa de libertad

Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes, garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino en los términos previstos en la medida impuesta o en este ordenamiento;
- II. A que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

- III. Ser informado sobre la finalidad de la medida cautelar y de sanción impuesta, del contenido del Plan Individualizado de Actividades o Plan Individualizado de Ejecución y lo que se requiere de él para cumplir con el mismo. Lo anterior se hará del conocimiento de sus personas responsables, de sus representantes legales y, en su caso, de la persona en quien confíe;
- IV. Recibir información sobre las leyes, reglamentos u otras disposiciones que regulen sus derechos, obligaciones y beneficios del régimen en el que se encuentren; las medidas disciplinarias que pueden imponérseles, el procedimiento para su aplicación y los medios de impugnación procedentes;
- V. No recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental;
- VI. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en, por lo menos, centros de salud que brinden asistencia médica de primer nivel en términos de la Ley General de Salud; en el Centro Especializado y, en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada a dicho Centro o bien, que la persona sea remitida a un Centro de salud público en los términos que establezca la ley;
- VII. Recibir en todo momento una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente para su desarrollo, así como vestimenta suficiente y digna que garantice su salud y formación integral;
- VIII. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;
- IX. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;
- X. Recibir visitas frecuentes, de conformidad con el Reglamento aplicable;
- XI. Salir del Centro Especializado, bajo las medidas de seguridad pertinentes para evitar su sustracción o daños a su integridad física, en los siguientes supuestos:
 - a) Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.
 - b) Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte, siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan, de conformidad con el Reglamento aplicable.En ambos casos, las salidas serán bajo la vigilancia que determinen las autoridades del Centro Especializado;
- XII. Tener contacto con el exterior a través de los programas y actividades desarrollados por Centro Especializado;
- XIII. Realizar actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;
- XIV. Tener una convivencia armónica, segura y ordenada en el Centro Especializado en la que permanezca;
- XV. No ser controlados con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo las excepciones que determine esta Ley y de acuerdo a las disposiciones establecidas respecto al uso legítimo de la fuerza;
- XVI. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;
- XVII. Ser recibidos en audiencia por los servidores públicos del Centro Especializado, así como formular, entregar o exponer personalmente, en forma pacífica y respetuosa, peticiones y quejas, las cuales se responderán en un plazo máximo de cinco días hábiles;

XVIII. A que toda limitación de sus derechos sólo pueda imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras. En este caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Los demás previstos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 47. Alojamiento adecuado

Las personas adolescentes tienen derecho a ser alojados en Unidades de Internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica.

Asimismo, al momento de cumplir los dieciocho años en cualquier etapa del procedimiento no podrán ser trasladados a un Centro de Internamiento para adultos, por lo que deberán ser ubicados en áreas distintas, completamente separadas del resto de la población menor de dieciocho años de edad.

Artículo 48. Incidir en el Plan Individualizado

La persona adolescente deberá ser escuchada y tomada en cuenta para la elaboración y revisión del Plan Individualizado que deba cumplir. El Plan Individualizado podrá ser revisado y modificado a petición de la persona adolescente, sin necesidad de audiencia ante el Juez de Ejecución, siempre que la modificación no sea trascendental.

La persona adolescente, representantes legales y familiares, deberán conocer la finalidad de la medida de sanción impuesta, el contenido del Plan de Actividades y lo que se requiere de la persona adolescente para cumplir con el mismo.

Artículo 49. Cercanía con sus familiares

La persona adolescente privada de la libertad tiene derecho a cumplir su medida en el Centro de Internamiento más cercano del lugar de residencia habitual de sus familiares, por lo que no podrá ser trasladada a otros Centros de Internamiento de manera arbitraria.

Únicamente, en casos de extrema urgencia de peligro para la vida de la persona adolescente o la seguridad del Centro de Internamiento podrá proceder el traslado involuntario, sometiéndolo a revisión del Juez de Ejecución dentro de las veinticuatro horas siguientes. En estos casos, el traslado se hará al Centro de Internamiento más cercano posible al lugar de residencia habitual de sus familiares.

Artículo 50. Acceso a medios de información

La persona adolescente privada de su libertad tiene derecho a tener acceso a medios de información tales como prensa escrita, radio y televisión que no perjudiquen su adecuado desarrollo.

Artículo 51. Educación

Las personas adolescentes tienen derecho a cursar el nivel educativo que le corresponda y a recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión y enseñanza e instrucción en diversas áreas del conocimiento.

Artículo 52. Equivalencia para el acceso al derecho a la salud

Para el ejercicio de su derecho a la salud, a las personas adolescentes privadas de la libertad se les deberá aplicar el principio de equivalencia. El principio de equivalencia consiste en proveer

servicios de salud de calidad a las personas adolescentes privadas de libertad, equivalentes a los servicios públicos a que tendría derecho en externamiento.

En el caso de las madres adolescentes que convivan con su hija o hijo dentro de un Centro de Internamiento, este principio se hará extensivo a los mismos.

Artículo 53. Conservar la custodia

Las madres adolescentes tendrán derecho a permanecer con sus hijas e hijos menores de tres años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para ella y sus descendientes dentro del Centro de Internamiento correspondiente. Asimismo, tendrán derecho a recibir, de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo.

Una vez que la hija o el hijo han cumplido los tres años, el Órgano Jurisdiccional determinará su situación jurídica, siempre tomando en cuenta la opinión de la Procuraduría de Protección competente para garantizar su interés superior.

Artículo 54. Prohibición de aislamiento

Queda prohibido aplicar como medida disciplinaria a las personas adolescentes privadas de la libertad la medida de aislamiento. Únicamente en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que esté directamente involucrada, la persona adolescente podrá ser aislada por el menor tiempo posible y esta medida nunca deberá exceder de veinticuatro horas. En estos casos es responsabilidad de la Dirección del Centro de Internamiento dar aviso inmediato a su Defensa. En ningún caso el aislamiento implicará la incomunicación.

Artículo 55. Recibir visita íntima

La persona adolescente emancipada privada de la libertad tendrá derecho a visita íntima sin que la autoridad del Centro de Internamiento pueda calificar la idoneidad de la pareja. El mismo derecho aplica para las personas adolescentes que acrediten concubinato, así como las personas mayores de dieciocho años de edad que se encuentren cumpliendo una medida de sanción en un Centro de Internamiento.

No podrá negarse la visita íntima de personas que tenga un efecto discriminatorio en términos del artículo 10. de la Constitución. No podrá considerarse la suspensión de la visita íntima como una sanción disciplinaria.

Artículo 56. Trabajo

Durante la ejecución de las medidas se dará prioridad a las actividades de capacitación para el trabajo, a fin de garantizar la inserción laboral y productiva de la persona adolescente en edad permitida, evitando que implique la realización de acciones que puedan ser clasificadas como trabajo peligroso o explotación laboral infantil.

Artículo 57. Derechos de las adolescentes en un Centro Especializado

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las adolescentes con medida de internamiento tendrán derecho a:

- I. Recibir trato directo del personal operativo, tratándose de su salud podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino. Se accederá a esta petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico

- de sexo masculino, deberá estar presente personal de sexo femenino del Centro Especializado;
- II. Contar con las instalaciones dignas y seguras y con los artículos necesarios para satisfacer las necesidades propias de su sexo;
 - III. Recibir a su ingreso al Centro Especializado, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud, y
 - IV. Recibir la atención médica especializada, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Especializado, en los términos establecidos en la presente Ley.

Además de éstos, las madres adolescentes con medida de internamiento tendrán los siguientes derechos:

- I. A la maternidad, parto, puerperio y lactancia;
- II. A permanecer con sus hijas o hijos menores de tres años mientras dure la medida de privación de la libertad, en lugares adecuados para ella y sus descendientes y a recibir de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo;
- III. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado, y
- IV. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Especializado y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Administrativa establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, ante lo cual se notificará a la Procuraduría de Protección competente.

Por su parte, las hijas e hijos que acompañan a sus madres en un Centro Especializado tendrán los siguientes derechos:

- I. En el caso de que las hijas e hijos permanezcan con sus madres en el Centro Especializado, deberán recibir alimentación adecuada y saludable acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental;
- II. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Especializado, en términos de la legislación aplicable, y
- III. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Administrativa coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Las niñas y niños nacidos dentro del Centro Especializado tienen derecho a la identidad. Queda prohibida toda alusión a este lugar de nacimiento en el acta del registro civil correspondiente y en las certificaciones que se expidan. Será responsabilidad del Centro Especializado tramitar el acta de nacimiento.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, éstos serán entregados en un plazo no mayor a veinticuatro horas por parte de las autoridades del Centro

Especializado a la Procuraduría de Protección competente, la que realizará los trámites correspondientes de acuerdo con la Ley General y demás legislación aplicable.

La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La Autoridad Administrativa, deberá garantizar que en los Centros Especializados para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijos o hijas de las adolescentes o, en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer adolescente embarazada o bien, cuando sus hijas o hijos vivan en el Centro Especializado con ella, se garantizará las condiciones idóneas de acuerdo al interés superior de la niñez.

Las disposiciones reglamentarias preverán un régimen específico de visitas para hijas e hijos que no convivan con la madre en el Centro Especializado. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

Artículo 58. Obligaciones de las personas adolescentes sujetas a medidas cautelares o de sanción

Las personas adolescentes sujetas a una medida cautelar o de sanción, deberán observar las disposiciones administrativas disciplinarias que correspondan.

CAPÍTULO III DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 59. Derechos de las víctimas

Las víctimas u ofendidos por la realización de hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y de las entidades federativas, tendrán todos los derechos reconocidos en la Constitución, el Código Nacional y demás legislación aplicable.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, proporcionarán la asistencia, ayuda, atención y reparación integral a las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable.

Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido

La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o a algún tercero.

La restitución se podrá obtener de la siguiente forma:

- I. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado;
- II. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente, y
- III. Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente.

Las medidas a que se refieren las fracciones anteriores se realizarán por el acuerdo de voluntades de las partes; el Ministerio Público Especializado en Adolescentes competente sancionará, en todos los casos, los mecanismos por el que se pretenda realizar la reparación del daño.

El pago a la víctima u ofendido, podrá aplicarse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o su similar en las entidades federativas, conforme a lo establecido por la Ley General de Víctimas y leyes correspondientes en las entidades federativas, respecto a la compensación subsidiaria.

TÍTULO III COMPETENCIA

CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES

Artículo 61. Reglas Generales

Será competente para conocer de un asunto el Órgano Jurisdiccional del lugar en el que ocurrió el hecho que la ley señale como delito.

Para determinar la competencia de los órganos federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los órganos del fuero común tendrán competencia sobre los hechos cometidos dentro de la circunscripción en la que ejerzan sus funciones;
- II. Cuando el hecho este catalogado como delito del orden federal, será competencia de los órganos jurisdiccionales federales;
- III. Cuando el hecho sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los órganos del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;
- IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente; asimismo los órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción I de este artículo;
- V. Cuando el lugar de comisión del hecho sea desconocido, será competente el Órgano Jurisdiccional de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenida la persona adolescente, a menos que haya prevenido el Órgano Jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho, continuará la causa el Órgano Jurisdiccional de este último lugar, y
- VI. Cuando el hecho haya iniciado su ejecución en un lugar y haya surtido sus efectos en dos o más lugares distintos, el conocimiento corresponderá, a prevención, al Órgano Jurisdiccional de cualquiera de los lugares.

Artículo 62. Competencia Auxiliar

El Poder Judicial de la Federación establecerá el mecanismo más propicio para determinar el lugar de sus órganos jurisdiccionales, mediante el uso eficiente de los recursos.

Cuando en el lugar de los hechos no se cuente con un Órgano Jurisdiccional federal, por vía de auxilio la competencia para conocer del asunto recaerá en los órganos jurisdiccionales locales.

TÍTULO IV AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- I. Ministerio Público;
- II. Órganos Jurisdiccionales;
- III. Defensa Pública;
- IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;
- V. Autoridad Administrativa, y
- VI. Policías de Investigación.

Dichos órganos deberán contar con el nivel de especialización que permita atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 64. Especialización de los operadores del Sistema Integral

Los operadores del Sistema son todas aquellas personas que forman parte de los órganos antes mencionados y deberán contar con un perfil especializado e idóneo que acredite los siguientes conocimientos y habilidades:

- I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;
- IV. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas públicas.

Artículo 65. Servicio Profesional de Carrera

Se deberán determinar los criterios para el ingreso, promoción y permanencia de sus funcionarios y operadores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes conforme a las disposiciones aplicables al servicio profesional de carrera que, en su caso, corresponda.

CAPÍTULO II DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO

Artículo 66. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes

Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;
- II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;
- III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;
- IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;
- V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;
- VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;
- VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;
- IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y
- X. Las demás que establece esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA DEFENSA

Artículo 67. Obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes

La defensa, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y las leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente y con sus responsables para informarles del estado del procedimiento;
- II. Informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se respeten los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación;
- III. Informar de inmediato a la persona adolescente su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables, y

- IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS

Artículo 68. Obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos

Para la adecuada aplicación de esta Ley, se establece como obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, las siguientes:

- I. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede ministerial, contar con el número necesario, de acuerdo a la incidencia de casos, de facilitadores que además de estar certificados conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos, estén especializados en justicia para adolescentes conforme a esta Ley;
- II. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede judicial, deberá canalizar los casos del Sistema de Justicia para Adolescentes al Órgano de Mecanismos Alternativos en sede ministerial, a menos que cuente con facilitadores especializados conforme a esta Ley. La distribución de casos se hará conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos y el Código Nacional;
- III. Celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, que le permitan atender de manera más integral estos casos;
- IV. Difundir los servicios que otorga en materia de justicia para adolescentes y, en general, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa;
- V. Llevar el registro y estadística de casos, desagregados para la materia de justicia para adolescentes, en los términos de esta Ley, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos y demás disposiciones aplicables;
- VI. Las demás que establezca esta Ley o la normativa aplicable.

Artículo 69.- Funciones de los facilitadores

Son obligaciones de los facilitadores:

- I. Cumplir con la especialización en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables en materia de justicia para adolescentes;
- II. Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público o interés social;
- III. Cumplir con los principios de los mecanismos alternativos establecidos en esta Ley y asegurarse, en la medida de sus posibilidades, de que los auxiliares, apoyo administrativo o demás personas que intervengan en los mecanismos alternativos a su cargo los cumplan también;
- IV. Proponer al Órgano de Mecanismos Alternativos al que pertenezca, en los términos de la ley respectiva, la celebración de convenios de colaboración para formar redes de apoyo en materia de justicia para adolescentes;
- V. En los términos del principio de honestidad contemplado en esta Ley, excusarse de intervenir en los asuntos en los que no se considere técnicamente capaz, por las circunstancias del caso, de llevar a cabo la facilitación con la pericia suficiente, pudiendo solicitar al Órgano de Mecanismos Alternativos que le permita facilitar con otro especialista;
- VI. Dar por concluido el proceso de mediación cuando no logre un equilibrio de poder, en los términos del principio de equidad contemplado en esta Ley;

- VII. Evitar sesiones conjuntas entre víctimas u ofendidos y personas adolescentes en los procesos restaurativos, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o contrario a los objetivos de la justicia restaurativa, y
- VIII. Las demás establecidas en esta Ley, en la Ley de Mecanismos Alternativos u otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS

Artículo 70. De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes

Además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos, la Ley de Ejecución y otras disposiciones aplicables, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de la Federación, y de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere esta Ley.

CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIDADES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS

Artículo 71. Autoridad Administrativa

En la Federación y en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá una Autoridad Administrativa especializada dependiente de la Administración Pública Federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de gestión que independientemente de su organización administrativa, contará con las siguientes áreas:

- A. Área de evaluación de riesgos;
- B. El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso;
- C. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad;
- D. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad.

Que para su ejercicio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo;
- II. Coordinar acciones con las demás autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- III. Diseñar y ejecutar el Plan Individualizado de Actividades, así como el Plan Individualizado de Ejecución;
- IV. Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona adolescente;
- V. Verificar la localización de la persona adolescente en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar, suspensión condicional del proceso o medida de sanción impuesta por la autoridad judicial, así lo requiera;
- VI. Requerir a la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas, cuando así se requiera por la autoridad administrativa o judicial;
- VII. Proporcionar todos los servicios disponibles para la plena reinserción y reintegración familiar y social de las personas adolescentes, en coordinación con las autoridades corresponsables y coadyuvantes que se considere conveniente;

- VIII. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas y condiciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- IX. Solicitar a la persona adolescente la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y condiciones impuestas;
- X. Canalizar a la persona adolescente a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materia de salud, educación, vivienda, apoyo jurídico y de adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, cuando la modalidad de la medida cautelar, de la suspensión condicional del proceso, o la medida de sanción impuesta así lo requiera;
- XI. Adoptar las acciones necesarias para proteger la integridad física y psicológica de las personas adolescentes que estén bajo su responsabilidad en la medida de sanción de internamiento; solicitar y proporcionar información a las instituciones públicas, así como atender las solicitudes de apoyo que se le realicen;
- XII. Llevar un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que participen en la ejecución de las medidas cautelares o de sanción, y los planes para su cumplimiento, así como de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, y disponer lo conducente para que esté a disposición del Órgano Jurisdiccional, en caso de que se solicite;
- XIII. Supervisar a las áreas que la componen;
- XIV. Asegurar que todo el personal que tiene trato con las personas adolescentes, incluyendo el de seguridad, sea especializado;
- XV. Implementar los criterios relativos a los procedimientos de ingreso, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y remoción del personal especializado, de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- XVI. Participar en el diseño e implementar la política pública correspondiente al Sistema;
- XVII. Llevar un registro de las fechas de cumplimiento de las medidas impuestas a las personas sujetas a esta Ley;
- XVIII. Informar a las autoridades correspondientes y a las partes de cualquier violación a los derechos de las personas adolescentes, así como las circunstancias que podrían afectar el ejercicio de los mismos;
- XIX. Informar a la defensa de la fecha de cumplimiento de la mitad de la duración de las medidas privativas de libertad;
- XX. Las demás atribuciones que esta Ley le asigne y las que se establezcan en otras leyes siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta, y
- XXI. Los planes y programas diseñados por la Autoridad Administrativa y las áreas de evaluación y ejecución de las medidas, que lo componen deberán considerar la política general en materia de protección de adolescentes a nivel nacional, así como en materia de ejecución de las medidas y de reinserción social para las personas sujetas a esta Ley.

Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa

- I. El Área de Evaluación de Riesgos contará con las siguientes atribuciones:
 - a) Entrevistar a las personas adolescentes detenidas o citadas a la audiencia inicial para obtener sus datos socio-ambientales sobre riesgos procesales;
 - b) Evaluar los riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares;
 - c) Proporcionar a las partes el resultado de la evaluación de riesgos procesales;
 - d) Realizar solicitudes de apoyo para la obtención de información a las áreas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas y, en su caso, atender las que les sean requeridas, y
 - e) Las demás que establezca la legislación aplicable.

- II. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones:
- Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y a la suspensión condicional del proceso;
 - Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso, cuando la modalidad de la decisión judicial así lo requiera, y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
 - Informar al Órgano Jurisdiccional, el cambio de las circunstancias que sirvieron de base para imponer la medida, sugiriendo, en su caso, la modificación o cambio de la misma. La autoridad jurisdiccional notificará tal circunstancia a las partes, y
 - Las demás que establezca la legislación aplicable.
- III. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad contará con las siguientes atribuciones:
- Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución;
 - Supervisar el cumplimiento de las medidas de sanción impuestas e informar al Órgano Jurisdiccional, en caso de que se dé un incumplimiento a las mismas;
 - Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad administrativa encargue el cuidado de la persona adolescente, cumplan las obligaciones contraídas, y
 - Las demás que establezca la legislación aplicable.
- IV. Los Centros de Internamiento contarán con las siguientes atribuciones:
- Ejecutar las medidas de internamiento preventivo y de internamiento, en los términos señalados por el Órgano Jurisdiccional;
 - Procurar la plena reintegración y reinserción social y familiar de las personas sujetas a esta Ley;
 - Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Órgano Jurisdiccional;
 - Hacer uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas sujetas a esta Ley, la disciplina en la Unidad de Internamiento y evitar daños materiales. En todos los casos deberá informar inmediatamente al titular de la Autoridad Administrativa sobre la aplicación de las medidas adoptadas. Al hacer uso legítimo de la fuerza, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad, y
 - Las demás que establezcan otras disposiciones.

Sin perjuicio de las facultades que se señalan para cada área especializada, estas contarán con las siguientes atribuciones:

- Verificar los datos proporcionados por las personas adolescentes;
- Informar por escrito al titular de la Autoridad Administrativa, cada tres meses, salvo el caso del Área de Evaluación de Riesgo, sobre la forma en que está siendo ejecutada la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, así como el comportamiento y estado general de las personas adolescentes, y

- c) Proponer a la Autoridad Administrativa la suscripción de convenios que sean necesarios para la realización de sus atribuciones.

CAPÍTULO VII DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN EL SISTEMA INTEGRAL

Artículo 73. Autoridades Auxiliares

Los órganos del Sistema podrán auxiliarse de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.

Las policías y servicios periciales que actúen como auxiliares del Ministerio Público, también deberán acreditar que su personal cuenta con capacitación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 74. Obligaciones generales para las instituciones de Seguridad Pública

El Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes.

Los elementos de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente, además de las obligaciones que establezcan otros ordenamientos legales aplicables, deberán:

- I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;
- II. Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;
- III. Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;
- IV. Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;
- V. Realizar inmediatamente el Registro de la detención;
- VI. Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables, y
- VII. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado.

Los guías técnicos de los Centros de Internamiento estarán formados y certificados en materia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de los derechos del Sistema.

Las instituciones policiales deberán contar con programas de formación básica y actualización permanente, respecto al trato con las personas sujetas a esta Ley, salvaguardando en todo momento los principios del interés superior de la niñez.

En la investigación de los hechos señalados como delitos atribuidos a las personas sujetas a esta Ley, las policías deberán contar con capacitación especializada en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y actuarán bajo estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a las obligaciones establecidas en esta Ley, y las demás disposiciones aplicables.

En los casos de detención en flagrancia, serán válidas las actuaciones de la policía, siempre que no contravengan los principios previstos en esta Ley, los derechos de las personas adolescentes establecidas en la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

La policía por ningún motivo podrá exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes; ni publicar o divulgar grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

Artículo 75. Consultores técnicos y peritos

Los consultores técnicos o peritos que intervengan en el procedimiento en las materias relativas a medicina, psicología, criminología, sociología, pedagogía, antropología, trabajo social y materias afines, deberán contar con una certificación expedida por una institución educativa de reconocimiento oficial, o bien, por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado en materia de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 76. Organizaciones Coadyuvantes

Los órganos especializados podrán celebrar convenios con instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, para coadyuvar en materia de capacitación para el trabajo, educativa, laboral, de salud, cultural y deporte.

Los operadores y demás autoridades del Sistema, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurarse que las instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil, inscritas conforme a la ley aplicable, cuentan con los requerimientos y condiciones necesarios para brindar el servicio en el que auxilian, con base en el convenio antes señalado. Para ello, la autoridad responsable deberá realizar consultas con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección sobre las condiciones, requisitos y seguimiento que deban de exigir a las instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil que coadyuven con la ejecución de medidas impuestas a las personas adolescentes.

Artículo 77. Coordinación y Colaboración de otras autoridades

Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades administrativas e instituciones que intervienen en la ejecución de las medidas cautelares y de sanción.

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional del Deporte, o sus equivalentes en las entidades federativas, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa.

Adicionalmente proporcionarán los programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros de Internamiento y para la ejecución de las medidas a nivel federal y estatal, así como para favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas adolescentes privadas de la libertad próximas a ser externadas. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.

La Autoridad Administrativa y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en el cumplimiento de las medidas.

La Autoridad Administrativa y las autoridades corresponsables, conforme a sus presupuestos, establecerán centros de atención para el cumplimiento de medidas no privativas de la libertad y formarán redes de colaboración en beneficio de las personas adolescentes y a sus familiares a fin de prestar el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

CAPÍTULO VIII

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Artículo 78. Sistematización de la información

Las Procuradurías, Fiscalías y los Tribunales Superiores de Justicia, las instituciones de Seguridad Pública, las Unidades de Medidas Cautelares, los Órganos de Mecanismos Alternativos y las Autoridades Administrativas de las entidades, deberán recopilar y sistematizar la información estadística del Sistema.

La información sistematizada deberá cumplir las disposiciones de la presente Ley relativas a la protección de la identidad de la persona adolescente y las partes involucradas en el proceso.

La información estadística deberá ser pública, siempre y cuando no obstaculice la investigación, los mecanismos alternativos, el procesamiento judicial y la ejecución penal de los casos.

Las autoridades obligadas por este artículo deberán colaborar con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para obtener la información con fines estadísticos que estos últimos requieran.

Artículo 79. Obligaciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

El Instituto recabará información estadística sobre características demográficas de las personas adolescentes que son parte del Sistema y su situación jurídica. De igual forma, el Instituto recabará la información sobre los delitos, procesos; medidas cautelares; mecanismos y salidas alternativas; y ejecución de medidas de sanción no privativas y privativas de libertad. De la misma forma, recolectará información sobre las víctimas de los delitos por los cuales fueron sujetos a proceso, entre otras cosas.

El Instituto deberá llevar a cabo la recopilación y procesamiento de la información con el apoyo de expertos especialistas en materia de justicia para adolescentes, así como capacitar al personal que encuestará a las personas adolescentes, en su caso, conforme a los principios generales del Sistema.

Artículo 80. Registros en materia de Seguridad

El Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes compartirá los registros administrativos, que por su naturaleza estadística sean requeridos por el Instituto para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad.

Para el caso de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, el Instituto recolectará y publicará los datos estadísticos sobre infraestructura y recursos humanos y materiales con los que cuentan las Unidades de Internamiento, en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.

Artículo 81. Información sobre las personas adolescentes privadas de libertad

La Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las personas adolescentes privadas de la libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características.

Dicha encuesta se levantará de manera periódica y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a las personas adolescentes que cumplen una medida de sanción no privativa de libertad y a la población privada de la libertad tanto del fuero común, como federal y será representativa a nivel nacional y estatal.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará dicha Encuesta conforme a su presupuesto. Asimismo, las Unidades de Internamiento seleccionadas en la muestra determinada para la Encuesta deberán brindar todas las facilidades al Instituto para realizar entrevistas directas a la población privada de la libertad.

El levantamiento de la Encuesta, así como la información proporcionada en ella, no podrá tener efectos negativos ni otorgar beneficios en el proceso penal ni en el cumplimiento de la medida de la persona adolescente. La Encuesta sólo podrá realizarse previo consentimiento informado de la persona adolescente, quien podrá consultar a su defensor o persona responsable.

LIBRO SEGUNDO MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

TÍTULO I MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82. Objeto

Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia penal para adolescentes, que puedan derivar en un acuerdo reparatorio o en un plan de reparación y propuesta de condiciones por cumplir para una suspensión condicional del proceso, siempre que sea procedente.

Artículo 83. Principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias

Son principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias para adolescentes, además de los previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos, los siguientes:

- I. Equidad en los procesos restaurativos: En el caso de los procesos restaurativos, el trato será diferenciado entre la persona adolescente y la víctima u ofendido,

partiendo de la base de que, una persona que causó daños, debe resarcir a otra; sin embargo, el facilitador se asegurará de que el acuerdo alcanzado es comprendido y percibido como justo por todas las partes;

- II. Honestidad del personal especializado en su aplicación: El facilitador valorará sus propias capacidades y limitaciones para conducir los mecanismos alternativos, y
- III. Enfoque diferencial y especializado: Los facilitadores llevarán a cabo los ajustes pertinentes en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas intervinientes en los procedimientos previstos en esta Ley en razón de su edad, género, etnia y condición de discapacidad.

Artículo 84. Mecanismos alternativos

Los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos.

CAPÍTULO II LA MEDIACIÓN

Artículo 85. Concepto

La mediación es el mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia.

El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes para que logren alcanzar una solución a su conflicto por sí mismos.

Artículo 86. Desarrollo de la sesión

El desarrollo de las sesiones se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos, en un lenguaje claro, sencillo y comprensible para la persona adolescente.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar un acuerdo o plan de reparación y propuestas de condiciones por cumplir que consideren idóneos para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.

Artículo 87. Oralidad de las sesiones y encuentro entre las partes

Todas las sesiones de mediación serán orales. Sólo se registrará el acuerdo alcanzado o plan de reparación alcanzado y propuestas de condiciones por cumplir, en su caso.

Cuando por alguna circunstancia no pueda tenerse un encuentro entre las partes o no se considere conveniente por parte del facilitador, podrá realizarse la mediación a través de éste, con encuentros separados. Esto será excepcional, debiendo intentarse como regla general que se encuentren las partes presentes.

CAPÍTULO III LOS PROCESOS RESTAURATIVOS

Artículo 88. Modelos aplicables

Para alcanzar un resultado restaurativo, se pueden utilizar los siguientes modelos de reunión: víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos.

El resultado restaurativo tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Así como lograr la integración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente en la comunidad en busca de la reparación de los daños causados y el servicio a la comunidad.

Artículo 89. Reuniones previas

El uso de cualquiera de los modelos contemplados en este Título, requiere reuniones previas de preparación con todas las personas que vayan a participar en la reunión conjunta.

El facilitador deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, las necesidades de los intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

Adicionalmente, el facilitador deberá explicar el resultado restaurativo que se busca, el proceso restaurativo que se vaya a emplear, la recolección de información necesaria para determinar los daños ocasionados y la aceptación de responsabilidad por parte de la persona adolescente.

La aceptación de responsabilidad en términos de este Capítulo es un requisito para la realización de la reunión conjunta que implica un encuentro entre las partes involucradas y, de ninguna manera, puede repercutir en el proceso que se siga en caso de no llegarse a un acuerdo o, de alcanzarse éste, no se cumpliera. Esta aceptación de responsabilidad no se asentará en el acuerdo que en su caso llegare a realizarse.

Artículo 90. Reunión de la víctima con la persona adolescente

Es el procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y su representante, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin la participación de la comunidad afectada.

En la sesión conjunta de la reunión víctima con persona adolescente, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, dará la palabra a la víctima u ofendido para que explique su perspectiva del hecho y los daños ocasionados. Posteriormente, dará la palabra a la persona adolescente y, finalmente, a su representante, para hablar sobre el hecho y sus repercusiones. Finalmente, el facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y, conforme a las propuestas de los intervinientes, facilitará la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo.

En caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

Artículo 91. Junta restaurativa

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, que se desarrollará conforme a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos y esta Ley.

Artículo 92. Círculos

Es el modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente, la comunidad afectada y los operadores del Sistema de Justicia para Adolescentes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Podrá utilizarse este modelo cuando se

requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada.

En la sesión conjunta del círculo, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas que previamente haya elaborado en virtud de la controversia, para dar participación a todas las personas presentes, con el fin de que se conozcan las distintas perspectivas y las repercusiones del hecho. Posteriormente, las preguntas del facilitador se dirigirán a las posibilidades de reparación del daño y de alcanzar un resultado restaurativo.

El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, facilitará la comunicación para ayudarles a concretar el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del círculo. Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

Artículo 93. Del acuerdo

Los acuerdos alcanzados a través de los mecanismos establecidos en este Título, se tramitarán conforme a lo establecido en el Título siguiente, ya sea como acuerdos reparatorios o como propuesta del plan de reparación y sugerencias de condiciones por cumplir para la suspensión condicional del proceso.

TÍTULO II SOLUCIONES ALTERNAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. Uso prioritario

Las autoridades aplicarán prioritariamente las soluciones alternas previstas en esta Ley.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público, el asesor jurídico o el defensor explicarán a las víctimas y a las personas adolescentes, según corresponda, los mecanismos alternativos disponibles y sus efectos, exhortándoles a utilizarlos para alcanzar alguna solución alterna en los casos en que proceda.

El Juez verificará el cumplimiento de la obligación anterior y, en caso de que el adolescente o la víctima manifiesten su desconocimiento, éste explicará y exhortará a la utilización de algún mecanismo alternativo.

CAPÍTULO II ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 95. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán en los casos en que se atribuyan hechos previstos como delitos, en los que no procede la medida de sanción de internamiento de conformidad con esta Ley.

La procedencia del acuerdo reparatorio no implica ni requiere el reconocimiento en el proceso por parte de la persona adolescente de haber realizado el hecho que se le atribuye.

Artículo 96. Violencia familiar

Los acuerdos reparatorios no procederán en el delito de violencia familiar o su equivalente en las entidades federativas.

Artículo 97. Trámite

Una vez que el Ministerio Público o, en su caso, el Juez, hayan invitado a los interesados a participar en un mecanismo alternativo de solución de controversias, y éstos hayan aceptado, elegirán el Órgano de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias al que se turnará el caso.

Los acuerdos reparatorios una vez validados por el licenciado en derecho en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos, deberán ser aprobados por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial y por el Juez de Control cuando ya se haya formulado la imputación. La parte inconforme con la determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de diez días contados a partir de dicha determinación.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de Control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar, que no actuaron bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción, y que se observaron los principios del Sistema y la persona adolescente comprende el contenido y efectos del acuerdo.

Artículo 98. Contenido de los acuerdos reparatorios

En caso de que el acuerdo contenga obligaciones económicas por parte de la persona adolescente, siempre que sea proporcional, el Juez o el Ministerio Público deberán verificar, además, que en la medida de lo posible los recursos provengan del trabajo y esfuerzo de la persona adolescente.

Artículo 99. Efectos del cumplimiento e incumplimiento del acuerdo

Si la persona adolescente cumpliera con todas las obligaciones pactadas en el acuerdo, la autoridad competente resolverá la terminación del procedimiento y ordenará el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento por extinción de la acción penal, según corresponda.

Si la persona adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado o dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo de no haberse determinado temporalidad, el procedimiento continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo a partir de la última actuación que conste en el registro.

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 100. Procedencia

La suspensión condicional del proceso procederá a solicitud de la persona adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que se haya dictado auto de vinculación a proceso por hechos previstos como delito en los que no procede la medida de sanción de internamiento establecida en esta Ley, y

- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Artículo 101. Condiciones y Plan de Reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, la persona adolescente deberá presentar un plan de reparación y las condiciones que estaría dispuesta a cumplir durante el plazo en que se suspenda el proceso, en su caso.

Se privilegiará que la víctima participe en la elaboración del plan de reparación y en sugerir las condiciones por cumplir, a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias, conforme a esta Ley, siempre y cuando no se trate de un delito por el que no procediera un acuerdo reparatorio.

El plazo para el cumplimiento del plan de reparación no podrá exceder de tres años.

Artículo 102. Condiciones

El Juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir la persona adolescente. Además de las condiciones que establece el Código Nacional se podrán imponer las siguientes:

- I. Comenzar o continuar la escolaridad que le corresponda;
- II. Prestar servicio social a favor de la comunidad, las víctimas, del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada, en caso de que la persona adolescente sea mayor de quince años;
- III. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión si no tiene medios propios de subsistencia, siempre y cuando su edad lo permita;
- IV. En caso de hechos tipificados como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género,
- V. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- VI. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones, y
- VII. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos de la persona adolescente.

Las condiciones deberán mantener relación con el delito que se le atribuya a la persona adolescente, serán las menos y de cumplimiento posible, y de mínima intervención.

Cuando se acredite plenamente que la persona adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el Juez puede disponer que la persona adolescente sea sometida a una evaluación previa por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez las condiciones a las que consideren debe someterse la persona adolescente. Las condiciones deberán regirse bajo los principios de carácter socioeducativo,

proporcionalidad, mínima intervención, autonomía progresiva, justicia restaurativa y demás principios del Sistema.

El Juez explicará a la persona adolescente las obligaciones contenidas en las condiciones impuestas y la prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 103. Audiencia

Las audiencias se llevarán a cabo conforme lo establece el Código Nacional. Durante el debate las partes podrán expresar observaciones a las condiciones propuestas, las que serán resueltas de inmediato.

Artículo 104. Revocación de la suspensión

Si la persona adolescente dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas o no cumpliera con el plan de reparación o las condiciones, el Juez, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

En lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional hasta por seis meses. Esta extensión del término solo podrá imponerse una vez.

La revocación de la suspensión condicional del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la imposición de una medida no privativa de libertad.

Artículo 105. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso

La obligación de cumplir con las condiciones impuestas por la suspensión del proceso y el plazo otorgado para su cumplimiento se suspenderán mientras la persona adolescente esté privada de su libertad por otro proceso. Una vez que la persona adolescente obtenga su libertad se reanudarán.

Si la persona adolescente está sometida a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo otorgado para tal efecto continuarán vigentes.

LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106. Objeto

El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona adolescente es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley. El proceso deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del Sistema.

Artículo 107. Las medidas privativas de libertad

Las medidas privativas de la libertad deberán evitarse y limitarse en los términos establecidos en esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y de sanción menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas privativas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

Artículo 108. Plazos

En el proceso especial para adolescentes los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa.

CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 109. Plazos especiales de prescripción

Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:

- I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;
- II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;
- III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año.

Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.

Artículo 110. De la posible acumulación y separación de procesos

La acumulación o separación de procesos procederá y se resolverá de conformidad con el Código Nacional.

En los casos de acumulación de procesos seguidos a una misma persona adolescente, el Órgano Jurisdiccional competente decretará, en su caso, las medidas que correspondan.

En caso de que se decretara la separación de procesos que se estuvieren siguiendo a una misma persona adolescente, y se resolvieren dictando medidas en más de uno de ellos, en el caso de su ejecución se atenderá a lo establecido en el Libro Cuarto de esta Ley.

Artículo 111. Suspensión e interrupción

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada una de las personas adolescentes que intervinieron en la comisión del hecho. En el caso de acumulación de procesos, las acciones respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Artículo 112. Prescripción de la medida de sanción por sustracción

Cuando la persona adolescente sujeto a una medida de sanción privativa de libertad se sustraiga de ella, se necesitará para la prescripción el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más una cuarta parte de la medida impuesta. En este caso, el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

Artículo 113. Incompetencia

Cuando en el transcurso del procedimiento se compruebe que la persona a quien se imputa la realización del hecho señalado como delito era mayor de dieciocho años de edad al momento de su realización, el Ministerio Público especializado, se declarará incompetente y remitirá de inmediato las actuaciones al Ministerio Público competente.

En caso de que el Órgano Jurisdiccional especializado estuviere conociendo del asunto, a solicitud de parte, previa audiencia, se declarará incompetente para seguir conociendo del asunto y remitirá los registros al Juez competente. La persona mayor de dieciocho años de edad quedará a disposición de la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización del hecho era menor de doce años de edad al momento de realizarlo, quedará al cuidado de quien legalmente le corresponda, debiendo notificarse a la Procuraduría de Protección competente, para que actúe en términos de lo previsto por la Ley General.

Artículo 114. Validez de actuaciones

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial de adolescentes como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos humanos de la persona adolescente.

Artículo 115. Utilización de medios electrónicos

Se podrán utilizar para la realización de todos los actos procesales los medios electrónicos y tecnológicos previstos en el Código Nacional.

Artículo 116. Separación de procedimientos

Cuando en la comisión de un delito participen tanto adolescentes como mayores de dieciocho años, los procedimientos se llevarán por separado, cada uno ante la autoridad competente.

Artículo 117. Duración del proceso para adolescentes

Desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a seis meses, salvo que la extensión de dicho plazo sea solicitada por la persona adolescente por serle benéfica.

Artículo 118. Del procedimiento

Las etapas del procedimiento penal para adolescentes serán las que prevé el Código Nacional, el cual se regirá por las normas contenidas en esta Ley y supletoriamente por las del Código Nacional.

TÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO ÚNICO MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 119. Medidas cautelares personales

Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I. Presentación periódica ante autoridad que el Juez designe;
- II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Órgano Jurisdiccional, sin autorización del Juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Órgano Jurisdiccional;
- IV. La prohibición de asistir a determinadas reuniones o de visitar o acercarse a ciertos lugares;
- V. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas, ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VI. La separación inmediata del domicilio;
- VII. La colocación de localizadores electrónicos;
- VIII. Garantía económica para asegurar la comparecencia;
- IX. Embargo de bienes;
- X. Inmovilización de cuentas;
- XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga, y
- XII. Internamiento preventivo.

En cualquier caso, el Juez de Control para Adolescentes, previo debate, puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme al artículo siguiente.

El Juez deberá explicar, claramente, cada una de las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente, su forma de cumplimiento y las consecuencias de incumplimiento.

Las medidas cautelares se podrán modificar, sustituir o revocar en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia firme.

Si el fallo resulta absolutorio, el Órgano Jurisdiccional deberá levantar de oficio todas las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente.

Artículo 120. Reglas para la imposición de medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable y sólo se dictarán para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento.

Al imponer las medidas cautelares el Órgano Jurisdiccional deberá considerar el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada adolescente.

Las medidas de garantía económica, embargo de bienes e inmovilización de cuentas sólo procederán cuando la persona adolescente haya cumplido la mayoría de edad y cuente con bienes o cuentas bancarias propias.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el Juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el Juez deberá tomar en cuenta las características del adolescente y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. La autoridad judicial hará la estimación del monto de manera que constituya un motivo eficaz para que el adolescente se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

La garantía será presentada por el adolescente, por su persona responsable, u otra persona en los términos y condiciones que para la exhibición de fianzas estén establecidos en la legislación penal vigente de la entidad.

Se hará saber al fiador, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del adolescente.

Artículo 121. Revisión de la medida cautelar de internamiento preventivo

La medida cautelar de prisión preventiva deberá ser revisada mensualmente, en audiencia, por el Juez de Control. En la audiencia se revisarán si las condiciones que dieron lugar a la prisión preventiva persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva.

Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo

A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.

A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.

El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.

Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento.

Artículo 123. Máxima prioridad en la tramitación efectiva del procedimiento en que el adolescente se encuentre en internamiento preventivo

A fin de que el internamiento preventivo sea lo más breve posible, el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que una persona adolescente se encuentre sujeta a esta medida cautelar.

Artículo 124. Supervisión de la medida cautelar

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos preparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones y conforme a su presupuesto contará con las áreas especializadas necesarias.

Los lineamientos y el procedimiento para la supervisión de las condiciones de la suspensión condicional serán los ordenados en el Código Nacional.

**TÍTULO III
DE LA INVESTIGACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 125. Prohibición del arraigo

Por ningún motivo las disposiciones relativas al arraigo serán aplicables en el caso de las personas adolescentes.

Artículo 126. Protección especial para persona detenida menor de doce años de edad

Si la persona es menor a doce años de edad el Ministerio Público deberá inmediatamente dar aviso a quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela, así como a la Procuraduría de Protección competente para que ésta aplique, en caso de resultar procedente, el procedimiento de protección y restitución de derechos establecidos en el artículo 123 de la Ley General o en la legislación estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes aplicable.

Artículo 127. Formas de terminación de la investigación

El Ministerio Público podrá determinar abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal, decidir el archivo temporal o aplicar los criterios de oportunidad, en los términos previstos en esta Ley y en el Código Nacional.

Artículo 128. Criterios de Oportunidad

Además de los casos en los que proceda la aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo con el Código Nacional, el Ministerio Público podrá también prescindir de la acción penal cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación.

TÍTULO IV AUDIENCIA INICIAL

CAPÍTULO ÚNICO AUDIENCIA INICIAL

Artículo 129. Detención en flagrancia

Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.

Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 130. Audiencia inicial

En los casos de personas adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y el Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control.

Artículo 131. Plazo para la investigación complementaria

Antes de concluir la audiencia inicial, el Ministerio Público deberá solicitar el plazo para el cierre de la investigación complementaria y deberá justificar su solicitud. El Juez fijará un plazo para que el Ministerio Público cierre dicha investigación que no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso, tomando en consideración la complejidad de los hechos atribuidos a la persona adolescente y la complejidad de los mismos.

El Juez en audiencia fijará la fecha del cierre del plazo, o en su caso, de la prórroga del mismo.

Artículo 132. Cierre del plazo de la investigación complementaria

Transcurrido el plazo fijado para el cierre de la investigación, esta se dará por cerrada, salvo que las partes soliciten la prórroga al Juez, antes de cumplirse el plazo fijado y de forma justificada, el cual no podrá ser mayor a un mes.

Artículo 133. Consecuencias de la conclusión del plazo del cierre de la investigación complementaria

Cerrada la investigación complementaria, si el Ministerio Público, dentro de los cinco días naturales siguientes, no solicita el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o formula acusación, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del Titular del Ministerio Público respectivo para que se pronuncie en el plazo de tres días naturales. Transcurrido este plazo, sin que dicho titular se haya pronunciado, el Juez dictará el sobreseimiento.

TÍTULO V ETAPA INTERMEDIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ETAPA INTERMEDIA

Artículo 134. Disposiciones supletorias

La fase escrita de la etapa intermedia del procedimiento especial para personas adolescentes se regirá por las disposiciones establecidas en este Capítulo, y la fase oral por lo dispuesto en este Capítulo y supletoriamente lo dispuesto en el Código Nacional.

Artículo 135. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 136. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. Las medidas de sanción cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Artículo 137. Actuación de la víctima u ofendido

Dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la acusación, la víctima u ofendido o su asesor jurídico, por escrito, podrán señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y proponer su corrección. Asimismo, en caso de estimarlo pertinente, podrá ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, así como la que considere pertinente para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios.

Las actuaciones de la víctima u ofendido o de su asesor deberán ser notificadas por conducto del Juez de Control, tanto al Ministerio Público, como a la persona adolescente o su defensor al día siguiente de haber sido presentadas. El Ministerio Público contará con tres días para emitir un pronunciamiento sobre dichas actuaciones, el cual deberá serle notificado en los mismos términos tanto a la víctima u ofendido o su asesor, así como a la persona adolescente o su defensor.

Artículo 138. Contestación a la acusación

Concluidos los plazos a los que se refiere el artículo anterior, la persona adolescente y su defensor dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para contestar la acusación por escrito, la cual deberá ser presentada por conducto del Juez de Control y por la cual se podrá:

- I. Señalar vicios formales a los escritos de acusación y complementarios del asesor jurídico de la víctima y, si lo considera pertinente, requerir su corrección;
- II. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones;
- III. Hacer valer las excepciones de previo y especial pronunciamiento, y
- IV. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que pretende se produzcan en la audiencia de juicio.

El Juez de Control, dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para notificarlo a las partes.

Artículo 139. Descubrimiento probatorio

A partir del momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla, o antes de su primera comparecencia ante el Juez, la persona adolescente y su defensa tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

El descubrimiento probatorio a cargo de la defensa consiste en la entrega material a las demás partes de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. Tratándose de la prueba pericial, el Defensor deberá anunciar su ofrecimiento al momento de descubrir los medios de prueba a su cargo, y el informe respectivo deberá ser entregado a las demás partes, a más tardar, en la audiencia intermedia.

Artículo 140. Citación a la audiencia

Transcurrido el plazo previsto para que la defensa conteste la acusación, el Juez de Control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a tres ni exceder de cinco días.

Artículo 141. Unión y separación de acusación

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de Control considere conveniente someter a una misma audiencia de Juicio, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a una misma persona adolescente o porque deben ser examinadas con los mismos medios de prueba.

El Juez de Control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes personas adolescentes que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

**TÍTULO VI
DEL JUICIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 142. Oralidad y publicidad

El juicio se desahogará de manera oral. Se llevará a puerta cerrada. Sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene. Se observará lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.

**CAPÍTULO II
DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA**

Artículo 143. Sentencia

Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, atendiendo a lo establecido en esta Ley.

El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional.

Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente.

No se podrá condenar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.

Artículo 144. Comunicación del fallo

Una vez cerrado el debate, el Juez ordenará un receso a fin de estar en condiciones de emitir el sentido del fallo.

Sólo si se trata de un caso cuyas circunstancias o complejidad lo ameriten, el Juez declarará el aplazamiento hasta por veinticuatro horas.

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

Artículo 146. De la aplicación de la medida de sanción privativa de la libertad en casos de intervención a título de participación

En caso de que la persona adolescente haya intervenido en la comisión de un hecho que la ley señale como delito a título de partícipe, solo se podrá imponer hasta tres cuartas partes del límite máximo de la medida de sanción privativa de la libertad que esta Ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece.

Son formas de participación las siguientes:

- I. Los que dolosamente presten ayuda;

- II. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- III. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Artículo 147. De la aplicación de la medida de sanción privativa de la libertad en casos de concurso de delito

En los casos de concurso ideal o real de delitos se impondrá a la persona adolescente la medida de sanción privativa de la libertad correspondiente por el delito que prevea la punibilidad más alta, excluyéndose las medidas privativas de libertad por los delitos restantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente las medidas de sanción no privativas de libertad por los delitos restantes, respecto de los cuales no se impuso una medida privativa de la libertad.

La medida de sanción privativa de libertad impuesta a la persona adolescente no podrá exceder del límite máximo que esta Ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece al momento de la comisión del hecho que la ley señale como delito.

Son formas de participación las siguientes:

- I. Los que dolosamente presten ayuda;
- II. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- III. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción

Para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar:

- I. Los fines establecidos en esta Ley;
- II. La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad, siempre a su favor;
- III. La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente;
- IV. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;
- V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad;
- VI. La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente;
- VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y
- VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.

Especialmente, se deberá considerar sustituir la medida de sanción de internamiento, de conformidad con los artículos 208 y 209 de esta Ley, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una adolescente gestante;
- b) Cuando se trate de una adolescente madre, única cuidadora o cuidadora principal de su hija o hijo, o

- c) Cuando se trate de una adolescente madre de una niña o niño con discapacidad.

Artículo 149. Obediencia debida

Se excluye la responsabilidad de la persona adolescente que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años y menos de catorce, cuando el delito se realice por orden de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre el adolescente y éste no tuviera conocimiento pleno de la ilicitud de los hechos.

En los casos en los que la persona adolescente a que se refiere este artículo tuviera conocimiento de la ilicitud de los hechos, se le impondrá la medida de sanción de apercibimiento de la aplicación de medidas de protección.

En ambos casos, se les impondrán sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas tendientes a la identificación de conductas antisociales y la inculcación de principios que fortalezcan sus valores humanos.

Artículo 150. Audiencia de individualización

Decidida la responsabilidad de la persona adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida de sanción en la que se podrán desahogar pruebas. Esta audiencia se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud de la persona adolescente y su defensor.

Cerrado el debate, el Juez procederá a manifestarse con respecto a las medidas a imponer a la persona adolescente y sobre la forma de reparación del daño causado a la víctima u ofendido, en su caso.

El Juez explicará a la persona adolescente, de forma clara y sencilla, la medida de sanción que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida, las consecuencias de su incumplimiento y los beneficios que conlleva su cumplimiento. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

El Juez podrá imponer a la persona adolescente un máximo de dos medidas, además de la reparación del daño y la amonestación, en su caso, siempre que estas no sean incompatibles, garantizando la proporcionalidad y compatibilidad entre ellas, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva.

Artículo 151. Contenido de la Sentencia

Además de los requisitos establecidos en el Código Nacional, la sentencia debe estar redactada en un lenguaje accesible para la persona adolescente y contener la medida de mayor gravedad que se impondría a este en caso de incumplimiento y las de menor gravedad por las que puede sustituirse la medida impuesta.

Artículo 152. Audiencia de notificación de la sentencia

Para la notificación de la sentencia se celebrará una audiencia en un plazo no mayor a tres días, contado a partir del pronunciamiento del fallo absolutorio o la conclusión de la audiencia de individualización de la medida, en su caso. La copia de la sentencia será entregada a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, al final de esta audiencia.

En esta audiencia podrán estar presentes la persona adolescente, su defensor, las personas responsables del o la adolescente o representante legal y el Ministerio Público. En caso de que

ninguna de las partes acuda, se dispensará la lectura y la sentencia se tendrá por notificada a todas las partes.

Una vez firme la sentencia condenatoria, el Tribunal de Juicio Oral deberá poner a disposición del Juez de Ejecución a la persona adolescente sin mayor dilación.

TÍTULO VII MEDIDAS DE SANCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 153. Finalidades de las medidas de sanción

El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente.

El Juez de Ejecución y la Autoridad Administrativa deberán garantizar que el cumplimiento de la medida de sanción satisfaga dichas finalidades.

Todas las medidas de sanción están limitadas en su duración y finalidad a lo dispuesto en la sentencia, y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o sustituirla en beneficio de la persona adolescente, en los términos previstos por esta Ley.

Todas las medidas previstas en esta Ley deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de las personas responsables del o la adolescente, la comunidad y con el apoyo de especialistas.

Artículo 154. Medios para lograr la reintegración y reinserción

Para lograr la reintegración y reinserción de la persona adolescente se deberá:

- I. Garantizar el cumplimiento de sus derechos;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;
- III. Escuchar, tomar en cuenta su opinión e involucrarla activamente en la elaboración y ejecución de su Plan Individualizado de Actividades o Plan Individualizado de Ejecución;
- IV. Minimizar los efectos negativos que la medida de sanción pudiera tener en su vida futura, y
- V. Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos.

Artículo 155. Tipos de medidas de sanción

Las medidas de sanción que se pueden imponer a las personas adolescentes son las siguientes:

- I. Medidas no privativas de la libertad:
 - a) Amonestación;
 - b) Apercibimiento;
 - c) Prestación de servicios a favor de la comunidad;

- d) Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas;
- e) Supervisión familiar;
- f) Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo;
- g) No poseer armas;
- h) Abstenerse a viajar al extranjero;
- i) Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales;
- j) Libertad Asistida.

II. Medidas privativas o restrictivas de la libertad:

- a) Estancia domiciliaria;
- b) Internamiento, y
- c) Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre.

El Juez podrá imponer el cumplimiento de las medidas de forma simultánea o alterna, siempre que sean compatibles.

En todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido.

Artículo 156. Reincidencia

Para la determinación de las medidas de sanción a las personas adolescentes, no se aplicarán las disposiciones relativas a la reincidencia, ni podrán ser en ningún caso considerados delincuentes habituales.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SANCIÓN NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**

Artículo 157. Amonestación

Es la llamada de atención que el Juez hace a la persona adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

El Juez deberá advertir a la persona responsable del o la adolescente sobre el hecho que se le atribuye a la persona adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas anteriormente establecidas.

La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que la persona adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos y los daños causados con su conducta a la víctima u ofendido y a la sociedad.

Artículo 158. Apercebimiento

Consiste en la conminación que hace el Juez a la persona adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delito, así como la advertencia que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

Artículo 159. Prestación de servicios a favor de la comunidad

Consiste en que la persona adolescente realice tareas de interés general de modo gratuito, en su comunidad o en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que éstas medidas no atenten contra su salud o

integridad física o psicológica. En la determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomarse en cuenta el bien jurídico afectado por el hecho realizado. Se preferirán las entidades del lugar de origen de la persona adolescente o donde resida habitualmente.

Las actividades asignadas deberán considerar las aptitudes de la persona adolescente, su edad y nivel de desarrollo.

La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y las jornadas de servicios a la comunidad no podrán exceder de ocho horas semanales, que pueden ser cumplidas en fines de semana, días feriados o días festivos y sin que en ningún caso exceda la jornada laboral diaria.

En ningún caso el cumplimiento de esta medida perjudicará la asistencia a la escuela, la jornada normal de trabajo u otros deberes a cargo de la persona adolescente.

Esta medida sólo podrá imponerse a las personas adolescentes mayores de quince años.

La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre la persona adolescente sancionada, el Estado o la institución donde se preste el servicio.

Artículo 160. Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas

Esta medida tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno.

Este tipo de medidas tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

Artículo 161. Restauración del daño

El Órgano Jurisdiccional podrá considerar como reparado el daño, de conformidad con lo establecido en la sentencia y a satisfacción de la víctima u ofendido, en su caso.

La reparación del daño aceptada por la víctima u ofendido excluye la indemnización civil por responsabilidad extra-contractual.

Artículo 162. Libertad Asistida

Consiste en integrar a la persona adolescente a programas de formación integral bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas. Los programas a los que se sujetará a la persona adolescente estarán contenidos en el Plan correspondiente.

El fin de estas medidas consiste en motivar a la persona adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios en el nivel educativo correspondiente, recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte, entre otras.

El Juez señalará en la resolución definitiva, el tiempo durante el cual el adolescente deberá ingresar y acudir a la institución.

Se dará preferencia a las instituciones que se encuentren más cercanos al domicilio familiar y social de la persona adolescente.

La duración de esta medida no podrá ser superior a dos años.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Artículo 163. Estancia domiciliaria

Consiste en la permanencia de la persona adolescente en su domicilio, con su familia.

De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la estancia domiciliaria en una vivienda o institución pública o privada, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarlo.

La estancia domiciliaria no deberá afectar su asistencia al trabajo o al centro educativo al que concurra la persona adolescente.

La Autoridad Administrativa hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente. La duración de esta medida no puede ser superior a un año.

Artículo 164. Internamiento

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- h) Violación sexual;
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente,
- y
- j) Robo cometido con violencia física.

Artículo 165. Cómputo de la duración del internamiento

Al ejecutar una medida de sanción de internamiento se deberá computar el período de internamiento preventivo al que hubiere sido sometido la persona adolescente.

Artículo 166. Excepción al cumplimiento de la medida de sanción

No podrá atribuirse a la persona adolescente el incumplimiento de las medidas de sanción que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de las personas adolescentes condenados.

El incumplimiento de las medidas de sanción no se podrá considerar como delito.

Artículo 167. Semi-internamiento

Consiste en la obligación de la persona adolescente de residir en el Centro de Internamiento durante los fines de semana o días festivos, según lo determine el Órgano Jurisdiccional, pudiendo realizar actividades formativas, educativas, socio-laborales, recreativas, entre otras, que serán parte de su Plan de Actividades. En caso de presentarse un incumplimiento de éste, se deberá informar inmediatamente a las personas responsables del o la adolescente. Deberá cuidarse que el Plan de Actividades no afecte las actividades cotidianas educativas y/o laborales de la persona adolescente.

La duración de esta medida no podrá exceder de un año.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

**TÍTULO VIII
RECURSOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 168. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Nacional y en esta Ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

**CAPÍTULO II
RECURSOS EN PARTICULAR**

Artículo 169. Queja y su procedencia

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por esta Ley. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo.

Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.

A partir de que se recibió la queja por el Órgano Jurisdiccional, éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Consejo.

El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano Jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

SECCIÓN I REVOCACIÓN

Artículo 170. Procedencia del recurso de revocación

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 171. Trámite

El recurso de revocación se interpondrá oralmente en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o
- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Juez se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición. En caso de que el Juez cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

SECCIÓN II APELACIÓN

Artículo 172. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los cinco días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia, y de siete días si se tratare de sentencia definitiva.

La apelación contra el sobreseimiento dictado por el Tribunal de Juicio Oral se interpondrá ante el mismo tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

Interpuesto el recurso, el Juez deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de cinco días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Magistrado Especializado.

Artículo 173. Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Quien se adhiera deberá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

Artículo 174. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Magistrado Especializado lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Magistrado Especializado, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia, a fin de que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 175. Resolución

La resolución que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

La resolución confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de Alzada se pronunciará indicando si la prueba es o no admisible, y así lo comunicará al Juez de Control para lo que corresponda.

LIBRO CUARTO EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 176. Definición.

La etapa de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten.

Artículo 177. Competencia del Órgano Jurisdiccional.

El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo; debe resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En ningún caso, autoridades administrativas o diferentes al Órgano Jurisdiccional podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

Artículo 178. Competencia

El Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán competencia en materia de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo, de conformidad con los siguientes principios:

- I. Son competentes para conocer de los procedimientos de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo los jueces con jurisdicción en el lugar en que se encuentre la persona adolescente cumpliendo su medida, independientemente del fuero y del lugar en el que se hubiese dictado la medida de sanción o de internamiento preventivo.
- II. En las controversias sobre traslados de un Centro de Internamiento a otro, serán competentes tanto los jueces con jurisdicción en el Centro de Internamiento de origen como en el de destino, correspondiendo conocer a aquél donde se presente la controversia.
- III. Los conflictos competenciales en materia de ejecución de medidas de sanción se resolverán con apego a lo dispuesto en el Código Nacional.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

Artículo 179. Facultades del Juez de Ejecución

El Juez de Ejecución tendrá las siguientes facultades:

- I. Garantizar a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida de sanción o de internamiento preventivo, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;
- II. Garantizar que la medida cautelar de internamiento preventivo o la de sanción se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;
- III. Decretar las medidas de seguridad que procedan en sustitución de la medida de sanción de internamiento, en los casos en que la persona adolescente privada de la libertad llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible y determinar la custodia de la misma a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
- IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción;
- V. Garantizar a las personas adolescentes su defensa en el procedimiento de ejecución;
- VI. Aplicar la ley más favorable a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida;
- VII. Autorizar y revisar las condiciones de supervisión de las medidas de sanción de conformidad con la sentencia impuesta a la persona adolescente;
- VIII. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;
- IX. Resolver sobre las controversias que se presenten sobre las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
- X. Resolver sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción, y
- XI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 180. Cumplimiento de las medidas

La Autoridad Administrativa y los titulares de los Centros de Internamiento y de las Unidades de Seguimiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas.

Cuando la autoridad administrativa determine modificaciones en las condiciones de cumplimiento de la medida que comprometan los derechos de las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida, es necesario que dicha determinación sea revisada por el Juez de Ejecución previamente, salvo los casos de urgencia en que se ponga en riesgo la integridad de quienes se encuentran en el Centro de Internamiento y la seguridad de los mismos. En estos casos el Juez de Ejecución revisará la determinación de la autoridad administrativa en un plazo que no exceda las veinticuatro horas.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas deberán estar debidamente fundadas y motivadas; serán notificadas inmediatamente a la persona adolescente sujeta a medida, a su Defensa, a la persona responsable de la persona adolescente y al Ministerio Público.

Artículo 181. Convenios

Las Autoridades Administrativas de los órdenes local y federal podrán celebrar convenios con instancias privadas u organismos públicos especializados con la finalidad de garantizar que el

adolescente cumpla la medida impuesta por el Órgano Jurisdiccional en pleno respeto de sus derechos humanos.

Artículo 182. Expediente de Ejecución

Las Unidades de Internamiento y las Unidades de Seguimiento deberán integrar un expediente electrónico de ejecución de las medidas de internamiento preventivo y de las medidas de sanción, el expediente contendrá la siguiente información:

- a) Los datos de identidad de la persona adolescente;
- b) Las copias certificadas de la resolución que imponga la medida y, en su caso, del auto que declare que ésta ha causado estado;
- c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
- d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona adolescente;
- e) En caso de sentencia, el Plan Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
- f) Registro del comportamiento de la persona adolescente durante el cumplimiento de la medida, y
- g) Cualquier otro dato, circunstancia o característica particular de la persona adolescente que se considere importante.

Artículo 183. Concurrencia de diversas medidas de sanción

Cuando concurra el cumplimiento de diversas medidas de sanción contra una misma persona, en caso de ser compatibles, se cumplirán de manera simultánea. En caso de que sean incompatibles, se declararán extintas las medidas menos relevantes.

Artículo 184. Concurrencia en la aplicación de sanciones y penas

Cuando concurra el cumplimiento de medidas de sanción impuestas por jueces especializados de adolescentes y jueces penales, contra una misma persona, se declarará extinta la medida de sanción, para dar cumplimiento a la pena.

Artículo 185. Participación de las personas responsables de las personas adolescentes durante el cumplimiento de las medidas

La Autoridad Administrativa podrá conminar a las personas responsables de las personas adolescentes, para que brinden apoyo y asistencia a la persona adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos procurará lo necesario para que se cuente con:

- I. Programas de capacitación a las personas responsables de las personas adolescentes;
- II. Programas de escuelas para personas responsables de las personas adolescentes;
- III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención médica;
- V. Cursos y programas de orientación, y
- VI. Cualquier otro programa o acción que permita a las personas responsables de las personas adolescentes, contribuir a asegurar el desarrollo integral de las personas adolescentes.

Artículo 186. Informes a las personas responsables de las personas adolescentes

Con excepción de los casos en que se considere perjudicial para la persona adolescente, los encargados de la ejecución de la medida de sanción, deberán procurar el mayor contacto con las personas responsables de las personas adolescentes, e informarles, por lo menos una vez al mes, sobre el desarrollo, modificación, obstáculos, ventajas o desventajas del Plan Individualizado de Ejecución.

Artículo 187. Del Plan Individualizado de Ejecución

Para la ejecución de las medidas de sanción que ameriten seguimiento deberá realizarse un Plan Individualizado de Ejecución que deberá:

- I. Sujetarse a los fines de la o las medidas impuestas por el Juez;
- II. Tener en cuenta las características particulares de la persona adolescente y sus posibilidades para cumplir con el Plan;
- III. Dar continuidad a los estudios de la persona adolescente en el nivel de escolaridad que le corresponda;
- IV. Escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y, en su caso, de las personas responsables de las personas adolescentes, y
- V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje de los derechos humanos.

Artículo 188. Contenido del Plan Individualizado de Ejecución

El Plan Individualizado de Ejecución deberá especificar:

- I. Los datos de identificación de la persona adolescente;
- II. Las medidas impuestas en la sentencia;
- III. Los objetivos particulares que se pretenden cumplir durante el proceso de reinserción y reintegración de la persona adolescente;
- IV. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- V. Las condiciones de cumplimiento de cada uno de las actividades incluidas en él;
- VI. El Centro de Internamiento o Instituciones que coadyuvarán con la Autoridad Administrativa para el cumplimiento de la medida;
- VII. La asistencia especial que se brindará a la persona adolescente;
- VIII. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida;
- IX. Las condiciones de preparación necesarias para la terminación de la medida, y
- X. Cualquier otra condición que se considere relevante para lograr el cumplimiento de los objetivos del Plan Individualizado de Ejecución.

Artículo 189. Personal especializado para la elaboración y revisión del Plan Individualizado de Ejecución

El personal encargado de la elaboración y revisión periódica de los Planes Individualizados así como de la ejecución de las medidas previstas en esta Ley, deberá ser interdisciplinario, suficiente, en los términos de esta Ley, para cumplir con las tareas asignadas a la Autoridad Administrativa.

La Autoridad Administrativa hará del conocimiento del Juez de Ejecución el Plan Individualizado de Ejecución en un plazo que no excederá a diez días naturales contados a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

El personal encargado de la revisión periódica podrá proponer modificaciones al Plan Individualizado de Ejecución, siempre que los cambios no rebasen los límites de la sentencia, ni modifiquen la medida.

Artículo 190. Supervisión Extraordinaria a los Centros de Internamiento

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, podrán ingresar, en cualquier momento y

cuando lo consideren pertinente, a los Centros de Internamiento para adolescentes con el objeto de inspeccionar las condiciones en las que se encuentran las personas adolescentes y verificar cualquier hecho relacionado con posibles violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto, los organismos de protección de derechos humanos designarán funcionarios que deberán acudir periódicamente a los Centros de Internamiento sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesarias para el cumplimiento de sus funciones; las cuales les serán suministradas sin costo alguno.

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, debidamente acreditadas, que tengan como misión legítima en la defensa de los derechos de las personas adolescentes, podrán acudir a los Centros de Internamiento para inspeccionar las condiciones en que se encuentran las personas adolescentes y verificar el respeto a sus derechos fundamentales.

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil deberán dar aviso de estas violaciones a los organismos de protección de los derechos humanos competentes.

En caso de encontrarse eventuales violaciones a los derechos humanos de las personas adolescentes en internamiento, tanto los organismos de protección de los derechos humanos, como las instituciones a las que se refieren los párrafos anteriores, deberán documentar el hecho y comunicarlo a la defensa y al Ministerio Público. En este caso, la defensa y el Ministerio Público ejercerán las acciones administrativas y jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 191. De la implementación de los programas

La Autoridad Administrativa deberá diseñar e implementar programas orientados a la protección de los derechos e intereses de las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida.

Asimismo, podrá solicitar la intervención de instituciones públicas o la colaboración de las privadas, para que coadyuven en el cumplimiento de dichos programas, mediante los convenios correspondientes de conformidad con la legislación aplicable.

Las instituciones públicas o privadas coadyuvantes en el cumplimiento de los planes individualizados, deberán reportar a la Autoridad Administrativa los avances en el cumplimiento de los mismos.

CAPÍTULO II DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN

Artículo 192. Objeto de la justicia restaurativa en la ejecución de medidas de sanción

En la ejecución de las medidas de sanción podrán realizarse procesos restaurativos, en los que la víctima u ofendido, la persona adolescente y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participen de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de los hechos que la ley señala como delitos, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción, a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Artículo 193. Procedencia

Los procesos restaurativos serán procedentes para todos los hechos señalados como delitos y podrán ser aplicados a partir de que quede firme la sentencia que imponga una medida de sanción a una persona adolescente.

El Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos se asegurará de que los casos sean revisados y, en su caso, atendidos por facilitadores especializados en los términos de esta Ley, quienes revisarán los casos y determinarán la viabilidad del proceso restaurativo, en conjunto con el Juez de Ejecución.

Los facilitadores especializados requerirán capacitación en justicia restaurativa en ejecución de medidas de sanción, los que estarán adscritos a la Autoridad Administrativa.

Artículo 194. Efectos del cumplimiento de acuerdos derivados de procesos restaurativos

Cuando la víctima u ofendido, la persona adolescente y otros intervinientes alcancen un acuerdo en un proceso restaurativo y éste se cumpla, el efecto será que se tendrá por reparado el daño causado.

Fuera de lo establecido en el párrafo anterior, no habrá perjuicio ni beneficio alguno en el proceso de ejecución para la persona adolescente que participe en procedimientos de esta naturaleza.

Artículo 195. Procesos restaurativos

Pueden aplicarse los procesos restaurativos a que se refiere esta Ley, o bien, que la persona adolescente, la víctima u ofendido y la comunidad afectada participen en programas individuales, bajo el principio de justicia restaurativa, establecido en este ordenamiento.

Artículo 196. Hechos señalados como delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento

Para la aplicación de procesos restaurativos que impliquen un encuentro de la persona adolescente con la víctima u ofendido en caso de hechos señalados como delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento, las reuniones previas de preparación a que se refiere esta Ley, no podrán durar menos de seis meses.

Los procesos restaurativos que impliquen un encuentro entre las partes, solo podrán llevarse por petición de la víctima u ofendido, a partir de que la medida de sanción quede firme y hasta antes de su cumplimiento.

Artículo 197. Mediación en internamiento

En todos los conflictos inter-personales entre personas adolescentes sujetas a medidas de sanción de internamiento, procederá la mediación entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en internamiento genera.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 198. Audiencia de Inicio de Ejecución

Una vez que la sentencia en la que se dicte una medida de sanción a una persona adolescente quede firme, el órgano que dicte dicha resolución la notificará al Juez de Ejecución competente en un plazo que no exceda a tres días hábiles.

El Juez de Ejecución remitirá copia certificada a la autoridad responsable de supervisar o ejecutar las medidas dictadas en un plazo que no exceda a tres días hábiles. La autoridad administrativa diseñará el Plan Individualizado de Ejecución conforme a lo que establece la presente Ley y lo comunicará al Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución citará a las partes a la audiencia inicial de ejecución a fin de resolver sobre la legalidad de lo establecido en el Plan Individualizado de Ejecución; asimismo, le expondrá de manera clara a la persona adolescente la forma en que habrá de ejecutarse dicho plan, quien es la autoridad encargada de la supervisión o ejecución de la medida, cuales son los derechos que le asisten durante la ejecución, las obligaciones que deberá cumplir y los recursos que, en caso de controversia, puede interponer.

Artículo 199. Inicio de cumplimiento de la medida

La Autoridad Administrativa hará constar la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente a la persona adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

Artículo 200. Revisión periódica del Plan Individualizado de Ejecución

El Plan Individualizado de Ejecución debe ser revisado de oficio cada tres meses por la Autoridad Administrativa quien informará al Juez de Ejecución sobre la forma y las condiciones en que la persona adolescente ha cumplido total o parcialmente con aquel y, en su caso, las razones de su incumplimiento.

La Autoridad Administrativa deberá informar a la persona adolescente, a la defensa, al Ministerio Público y en su caso, a la persona responsable de la persona adolescente, sobre los avances u obstáculos que haya enfrentado la persona adolescente para el cumplimiento del Plan Individualizado de Ejecución; y, en su caso, los cambios efectuados al mismo.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos responsables será sancionada administrativa y penalmente.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 201. Peticiones administrativas

Las personas adolescentes a quienes se les haya dictado la medida de internamiento preventivo o internamiento y las personas legitimadas por esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante el Centro de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

Artículo 202. Legitimación

Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los Centros de Internamiento a:

- I. La persona adolescente en internamiento;
- II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona adolescente en internamiento, su cónyuge o concubinario;
- III. Los visitantes;
- IV. Los defensores públicos o privados;
- V. El Ministerio Público;
- VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección a los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas que tengan dentro de su mandato la protección de las personas adolescentes en internamiento o de grupos o individuos que se encuentren privados de la libertad, y
- VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas adolescentes en internamiento o privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.

Artículo 203. Debido proceso

Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta Ley, a fin de que el Centro de Internamiento para Adolescentes se pronuncie respecto de si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en internamiento para las personas adolescentes o terceras personas afectadas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.

No procederá el desistimiento de las peticiones, por lo que las autoridades administrativas continuarán con su tramitación hasta su conclusión.

Artículo 204. Formulación de la petición

Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el titular del Centro de Internamiento, para lo cual se podrá aportar la información que considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en internamiento. La autoridad administrativa del Centro de Internamiento auxiliará a las personas adolescentes privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito o, en su caso, notificarán a su Defensa para que le asista en la formulación de su petición.

En caso de que la petición sea formulada por persona distinta al adolescente en internamiento, esta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean notificadas las determinaciones respectivas.

Artículo 205. Acuerdo de inicio

Una vez recibida la petición, el Centro de Internamiento para Adolescentes determinará un acuerdo en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la petición e iniciar el trámite del procedimiento;
- II. Prevenir en caso de ser confusa, o
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

El acuerdo de la autoridad deberá realizarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes y notificarse a la persona promovente de manera inmediata.

En caso de haberse realizado una prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas para subsanarla, en caso de no hacerlo, se tendrá por desechada.

En caso de desechamiento, el peticionario podrá inconformarse ante el Juez de Ejecución en los términos de esta Ley.

En caso de que no se emita el acuerdo o emitido el mismo no se notifique, dentro de las veinticuatro horas siguientes se entenderá que fue admitida la petición.

Artículo 206. Trámite del procedimiento

Una vez admitida la petición, el titular del Centro de Internamiento tendrá la obligación de allegarse, por cualquier medio, de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que en su caso hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.

La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición.

Artículo 207. Acumulación de peticiones

Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas, cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

Artículo 208. Resolución de peticiones administrativas

El titular del Centro de Internamiento estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contado a partir de la admisión de la petición y notificar en forma inmediata a la persona peticionaria.

Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario o la resolución dada por la autoridad administrativa no satisface la petición, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes podrá plantearse en cualquier momento la controversia ante el Juez de Ejecución.

Si la petición no fuere resuelta dentro del término señalado en el primer párrafo, se entenderá que la determinación fue en sentido negativo. La negativa podrá ser motivo de controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha en que feneció el plazo para el dictado de la resolución.

Artículo 209. Actos de imposible reparación

Cuando los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento afecten derechos de imposible reparación, la persona legitimada podrá promover directamente ante el Juez de Ejecución para plantear su petición.

En este caso el Juez de Ejecución de oficio, suspenderá de inmediato los efectos del hecho o acto que motivó la promoción, hasta en tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de Ejecución determinará las acciones a realizar por el Centro de Internamiento.

Cuando los Jueces de Ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean de imposible reparación, y no se hubiere agotado la petición administrativa, las turnarán al Centro para su tramitación, recabando registro de su entrega.

CAPÍTULO III CONTROVERSIAS ANTE JUEZ DE EJECUCIÓN

Artículo 210. Controversias

Los Jueces de Ejecución conocerán, además de lo establecido en esta Ley, de las controversias relacionadas con:

- I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
- II. Las condiciones y cuestiones relacionadas con la ejecución de medidas no privativas de libertad que afecten derechos fundamentales, y
- III. La duración, modificación, sustitución y extinción de la medida de sanción.

Artículo 211. Controversias sobre condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas

Los sujetos legitimados por esta Ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de Ejecución con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:

- I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa;
- II. La impugnación de sanciones disciplinarias o administrativas impuestas a las personas adolescentes privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de su notificación o dentro de los diez días siguientes, y
- III. Los derechos de las personas adolescentes en internamiento en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado o dentro de los diez días siguientes.

En relación a la fracción II, en tanto no quede firme la sanción administrativa no podrá ejecutarse.

Artículo 212. Traslados involuntarios con autorización previa

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad debe llevarse a cabo con la autorización previa del Órgano Jurisdiccional competente en el Centro de Internamiento de origen, salvo en los casos de traslados involuntarios por razones urgentes.

El traslado involuntario puede ser solicitado por el Centro de Internamiento o por el Ministerio Público, ante el Órgano Jurisdiccional competente.

El Órgano Jurisdiccional, una vez recibida la solicitud señalará audiencia, en la que se escuchará a las partes y resolverá sobre la procedencia o no del traslado.

Artículo 213. Traslados involuntarios por razones urgentes

El traslado involuntario de las personas adolescentes en internamiento puede llevarse a cabo sin la autorización previa del Órgano Jurisdiccional en los siguientes supuestos:

- I. En casos de riesgo objetivo para la integridad de la persona adolescente en internamiento o la seguridad del Centro de Internamiento, la Autoridad

Administrativa puede, bajo su responsabilidad, llevar a cabo el traslado involuntario; en tal caso, la Autoridad Administrativa, debe solicitar dentro de las veinticuatro horas siguientes la validación de ese traslado ante el Órgano Jurisdiccional, del Centro de Internamiento de origen.

La resolución que emita el Órgano Jurisdiccional respecto del traslado puede ser impugnada a través del recurso de apelación.

Artículo 214. Controversias sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción

La persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener un pronunciamiento judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:

- I. El informe anual sobre el tiempo transcurrido en el Centro de Internamiento o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por el Centro;
- II. El tiempo transcurrido de ejecución de las medidas de sanción;
- III. La sustitución de la medida de sanción; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo de la medida de sanción; o porque devenga una causa superveniente;
- IV. El incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la medida de sanción;
- V. La adecuación de la medida por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción;
- VI. La prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de las medidas;
- VII. El cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la medida de sanción, y
- VIII. Las autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Cualquiera que sea la parte promovente, se emplazará a los demás sujetos procesales, sin que el Ministerio Público y la Unidad de Internamiento puedan intervenir con una misma voz.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de Ejecución, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.

Artículo 215. Sustitución de la medida de sanción de internamiento por estancia domiciliaria

La sustitución de la medida de sanción de internamiento por la medida de estancia domiciliaria procederá, a juicio del Órgano Jurisdiccional, cuando la segunda se considere más conveniente para la reinserción y la reintegración social y familiar de la persona adolescente.

La Autoridad Administrativa hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente.

Artículo 216. Sustitución de la medida de sanción de internamiento por prestación de servicios a favor de la comunidad

La sustitución de la medida de sanción de internamiento por la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad procederá, a juicio del Órgano Jurisdiccional, cuando la segunda se considere más conveniente para la reinserción y la reintegración social y familiar de la persona adolescente.

En estos casos se deberá considerar la edad de la persona adolescente, sus intereses y capacidades.

Artículo 217. Criterios para la sustitución de la medida de sanción

Para la sustitución de las demás medidas de sanción por otras de menor gravedad, el Juez de Ejecución deberá considerar, entre otras:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. Las condiciones en que ha venido cumpliendo la medida, y
- III. Los retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de su medida.

**CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL**

Artículo 218. Reglas del procedimiento

Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema acusatorio y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, intermediación y publicidad.

La persona adolescente privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que el Centro podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección de éste o de la persona que ésta designe.

No procederá el desistimiento de las acciones y recursos judiciales, por lo que las autoridades judiciales competentes continuarán con su tramitación hasta que éstos concluyan.

Artículo 219. Partes procesales

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

- I. La persona adolescente sujeta a una medida;
- II. El defensor público o privado;
- III. El Ministerio Público;
- IV. El Titular del Centro de Internamiento o quien lo represente;
- V. El Titular de la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o quien lo represente;
- VI. El promovente de la acción o recurso, y
- VII. La víctima u ofendido y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.

Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación, sustitución o extinción de la medida de sanción, solo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII, del presente artículo.

Cuando el promovente no sea la persona adolescente sujeta a una medida de internamiento, el Juez de Ejecución podrá hacerlo comparecer a la audiencia si lo estima necesario.

Artículo 220. Formulación de la solicitud

Las personas legitimadas al iniciar una controversia judicial deberán presentarla por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, la cual deberá indicar:

- I. Nombre del promovente, y cuando este sea persona diversa al que está sujeto a una medida de internamiento, deberá señalar domicilio o forma para recibir notificaciones y documentos, en términos del Código Nacional;
- II. Juez competente;
- III. La individualización de las partes;
- IV. Señalar de manera clara y precisa la solicitud o controversia;
- V. La relación sucinta de los hechos que fundamenten la solicitud;
- VI. Los medios de prueba que pretende ofrecer y desahogar;
- VII. Los fundamentos de derecho en los cuales basa su solicitud;
- VIII. La solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de una afectación de imposible reparación, y
- IX. La firma del promovente o, en su caso, la impresión de su huella digital.

En caso de que no tenga a su disposición los medios de prueba, el promovente deberá señalar quién los tiene o dónde se encuentran, y en su caso, solicitará al Juez de Ejecución requiera su exhibición.

Artículo 221. Auto de inicio

Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado registrará la causa y la turnará al Juez competente. Recibida la causa, el Juez de Ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;
- II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

Cuando se realice una prevención, el solicitante tendrá un plazo de setenta y dos horas para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata sin que pueda exceder del término de veinticuatro horas. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud.

Las solicitudes que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas en el auto admisorio para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

En caso de tratarse de derechos de imposible reparación, el Juez de Ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, en tanto se resuelve en definitiva.

Artículo 222. Trámite del procedimiento

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, el Juez notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o al Centro de Internamiento conforme corresponda, para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación, sin exceder de un plazo de diez días.

En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del Titular de la Unidad del seguimiento de las medidas de sanción, o del Centro de Internamiento, o quien lo represente y de la víctima u ofendido o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

Artículo 223. Reglas de la audiencia

Previo a cualquier audiencia, el personal auxiliar del juzgado de ejecución llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a participar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio.

Las audiencias serán presididas por el Juez de Ejecución, y se realizarán en los términos previstos en esta Ley y el Código Nacional.

Artículo 224. Desarrollo de la audiencia

La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes:

- I. El Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma;
- II. El Juez de Ejecución verificará que las partes hubieren sido informadas de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia;
- III. El Juez de Ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes;
- IV. Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán reclamar la revocación ante el desechamiento;
- V. El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código Nacional;
- VI. Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera;
- VII. El Juez de Ejecución declarará cerrado el debate, y
- VIII. El Juez de Ejecución emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

Artículo 225. Resolución

El Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de dicha resolución.

En la resolución el Juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de la persona adolescente sujeta a la medida.

Artículo 226. Ejecución de la resolución

La resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme.

Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la Autoridad Administrativa, el Juez de Ejecución de oficio o a petición de parte requerirá a la autoridad el cumplimiento de la misma.

Cuando la Autoridad Administrativa manifieste haber cumplido con la resolución respectiva, el Juez de Ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el Juez de Ejecución dará por cumplida la resolución y se ordenará el archivo del asunto.

Cuando el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de Ejecución notificará a la Autoridad Administrativa tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda, y transcurrido este término, se resolverá sobre el cumplimiento o no de la resolución.

Cuando la autoridad informe que la resolución solo fue cumplida parcialmente o que es de imposible cumplimiento, el Juez si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la Autoridad Administrativa un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Cuando la Autoridad Administrativa alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el Juez de Ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.

CAPÍTULO V

MODIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA MEDIDA DE SANCIÓN

Artículo 227. Audiencia de modificación de la medida

El Juez de Ejecución, de oficio, revisará anualmente las medidas de sanción impuestas; en esta audiencia con base en el interés superior de la niñez, evaluará las condiciones, retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de su medida y evaluará la posibilidad de sustituirla por otra menos grave.

Artículo 228. Ofrecimiento de medios de prueba en la audiencia de adecuación de la medida

A partir de la notificación de la audiencia de modificación de la medida y hasta un día antes, las partes y la víctima u ofendido, en su caso, podrán ofrecer los medios de prueba que consideren oportunos. El examen de admisibilidad y el desahogo de la prueba se realizarán en la audiencia.

Artículo 229. Decisión del Juez sobre la sustitución o modificación de la medida

En la audiencia se debatirá sobre la conveniencia de modificar las condiciones de cumplimiento de la medida impuesta, o bien, de sustituirla por otra menos grave que sea más conveniente para la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, ya sea a solicitud de la Defensa o a criterio del Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución podrá sustituir la medida de internamiento por cualquiera de las otras medidas de privación de libertad contenidas en esta Ley. Las medidas de privación de libertad diferentes al internamiento podrán ser sustituidas por cualquiera de las otras medidas no privativas de libertad.

El Juez deberá escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y la persona responsable de ésta, en su caso, para la modificación o sustitución de la medida.

Al término de la audiencia, el Juez explicará a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones que en virtud de dicha decisión, deba cumplir la persona adolescente, la Autoridad Administrativa que supervisará dicha medida y demás servidores públicos que intervengan en la ejecución de la misma.

CAPÍTULO VI MODIFICACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

Artículo 230. Modificación de la medida por incumplimiento

La Autoridad Administrativa deberá vigilar el cumplimiento de la medida. En caso de incumplimiento, informará a las partes sobre el mismo.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento sobre el incumplimiento de la medida, ya sea por información proporcionada por la Autoridad Administrativa o cualquier otro medio; deberá solicitar al Juez audiencia para la modificación de la medida. Dicha solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 231. Audiencia de modificación por incumplimiento

El Juez citará a las partes a una audiencia de adecuación de la medida por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la solicitud.

En la audiencia, el Juez deberá escuchar a la persona adolescente y a la Defensa, quienes deberán exponer los motivos del incumplimiento, en su caso.

Si la persona adolescente estuviese en libertad y éste no se presentara, el Juez lo apercibirá con imponerle alguna de las medidas de apremio establecidas en el Código Nacional.

Artículo 232. Determinación

Al término de la audiencia, el Juez determinará si hubo o no incumplimiento de la medida.

El Juez podrá apercibir a la persona adolescente para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien, decretará la modificación de la misma por incumplimiento grave.

Artículo 233. Reiteración de incumplimiento

Si la persona adolescente no cumpliera con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, el Ministerio Público podrá solicitar una nueva audiencia de modificación de la medida en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez decretará en el acto la modificación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

CAPÍTULO VII CONTROL DE LA MEDIDA DE SANCIÓN DE INTERNAMIENTO

Artículo 234. Ingreso de la persona adolescente al Centro de Internamiento

En caso de que se trate de una medida de privación de la libertad, la Autoridad Administrativa verificará el ingreso de la persona adolescente al Centro de Internamiento correspondiente y que

se le explicó el contenido del Reglamento al que queda sujeto y los derechos que le asisten mientras se encuentra en dicho Centro. Se elaborará un Acta en la que constarán:

- I. Los datos personales de la persona adolescente sujeto a medida de sanción;
- II. Conducta por la cual fue sancionada;
- III. Fecha de ingreso, fecha de revisión y fecha de cumplimiento de la medida de sanción;
- IV. El resultado de la revisión médica realizada a la persona adolescente;
- V. El proyecto del Plan Individualizado de Ejecución;
- VI. La información que las autoridades del Centro brinden a la persona adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables, y
- VII. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

Artículo 235. Condiciones del Centro de Internamiento

Los Centros de Internamiento deberán contar con la capacidad para recibir personas en condiciones adecuadas y con espacios que fomenten la convivencia y eviten la exclusión social. La estructura y equipamiento de las unidades deberán cumplir, por lo menos, con lo siguiente:

- I. Que existan espacios, incluidos comedores, cocinas, dormitorios y sanitarios, que respondan a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidad, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación colectiva en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana;
- II. Que cuenten con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del Centro de Internamiento;
- III. Que no estén situados en zonas de riesgo para la salud;
- IV. Que cuenten con áreas separadas de acuerdo con el género, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta Ley;
- V. Que cuenten con agua limpia y potable suficientes para que las personas adolescentes puedan disponer de ella en todo momento;
- VI. Que los dormitorios cuenten con luz natural y eléctrica y tengan una capacidad máxima para cuatro personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;
- VII. Que las instalaciones sanitarias estén limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;
- VIII. Que los comedores cuenten con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;
- IX. Que cuenten con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;
- X. Que cuenten con espacios, equipos y medicamentos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el género de las personas internadas. En caso de requerir atención especializada, se deberá llevar al adolescente al lugar correspondiente, y

- XI. Que cuenten con áreas adecuadas para:
- a) La visita familiar;
 - b) La visita con el defensor;
 - c) La visita íntima;
 - d) La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de éstos últimos;
 - e) La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos para las personas internadas;
 - f) La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;
 - g) La recreación al aire libre y en interiores, y
 - h) La celebración de servicios religiosos de acuerdo con las creencias de las personas adolescentes, de conformidad con las posibilidades del Centro de Internamiento.

Artículo 236. Reglamento del Centro de Internamiento

El régimen interior de los Centros de Internamiento estará regulado por un Reglamento que deberá incluir, por lo menos las siguientes disposiciones:

- I. Los derechos, de las personas adolescentes en internamiento;
- II. Las responsabilidades y deberes de las personas adolescentes al interior de los Centros;
- III. Las atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos adscritos a los Centros;
- IV. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;
- V. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;
- VI. Los lineamientos para la visita familiar;
- VII. Las condiciones de espacio, tiempo, higiene, privacidad y periodicidad, para que las personas adolescentes puedan recibir visita íntima;
- VIII. Los lineamientos y procedimientos para que las personas adolescentes puedan ser propuestos para modificación de las medidas impuestas, en su beneficio;
- IX. La organización de la Unidad de Internamiento;
- X. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación laboral, deportivos y de salud, y
- XI. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado.

Artículo 237. Egreso del adolescente

Cuando la persona adolescente esté próxima a egresar del Centro de Internamiento, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia del equipo multidisciplinario y con la colaboración de la persona responsable del mismo, si ello fuera posible.

Artículo 238. Seguridad

La Autoridad Administrativa ordenará a las autoridades del Centro de Internamiento, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas adolescentes sujetos a la medida de sanción de internamiento y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna y segura en el interior de los mismos.

Artículo 239. Medidas para garantizar la seguridad

Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas adolescentes sujetos a la medida de sanción de internamiento se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los Centros de Internamiento, la Autoridad Administrativa señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del Centro.

CAPÍTULO VIII RECURSOS DURANTE LA EJECUCIÓN

Artículo 240. Disposiciones generales

El derecho a recurrir solo corresponde a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En las controversias de ejecución penal, sólo se admiten los recursos de revocación y apelación.

La parte recurrente debe interponer el recurso en el tiempo y la forma señalada en la Ley de Ejecución, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso solamente podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el o los recurrentes, sin que pueda extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ella, o más allá de los límites del recurso, a menos que advierta una violación flagrante a derechos fundamentales que deba reparar de oficio.

Si en la controversia concurren varios sujetos legitimados, pero solamente uno, o algunos promovieron recurso, la decisión favorable en el recurso que se dicte aprovechará a los demás, a menos que las razones para conceder la decisión favorable sean estrictamente personales.

Artículo 241. Revocación

El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones que no resuelvan sobre el fondo de la petición planteada.

Artículo 242. Apelación

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

Artículo 243. Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Modificación o extinción de la medida de sanción;
- II. Sustitución de la medida de sanción;
- III. Cumplimiento de la reparación del daño;
- IV. Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- V. Traslados;
- VI. Afectación a los derechos de visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y
- VII. Las demás previstas en esta Ley.

Artículo 244. Efectos de la apelación

La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende la ejecución de la sentencia.

Artículo 245. Emplazamiento y remisión

Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso ejercite su derecho de adhesión.

Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al Tribunal de Alzada que corresponda.

Artículo 246. Tramitación

Recibidas las actuaciones en el Tribunal de Alzada, dentro de los tres días siguientes, se pronunciará sobre la admisión del recurso.

En el mismo auto en que se admita el recurso, el Tribunal de Alzada resolverá sobre el fondo del mismo, salvo que corresponda realizar previamente una audiencia conforme a las previsiones del Código Nacional, en cuyo caso la administración del Tribunal de Alzada programará la celebración de la audiencia dentro de los cinco días siguientes y al final de la misma se resolverá el recurso.

Artículo 247. Efectos

Los efectos de la sentencia podrán ser la confirmación o nulidad de la sentencia; en este último caso se determinará la reposición total o parcial del procedimiento.

En los casos en que se determine la reposición total del procedimiento, deberá conocer un juzgado de ejecución distinto, para salvar el principio de inmediación y el deber de objetividad del Órgano Jurisdiccional.

En los casos de reposición parcial, el tribunal de apelación determinará si debe conocer un Órgano Jurisdiccional diferente o el mismo.

No podrá determinarse la reposición del procedimiento, cuando se recurra únicamente por la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o no trasciendan a la resolución.

Artículo 248. Nulidad

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión de una norma de fondo, que implique violaciones a derechos fundamentales. En estos casos, el tribunal de apelación modificará o revocará la sentencia. Si ello compromete el principio de inmediación, se ordenará la reposición del procedimiento.

Artículo 249. Medios de Prueba

Pueden ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, contrariando lo señalado en los registros del debate o la sentencia.

También es admisible la prueba incluso relacionada con los hechos cuando sea indispensable para sustentar el agravio aducido.

LIBRO QUINTO

TÍTULO I DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA PARA PERSONAS ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 250. Prevención social de la violencia y delincuencia

La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

Artículo 251. Factores de riesgo en personas adolescentes

La prevención del delito como parte de la justicia de adolescentes tiene como finalidad el ejercicio pleno de sus derechos, evitar la comisión de delitos y la formación ciudadana, la cual tiene tres niveles:

- I. La prevención primaria del delito son las medidas universales dirigidas a los adolescentes antes de que cometan comportamientos antisociales y/o delitos, mediante el desarrollo de habilidades sociales, la creación de oportunidades especialmente educativas, de preparación para el trabajo para cuando esté en edad de ejercerlo, de salud, culturales, deportivas y recreativas;
- II. La prevención secundaria del delito son las medidas específicas dirigidas a las personas adolescentes que se encuentran en situaciones de mayor riesgo de cometer delitos, falta de apoyo familiar, que se encuentran fuera del sistema educativo, desocupadas, inician en el consumo de drogas o viven en contextos que afectan su desarrollo, y
- III. La prevención terciaria del delito son las medidas específicas para los adolescentes que habiendo sido sujetos del Sistema de Justicia y habiendo cumplido una medida de sanción se implementan para evitar la reincidencia delictiva.

Artículo 252. Principios de la prevención social de la violencia y delincuencia

La prevención social de la violencia y delincuencia para personas adolescentes se fundamenta en los principios establecidos en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y en la Ley General.

Asimismo, se basa en el respeto irrestricto de la dignidad humana de las personas adolescentes, en el reconocimiento de que el respeto de sus derechos humanos y el desarrollo de todas sus potencialidades, que son condiciones indispensables para evitar la comisión de conductas antisociales y garantizar un sano desarrollo que les permita tener un proyecto de vida y una vida digna.

La prevención social del delito tiene como pilares fundamentales la cohesión, la inclusión y la solidaridad sociales, así como de la obligación de todos los ámbitos y órdenes de gobierno de garantizar que las personas adolescentes puedan desarrollarse en un ambiente de respeto y garantía efectiva de todos sus derechos, desde un enfoque holístico y no punitivo.

Artículo 253. Criterios de la prevención social de la violencia y la delincuencia

La prevención social de la violencia y la delincuencia para las personas adolescentes se fundará en los siguientes criterios:

- I. La Función del Estado. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deben coadyuvar con la política nacional en el diseño, elaboración e implementación de programas eficaces de prevención de la delincuencia y la violencia, con base en el respeto de los derechos humanos; así como, en la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y evaluación;
- II. La Transversalidad en las Políticas Públicas de Prevención. Se deberán considerar aspectos de prevención del delito en el diseño de todos los programas y políticas sociales y económicas, especialmente en el diseño de las políticas laborales; educativas; culturales y deportivas; de salud; de vivienda y planificación urbana, desde la perspectiva de género; y, de combate contra la pobreza, la marginación social y la exclusión;
- III. Dichas políticas deberán hacer particular hincapié en atender a las personas adolescentes en situación de mayor riesgo, a sus familias y las comunidades en las que vivan, desde un enfoque transformador;
- IV. El compromiso de los diferentes Actores corresponsables. Sociedad civil, organizaciones empresariales, sector académico, organismos internacionales y medios de comunicación, deben formar parte activa de una prevención eficaz de la delincuencia y la violencia, en razón de la naturaleza tan variada de sus causas y de los diferentes ámbitos desde donde hay que afrontarla;
- V. La Sostenibilidad Presupuestaria y Rendición de Cuentas. El Estado debe garantizar, asignando el máximo de recursos de los que se disponga, la implementación de las políticas y programas de prevención social de la delincuencia y la violencia para las personas adolescentes;
- VI. Asimismo, las dependencias y autoridades responsables de la prevención social de la delincuencia y de la violencia se encuentran obligadas a transparentar y rendir cuentas respecto del ejercicio del presupuesto asignado; así como, de implementar mecanismos de evaluación de la ejecución y de los resultados previstos;
- VII. El Diseño con Base en Conocimientos Interdisciplinarios. Las estrategias, políticas, programas y medidas de prevención social de la violencia y la delincuencia deben tener una amplia base de conocimientos interdisciplinarios sobre los problemas que las generan, sus múltiples causas y las prácticas que hayan resultado eficaces;
- VIII. El Respeto a los Derechos Humanos. El Estado de Derecho y la Cultura de la Legalidad. En todos los aspectos de la prevención social de la violencia y la delincuencia se deben respetar el estado de derecho y los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales en la materia y las leyes aplicables. Asimismo, se deberá fomentar una cultura de legalidad en todos los ámbitos de la sociedad;
- IX. La Perspectiva Internacional. Las estrategias y los diagnósticos de prevención social de la violencia y la delincuencia, en el ámbito nacional, deben tener en cuenta la vinculación entre los problemas de la delincuencia nacional y la delincuencia internacional;
- X. La Especificidad en el Diseño. Las estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia deben tener en cuenta las características específicas de los diferentes actores de la sociedad, quienes coadyuvan; así como, las necesidades específicas de las personas adolescentes, con especial énfasis en aquellas que se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad o riesgo, y

- XI. Las medidas de prevención social de la violencia y la delincuencia deben centrarse en las comunidades y han de llevarse a cabo con la coadyuvancia de la sociedad civil; así como con la participación de las diversas comunidades. Dichas medidas serán contrastadas, con base en datos objetivos.

Artículo 254. De seguridad pública

Las políticas públicas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes, no podrán sustentarse de manera exclusiva en acciones de seguridad pública.

Artículo 255. Del enfoque interdisciplinario

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes. Para ello deben analizar sistemáticamente los diversos factores de riesgo, desde un enfoque interdisciplinario y elaborar medidas pertinentes que eviten la estigmatización de las personas adolescentes.

Artículo 256. De las políticas públicas

Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas y medidas para la prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes que deberán incluir, como mínimo:

- I. La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de adolescentes de quienes estén en peligro latente o situación de riesgo social, que ameriten cuidado y protección especiales;
- II. Los criterios especializados, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de conductas tipificadas como delitos o las condiciones que las propicien;
- III. La protección de su bienestar, sano desarrollo, vida digna y proyecto de vida;
- IV. La erradicación de los procesos de criminalización y etiquetamiento de las personas adolescentes, derivados de estereotipos, prejuicios, calificativos o cualquier otra connotación discriminatoria o peyorativa, y
- V. La participación de las personas adolescentes en el diseño de las políticas públicas.

Artículo 257. De los programas

Los tres órdenes de gobierno formularán los programas de prevención social de la violencia y la delincuencia, en términos de las leyes aplicables, que comprendan, como mínimo, lo siguiente:

- I. Análisis y diagnóstico de las causas que originan la comisión de conductas antisociales en adolescentes;
- II. Delimitación precisa de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de todas las autoridades, entidades, organismos, instituciones y personal que se ocupan del diseño, desarrollo, instrumentación y evaluación de las actividades encaminadas a la prevención social del delito;
- III. Implementación de mecanismos de coordinación y ejecución de las actividades de prevención, entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- IV. Definición de políticas, estrategias y programas basados en estudios prospectivos y en la evaluación permanente, e
- V. Implementación de estrategias y mecanismos eficaces para disminuir los factores de riesgo que propician los fenómenos de violencia y delincuencia en personas adolescentes.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA DE LAS FAMILIAS

Artículo 258. De la coadyuvancia de las familias

Las familias son la unidad central de la sociedad, encargadas de la integración social primaria de personas adolescentes; los gobiernos y la sociedad, deben tratar de preservar la integridad de las familias, incluidas las familias extensas y sustitutas.

La sociedad tiene la obligación de coadyuvar con las familias para cuidar y proteger a personas adolescentes, asegurando su bienestar y sano desarrollo. El Estado tiene la obligación de ofrecer servicios apropiados para lograr estos fines.

Artículo 259. De la atención de las familias

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, en materia de prevención social de la violencia y de la delincuencia deben adoptar políticas que permita a las personas adolescentes crecer y desarrollarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Asimismo, deben atender, mediante la aplicación de medidas especiales, a las familias que necesiten asistencia social para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto, en el marco de la ley aplicable.

Artículo 260. De la colocación familiar

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que, cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar debido a que las medidas especiales implementadas no tuvieron éxito; y, las familias extensas no puedan cumplir la función de acogida, se implemente la adopción u otras modalidades de colocación familiar. Dichas autoridades se encuentran obligadas a verificar que la persona adolescente que esté en esta situación, se le coloque en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar; que le genere un sentimiento de permanencia.

Se evitará, en la medida de lo posible, y solo se utilizará como último recurso, el mantener a personas adolescentes en instituciones públicas o privadas de guarda y custodia.

Artículo 261. De la formación de las personas responsables de las personas adolescentes

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán programas para brindar información y formación a madres, padres, ascendientes, y a las personas que ejercen la tutela y custodia de personas adolescentes, para ejercer, de la manera más adecuada, las responsabilidades familiares, así como para proveerles de las herramientas para resolver los conflictos inherentes a este.

Artículo 262. De la relevancia de las personas adolescentes en la sociedad

La función socializadora de personas adolescentes corresponde, principalmente, tanto a las familias, como a las familias extensas. Los sujetos obligados, por esta Ley, deben visibilizar la relevancia de las personas adolescentes en la sociedad, el respeto a sus derechos humanos, a su participación en la toma de decisiones en los ámbitos de su competencia, de su derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa; así como en la incorporación progresiva a la ciudadanía.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COADYUVANCIA LAS AUTORIDADES DIRECTIVAS DE LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN

Artículo 263. De la educación

La educación es parte esencial y fundamental de la prevención social de la violencia y la delincuencia. Las autoridades directivas de los planteles de educación, además de sus responsabilidades de formación académica y profesional, promoverán que la educación que se imparta a las personas adolescentes incluya:

- I. Promover los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales de las personas adolescentes; de los valores sociales de las comunidades en que viven, de las culturas diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- II. Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental, física y artística de las personas adolescentes;
- III. Lograr que las personas adolescentes participen activa y eficazmente en el proceso educativo;
- IV. Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y a la comunidad;
- V. Alentar a las personas adolescentes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
- VI. Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las perspectivas laborales;
- VII. Proporcionarles apoyo emocional positivo;
- VIII. Reconocer, atender, erradicar y prevenir los distintos tipos de violencia, con el objeto de lograr una convivencia libre de violencia en el entorno escolar;
- IX. Erradicar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales, y
- X. Prevenir que las personas adolescentes se encuentren en situaciones de riesgo.

Artículo 264. De las autoridades directivas

Las autoridades directivas de los planteles de educación promoverán que se trabaje en cooperación con madres, padres, ascendientes, personas que ejercen la tutela o la custodia y con organizaciones de la sociedad civil a fin de promover el valor de la justicia; de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta; propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

Artículo 265. Normas igualitarias

Las autoridades directivas de los planteles de educación deberán fomentar la adopción de políticas y normas igualitarias y justas. Las y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria. Asimismo participarán en los órganos escolares de toma de decisiones.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA DE LA COMUNIDAD

Artículo 266. De la función preventiva de la comunidad

Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberán coordinarse con las autoridades correspondientes, para apoyar programas comunitarios a fin de:

- I. Impulsar el establecimiento o, en su caso fortalecer, los servicios y programas de carácter comunitario, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de personas adolescentes y que les ofrezcan asesoramiento, orientación y alternativas adecuados para hacer efectivos sus derechos humanos, incluyendo la información necesaria para sus familias;
- II. Establecer albergues o centros de alojamiento para personas adolescentes que estén en situación de mayor riesgo o vulnerabilidad que les exponga a ser víctimas de cooptación de la delincuencia, en las que se les brinde atención médica especializada, servicios de alimentación y de orientación, con absoluto respeto de sus derechos humanos, con el objeto de que se les apoye para salir de la situación en la que se encuentran, a través del soporte social y de los miembros de la comunidad;
- III. Promover el establecimiento y la organización de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo que atiendan a las personas adolescentes y que les acerquen a la cultura y al deporte, particularmente a quienes se encuentren expuestos a riesgo social;
- IV. Establecer centros de prevención, asistencia y tratamiento contra las adicciones especializados para personas adolescentes, que les atiendan de manera integral, con absoluto respeto de sus derechos humanos, y
- V. Impulsar la creación de organizaciones juveniles de gestión de asuntos comunitarios que alienten a las personas adolescentes a desarrollar proyectos colectivos y voluntarios a favor de la comunidad, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a personas adolescentes en situación de mayor vulnerabilidad o riesgo.

Transitorios

Artículo Primero. Vigencia

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y entrará en vigor el 18 de junio de 2016.

Los requerimientos necesarios para la plena operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán estar incorporados en un plazo no mayor a tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Segundo. Abrogación

Se abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991 y sus posteriores reformas.

Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero. Carga cero

Los procedimientos penales para adolescentes que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Artículo Cuarto. Mecanismos de la revisión de las medidas de privación de libertad

Tratándose de aquellas medidas de privación de la libertad de personas adolescentes que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto; la persona adolescente sentenciada, su defensa o la persona que lo represente, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional competente la revisión de dicha medida conforme a las disposiciones del nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes, aplicando siempre las disposiciones que más le beneficien, para efecto de que habiéndose dado vista a las partes y efectuada la audiencia correspondiente, el Órgano Jurisdiccional resuelva conforme el interés superior de la niñez sobre la imposición, revisión, modificación o cese, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Quinto. Derogación tácita de preceptos incompatibles

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto.

Artículo Sexto. Convalidación o regularización de actuaciones

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones, el Órgano Jurisdiccional receptor podrá convalidarlas, siempre que de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

Artículo Séptimo. Certificación de facilitadores.

Para la certificación de los facilitadores que se señala en el artículo 3, fracción VIII de esta Ley, se estará a lo que establece la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Capítulo I, artículo 47, criterios mínimos de certificación. Dicha especialización, para los actuales operadores deberá concluirse en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Octavo. Prohibición de acumulación de procesos

No procederá la acumulación de procedimientos de justicia para adolescentes, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme a la presente Ley y el otro procedimiento conforme a la Ley anterior.

Artículo Noveno. De los planes de implementación

La secretaria técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, así como los Órganos Implementadores de las entidades federativas, deberán realizar los programas para el adecuado y correcto funcionamiento y cumplir con los objetivos para la operatividad del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en coordinación con todos los operadores del Sistema Integral de Justicia.

Artículo Décimo. De la evaluación del Sistema

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instancia de coordinación Nacional creará un comité para la evaluación y seguimiento de la implementación

de todas las acciones que se requieren para lograr la adecuada implementación de las normas del presente Decreto.

Artículo Décimo Primero. Adecuación normativa y operativa

Deberán establecerse los Protocolos que se requieren para la operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Décimo Segundo. Legislación complementaria

En un plazo que no exceda de 200 días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de esta Ley.

Artículo Décimo Tercero. Procuradurías de Protección

En las entidades en las que no existan las Procuradurías de Protección que se contemplan en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las facultades otorgadas a estas Procuradurías por esta Ley serán atribuidas a los Sistemas Nacional y Estatales de Desarrollo Integral de la Familia según corresponda, hasta en tanto dichas Procuradurías sean creadas.

Artículo Décimo Cuarto. Plazos para reformar otras disposiciones legales

El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley, para reformar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de incluir en la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, que estará integrada por los titulares en la materia de cada Entidad Federativa y del Poder Ejecutivo Federal.

Esta Conferencia estará encabezada por el titular de la Comisión Nacional de Seguridad y contará con un Secretario Técnico que será el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Tendrá como objetivo principal constituirse como la instancia de análisis, difusión e instrumentación de la política pública en materia de ejecución de las medidas para adolescentes, y propiciará la homologación de normas administrativas en cada Entidad Federativa.

Artículo Décimo Quinto. Ejercicio de los recursos

Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y la entidad competente de la Administración Pública Federal y al Poder Judicial Federal y de las entidades federativas, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

Artículo Décimo Sexto. Coordinación de programas para la prevención del delito.

Las autoridades de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 189, 254 y 155 de la Ley que se expide por virtud del presente Decreto, deberán implementar las políticas y acciones correspondientes, conforme a los programas vigentes y alineados a la política de prevención social de la violencia y la delincuencia.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2016.- Sen. Roberto Gil Zuarth, Presidente.- Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente.- Sen. Hilda Esthela Flores Escalera, Secretaria.- Dip. Ana Guadalupe Perea Santos, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

A.G. res. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959).

PREÁMBULO

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle, **La Asamblea General**, Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para
la administración de la justicia de menores**

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores

A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53 (1985).

La Asamblea General

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a los derechos de los jóvenes,

Teniendo presente asimismo que se designó a 1985 como Año Internacional de la Juventud: Participación, Desarrollo, Paz, y que la comunidad internacional ha asignado importancia a la protección y la promoción de los derechos de los jóvenes, como lo atestigua la importancia atribuida a la Declaración de los Derechos del Niño,

Recordando la resolución 4 aprobada por el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que preconizó la formulación de reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores y la atención a los menores que pudieran servir de modelo a los Estados Miembros,

Recordando también la decisión 1984/153 de 25 de mayo de 1984 del Consejo Económico y Social, por la que se remitió el proyecto de reglas al Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, por conducto de la Reunión Preparatoria Interregional celebrada en Beijing del 14 al 18 de mayo de 1984.

Reconociendo que la juventud, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social, y necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad,

Considerando que la legislación, las políticas y las prácticas nacionales vigentes pueden precisar un examen y una modificación en armonía con las normas contenidas en las reglas,

Considerando además que, aunque esas reglas puedan parecer actualmente difíciles de lograr debido a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas vigentes, existe, sin embargo, el propósito de realizarlas como una norma mínima,

1. Observa con gratitud el trabajo efectuado por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, el Secretario General, el Instituto de las Naciones Unidas en Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y otros institutos de las Naciones Unidas en la formulación de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores;
2. Toma nota con gratitud del informe del Secretario General sobre el proyecto de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores;

3. Felicita a la Reunión Preparatoria Interregional celebrada en Beijing por haber finalizado el texto de las reglas presentado al Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente para su examen y decisión final;
4. Aprueba las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores recomendadas por el Séptimo Congreso tal como figuran en el anexo de la presente resolución, y aprueba la recomendación del Séptimo Congreso de que las Reglas se denominen también “Reglas de Beijing”;
5. Invita a los Estados Miembros a que, siempre que sea necesario, adapten su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, sobre todo en la esfera de la formación de personal de la justicia de menores, a las Reglas de Beijing, así como a que las señalen a la atención de las autoridades pertinentes y del público en general;
6. Insta al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a que formule medidas para la eficaz aplicación de las Reglas de Beijing, con la asistencia de los institutos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente;
7. Invita a los Estados Miembros a informar al Secretario General sobre la aplicación de las Reglas de Beijing y a presentar regularmente informes al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre los resultados alcanzados;
8. Pide a los Estados Miembros y al Secretario General que emprendan una investigación con respecto a las políticas y prácticas eficaces en materia de administración de justicia de menores y que elaboren una base de datos al respecto;
9. Pide al Secretario General que asegure la difusión más amplia del texto de las Reglas de Beijing en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, con inclusión de la intensificación de actividades de información en la esfera de la justicia de menores, e invita a los Estados Miembros a hacer lo mismo;
10. Pide al Secretario General que elabore proyectos pilotos sobre la aplicación de las Reglas de Beijing;
11. Pide al Secretario General y a los Estados Miembros que proporcionen los recursos necesarios para lograr la aplicación efectiva de las Reglas de Beijing, sobre todo en las esferas de la contratación, la formación y el intercambio de personal, la investigación y la evaluación, y la formulación de nuevas medidas sustitutivas del tratamiento correccional;
12. Pide al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que, en el marco de un tema de su programa dedicado a la justicia de menores, examine los progresos realizados en la aplicación de las Reglas de Beijing y de las recomendaciones formuladas en la presente resolución;
13. Insta a todos los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, en particular a las comisiones regionales y los organismos especializados, a los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y a otras organizaciones, intergubernamentales, a que colaboren con la Secretaría y adopten las medidas necesarias para asegurar un esfuerzo concertado y sostenido, dentro de sus respectivas esferas de competencia técnica, para aplicar los principios contenidos en las Reglas de Beijing.

PRIMERA PARTE PRINCIPIOS GENERALES

1. Orientaciones fundamentales

1. Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

2. Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.
3. Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.
4. La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.
5. Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.
6. Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas

2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

1. Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
2. Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
3. Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

1. Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
2. Satisfacer las necesidades de la sociedad;
3. Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas

3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

4. Mayoría de edad penal

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

5. Objetivos de la justicia de menores

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

6. Alcance de las facultades discrecionales

6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

7. Derechos de los menores

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

9. Cláusulas de salvedad

9.1 Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

SEGUNDA PARTE INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO

10. Primer contacto

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

11. Remisión de casos

11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente

11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

12. Especialización policial

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

13. Prisión preventiva

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

TERCERA PARTE DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN

14. Autoridad competente para dictar sentencia

14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

16. Informes sobre investigaciones sociales

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

1. a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
2. b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;
3. c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
4. d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

18. Pluralidad de medidas resolutorias

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

1. Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
2. Libertad vigilada;
3. Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
4. Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
5. Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
6. Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
7. Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
8. Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

20. Prevención de demoras innecesarias

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

21. Registros

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

CUARTA PARTE TRATAMIENTO FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

23. Ejecución efectiva de la resolución

23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

24. Prestación de asistencia

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario

25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

QUINTA PARTE

TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los

menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional

28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2 Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

29. Sistemas intermedios

29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

SEXTA PARTE INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN Y FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS

30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas

30.1 Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.3 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.4 La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

**REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES
UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO
PRIVATIVAS DE LIBERTAD
“REGLAS DE TOKIO”**

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

“REGLAS DE TOKIO”

Adopción: Asamblea General de la ONU
Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990

I. Principios generales

1. Objetivos fundamentales

1.1 Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

1.3 Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.

1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad

2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.

2.2 Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

2.4 Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.

2.5 Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.

2.6 Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

2.7 La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

3. Salvaguardias legales

3.1 La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley.

3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

3.3 La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.

3.4 Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.

3.5 Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente.

3.6 El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

3.7 Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.

3.8 Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.

3.9 La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

3.10 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.

3.11 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.

3.12 El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.

4. Cláusula de salvaguardia

4.1 Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

II. Fase anterior al juicio

5. Disposiciones previas al juicio

5.1. Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

6. La prisión preventiva como último recurso

6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

6.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.

III. Fase de juicio y sentencia

7. Informes de investigación social

7.1 Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal.

8. Imposición de sanciones

8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:

- a)** Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b)** Libertad condicional;
- c)** Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d)** Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- e)** Incautación o confiscación;
- f)** Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g)** Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h)** Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i)** Imposición de servicios a la comunidad;
- j)** Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k)** Arresto domiciliario;
- l)** Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m)** Alguna combinación de las sanciones precedentes.

IV. Fase posterior a la sentencia

9. Medidas posteriores a la sentencia

9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a)** Permisos y centros de transición;
- b)** Liberación con fines laborales o educativos;

- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto.

9.3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.

9.4 Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

V. Aplicación de las medidas no privativas de la libertad

10. Régimen de vigilancia

10.1 El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.

10.2 Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.

10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

10.4 Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

11. Duración.

11.1 La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley.

11.2 Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella.

12. Obligaciones.

12.1 Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima.

12.2 Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.

12.3 Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos.

12.4 La autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente.

13. Proceso de tratamiento

13.1 En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz.

13.2 El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica.

13.3 Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito.

13.4 La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

13.5 El número de casos asignados se mantendrá, en lo posible, dentro de límites compatibles con la aplicación eficaz de los programas de tratamiento.

13.6 La autoridad competente abrirá y mantendrá un expediente para cada delincuente.

14. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones

14.1 El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad.

14.2 La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad corresponderá a la autoridad competente; procederá a ello solamente después de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delincuente.

14.3 El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad.

14.4 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Solo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas.

14.5 En caso de que el delincuente no cumpla las obligaciones impuestas, la ley determinará a quién corresponde dictar la orden de detenerlo o de mantenerlo bajo supervisión.

14.6 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, el delincuente podrá recurrir ante una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente.

VI. Personal

15. Contratación

15.1 En la contratación del personal no se hará discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. Los criterios para la contratación del personal tendrán en cuenta la política nacional en favor de los sectores desfavorecidos y la diversidad de los delincuentes que haya que supervisar.

15.2 Las personas designadas para aplicar las medidas no privativas de la libertad deberán ser personas aptas para la función y, cuando sea posible, tener formación profesional y experiencia práctica adecuadas. Estas calificaciones se especificarán claramente.

15.3 Para conseguir y contratar personal profesional calificado se harán nombramientos con categoría de funcionario público, sueldos adecuados y prestaciones sociales que estén en consonancia con la naturaleza del trabajo y se ofrecerán amplias oportunidades de progreso profesional y ascenso.

16. Capacitación del personal

16.1 El objetivo de la capacitación será explicar claramente al personal sus funciones en lo que atañe a la rehabilitación del delincuente, la garantía de los derechos de los delincuentes y la protección de la sociedad. Mediante capacitación, el personal también deberá comprender la necesidad de cooperar y coordinar las actividades con los organismos interesados.

16.2 Antes de entrar en funciones, el personal recibirá capacitación que comprenda información sobre el carácter de las medidas no privativas de la libertad, los objetivos de la supervisión y las distintas modalidades de aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

16.3 Después de la entrada en funciones, el personal mantendrá y mejorará sus conocimientos y aptitudes profesionales asistiendo a cursos de capacitación durante el servicio y a cursos de actualización. Se proporcionarán instalaciones adecuadas a ese efecto.

VII. Voluntarios y otros recursos comunitarios

17. Participación de la sociedad

17.1 La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad. Deberá complementar la acción de la administración de la justicia penal.

17.2 La participación de la sociedad será considerada una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su protección.

18. Comprensión y cooperación de la sociedad

18.1 Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativa de la libertad.

18.2 Se organizarán regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

18.3 Se utilizarán todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social de los delincuentes.

18.4 Se hará todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

19. Voluntarios

19.1 Los voluntarios serán seleccionados cuidadosamente y contratados en función de las aptitudes y del interés que demuestren en su labor. Se impartirá capacitación adecuada para el desempeño de las funciones específicas que les hayan sido encomendadas y contarán con el apoyo y asesoramiento de la autoridad competente, a la que tendrán oportunidad de consultar.

19.2 Los voluntarios alentarán a los delincuentes y a sus familias a establecer vínculos significativos y contactos más amplios con la comunidad, brindándoles asesoramiento y otras formas adecuadas de asistencia acorde con sus capacidades y las necesidades del delincuente.

19.3 Los voluntarios estarán asegurados contra accidentes, lesiones y daños a terceros en el ejercicio de sus funciones. Les serán reembolsados los gastos autorizados que hayan efectuado durante su trabajo.

Gozarán del reconocimiento público por los servicios que presten en pro del bienestar de la comunidad.

VIII. Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas

20. Investigación y planificación

20.1 Como aspecto esencial del proceso de planificación, se hará lo posible para que las entidades tanto públicas como privadas colaboren en la organización y el fomento de la investigación sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

20.2 Se harán investigaciones periódicas de los problemas que afectan a los destinatarios de las medidas, los profesionales, la comunidad y los órganos normativos.

20.3 Dentro del sistema de justicia penal se crearán mecanismos de investigación e información para reunir y analizar datos y estadísticas sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

21. Formulación de la política y elaboración de programas

21.1 Se planificarán y aplicarán sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso nacional de desarrollo.

21.2 Se efectuarán evaluaciones periódicas con miras a lograr una aplicación más eficaz de las medidas no privativas de la libertad.

21.3 Se realizarán estudios periódicos para evaluar los objetivos, el funcionamiento y la eficacia de las medidas no privativas de la libertad.

22. Vínculos con organismos y actividades pertinentes

22.1 Se crearán a diversos niveles mecanismos apropiados para facilitar el establecimiento de vínculos entre los servicios encargados de las medidas no privativas de la libertad, otras ramas del sistema de justicia penal, y los organismos de desarrollo y bienestar social, tanto gubernamentales como no gubernamentales, en sectores como la salud, la vivienda, la educación, el trabajo y los medios de comunicación.

23. Cooperación internacional

23.1 Se hará lo posible por promover la cooperación científica entre los países en cuanto al régimen sin internamiento. Deberán reforzarse la investigación, la capacitación, la asistencia técnica y el intercambio de información entre los Estados Miembros sobre medidas no privativas de la libertad, por conducto de los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y en estrecha colaboración con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas.

23.2 Deberán fomentarse los estudios comparados y la armonización de las disposiciones legislativas para ampliar la gama de opciones sin internamiento y facilitar su aplicación a través de las fronteras nacionales, de conformidad con el Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional.

**DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA PREVENCIÓN DE LA
DELINCUENCIA JUVENIL
(DIRECTRICES DE RIAD)**

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD)

Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990

I. Principios fundamentales

- 1.** La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.
- 2.** Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.
- 3.** A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.
- 4.** En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.
- 5.** Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:
 - a)** La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;
 - b)** La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;
 - c)** Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;

- d)** La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;
 - e)** El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;
 - f)** La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.
- 6.** Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

II. Alcance de las Directrices

- 7.** Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing, así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.
- 8.** Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

III. Prevención general

- 9.** Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:
- a)** Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;
 - b)** Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;
 - c)** Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
 - d)** Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;
 - e)** Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;
 - f)** Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;

g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes.

h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;

i) Personal especializado en todos los niveles.

IV. Procesos de socialización

10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

A. La familia

11. Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros.

12. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.

13. Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

14. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.

15. Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicionales de los hijos, a menudo como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre o de la

madre, será necesario elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

16. Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.

17. Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.

18. Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.

19. Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes pero, cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

B. La educación

20. Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.

21. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;

b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;

c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;

d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;

e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;

f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;

g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;

h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

- 22.** Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.
- 23.** Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.
- 24.** Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.
- 25.** Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.
- 26.** Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.
- 27.** Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.
- 28.** Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a las organizaciones profesionales y a los órganos competentes.
- 29.** En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.
- 30.** Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.
- 31.** Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

C. La comunidad

- 32.** Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.
- 33.** Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario,

instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.

34. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.

35. Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.

36. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.

37. En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.

38. Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.

39. Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

D. Los medios de comunicación

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.

41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.

42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.

43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.

44. Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

V. Política social

45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

46. Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes: a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.

47. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.

48. Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.

49. Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y psicológicos contra ellos o en su explotación.

50. La participación en todos los planes y programas deberá ser, en general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

51. Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

VI. Legislación y administración de la justicia de menores

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

57. Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

59. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga.

VII. Investigación, formulación de normas y coordinación

60. Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.

61. Deberá intensificarse, en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a los proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.

62. Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.

63. Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.

64. Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes y difundirse ampliamente y evaluarse sus conclusiones.

65. Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.

66. Sobre la base de las presentes Directrices, la Secretaría de las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberá desempeñar un papel activo de la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.

**REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES
PRIVADOS DE LIBERTAD**

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990

I. Perspectivas fundamentales

- 1.** El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.
- 2.** Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)⁸². La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.
- 3.** El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.
- 4.** Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.
- 5.** Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alientos y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.
- 6.** Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.
- 7.** Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.
- 8.** Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la

sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

10. En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

II. Alcance y aplicación de las Reglas

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

III. Menores detenidos o en prisión preventiva

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;

b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

IV. La administración de los centros de menores

A. Antecedentes

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

a) Datos relativos a la identidad del menor;

b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;

c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;

d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;

e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

22. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.

23. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

C. Clasificación y asignación

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el

tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

30. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y sus contactos con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

D. Medio físico y alojamiento

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.

37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

E. Educación, formación profesional y trabajo

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

F. Actividades recreativas

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

G. Religión

48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

H. Atención médica

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

51. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

52. Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.

54. Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

55. Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

I. Notificación de enfermedad, accidente y defunción

56. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá

notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

57. En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

58. Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

J. Contactos con la comunidad en general

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

62. Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

K. Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

L. Procedimientos disciplinarios

66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

68. Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

- a)** La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- b)** El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- c)** La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d)** La autoridad competente en grado de apelación.

69. Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

70. Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

71. Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

M. Inspección y reclamaciones

72. Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y para gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

73. En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.

74. Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.

75. Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

76. Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

77. Debería procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

78. A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

N. Reintegración en la comunidad

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

V. Personal

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores reclusos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

83. Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulos a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

84. La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en sicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional

asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

86. El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial.

87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;

b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;

c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;

d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;

e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;

f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

**CONVENCION SOBRE LOS
DERECHOS DEL NIÑO**

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.

-Presidencia de la República. CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed: El día veintiséis del mes de enero del año de mil novecientos noventa, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N. Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de junio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno del mes de julio del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día diez del mes de agosto del año de mil novecientos noventa, fue depositado, ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día veintiuno del mes de septiembre del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.

El C. EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N. Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un

Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por lo presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán del derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de o que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

- c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y post-natal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de la disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un periodo de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité.

El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estado Partes que hayan presentado un informe inicial como completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la

aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los

Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N. Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Extiendo la presente, en veintisiete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica

CONTENIDO

COMPILACIÓN NORMATIVA E HISTÓRICA EN MATERIA DE NIÑAS, NIÑOS Y JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Código de Menores del Estado de Yucatán	11
Ley para la Rehabilitación Social de los Menores	19
Ley para el Tratamiento y Protección de Menores Infractores del Estado de Yucatán	33
Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán (1 Oct. 2006)	61
Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán (21 Oct. 2011)	113
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	269
Declaración de los Derechos del Niño	353
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores	357
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas No privativas de libertad. “Reglas de Tokio”	369
Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)	381
Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores privados de libertad	393
Convención sobre los Derechos del Niño	409



Aniversario
Sistema de Justicia para Adolescentes



Aniversario
Sistema de Justicia para Adolescentes